



● **GUÍA PRÁCTICA PARA
RESPONSABLES DE
EXPEDIENTES
RELATIVOS AL
CONVENIO DE COBRO DE
ALIMENTOS PARA LOS
HIJOS DE 2007**

GUÍA PRÁCTICA PARA RESPONSABLES DE EXPEDIENTES RELATIVOS AL CONVENIO DE COBRO DE ALIMENTOS PARA LOS HIJOS DE 2007



Publicado por la
**Oficina Permanente de la
Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado**
Churchillplein 6b
2517 JW La Haya
Países Bajos

Tel. +31 703633303
Fax +31 703604867
E-mail: secretariat@hcch.net
Internet: www.hcch.net

© Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado 2013

Reservados todos los derechos. Queda prohibida la reproducción total o parcial de este documento, su almacenamiento en un sistema de recuperación de datos o su transmisión bajo cualquier forma o por cualquier medio, incluidos fotocopia o grabación, sin la autorización por escrito del titular de los derechos de autor.

La maquetación, la traducción (salvo en inglés y francés) y la distribución de la «Guía práctica para responsables de expedientes relativos al Convenio de cobro de alimentos para los hijos de 2007» en todas las lenguas oficiales de la Unión Europea han sido posibles gracias a la generosidad de la Comisión Europea/DG de Justicia.

Las versiones oficiales de esta publicación en inglés y francés están disponibles en el sitio Internet de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (<www.hcch.net>). La Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado no ha revisado las traducciones de esta publicación en otras lenguas.

ISBN 978-92-79-56693-6

Impreso en Bélgica

Índice

Introducción	12
A. Qué cubre esta Guía (y qué no)	12
B. Cómo se estructura la Guía	13
C. Cómo usar la Guía	14
D. Otras fuentes de información	14
E. Algunos consejos finales	15
Capítulo 1. Información general sobre las solicitudes y las peticiones en virtud del Convenio	16
I. Descripción de las solicitudes y las peticiones incluidas en el ámbito de aplicación del Convenio	16
A. Visión general de las solicitudes incluidas en el ámbito de aplicación del Convenio	17
B. Petición de medidas específicas	22
II. Determinar el tipo de solicitud	23
Capítulo 2. Explicación de términos	31
A. Finalidad de este capítulo	31
B. Términos usados en esta Guía	31
Capítulo 3. Asuntos de aplicación general	46
Parte 1. Ámbito de aplicación del Convenio	46
I. Finalidad de este capítulo	46
II. Ámbito de aplicación del Convenio	46
A. Disposiciones Generales	46
B. Aplicabilidad esencial: obligaciones de alimentos	47
C. Otros factores que rigen la aplicabilidad del Convenio	52
Parte 2. Asuntos comunes a todas las solicitudes en virtud del Convenio y a las Peticiónes de Medidas Específicas	55
I. Lengua	55
A. Lengua de la solicitud y los documentos	55
B. Lengua de las comunicaciones	56
C. Excepciones a la traducción	56
D. Cómo funciona esto en la práctica	56
E. Otros requisitos de documentación	57
II. Protección de la información personal y confidencial	58
III. Acceso efectivo a los procedimientos y asistencia jurídica	59
A. Información general	59
B. Requisito de prestar asistencia jurídica gratuita	62
IV. Funciones específicas de la Autoridad Central	70
V. Otros Convenios de La Haya	72
Capítulo 4. Tramitación de solicitudes salientes de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución (artículo 10, apartado 1, letra a) y artículo 10, apartado 2, letra a))	74
I. Visión de conjunto y principios generales	74
A. Cuándo se utilizará esta solicitud	75
B. EjemploEjemplo práctico	76
C. ¿Quién puede solicitar el reconocimiento o el reconocimiento y la ejecución?	76
D. Recurrir el reconocimiento y la ejecución	77
II. Procedimiento para tramitar y cumplimentar solicitudes	77
A. Gestiones para cumplimentar una solicitud de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución	78
B. Procedimiento: paso a paso	79

III.	Preparar los documentos requeridos para la solicitud	83
A.	Disposiciones Generales	83
B.	Contenido de la solicitud (reconocimiento o reconocimiento y ejecución)	83
IV.	Reconocimiento y ejecución: otras consideraciones	89
A.	Acuerdos en materia de alimentos	89
B.	Ayudas de alimentos entre cónyuges	91
C.	Ayudas de alimentos a otros miembros de la familia	92
V.	Otras cuestiones	92
A.	localización de la parte demandada	92
B.	Reconocimiento y ejecución: incidencia de las reservas hechas por el Estado requerido	93
VI.	Materiales adicionales	94
A.	Consejo práctico	94
B.	Consejos y herramientas	94
C.	Formularios relacionados	95
D.	Artículos pertinentes del Convenio	95
E.	Secciones relacionadas de la Guía	95
VII.	Lista de verificación: solicitudes de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución	95
VIII.	Preguntas frecuentes	96
Capítulo 5.	Tramitar solicitudes entrantes de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución	99
I.	Visión de conjunto y principios generales	99
A.	Principios generales	99
B.	Resumen del procedimiento	100
C.	Cuándo se utilizará esta solicitud	102
D.	EjemploEjemplo práctico	102
E.	Quién puede presentar la solicitud	103
II.	Resumen del proceso de reconocimiento y de ejecución resumido	103
III.	Procedimientos	105
A.	Control preliminar de los documentos entrantes por parte de la Autoridad Central	105
B.	Otorgamiento o registro de la ejecución por parte de la autoridad competente	110
C.	Reconocimiento y ejecución: resultados de la solicitud	115
D.	Comunicación con el Estado requirente	117
IV.	Otros aspectos: solicitudes de reconocimiento y de reconocimiento y ejecución	118
A.	Solicitudes de reconocimiento presentadas por un deudor	118
B.	Proceso alternativo de reconocimiento y de reconocimiento y ejecución (artículo 24)	120
C.	Acuerdos en materia de alimentos	123
V.	Reconocimiento y ejecución: otras consideraciones	124
A.	Asistencia jurídica	124
B.	Consideraciones relacionadas con la ejecución	125
C.	Excepciones y reservas pertinentes	125
VI.	Materiales adicionales	126
A.	Consejo práctico	126
B.	Consejos y herramientas	126
C.	Formularios relacionados	126
D.	Artículos pertinentes del Convenio	127
E.	Secciones relacionadas de la Guía	127
VII.	Lista de verificación: solicitudes de reconocimiento y ejecución	127
VIII.	Preguntas frecuentes	128

Capítulo 6. Preparar solicitudes salientes de ejecución de una resolución adoptada o reconocida en el Estado requerido (artículo 10, apartado 1, letra b))	131
I. Información general	131
A. Cuándo se utilizará esta solicitud	131
B. EjemploEjemplo práctico.....	132
C. ¿Quién puede solicitar la ejecución de una resolución en materia de alimentos?	132
D. Disposiciones generales: ejecución, no reconocimiento.....	132
II. Procedimiento para tramitar y cumplimentar solicitudes	133
A. Procedimientos.....	133
B. Preparar la solicitud de ejecución saliente	135
C. Excepciones a los procedimientos generales	138
III. Materiales adicionales	139
A. Consejo práctico	139
B. Formularios relacionados	139
C. Artículos pertinentes del Convenio	139
D. Secciones relacionadas de la Guía.....	139
IV. Lista de verificación: solicitud saliente de ejecución de una resolución del Estado requerido	140
V. Preguntas frecuentes	140
Capítulo 7. Tramitación de solicitudes entrantes de ejecución de decisiones adoptadas o reconocidas en el Estado requerido.....	141
I. Información general: solicitudes entrantes de ejecución de una resolución adoptada o reconocida en el Estado requerido	141
A. Cuándo se utilizará esta solicitud	141
B. Ejemplo práctico	142
C. Diferencia importante: solicitudes de ejecución de una resolución propia de un Estado	142
II. Tramitar solicitudes de ejecución	143
A. Gráfico	143
B. Revisión de documentos entrantes	145
III. Materiales adicionales	147
A. Consejo práctico	147
B. Formularios relacionados	147
C. Artículos pertinentes	148
D. Secciones relacionadas de la Guía.....	148
IV. Lista de verificación: peticiones de ejecución entrantes	148
V. Preguntas frecuentes	148
Capítulo 8. Solicitudes salientes de obtención de una resolución en materia de alimentos	149
I. Información general.....	149
A. Cuándo se utilizará esta solicitud	149
B. EjemploEjemplo práctico.....	150
C. ¿Quién puede solicitar la obtención de una resolución en materia de alimentos?	150
D. Iniciar la obtención de una resolución: algunas consideraciones.....	151
E. Circunstancias especiales: solicitudes de obtención cuando se exige una resolución nueva debido a una reserva (artículo 20, apartado 4)	152
F. Circunstancias especiales: solicitudes de obtención cuando se exige una resolución nueva debido a que no es posible el reconocimiento o el reconocimiento y la ejecución.....	153
II. Procedimientos para cumplimentar y transmitir la solicitud	154
A. Información general	154
B. Gestiones preliminares	155
C. Preparar la documentación de documentos para una solicitud de obtención saliente.....	158

III. Materiales adicionales	162
A. Consejo práctico	162
B. Formularios relacionados	163
C. Artículos pertinentes del Convenio	163
D. Secciones relacionadas de la Guía	163
IV. Lista de Verificación: solicitudes de obtención salientes	164
V. Preguntas frecuentes	164
Capítulo 9. Solicitudes entrantes de obtención de una resolución en materia de alimentos	168
I. Información general	168
A. Cuándo se utilizará esta solicitud	168
B. E ejemplo de caso	168
C. ¿Quién puede solicitar la obtención de una resolución en materia de alimentos?	169
D. Obtener una resolución en materia de alimentos cuando no es posible reconocer una resolución previa	169
II. Tramitar solicitudes entrantes de obtención de una resolución en materia de alimentos	170
A. Disposiciones Generales	170
B. Gráfico	171
C. Gestiones del proceso de obtención	172
III. Materiales adicionales	178
A. Consejo práctico	178
B. Formularios relacionados	179
C. Artículos pertinentes del Convenio	179
D. Secciones relacionadas de la Guía	179
IV. Lista de Verificación: solicitudes de obtención entrantes	179
V. Preguntas frecuentes	180
Capítulo 10. Ejecución de decisiones en materia de alimentos	182
I. Información general	182
A. Ejecución de una resolución en virtud del Convenio	182
II. Mecanismos de ejecución en virtud del Convenio	183
A. Disposiciones generales	183
B. Rápida ejecución	184
C. Medidas de ejecución	185
D. Pagos	187
E. Problemas para lograr la ejecución	188
III. Materiales adicionales	192
A. Consejo práctico	192
B. Artículos pertinentes del Convenio	193
C. Secciones relacionadas de la Guía	193
IV. Preguntas frecuentes	193
Capítulo 11. Solicitudes de modificación de una resolución (artículo 10, apartado 1, letras e) y f), y artículo 10, apartado 2, letras b) y c))	195
I. Información general: modificación de decisiones en materia de alimentos	195
A. Disposiciones Generales	195
B. ¿Cuándo se puede presentar una petición directa o una solicitud de modificación, y cuándo es posible una solicitud en virtud del Convenio?	197
II. Ejemplos	199
A. Ejemplo 1: El deudor ha abandonado el Estado de origen y el acreedor no	199
B. Ejemplo 2: El acreedor ha abandonado el Estado de origen y el deudor no	204
C. Ejemplo 3: tanto el acreedor como el deudor han abandonado el Estado de origen y ahora residen en Estados diferentes	208

D.	Ejemplo 4: ambas partes han abandonado el Estado de origen y ahora residen en el mismo Estado	212
E.	Buenas prácticas en las solicitudes de modificación	213
III.	Materiales adicionales	214
A.	Artículos pertinentes del Convenio	214
B.	Secciones relacionadas de la Guía	214
Capítulo 12.	Procedimientos de modificación: salientes y entrantes.....	215
Parte I.	Procedimientos para solicitudes de modificación salientes	215
I.	Información general.....	215
A.	Función de la Autoridad Central	215
B.	Procedimiento: gráfico.....	216
C.	Explicación de los procedimientos	218
II.	Cumplimentar los documentos necesarios.....	220
A.	Disposiciones Generales	220
B.	Cumplimentar el formulario de solicitud (modificación de una resolución).....	221
C.	Cumplimentar los documentos adicionales	221
III.	Lista de Verificación: solicitudes de modificación salientes	223
Parte II.	Procedimientos para solicitudes de modificación entrantes	224
I.	Información general.....	224
II.	Procedimientos.....	224
III.	Lista de Verificación: solicitudes de modificación entrantes	227
Parte 3.	Asuntos comunes a las solicitudes de modificación entrantes y salientes	227
I.	Materiales adicionales	227
A.	Consejo práctico para todas las solicitudes o peticiones de modificación ..	227
B.	Formularios relacionados	228
C.	Artículos pertinentes del Convenio	228
D.	Secciones relacionadas de la Guía.....	228
II.	Preguntas frecuentes	228
Capítulo 13.	Cumplimentar Peticiones de Medidas Específicas salientes	231
I.	Información general: Peticiones de Medidas Específicas	231
A.	Cuándo se utilizará esta petición.....	231
B.	EjemploEjemplo práctico.....	232
C.	¿Quién puede realizarla?.....	233
D.	Gráfico	233
II.	Procedimientos.....	235
A.	Determinar el contexto de la petición	235
B.	Si la petición es realizada en el contexto de una solicitud prevista por el Convenio (artículo 7, apartado 1)	235
C.	Si la petición es realizada en el contexto de un procedimiento que incluye un elemento internacional (artículo 7, apartado 2)	236
D.	¿Están completos los documentos?	237
E.	Envíe la documentación al Estado requerido	238
III.	Otras cuestiones.....	238
A.	Costes.....	238
B.	Protección de la información personal.....	239
IV.	Materiales adicionales	239
A.	Consejo práctico	239
B.	Formularios relacionados	240
C.	Artículos pertinentes del Convenio	240
D.	Secciones relacionadas de la Guía.....	240
V.	Lista de Verificación: Peticiones de Medidas Específicas salientes	240
VI.	Preguntas frecuentes	241

Capítulo 14. Tramitar Peticiones de Medidas Específicas entrantes	242
I. Información general: Peticiones de Medidas Específicas	242
A. Cuándo se utilizará esta petición.....	242
B. EjemploEjemplo práctico.....	243
C. ¿Quién puede realizar una petición?	243
D. Gráfico	243
II. Procedimientos.....	245
A. Acuse recibo de la petición.....	245
B. ¿Se está considerando una solicitud en virtud del Convenio?	245
C. Si la Petición de Medidas Específicas hace referencia a una solicitud prevista por el Convenio (artículo 7, apartado 1)	245
D. Si la petición es relativa a un asunto en el Estado requirente e incluye un elemento internacional (artículo 7, apartado 2)	247
E. Informe sobre la situación al Estado requirente	247
III. Otras cuestiones.....	248
A. Costes.....	248
IV. Materiales adicionales	249
A. Consejo práctico	249
B. Formularios relacionados	249
C. Artículos pertinentes del Convenio	249
D. Secciones relacionadas de la Guía.....	249
V. Lista de Verificación: Peticiones de Medidas Específicas entrantes	250
VI. Preguntas frecuentes	250
Capítulo 15. Cumplimentar los formularios.....	251
I. Cumplimentar los formularios obligatorios requeridos para todas las solicitudes	251
A. Formulario de Transmisión.....	251
B. Formulario de Acuse de Recibo	254
II. Instrucciones para cumplimentar formularios de solicitud recomendados	255
A. Formulario recomendado para una solicitud de reconocimiento y ejecución	256
B. Formulario recomendado para una solicitud de ejecución de una resolución adoptada o reconocida en el Estado requerido.....	261
C. Formulario recomendado para una solicitud de obtención de una resolución	265
D. Formulario recomendado para una solicitud de modificación de una resolución	271
III. Instrucciones para cumplimentar formularios adicionales.....	275
A. Formulario de Circunstancias Económicas	275
B. Declaración de Notificación Apropiada	277
C. Notificación del Carácter Ejecutorio de una resolución	277
D. Resumen de una resolución.....	278
E. Cálculo de los atrasos.....	278
F. Documento que explica cómo realizar el ajuste.....	278
G. Pruebas de las prestaciones o derecho a actuar (organismo público)	278
H. Informe sobre el avance de la solicitud.....	279
IV. Listas de Verificación: documentación que se debe incluir en las solicitudes salientes en virtud del Convenio	279
A. Solicitud de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución.....	280
B. Solicitud de ejecución de una resolución adoptada o reconocida en el Estado requerido	282
C. Solicitud de obtención de una resolución.....	283
D. Solicitud de modificación de una resolución.....	284
V. Cumplimentar los formularios para una petición directa de reconocimiento y ejecución	286

Apéndice: bases para el reconocimiento y la ejecución de una resolución	287
Capítulo 16. Peticiones directas a autoridades competentes	290
I. Introducción.....	290
A. EjemploEjemplo práctico.....	291
B. Cuál es el funcionamiento en virtud del Convenio	291
II. Peticiones directas de reconocimiento y ejecución.....	291
A. Peticiones directas salientes (reconocimiento y ejecución)	291
B. Peticiones directas entrantes (reconocimiento y ejecución)	293
III. Peticiones directas de obtención y modificación de decisiones.....	294
IV. Materiales adicionales	295
A. Consejo práctico	295
B. Formularios relacionados	295
C. Artículos pertinentes	295
V. Preguntas frecuentes	296

Índice de gráficos

Gráfico 1:	Tabla de solicitudes.....	17
Gráfico 2:	Posibles solicitudes si existe una resolución en materia de alimentos.....	24
Gráfico 3:	Posibles solicitudes si no existe una resolución ejecutable	25
Gráfico 4:	Solicitudes de modificación presentadas por el acreedor	27
Gráfico 5:	Solicitudes de modificación presentadas por el deudor	29
Gráfico 6:	Peticiones de Medidas Específicas	30
Gráfico 7:	Determinar si una solicitud está incluida en el ámbito de aplicación del Convenio	51
Gráfico 8:	Asistencia jurídica: solicitudes de ayudas de alimentos por parte de un acreedor	63
Gráfico 9:	Asistencia jurídica: solicitudes de ayudas de alimentos no destinadas a los hijos por parte de un acreedor	65
Gráfico 10:	Asistencia jurídica: solicitudes por parte de un deudor.....	67
Gráfico 11:	Asistencia jurídica: examen de los recursos económicos del niño	69
Gráfico 12:	Gestiones para cumplimentar una solicitud saliente de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución	79
Gráfico 13:	Documentos requeridos: reconocimiento y ejecución.....	83
Gráfico 14:	Diagrama de solicitudes entrantes de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución (Autoridad Central)	104
Gráfico 15:	Contenido de una solicitud de reconocimiento y ejecución.....	107
Gráfico 16:	Gestiones efectuadas por la autoridad competente en solicitudes de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución (artículo 23)	111
Gráfico 17:	Proceso alternativo de reconocimiento y ejecución: información general.....	121
Gráfico 18:	Procedimientos para una solicitud de ejecución saliente.....	134
Gráfico 19:	Gráfico: información general sobre la tramitación de las solicitudes de ejecución	144
Gráfico 20:	Lista de formularios y documentos	145
Gráfico 21:	Información general: proceso de solicitudes de obtención	154
Gráfico 22:	Gestiones preliminares del proceso de solicitud	155
Gráfico 23:	Preparar la solicitud de obtención	159
Gráfico 24:	Tabla de documentos: solicitudes de obtención.....	161
Gráfico 25:	Información general sobre el proceso de obtención	171
Gráfico 26:	Consideraciones iniciales: solicitud de obtención	173
Gráfico 27:	Información general sobre las disposiciones del Convenio relativas a la ejecución.....	184
Gráfico 28:	Solicitudes de modificación cuando el acreedor reside en el Estado de origen	200
Gráfico 29:	Solicitudes de modificación cuando la parte deudora reside en el Estado de origen.....	205
Gráfico 30:	Solicitudes de modificación cuando ambas partes han abandonado el Estado de origen y residen en Estados diferentes.....	209
Gráfico 31:	Petición de modificación cuando ambas partes han abandonado el Estado de origen y residen en el mismo Estado	212
Gráfico 32:	Procedimientos para cumplimentar y transmitir la solicitud de modificación.....	217

Gráfico 33:	Documentos requeridos para la solicitud de modificación	220
Gráfico 34:	Información general sobre los trámites para solicitudes de modificación entrantes	224
Gráfico 35:	Gráfico: tramitar Peticiones de Medidas Específicas salientes	234
Gráfico 36:	Gráfico: tramitar Peticiones de Medidas Específicas	244
Gráfico 37:	Tabla de solicitudes en aplicación del artículo 10	254
Gráfico 38:	Tabla de documentos que se deben incluir en la solicitud de obtención ..	270
Gráfico 39:	Documentos que se deben incluir con una solicitud saliente de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución	281
Gráfico 40:	Documentos que se deben incluir junto con una solicitud de ejecución ..	282
Gráfico 41:	Documentos que se deben incluir junto con una solicitud de obtención ..	283
Gráfico 42:	Documentos que se deben incluir junto con una solicitud de modificación	285
Gráfico 43:	Asistencia jurídica: peticiones directas a una autoridad competente	292

Introducción

1. El *Convenio de La Haya de 23 de noviembre de 2007 sobre el cobro internacional de alimentos para los hijos y otros miembros de la familia* es un paso importante para la creación de un sistema económico, accesible y simplificado para el cobro internacional de las ayudas de alimentos.
2. Los responsables de expedientes que tramitan los asuntos, presentan y tramitan solicitudes, y colaboran con otros Estados para ejecutar eficazmente las decisiones en materia de alimentos, se encuentran en el centro de la obtención y la ejecución internacionales de la ayuda en materia de alimentos. Su dedicación y compromiso para ayudar a los hijos y a sus familias garantiza el buen funcionamiento del Convenio.
3. Esta Guía va dirigida a esos responsables de expedientes. Ha sido redactada para prestar asistencia a los responsables de expedientes en todo tipo de sistemas jurídicos, tanto si trabajan en grandes Estados con complejos sistemas de tecnologías de la información, gestionando cientos de casos, como si lo hacen en Estados más pequeños con pocos asuntos. Aborda las cuestiones y los mecanismos que se plantean al tratar con casos internacionales.

A. Qué cubre esta Guía (y qué no)

4. Esta Guía busca prestar asistencia a los responsables de expedientes en la gestión efectiva de casos en virtud del Convenio. Hay que señalar que no se trata de una guía jurídica sobre el Convenio dirigida a abogados, jueces, responsables políticos o tribunales. Dado que es una Guía que versa únicamente de los elementos internacionales de los asuntos cubiertos por el Convenio, no comprende todos los aspectos de la gestión de casos internacionales. Los casos internacionales siguen sujetos a los mecanismos nacionales, como los procedimientos de ejecución.
5. El Convenio fue el resultado de unas negociaciones que duraron cuatro años y en las que participaron más de 70 Estados. Durante ese tiempo fueron muchas las cuestiones debatidas, que informaron y dieron forma al texto del Convenio que finalmente fue acordado. El completo Informe Explicativo del Convenio contiene aclaraciones muy detalladas sobre sus disposiciones y sobre el curso de las negociaciones¹. El Informe Explicativo ofrece el fundamento jurídico y la interpretación correcta de cada disposición del Convenio.
6. En cambio, esta Guía ofrece una explicación práctica y operativa de los mecanismos del Convenio y debate el modo en que los asuntos cubiertos por el Convenio funcionarán en la práctica. Aquellas personas que busquen una interpretación jurídica del Convenio deben consultar el Informe Explicativo y, a lo largo del tiempo, la jurisprudencia que se desarrolla con respecto a la interpretación del Convenio.
7. Por otra parte, el funcionamiento del Convenio se complementará necesariamente con prácticas nacionales para la gestión de los asuntos en materia de alimentos, ya que, una vez transmitido por un Estado, un asunto de ayudas de alimentos pasa a formar parte de la carga de trabajo nacional de otro Estado y es gestionado de conformidad con las costumbres nacionales de dicho Estado. En su esencia, el Convenio fundamentalmente incluye las interacciones entre Estados y el flujo de asuntos y la información entre ellos.

¹ A. Borrás y J. Degeling, Informe Explicativo. *Convenio sobre el cobro internacional de alimentos para los hijos y otros miembros de la familia*, disponible en el sitio web de la Conferencia de La Haya en <www.hcch.net> en la sección de «Protección de los hijos / mantenimiento».

8. Por tanto, la Guía no proporciona respuestas ni orientación para todas las cuestiones que se presentan en los casos internacionales. Las prácticas nacionales y el Derecho nacional de cada Estado determinarán, por ejemplo, los documentos que será necesario utilizar para notificar a las partes las solicitudes en aplicación del Convenio, o la forma que debe adoptar una resolución en materia de alimentos. Por tanto, aunque la Guía puede ser la primera fuente de información para los responsables de expedientes en relación con el funcionamiento práctico del Convenio, siempre deberá complementarse con el examen de las costumbres y el Derecho nacionales en cada Estado.

B. Cómo se estructura la Guía

9. La Guía no es un libro que deba ser leído de principio a fin.
10. Se divide en diferentes partes y cada una de ellas cubre los tipos de solicitud o petición que es posible presentar en el contexto del Convenio. Toda vez que cada solicitud o petición implica a dos Estados (un Estado de origen denominado Estado solicitante y un Estado de destino, denominado Estado requerido), se incluye un capítulo independiente para cada parte de la solicitud o la petición. El capítulo que se dedica a las solicitudes «Salientes» comprende los procedimientos utilizados por el Estado solicitante, y el capítulo titulado «Solicitudes entrantes» incluye los procedimientos utilizados por el Estado requerido.
11. Cada capítulo incluye una reflexión sobre la propia solicitud y sobre cuándo puede ser usada y ejemplos de asuntos, así como gráficos y procedimientos paso a paso para la gestión de la solicitud o la petición. Al final de cada capítulo se encuentran las referencias a materiales adicionales, así como las Preguntas Frecuentes (FAQ).
12. Todas las solicitudes y peticiones comparten varios asuntos comunes, y en lugar de repetirlos en cada capítulo se ha optado por exponerlos en los tres primeros capítulos de la Guía. Estos capítulos incluyen una breve explicación de cada uno de los posibles tipos de solicitudes o peticiones, y seguidamente remiten al lector al capítulo correspondiente de la Guía para que obtenga una explicación detallada.
13. Los capítulos también incluyen una evaluación del ámbito de aplicación del Convenio (qué tipos de obligaciones de alimentos están comprendidos en el Convenio y cuáles no), así como explicaciones sobre las posibles ampliaciones o limitaciones del alcance del Convenio. Finalmente, se reflexiona sobre cuestiones generales como la importancia de la protección de la información personal y el acceso eficaz a los procedimientos y la asistencia jurídica en las solicitudes comprendidas en el ámbito de aplicación del Convenio.
14. El capítulo 2 contiene explicaciones para los términos de uso más habitual en la Guía. No se trata de definiciones jurídicas. El propio Convenio define varios de los términos utilizados, y asimismo dispone que en su interpretación «se tendrá en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación»².
15. Las explicaciones del capítulo 2 se incluyen para ayudar a los responsables de expedientes a comprender el lenguaje y la intención del Convenio, en especial en aquellos ámbitos donde los conceptos o las palabras utilizados son completamente diferentes de aquellos que pueden emplearse en el Derecho o las prácticas nacionales. Los capítulos individuales hacen referencia a estas explicaciones en el texto del capítulo para prestar asistencia a los responsables de expedientes que deben seguir las disposiciones del Convenio.

² (artículo 53)

16. Finalmente, el capítulo 15 de la Guía contiene instrucciones para cumplimentar los formularios recomendados para las solicitudes y las peticiones en el contexto del Convenio.

C. *Cómo usar la Guía*

17. Si no está familiarizado con los asuntos cubierto por el Convenio, empiece leyendo el capítulo 1 (Información general sobre las solicitudes y las peticiones en el contexto del Convenio). Esto le proporcionará una explicación sobre las diferentes solicitudes y peticiones aplicables en el contexto del Convenio y le indicará qué parte de esta Guía debe consultar.
18. Seguidamente, consulte el capítulo 3 y cerciórese de que el asunto en materia de alimentos está incluido en el ámbito de aplicación del Convenio. Si no lo está, esta Guía y los mecanismos del Convenio no serán de aplicación. Si el asunto está comprendido dentro del ámbito de aplicación del Convenio, consulte el capítulo correspondiente a la solicitud concreta y siga los procedimientos de entrada o bien los de salida.

D. *Otras fuentes de información*

19. La fuente de información más completa sobre el texto del Convenio es el Informe Explicativo, ya mencionado. Si tiene una pregunta sobre un asunto cubierto por el Convenio a la que no se responda en esta Guía, debe consultar el artículo pertinente del Convenio, y a continuación consultar la sección correspondiente del Informe Explicativo. Como podrá comprobar, hay numerosas cuestiones técnicas que no son tratadas por la Guía y que encuentran respuesta en el Informe Explicativo. Además del Informe Explicativo, existe un número importante de documentos e informes preliminares que contienen los antecedentes e información técnica, a los que se hizo referencia y que fueron empleados durante las negociaciones que desembocaron en el Convenio. Es posible acceder a todos estos informes en el sitio web de la Conferencia de La Haya en < www.hcch.net > en la sección «Protección de los hijos / mantenimiento».
20. Las preguntas relativas a la legislación y las prácticas internas de otro Estado en asuntos relativos a los alimentos a menudo pueden ser contestadas remitiendo al Perfil de País que un Estado Contratante haya presentado ante la Oficina Permanente de la Conferencia de la Haya sobre Derecho internacional privado. El Perfil de País contiene información sobre medidas de ejecución, el fundamento en el que se apoyan las decisiones en materia de alimentos, y sobre limitaciones de la modificación, así como sobre si generalmente se emplean procedimientos administrativos o judiciales para las solicitudes. El Perfil de País también contiene información de contacto y cualquier requisito especial de ese Estado para las solicitudes en virtud del Convenio. En el Perfil de País figuran asimismo enlaces a sitios web del Estado o a fuentes de información semejantes. El Perfil de País también se encuentra en el sitio web de la Conferencia de La Haya³.

³ Algunos Estados pueden decantarse por no utilizar el formulario recomendado de Perfil de País, si bien el artículo 57 exige que los Estados Contratantes faciliten el mismo tipo de información a la Oficina Permanente. La información también estará disponible en el sitio web de la Conferencia de La Haya en < www.hcch.net > en la sección «Protección de los hijos / mantenimiento».

21. Finalmente, por supuesto, los responsables de expedientes podrán consultar sus propios materiales para prácticas y procedimientos nacionales, y cuando resulte necesario, podrán remitir las cuestiones de interpretación jurídica a los recursos jurídicos adecuados, como manuales jurídicos o abogados de su propio Estado. Dado que muchos Estados poseen una experiencia significativa en gestión de asuntos internacionales en materia de alimentos, en muchos Estados hay un acopio de conocimientos que puede resultar útil a los responsables de expedientes que necesitan ayuda para tramitar asuntos internacionales.

E. Algunos consejos finales

22. Cuando usted trabaje en solicitudes en el contexto del Convenio, comprobará que los procedimientos hacen hincapié en simplificar los mecanismos, en agilizar las solicitudes y las peticiones, empleando medidas de ejecución eficaces, y en mantener comunicaciones regulares entre los dos Estados implicados en el caso. De hecho, estos son los objetivos más importantes del Convenio y están recogidos en su artículo 1. Si dichos objetivos pueden alcanzarse aplicando el Convenio, se logrará un beneficio evidente y duradero para los hijos y las familias en todo el mundo. Esto se conseguirá gracias a la labor tenaz y al esfuerzo de los responsables de expedientes que gestionan los casos, y esperamos que esta Guía sea una herramienta útil al respecto.

Capítulo 1.

Información general sobre las solicitudes y las peticiones en virtud del Convenio

23. Este capítulo explica los tipos de solicitudes y peticiones que es posible realizar a través de una **Autoridad Central** en virtud del Convenio. Debe ser interpretado de manera conjunta con el capítulo 3, que ofrece información esencial sobre el alcance del Convenio y su aplicación a los asuntos específicos.
24. El capítulo comienza con una visión de conjunto de las posibles solicitudes y peticiones que se pueden realizar en el contexto del Convenio. Seguidamente presenta algunos gráficos para determinar qué solicitud o petición resulta oportuna en el contexto del Convenio.
25. Téngase en cuenta que este capítulo pretende solamente ofrecer información general sobre los diferentes tipos de solicitudes y peticiones. Los capítulos individuales presentan información más detallada sobre cada tipo de solicitud o petición. Por tanto, los ejemplos y los gráficos de este capítulo están limitados necesariamente a los usos más habituales de las solicitudes y las peticiones, y no alcanzan el grado de detalle que se ofrece en los capítulos individuales de la Guía.
26. Una vez identificado el tipo de solicitud o de petición que se realiza, podrá usted consultar el capítulo 3 para determinar si la solicitud o la petición está comprendida dentro del ámbito de aplicación del Convenio, y seguidamente dirigirse al capítulo específico de la Guía que se ocupa del tipo concreto de solicitud o petición que se ha realizado. El capítulo 2 contiene explicaciones sobre los términos clave utilizados en la Guía.

La **Autoridad Central** es la autoridad pública nombrada por un Estado Contratante para cumplir o llevar a cabo las obligaciones de cooperación y asistencia administrativas en el contexto del Convenio. Estas obligaciones están previstas en los capítulos 2 y 3 del Convenio.

I. Descripción de las solicitudes y las peticiones incluidas en el ámbito de aplicación del Convenio

27. Esta parte ofrece una visión de conjunto básica de los diferentes tipos de **solicitudes** (reconocimiento, reconocimiento y ejecución, ejecución, obtención y modificación) y **peticiones** por intermedio de Autoridades Centrales (**Peticiones de Medidas Específicas**) que pueden aplicarse en virtud del Convenio y explica cuándo es posible utilizar cada uno de ellos. Esboza también los tipos de factores que inciden en el hecho de que una solicitud o petición pueda presentarse.
- Consejo:** En toda la Guía encontrará una distinción entre **peticiones directas** y **solicitudes**. *Una solicitud es una medida en virtud del Convenio que va dirigida a una Autoridad Central, como una solicitud de reconocimiento y ejecución. Una petición directa es una medida que se remite directamente a una autoridad competente, como una petición directa de obtención de ayudas alimenticias entre cónyuges, cuando el Estado requerido no ha ampliado el ámbito de aplicación del Convenio a ese tipo de solicitud.*
- No obstante, deberá tener en cuenta que la **Petición de Medidas Específicas** recogida en el artículo 7 constituye una excepción a esta norma. *Estas peticiones pasan por una Autoridad Central. Véase el capítulo 13.*

A. *Visión general de las solicitudes incluidas en el ámbito de aplicación del Convenio*

28. El artículo 10 recoge los tipos de solicitudes que pueden presentarse en virtud del Convenio. Estas solicitudes están disponibles para las personas (o, en determinados casos, para un organismo público) que se encuentren en las siguientes situaciones:

<i>Situación</i>	<i>Tipo de solicitud disponible en virtud del Convenio</i>
Un solicitante que cuenta con una resolución en materia de alimentos del Estado requerido y que quiere ejecutarla en ese Estado.	Solicitud de ejecución.
Un solicitante que cuenta con una resolución de un Estado Contratante y que quiere que sea reconocida o reconocida y ejecutada en otro Estado.	Solicitud de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución.
Un solicitante que todavía no cuenta con una resolución en materia de alimentos en la que la parte demandada reside en otro Estado Contratante.	Solicitud para obtener una resolución en materia de alimentos.
Un solicitante que cuenta con una resolución en materia de alimentos pero que necesita una nueva resolución porque existen dificultades para reconocer o para ejecutar la resolución previa en otro Estado Contratante.	Solicitud para obtener una resolución en materia de alimentos.
Un solicitante que cuenta con una resolución en materia de alimentos de un Estado Contratante pero que quiere modificarla, residiendo la parte demandada en otro Estado Contratante.	Solicitud de modificación.

Gráfico 1: Tabla de solicitudes

29. Como se muestra en la Figure 1 anterior, existen cuatro tipos generales de solicitudes que pueden presentarse en el contexto del Convenio. Dentro de estas amplias categorías encontramos diferentes objetivos de estas solicitudes. Los cuatro tipos generales son:

- solicitud de ejecución de una resolución en materia de alimentos dictada o reconocida en el Estado requerido;
- solicitud de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución de una resolución en materia de alimentos previa;
- solicitud de obtención de una resolución en materia de alimentos, lo que incluye la determinación de la filiación en caso de ser necesaria;
- solicitud de modificación de una resolución en materia de alimentos previa.

30. Todas estas solicitudes puede presentarlas un acreedor, y algunas también pueden presentarlas la parte deudora, tal y como se recoge en el artículo 10, apartado 2.

1. Solicitud de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución de una resolución previa

31. Esta solicitud será utilizada cuando el solicitante ya cuente con una **resolución en materia de alimentos** y quiera que un Estado distinto a aquel en el que reside reconozca o reconozca y ejecute esa resolución. El mecanismo de reconocimiento y ejecución elimina la necesidad de que el solicitante presente su solicitud en el Estado requerido para conseguir una nueva resolución con el fin de obtener la pensión alimenticia. En cambio, el mecanismo de reconocimiento y ejecución permite que la resolución previa sea ejecutada en el otro Estado de la misma manera que si hubiese sido adoptada en dicho Estado. Ambos Estados deben ser Estados Contratantes del Convenio y la resolución debe haber sido dictada en un Estado Contratante.

Una **resolución en materia de alimentos** dispone la obligación de la parte deudora de pagar las ayudas alimenticias y también puede incluir el ajuste automático por indexación y la obligación de pagar atrasos, alimentos con carácter retroactivo o intereses, así como la fijación de costes o gastos.

a) Cuándo se utilizará esta solicitud

32. En la mayoría de los casos, un demandante aspirará a una resolución reconocida y ejecutada con el fin de cobrar los pagos y de iniciar los procedimientos de ejecución en caso de ser necesario. En determinados casos, el solicitante únicamente pide reconocimiento. Por ejemplo, la parte deudora puede solicitar solamente el reconocimiento de una resolución dictada en otro país con el fin de limitar o suspender la ejecución de los pagos en virtud de una resolución diferente; o bien un acreedor puede solicitar solamente el reconocimiento si no solicita la asistencia del otro Estado para ejecutar la resolución.

b) Ejemplo

33. D reside en el País A y cuenta con una resolución del País que exige que su antiguo cónyuge pague una pensión alimenticia para sus tres hijos. El antiguo cónyuge reside en el País B. D quiere que su resolución en materia de alimentos sea ejecutada. Tanto el País A como el País B son **Estados Contratantes**.
- Un **Estado Contratante** es un Estado que acata el Convenio porque ha completado el proceso de ratificación, aceptación o aprobación requerido en virtud del Convenio.
34. La Autoridad central del País A hará llegar una solicitud de **reconocimiento y ejecución** de la resolución al País B. La Autoridad Central del País B remitirá la resolución a una autoridad competente para que sea registrada para su ejecución o declarada ejecutable. Al ex-cónyuge se le notificará el reconocimiento de la resolución y tendrá la oportunidad de recurrir el reconocimiento de la resolución. Una vez reconocida la resolución, si el antiguo cónyuge no paga voluntariamente la pensión alimenticia, una autoridad competente del País B llevará a cabo los trámites necesarios para ejecutar la resolución y enviar los pagos al País A⁴.

⁴ El Convenio requiere a la Autoridad, Central o competente, que «facilite» la ejecución, así como el cobro y la transferencia de los pagos. Los trámites adoptados en cada Estado para lograrlo son diferentes. Véase el capítulo 10 sobre la ejecución de resoluciones en materia de alimentos.

Artículo aplicable del Convenio: artículo, apartado 1, letra a) y artículo 10, apartado 2, letra a)

Véase el capítulo 4 (Solicitudes salientes de reconocimiento y de ejecución) y el capítulo 5 (Solicitudes entrantes de reconocimiento y de ejecución).

2. Solicitud de ejecución de una resolución adoptada o reconocida en el Estado requerido

35. Esta es la solicitud más sencilla comprendida en el ámbito de aplicación del Convenio. La solicitud exige que un Estado Contratante ejecute su propia resolución o una resolución que ya ha reconocido, y que preste asistencia en la transferencia de los pagos al acreedor.
36. La diferencia entre esta solicitud y la solicitud de reconocimiento y ejecución, descrita anteriormente, es que la resolución que va a ser ejecutada fue adoptada o ya ha sido reconocida en el Estado que ejecutará la resolución (el Estado requerido). Por tanto, no es necesario que la resolución sea reconocida antes de ser ejecutada⁵.

Una autoridad competente es la autoridad de un Estado determinado a la que de conformidad con la legislación de ese Estado se encarga o se permite desarrollar tareas específicas en el contexto del Convenio. *Una autoridad competente puede ser un tribunal, un organismo administrativo, un programa de ejecución de las ayudas alimenticias para los hijos o cualquier otra entidad pública que realice alguna de las tareas asociadas al Convenio.*

a) Cuándo se utilizará esta solicitud

37. Esta solicitud se presentará si el solicitante cuenta con una resolución en materia de alimentos adoptada o reconocida en el Estado donde la parte demandada reside o posee bienes o ingresos. El solicitante puede pedir que el Estado ejecute la resolución que ha adoptado o reconocido. El solicitante no debe desplazarse al Estado que adoptó la resolución para presentar la petición. En su lugar, la Autoridad central del Estado donde reside el solicitante transmitirá la solicitud de ejecución de la resolución al Estado requerido. Ambos Estados deben ser Estados Contratantes del Convenio.

b) Ejemplo

38. F reside en el País A y cuenta con una resolución en materia de alimentos del País B, donde reside el padre de su hijo. Ella quiere que el País B ejecute la resolución en materia de alimentos. Tanto el País A como el País B son Estados Contratantes del Convenio.
39. En virtud del Convenio, F puede pedir a la Autoridad Central del País A que transmita una solicitud de ejecución en su nombre al País B. F no tendrá que solicitar el reconocimiento de la resolución, ya que procede del País B. La Autoridad Central del País tramitará la solicitud y la remitirá a la autoridad competente del País B para su ejecución. Si la parte deudora no paga los

El Estado requirente es el Estado donde la solicitante reside y donde se ha presentado una solicitud o una petición en virtud del Convenio.

El Estado requerido es el Estado que recibe la solicitud y al que se le pide que tramite la solicitud o la petición. *Habitualmente es el Estado donde reside la parte demandada.*

⁵ Como se analiza en el capítulo 4, para que una resolución sea reconocida y ejecutada en el Estado requerido, debe haber sido dictada en un Estado Contratante (véase el Informe Explicativo, apartado 240). Si la resolución procede de un Estado No Contratante, es posible presentar una solicitud de ejecución si el Estado requerido ya ha reconocido la resolución mediante otro tratado o el Derecho nacional. De lo contrario, será necesario presentar una solicitud de obtención de una nueva resolución.

alimentos de manera voluntaria, la autoridad competente aplicará las medidas disponibles en el Derecho nacional para ejecutar la resolución.

Artículo aplicable del Convenio: artículo 10(1) b)

Véase el capítulo 6 (Solicitudes salientes de reconocimiento y de ejecución) y el capítulo 7 (Solicitudes entrantes de reconocimiento y de ejecución).

3. Solicitud de obtención de una resolución

40. Esta solicitud se utilizará para obtener una resolución que dispone la ayuda en materia de alimentos para el solicitante, para sus hijos o para otras personas⁶. El solicitante pedirá a la Autoridad Central del Estado donde reside que transmita una solicitud en su nombre a la Autoridad Central del Estado donde reside la parte deudora para que se adopte la resolución, lo que incluye una determinación de la filiación en caso de ser necesaria⁷. Ambos Estados deben ser Estados Contratantes del Convenio.

a) Cuándo se utilizará esta solicitud

41. La solicitud se utilizará si no existe una resolución en materia de alimentos o si el solicitante cuenta con una resolución en materia de alimentos, pero por alguna razón no puede ser reconocida o ejecutada en el Estado donde reside la parte deudora o donde debe producirse la ejecución.

b) Ejemplo

42. G reside en el País A y tiene un hijo de cuatro años. Nunca ha estado casada con el padre del niño y no se ha establecido una filiación para el niño. El padre del niño se ha trasladado al País B y G quiere que el padre comience a pagar una pensión alimenticia para su hijo. Tanto el País A como el País B son Estados Contratantes del Convenio.
43. En virtud del Convenio, la Autoridad Central del País A transmitirá una solicitud **de obtención de una resolución en materia de alimentos** para el hijo a la Autoridad Central del País B. La Autoridad central del País B llevará a cabo los trámites necesarios para presentar la solicitud de manera que se obtenga una resolución, normalmente remitiendo la solicitud a una autoridad competente. La autoridad competente del País B facilitará la determinación de la filiación. Esto puede hacerse por medio de una prueba de paternidad y poniéndose en contacto directamente con la madre, o bien a través de las Autoridades Centrales, de manera que tanto la madre como el hijo puedan someterse a la prueba. Como alternativa, en algunos Estados la filiación puede establecerse por medio de una resolución judicial, o bien el progenitor puede reconocer la filiación. Una vez obtenida la resolución en materia de alimentos en el País B, la autoridad competente del País B garantizará que se ejecuta en caso de ser necesaria y que los pagos son transmitidos a la madre en el País A sin necesidad de que esta presente solicitudes adicionales⁸.

Artículo aplicable del Convenio: artículo 10, apartado 1, letras c) y d)

Véase el capítulo 8 (Solicitudes salientes de reconocimiento y de ejecución) y el capítulo 9 (Solicitudes entrantes de reconocimiento y de ejecución).

⁶ Una solicitud de obtención solamente puede presentarse para «otras personas» si el ámbito de aplicación del Convenio se ha ampliado a esas otras personas. Véase el análisis del ámbito de aplicación en el capítulo 3.

⁷ El artículo 10, apartado 3, dispone que la solicitud se tramitará de conformidad con la legislación del Estado requerido, y también serán de aplicación sus normas de competencia. Véase el Informe Explicativo, apartado 248.

⁸ Véase el Informe Explicativo, apartado 108, relativo al uso del término «facilitar».

4. Solicitud de modificación de una resolución previa

44. Esta solicitud será utilizada si existe una resolución en materia de alimentos pero una de las partes quiere que sea modificada.

a) Cuándo se utilizará esta solicitud

45. Una solicitud de modificación puede presentarse porque las necesidades de la parte acreedora o del hijo han cambiado, o porque la capacidad de la parte deudora para pagar la pensión alimenticia ha cambiado. El solicitante (sea la parte acreedora o la deudora) pedirá a la Autoridad Central del Estado donde reside que transmita una solicitud de modificación al Estado donde reside la otra parte (o donde se va a efectuar la modificación). Si el Derecho del Estado requerido lo permite, la resolución será modificada o se adoptará una resolución nueva⁹. A continuación, es posible que la resolución modificada deba ser reconocida si ha sido dictada en un Estado distinto a aquel donde va a ser ejecutada.
46. El Convenio no incluye todas las situaciones en las que una persona implicada en un asunto internacional en materia de alimentos desea modificar una resolución previa. En muchas situaciones, no se presentará solicitud alguna en aplicación del artículo 10 del Convenio y el solicitante realizará una petición directa de modificación a una autoridad competente en su Estado de origen, o bien en el estado donde se adoptó la resolución. Sin embargo, el Convenio dispone mecanismos para transmitir solicitudes cuando una persona opta por, o se le exige, presentar una solicitud en un Estado Contratante, y debe completar los procedimientos en otro Estado contratante¹⁰.

b) Ejemplo

47. H cuenta con una resolución en materia de alimentos del País A que exige a su antiguo cónyuge que pague la pensión alimenticia para sus dos hijos. El ex esposo se ha trasladado al País B. La resolución será ejecutada en el País B. H solicita un incremento de las ayudas de alimentos porque los ingresos de su antiguo cónyuge se han incrementado desde que la resolución fue adoptada.
48. Si H opta por presentar una solicitud de modificación en virtud del Convenio, la Autoridad Central del País A remitirá una solicitud de **modificación de una resolución previa** en nombre de H a la Autoridad Central del País B. El antiguo cónyuge recibirá notificación y el asunto será atendido en el País B. La resolución modificada puede ser ejecutada en el País B una vez haya sido adoptada.

Artículo aplicable del Convenio: artículo 10, apartado 1, letra d) y artículo 10, apartado 2, letras b) y c)

Véase el capítulo 11 (Solicitudes de modificación de una resolución) y el capítulo 12 (procedimientos de modificación)

⁹ Véase el artículo 10, apartado 3. La solicitud se tramitará de conformidad con el Derecho del Estado requerido, como las normas de competencia.

¹⁰ Véanse los artículos 11 y 12. El Convenio incluye restricciones que pueden incidir en la capacidad de una parte deudora para modificar con éxito una resolución previa, en especial si la parte acreedora reside en el Estado donde se ha adoptado la resolución.

B. Petición de medidas específicas

49. Además de los cuatro tipos de solicitudes disponibles en el contexto del Convenio, este también considera determinadas peticiones adicionales que pueden ser dirigidas a una Autoridad Central si el solicitante todavía no ha presentado una solicitud. Son conocidas como peticiones de Medidas Específicas. La prestación de asistencia en respuesta a dichas peticiones es discrecional, y el Estado requerido determinará qué medidas serán adoptadas en respuesta.
50. El artículo 7 prevé seis posibles peticiones que pueden presentarse ante una Autoridad Central por intermedio de otra Autoridad Central. Una petición de Medidas Específicas puede presentarse para:
1. ayudar a localizar a una parte deudora o acreedora;
 2. ayudar a obtener información sobre los ingresos y las circunstancias económicas de la parte deudora o acreedora, lo que incluye información sobre bienes;
 3. facilitar la obtención de pruebas documentales o de otro tipo;
 4. prestar asistencia para probar la filiación;
 5. presentar o facilitar la obtención de medidas provisionales estando pendiente el cumplimiento de la solicitud en materia de alimentos;
 6. facilitar la notificación de documentos.

a) Cuándo se presentara una solicitud de Medidas Específicas

51. La petición de Medidas Específicas se presentará cuando un solicitante pide un tipo limitado de asistencia para presentar una solicitud de reconocimiento, de reconocimiento y ejecución, de ejecución, de obtención o de modificación en virtud del Convenio. La asistencia también puede exigirse para determinar si una solicitud debe presentarse o si se debe pedir asistencia en el curso de un procedimiento nacional en materia de alimentos si la cuestión de la manutención incluye un elemento internacional.

b) Ejemplo

52. J reside en el País A y tiene dos hijos. Está divorciada del padre de sus hijos y cuenta con una resolución en materia de alimentos que exige al antiguo cónyuge el pago de una pensión alimenticia. J cree que el padre puede estar residiendo en el País B o en el País C, ya que tiene familiares en ambos países. Quiere que su resolución sea ejecutada pero no sabe a qué Estado debe enviarla.
53. En virtud del Convenio, la Autoridad Central del País A puede realizar una petición a las Autoridades Centrales del País B o del País C para ayudar a localizar al padre. Se presentará una petición de Medidas Específicas, en la que se indicará que J quiere presentar una solicitud de reconocimiento y de ejecución de la resolución, una vez el padre / el demandado haya sido localizado. La Autoridad Central del País B o del País C confirmará si la parte demandada puede ser localizada en el Estado, de manera que el País A pueda enviar la documentación a la Autoridad Central competente.

Artículo aplicable del Convenio: artículo 7

Véase el capítulo 13 (Peticiones salientes de Medidas Específicas), el capítulo 14 (Peticiones entrantes de Medidas Específicas) y el capítulo 3, parte 2, sección V (Otros Convenios de La Haya).

II. Determinar el tipo de solicitud

54. Determinar qué tipo de solicitud se precisa en una situación concreta resulta bastante sencillo. La siguiente serie de gráficos ilustra las diferentes opciones.
55. Por favor, tenga presente que la información de esta sección forzosamente tiene un carácter muy general. Mediante el uso de reservas y declaraciones, un Estado puede especificar el alcance de la aplicación del Convenio en ese Estado. Por ejemplo, un Estado puede formular una reserva que limite la aplicación del Convenio a los hijos menores de 18 años de edad. Esto incidiría en el modo en que un Estado concreto gestionaría las solicitudes de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución concernientes a hijos menores de 18 años. Esto se trata en profundidad en el capítulo 3.

1. Si ya existe una resolución

POSIBLES SOLICITUDES SI HAY UNA RESOLUCIÓN EN MATERIA DE ALIMENTOS (Artículo 10, apartado 1, letras a) y b) y apartado 2, letra a))

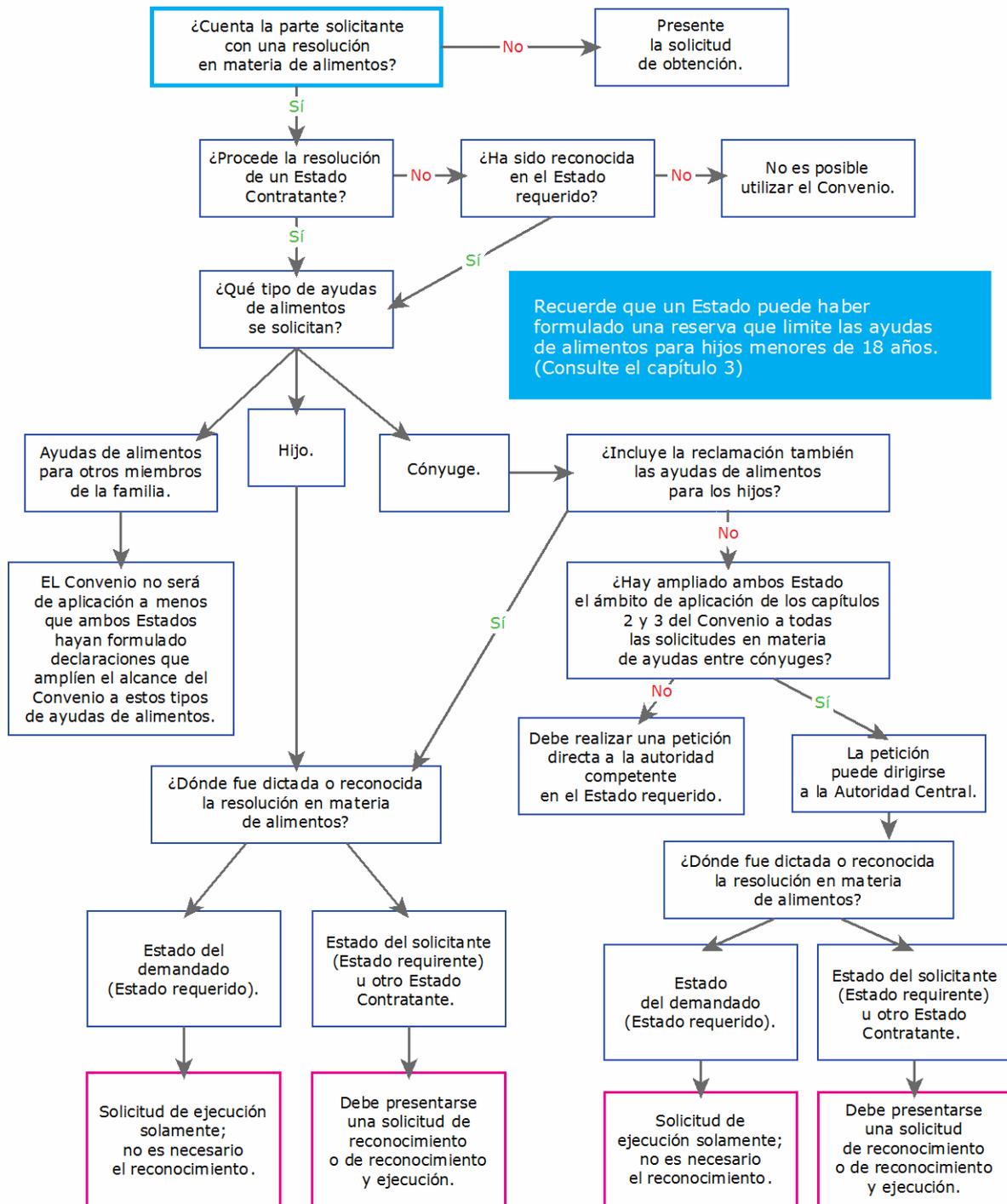


Gráfico 2: Posibles solicitudes si existe una resolución en materia de alimentos

2. Si no existe una resolución o no se ha adoptado una resolución ejecutable

56. El siguiente gráfico ilustra las opciones cuando no existe una resolución en materia de alimentos, o cuando la resolución no puede ser reconocida o ejecutada, posiblemente debido a una reserva en el contexto del Convenio.

POSIBLES SOLICITUDES CUANDO NO EXISTE UNA DECISIÓN EJECUTABLE (Artículo 10, apartado 1, letras c) y d))

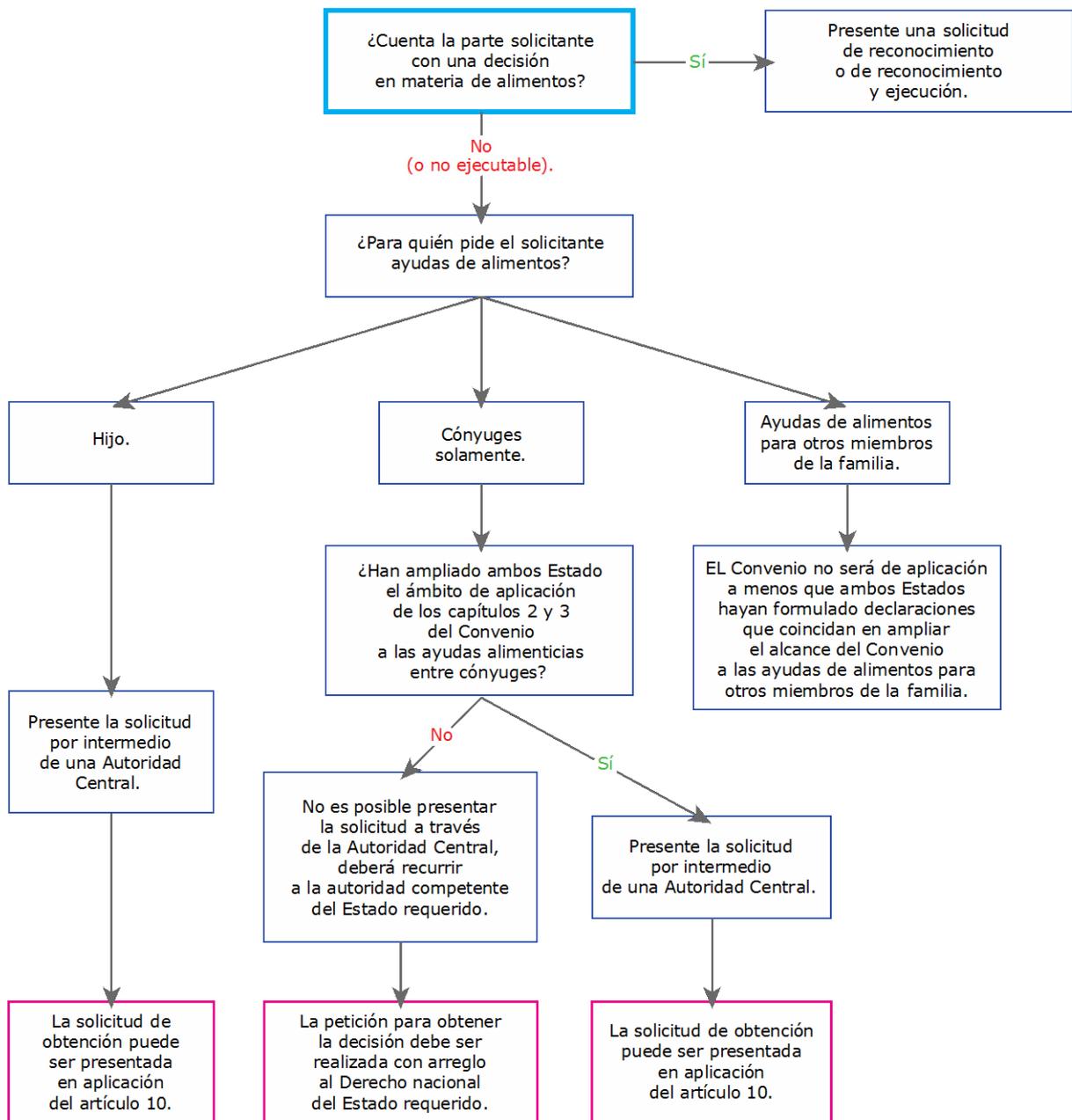


Gráfico 3: Posibles solicitudes si no existe una resolución ejecutable

3. Cuando el solicitante quiere que la resolución sea modificada

57. En algunos casos, es posible que el solicitante quiera modificar la resolución con el fin de garantizar que refleja el cambio de las circunstancias de las partes o del hijo. El proceso será ligeramente diferente dependiendo de si es la parte deudora o la acreedora la que presenta la modificación.
58. El gráfico de la siguiente página ilustra el proceso cuando la parte acreedora quiere presentar la modificación.

SOLICITUDES DE MODIFICACIÓN PRESENTADAS POR UN ACREEDOR (Artículo 10, apartado 1, letras e) y f)

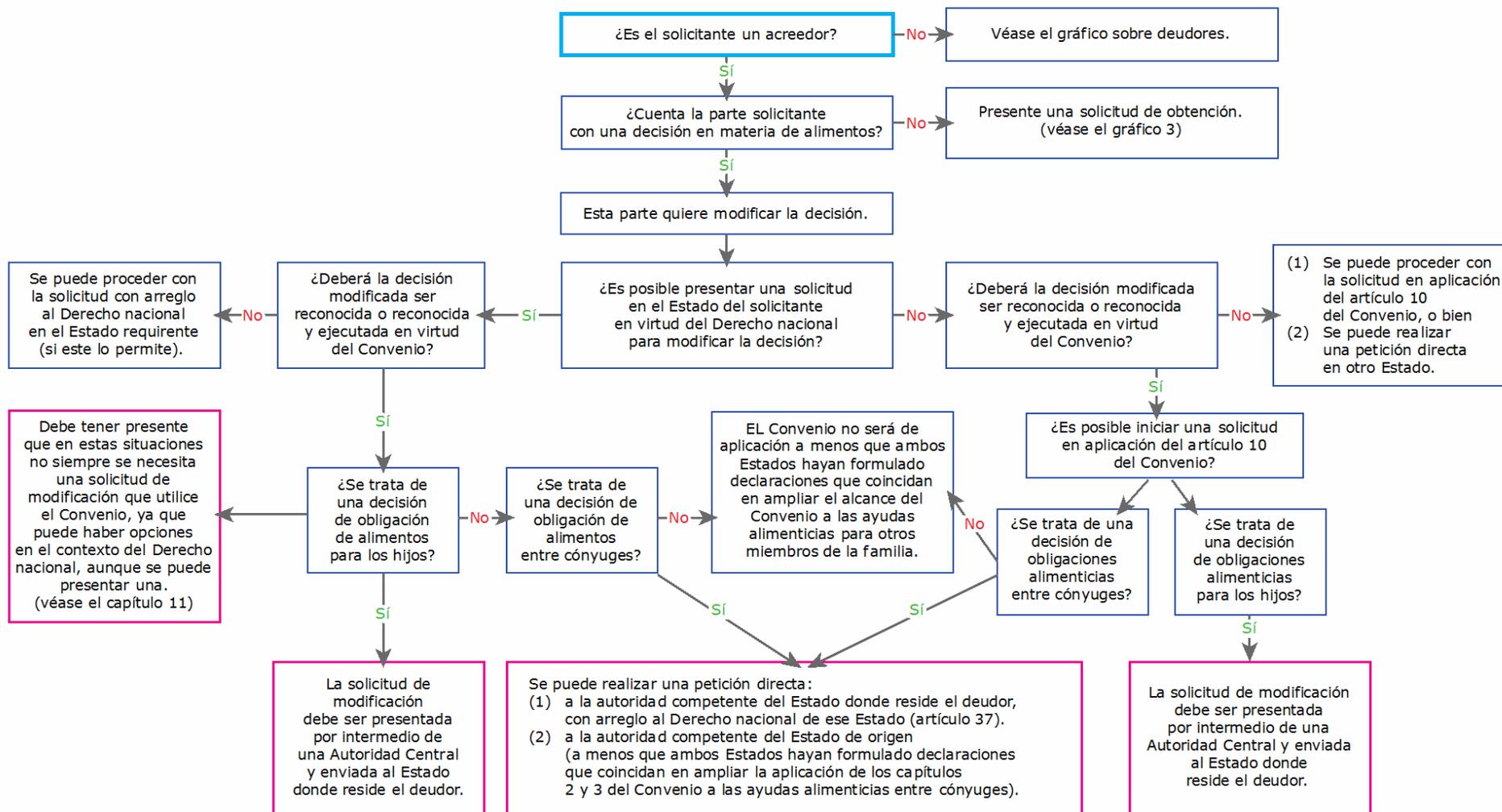


Gráfico 4: Solicitudes de modificación presentadas por el acreedor

59. El gráfico de la siguiente página ilustra el proceso cuando la parte deudora quiere presentar la modificación. Como puede comprobarse, existen algunas diferencias en la solicitud, ya que se registra una preferencia para que la solicitud de modificación sea atendida en el Estado donde se adoptó la resolución, si la parte acreedora reside en dicho Estado.

**SOLICITUDES DE MODIFICACIÓN PRESENTADAS POR UN DEUDOR
(Artículo 10, apartado 2, letras b) y c))**

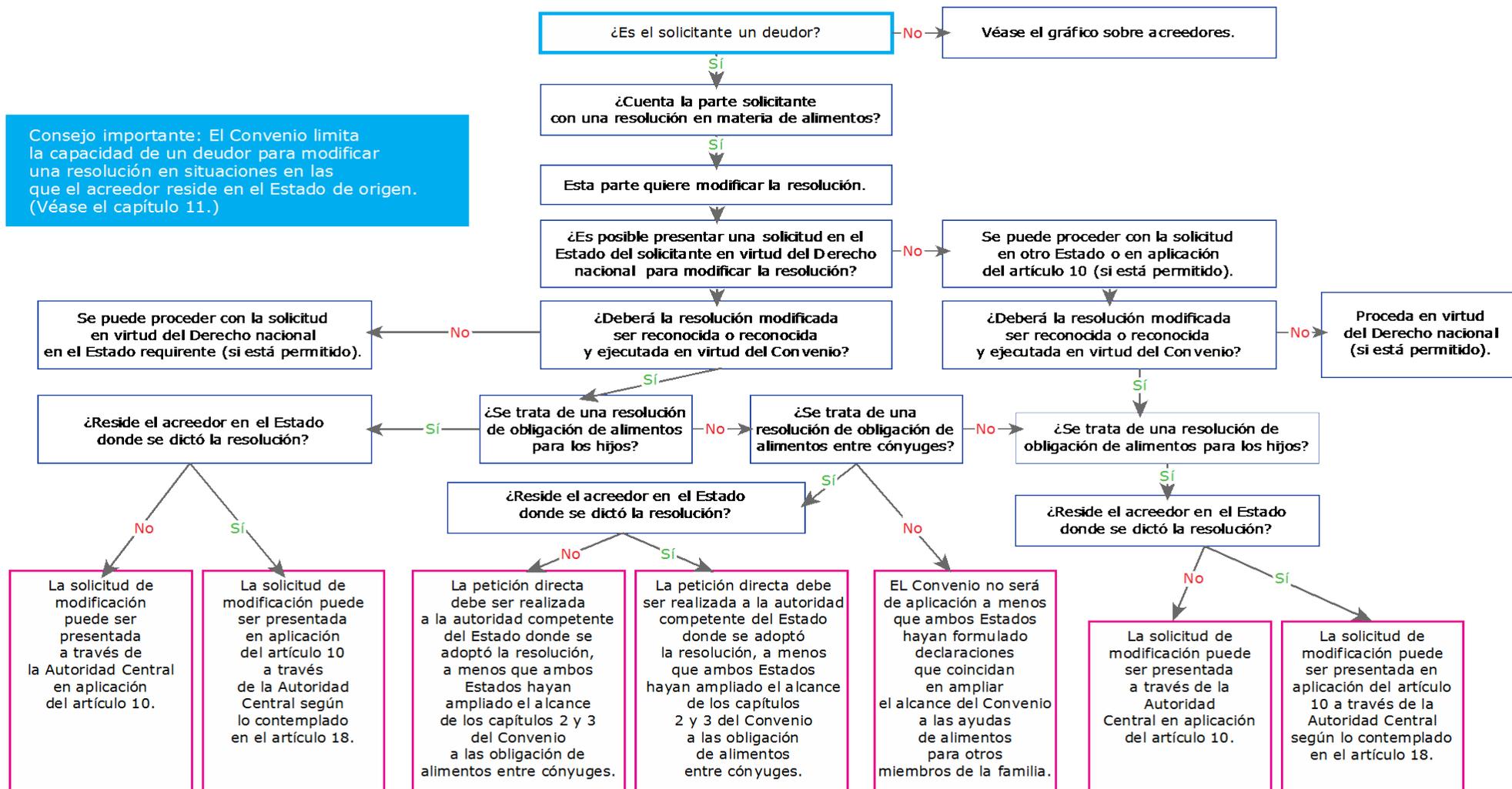


Gráfico 5: Solicitudes de modificación presentadas por el deudor

4. Cuando el solicitante requiere asistencia

60. En determinadas situaciones, el solicitante exigirá algún tipo de asistencia de una Autoridad Central antes de presentar una solicitud en el contexto del Convenio. Antes de presentar una solicitud en virtud del Convenio se pueden necesitar información y documentos adicionales, o bien pruebas de filiación. El Convenio también permite que un solicitante presente una petición de Medidas Específicas sobre un asunto nacional en materia de alimentos ante una Autoridad Central para solicitar asistencia, cuando existe un elemento internacional en el caso de pensión alimenticia. Estas peticiones se tratan en el artículo 7. El siguiente gráfico ilustra el proceso para estas peticiones¹¹.

PETICIONES DE MEDIDAS ESPECÍFICAS (Artículo 7, apartados 1 y 2)

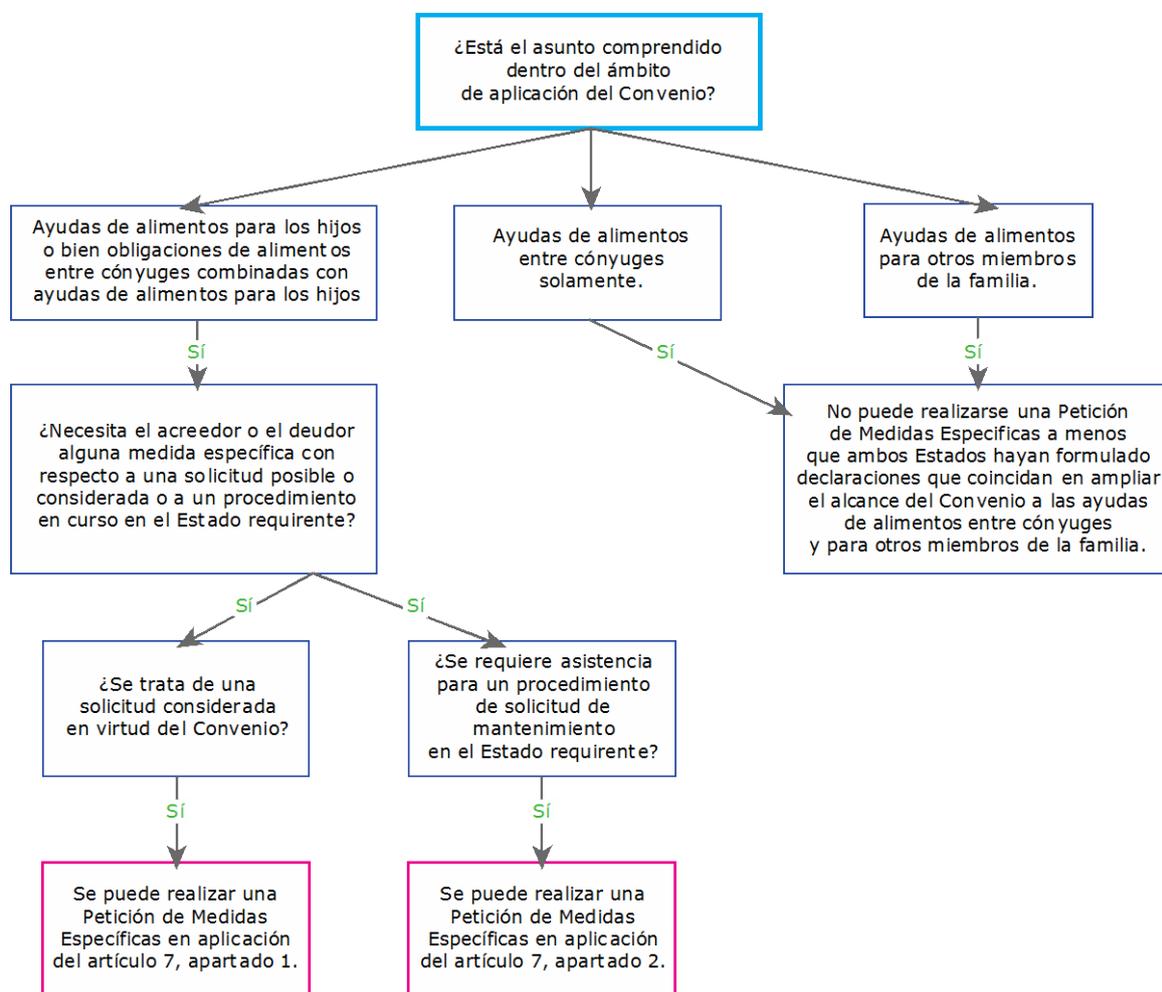


Gráfico 6: Peticiones de Medidas Específicas

¹¹ Cuando ambos Estados son Partes del Convenio de 15 de noviembre de 1965 sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial (el Convenio de Notificación de 1965) o del Convenio de 18 de marzo de 1970 sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial (el Convenio de Pruebas de 1970), véase el capítulo 3, parte 2, sección V (Otros Convenios de La Haya).

Capítulo 2. Explicación de términos

A. Finalidad de este capítulo

61. Los términos específicos utilizados en el Convenio son el resultado de cuatro años de negociaciones y debates. Algunos de los términos usados en el Convenio aparecen definidos en el propio Convenio. Sin embargo, no se incluye la definición de muchos otros, por lo que el significado del término puede depender del Derecho nacional del Estado donde se desarrolla el procedimiento en materia de alimentos.
62. Por ejemplo, en el texto no aparece la definición del término «ejecución». Este término se utiliza en todo el Convenio, pero da la sensación de que el Convenio no necesitaba ofrecer una definición porque en los Estados que se ocupan de obligaciones en materia de alimentos existe un acuerdo generalizado sobre el significado del término, y porque uno de los importantes principios subyacentes del Convenio es que este debe ser interpretado de una manera amplia y liberal¹².
63. Por tanto, en la práctica, el hecho de si una determinada medida constituye una ejecución será determinado por la autoridad competente responsable de la ejecución de la resolución. No obstante, hay que señalar que el Convenio no sugiere que se pueda adoptar determinadas medidas para ejecutar una resolución, proporcionando así una orientación sobre qué medidas se consideran por lo general una ejecución. De igual manera, el significado del término *cónyuge*, a los efectos de determinar si la ayuda en materia de alimentos tiene carácter conyugal, será decidido por la autoridad competente que adopta la resolución (en el caso de la obtención de una resolución) o por la autoridad competente que se ocupa de la petición de reconocimiento (si se solicita el reconocimiento y la ejecución de una resolución).
64. Este capítulo no pretende proporcionar definiciones jurídicas o definitivas para los términos utilizados en el Convenio. En cambio, ofrece un glosario o una explicación de los términos utilizados en la Guía, y aclara su significado **en el contexto de los procesos operativos** utilizados para los casos comprendidos en el ámbito de aplicación del Convenio, de manera que quienes no estén familiarizados con los casos internacionales en materia de alimentos puedan seguir mejor los procedimientos. En todos los casos, cuando existan dudas sobre el significado jurídico correcto de una determinada palabra o término empleado en el Convenio, será necesario consultar el Informe Explicativo y las fuentes de Derecho internacional o nacional.

B. Términos usados en esta Guía

Adhesión

65. La adhesión es uno de los mecanismos que pueden ser utilizados por un Estado para convertirse en Estado Contratante del Convenio¹³. El artículo 60 dispone cuándo entra en vigor el Convenio (tres meses después del depósito del segundo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación) y cuándo entra en vigor en un determinado Estado Contratante. El sitio web de la Conferencia de La Haya indica qué Estados se han convertido en Estados Contratantes del Convenio.

Véanse los artículos 58 y 60.

¹² Véase la reflexión en el Informe Explicativo, apartados 60-65.

¹³ Informe Explicativo, apartado 690.

Autoridad administrativa

66. En algunos Estados, las decisiones sobre cuestiones en materia de alimentos las adopta una autoridad administrativa (en ocasiones denominada Agencia de Ayudas de alimentos para los Hijos) que es creada por el gobierno de manera específica para prestar asistencia en la obtención, la ejecución y la modificación de decisiones en materia de alimentos¹⁴.
67. El artículo 19, apartado 3, define una autoridad administrativa como un organismo público cuyas decisiones cumplen los dos criterios previstos en ese artículo. Sus decisiones han de poder ser objeto de recurso o revisión por una autoridad judicial de ese Estado; y deben tener fuerza y efectos semejantes a los de una resolución de una autoridad judicial sobre la misma materia.

Véase el artículo 19, apartado 1, y el artículo 19, apartado 3.

Comparecencia

68. Este término se utiliza para hacer referencia a la asistencia o presencia de una persona en algún tipo de audiencia. Dependiendo de las leyes y de los procedimientos de un Estado, una comparecencia por parte de un individuo puede incluir la asistencia a una audiencia en persona o su participación en la vista por teléfono u otros medios electrónicos. Una persona también puede «comparecer en un procedimiento» a través de un abogado u otro representante que asista o que presente observaciones en su nombre. Si una parte comparece o no en un procedimiento para obtener una resolución resulta pertinente en el contexto del Convenio para determinar si es necesario incluir una Declaración de Notificación Apropiada junto con una solicitud de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución de una resolución.

Véanse los artículos 25 y 29.

Véase también la Declaración de Notificación Apropiada.

Referencia en la Guía: capítulos 4 y 5.

Solicitante

69. En la Guía, el solicitante es la persona o la autoridad gubernamental («organismo público») que dirige a una Autoridad Central la petición de una de las solicitudes en aplicación del artículo 10 (reconocimiento, reconocimiento y ejecución, ejecución, obtención o modificación).
70. En algunos pasajes del Convenio, el solicitante también puede ser la persona o parte de un proceso judicial que ha interpuesto un recurso. Por ejemplo, en el artículo 23, apartado 6, el solicitante es la persona que recurre la resolución de registrar una resolución de ejecución o de declarar ejecutable una resolución.
71. Un solicitante puede ser un acreedor, un deudor o el representante legal de un menor. A los efectos de algunas solicitudes, la parte acreedora también puede ser un organismo público.

Véanse los artículos 7, 10, 36 y 37.

Referencia en la Guía: capítulos 1 y 3.

¹⁴ Informe Explicativo, apartado 432.

Solicitudes y peticiones

72. Tanto en esta Guía como en el Convenio se diferencia entre «*solicitudes*» y «*peticiones*». El término solicitud hace referencia a las solicitudes presentadas a una Autoridad Central en aplicación del artículo 10. Según ese artículo, se puede presentar una solicitud de reconocimiento, de reconocimiento y ejecución, de ejecución, de obtención o de modificación.
73. Una petición directa no se presenta por intermedio de una Autoridad Central. Una petición directa es una petición recibida por una autoridad competente, como un tribunal o una autoridad administrativa, directamente de un particular. No está comprendida en el artículo 10. Por ejemplo, se realiza una petición directa a una autoridad competente para el reconocimiento de una resolución en materia de alimentos conyugal solamente.
74. El artículo 7, que permite las peticiones de Medidas Específicas, es una excepción a esta diferenciación general. Aunque las medidas específicas no están comprendidas dentro del artículo 10, la Petición es presentada por una Autoridad Central ante otra Autoridad Central.

Véanse los artículos 7, 10 y 37.

Referencia en la Guía: capítulos 1 y 3.

Documento auténtico

Véase el acuerdo en materia de alimentos.

Autoridad Central

75. La Autoridad central es la autoridad pública nombrada por un Estado Contratante para cumplir o llevar a cabo las obligaciones de cooperación y asistencia administrativas en el contexto del Convenio. Estas obligaciones están previstas en los capítulos 2 y 3 del Convenio¹⁵.
76. En el caso de los Estados federales, o de los Estados con unidades autónomas, puede existir más de una Autoridad Central¹⁶. La Autoridad Central transmitirá las solicitudes a otros Estados y de manera general se hará cargo del flujo y del tratamiento de las solicitudes. Muchas de las responsabilidades de la Autoridad Central pueden, en la medida de lo permitido por el Derecho del Estado, ser cumplidas por organismos públicos dentro del Estado; por ejemplo, una Agencia de Ayudas de alimentos para los Hijos, supervisada por la Autoridad Central.

Véanse los artículos 4, 5, 6, 7 y 8.

¹⁵ Informe Explicativo, apartado 85.

¹⁶ Informe Explicativo, apartado 89.

Autoridad competente

77. Una autoridad competente es el organismo público o la persona en un Estado determinado a la que de conformidad con la legislación de ese Estado se encarga o se permite desarrollar tareas específicas en el contexto del Convenio. Una autoridad competente puede ser un tribunal, un organismo administrativo, un programa de ejecución de ayudas de alimentos para los hijos o cualquier otra entidad pública que realice alguna de las tareas asociadas al Convenio. En algunos Estados, la Autoridad Central también puede ser la autoridad competente, para todas o determinadas obligaciones asociadas al Convenio.

Véase el artículo 6.

Estado contratante

78. Un Estado Contratante es un Estado que acata el Convenio porque ha completado el proceso de ratificación, aceptación o aprobación previsto en el artículo 58.
79. El término Estado aparece con frecuencia en esta Guía. Generalmente se refiere a un Estado soberano, o a un país, y no a una subunidad del Estado o unidad territorial, como una provincia, o un estado perteneciente a los Estados Unidos de América. No obstante, hay situaciones en las que el término Estado también incluye a la unidad territorial. Esto se considera en el artículo 46. Por ejemplo, se puede interpretar o inferir que una referencia a la autoridad competente en un Estado donde se adoptó una resolución remite a una autoridad judicial o administrativa en la unidad territorial concreta¹⁷.

Véanse los artículos 46 y 58.

Convenio

80. El término Convenio se utiliza en la Guía para hacer referencia al *Convenio de La Haya de 23 de noviembre de 2007 sobre el cobro internacional de alimentos para los hijos y otros miembros de la familia*.

Perfil de país

81. Según el artículo 57 del Convenio, cada Estado Contratante debe presentar ante la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya determinada información sobre su legislación, sus procedimientos y las medidas que adoptará para implantar el Convenio, como una descripción de la manera en que el Estado tramitará las peticiones para obtener, reconocer y ejecutar decisiones en materia de alimentos¹⁸.
82. El Perfil de País recomendado y publicado por la Conferencia de La Haya puede ser usado por un Estado Contratante como medio para ofrecer esta información. El Perfil de País incluirá cualquier documento o requisito para presentar solicitudes.
83. El uso del Perfil de País no es obligatorio. Sin embargo, un Estado que no utilice el Perfil de País debe facilitar la información exigida por el artículo 57 a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya.
84. Tanto el Perfil de País como cualquier información proporcionada por un Estado Contratante en aplicación del artículo 57 están disponibles en el sitio web de la Conferencia de La Haya en < www.hcch.net >, en la sección «Protección de los hijos / mantenimiento».

Véase el artículo 57.

¹⁷ Véase el Informe Explicativo, apartado 637.

¹⁸ Véase el Informe Explicativo, apartado 683.

Acreedor

85. Un acreedor se define en el artículo 3 como una persona a la que se debe, o a la que se alega que se debe, las ayudas de alimentos. Un acreedor puede ser un progenitor o un cónyuge, un hijo, padres adoptivos, familiares u otras personas que cuidan de un niño. En algunos Estados, esta persona puede ser denominada receptor de la manutención, tenedor de una obligación, padre de custodia o cuidador. Un acreedor también puede ser la persona que solicita unas ayudas de alimentos por vez primera (por ejemplo, en una solicitud de obtención), o la persona que se beneficiará de la manutención en virtud de una resolución previa¹⁹.
86. Si el ámbito de aplicación del Convenio es ampliado por un Estado Contratante a ayudas de alimentos a otros miembros de la familia, como las personas vulnerables, un acreedor podría ser cualquier persona con derecho a recibir ese tipo de ayuda.
87. El artículo 36 dispone que en algunas secciones del Convenio el término acreedor incluye a los organismos públicos. Un organismo público solamente puede ser acreedor a los efectos de una solicitud de reconocimiento, de reconocimiento y ejecución, de ejecución o de obtención de una nueva resolución en materia de alimentos cuando se ha denegado el reconocimiento de una resolución previa con arreglo a los motivos considerados en el artículo 20, apartado 4.

Véanse los artículos 3, 10 y 36.

Referencia en la Guía: capítulo 3.

Deudor

88. Un deudor se define en el artículo 3 como la persona que debe, o respecto de la que se alega que debe, las ayudas de alimentos. El deudor puede ser un progenitor, un cónyuge o cualquier otra persona que, en virtud del Derecho del país donde se adoptó la resolución, tiene la obligación de pagar las ayudas de alimentos. En algunos Estados, esta persona puede ser denominada pagador de los alimentos, persona obligada, padre no custodio o no residente. Un organismo público, como una oficina de servicios sociales, no puede ser parte deudora.
89. Si el ámbito de aplicación del Convenio es ampliado por un Estado Contratante a ayudas de alimentos a otros miembros de la familia, un deudor podría ser cualquier persona que debe, o respecto de la que se alega que debe, ese tipo de ayuda.

Véanse los artículos 3 y 10.

Referencia en la Guía: capítulo 3.

Resolución

90. El término resolución se define en el Convenio a los efectos de las solicitudes de reconocimiento y ejecución, de ejecución y de algunos tipos de peticiones a las autoridades competentes.
91. Una resolución establece la obligación de la parte deudora de pagar las ayudas de alimentos y también puede incluir el ajuste automático por indexación y la obligación de pagar atrasos, alimentos con carácter retroactivo o intereses, así como la fijación de costes o gastos²⁰.

¹⁹ Véase el Informe Explicativo, apartado 66.

²⁰ Véase el Informe Explicativo, apartados 434-437.

92. Por ejemplo, el término abarca el tipo de resolución que habitualmente es dictada por una autoridad judicial y que se incluye en una sentencia o en una orden judicial. Las decisiones de una autoridad administrativa también se incluyen de manera específica, siempre que cumplan los criterios que considera el artículo 19, apartado 3. Por tanto, las evaluaciones realizadas por una Agencia de Ayudas de alimentos para los Hijos en el sistema administrativo también estarán comprendidas dentro del ámbito de aplicación del Convenio, siempre que cumplan dichos criterios.

Véanse los artículos 3 y 19.

Declaración

93. Una declaración es un pronunciamiento formal realizado por un Estado Contratante con respecto a determinados artículos o requisitos exigidos por el Convenio. Las declaraciones están previstas en el artículo 63. Por ejemplo, un Estado realiza una declaración en el sentido de que la totalidad del Convenio será de aplicación a las obligaciones de alimentos entre cónyuges, y tal como se dispone en el artículo 2, apartado 3. Las declaraciones pueden realizarse en el momento en que un Estado firma el Convenio, o en cualquier momento posterior. Las declaraciones también pueden ser modificadas o cambiadas. El Perfil de País de un Estado indica las declaraciones efectuadas por ese Estado, y las declaraciones realizadas por un Estado también figuran en el sitio web de la Conferencia de La Haya en < www.hcch.net >, en la sección «Protección de los hijos / mantenimiento».

Véase el artículo 63.

Otorgamiento de la ejecución

94. Un otorgamiento de la ejecución es un mecanismo que puede utilizarse en algunos Estados para disponer que una resolución extranjera surta los mismos efectos (dentro de los límites dispuestos por el Derecho nacional) que una resolución adoptada en ese Estado. Un otorgamiento de la ejecución es diferente de una notificación del carácter ejecutorio, que es un documento que declara que una resolución es aplicable en el Estado de origen, y que debe ser incluida en la documentación de documentos de una solicitud de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución.

Véanse el artículo 23, apartado 2, y el artículo 25, apartado 1, letra b).

Referencia en la Guía: capítulos 4 y 5.

Obtención de una resolución

95. Este término se utiliza para referirse al proceso de consecución de una resolución en materia de alimentos, tanto si no existe una resolución en materia de alimentos como si existe una resolución que por algún motivo no puede ser reconocida o ejecutada. La obtención puede incluir una determinación de filiación, si es requerida para adoptar la resolución en materia de alimentos.

Véase el artículo 10.

Referencia en la Guía: capítulos 8 y 9.

Determinación de la filiación

96. Una determinación de filiación implica un hallazgo como la filiación biológica o legal de un hijo a los efectos de una pensión alimenticia. En virtud del Convenio, la determinación de la filiación a menudo se solicita en conexión con una solicitud de obtención de una resolución en materia de alimentos, aunque también puede ser objeto de una petición de Medidas Específicas con arreglo al artículo 7²¹. Aunque la filiación puede ser determinada a través de una prueba genética, también puede serlo como razón de Derecho por presunciones como el matrimonio o la cohabitación de las partes antes del nacimiento del hijo, o por medio de la admisión o el reconocimiento de la filiación por parte del progenitor.

Véanse los artículos 7 y 10.

Referencia en la Guía: capítulos 8 y 9.

Revisión de oficio

97. Una revisión de oficio es una forma de revisión que puede ser realizada por una autoridad competente por iniciativa propia durante los procedimientos de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución. La revisión está prevista en el artículo 23, apartado 4, y en el artículo 24, apartado 4²². Ninguna de las partes tiene derecho a presentar alegaciones a la revisión.
98. A menos que el Estado requerido haya presentado una declaración para hacer uso del mecanismo considerado en el artículo 24, la revisión de oficio en aplicación del artículo 23 puede considerar si el registro del otorgamiento de ejecución o la realización de un otorgamiento de ejecución fuese manifiestamente incompatible con el orden público.
99. Si se utiliza el procedimiento alternativo del artículo 24, la revisión de oficio será ligeramente diferente, ya que existen motivos adicionales que la autoridad competente debe considerar.

Véase el capítulo 5

Véanse el artículo 12, apartado 8, el artículo 23, apartado 4, y el artículo 24, apartado 4.

Referencia en la Guía: capítulos 4 y 5.

Embargo

100. El embargo es la interceptación por parte del servicio de cobro ejecutivo de los fondos que de otra manera serían pagados a la parte deudora. Una notificación o una orden de embargo exige a la persona u organización que habría pagado esos fondos al deudor, que en cambio los pague al servicio de cobro ejecutivo a favor de la parte acreedora de los alimentos. En algunos Estados el embargo se denomina incautación o interceptación de fondos.

Véase el artículo 34.

Referencia en la Guía: capítulo 10.

²¹ Véase el Informe Explicativo, apartado 174.

²² Véase el Informe Explicativo, apartado 500.

Residencia habitual

101. El término residencia habitual no aparece definido en el Convenio²³. Se utiliza en varios artículos del Convenio en relación con el hecho de que una resolución pueda ser reconocida o ejecutada. Los hechos individuales en cada caso determinarán si una persona reside de manera habitual en un Estado. La determinación de la residencia habitual puede fundamentarse en hechos como dónde reside la persona, dónde tiene su primera residencia (o principal). La mera presencia en un Estado no resultará suficiente para establecer una residencia habitual.

Véase el artículo 20, apartado 1, letra a).

Referencia en la Guía: capítulo 5.

Competencia judicial

102. En su recurso o apelación de la resolución de reconocer o de reconocer y ejecutar una resolución, la parte demandada puede sugerir que no se cumplen los fundamentos de reconocimiento y de ejecución tal y como se estipulan en el artículo 20. Dichos fundamentos de reconocimiento y ejecución, y la referencia a la competencia judicial en ese contexto, se refieren a las conexiones exigidas entre las partes y el Estado donde se ubica la autoridad responsable de adoptar la resolución. Por ejemplo, un tribunal puede tener la competencia para adoptar una resolución en materia de alimentos si ambos progenitores residen en ese Estado. Por tanto, se podrá reconocer y ejecutar una resolución adoptada sobre ese fundamento.

Véanse los artículos 20 y 21.

Legalización

103. Legalización es el término utilizado para describir determinados procesos jurídicos oficiales. El efecto de una legalización es certificar la autenticidad de la firma, la calidad en la que la persona que firma el documento ha actuado y, si procede, la identidad del sello o del cuño que figura en el documento. La legalización no hace referencia al contenido del propio documento inherente (esto es, el documento legalizado). En aplicación del artículo 41, no exigirá la legalización ni otra formalidad semejante, como el uso de una Apostilla, en el contexto de este Convenio²⁴.

Véase el artículo 41.

Gravamen

104. Un gravamen es una retención o una demanda jurídica que puede interponerse contra la propiedad de una persona. En algunos Estados, un gravamen puede presentarse contra las propiedades de un deudor, incluidos vehículos y terrenos, que adeuda ayudas de alimentos. Si las propiedades se venden, los atrasos en materia de alimentos pueden ser cobrados de las ganancias de la venta.

Véase el artículo 34.

Referencia en la Guía: capítulo 10.

²³ Véase el Informe Explicativo, apartados 63 y 44.

²⁴ Véase el Informe Explicativo, apartado 614.

Manutención (Alimentos)

105. La manutención comprende las ayudas de alimentos para los hijos, el cónyuge o la pareja, y los gastos relacionados con el cuidado de los hijos o del cónyuge o la pareja. En virtud del Convenio, un Estado también puede ampliar la manutención a las obligaciones en materia de alimentos que se deriven de otras formas de relaciones familiares.
106. La manutención es pagada por la parte deudora a la parte acreedora. Las ayudas de alimentos pueden incluir tanto los pagos periódicos como el pago de cantidades fijas, dependiendo del Derecho del Estado donde se adopta la resolución²⁵.

Véase el artículo 2.

Referencia en la Guía: capítulo 3.

Acuerdo en materia de alimentos

107. Según el artículo 30, un acuerdo en materia de alimentos puede ser reconocido y ejecutado si es ejecutable como una resolución en el Estado donde fue adoptada, y a los efectos de las solicitudes de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución del artículo 10, el término resolución incluye un acuerdo en materia de alimentos²⁶.
108. El acuerdo en materia de alimentos se define en el artículo 3 como un acuerdo por escrito sobre el pago de alimentos que puede ser objeto de revisión y modificación por parte de una autoridad competente y que:
- ha sido formalmente redactado o registrado como un documento auténtico por una autoridad competente, o bien
 - ha sido autenticado, concluido, registrado o depositado ante una autoridad competente.
109. Así pues, la definición incluye tanto los documentos auténticos que se utilizan en algunos Estados y los acuerdos privados que se usan en otros Estados. Por ejemplo, un acuerdo en materia de alimentos firmado por progenitores durante los procedimientos de divorcio, o una resolución derivada de un proceso de mediación entre los progenitores, pueden ser considerados un acuerdo en materia de alimentos y ejecutables en virtud del Convenio si cumplen estos criterios.
110. Un Estado puede formular una reserva para indicar que no reconocerá los acuerdos en materia de alimentos.

Véanse los artículos 3 y 30.

Referencia en la Guía: capítulos 4 y 5.

Resolución en materia de alimentos

Véase la resolución

²⁵ Véase el Informe Explicativo, apartado 65.

²⁶ Véase el Informe Explicativo, apartado 554.

Examen de recursos económicos

111. En algunas situaciones, el Convenio permite a un Estado utilizar un examen de recursos económicos para determinar si un solicitante tiene derecho a asistencia jurídica a los efectos de un procedimiento en el contexto del Convenio, y si esa asistencia se prestará a un solicitante o parte de manera gratuita. Un examen de recursos económicos analiza los ingresos y los bienes de la parte solicitante, así como otras circunstancias económicas que incidirán en la capacidad de dicha parte para pagar la asistencia jurídica.
112. El artículo 16 permite un examen de los recursos económicos del niño para determinadas solicitudes, que considera las circunstancias económicas o financieras del niño, en lugar de las del progenitor, y que puede utilizarse en algunos Estados para determinar si prestar asistencia jurídica de manera gratuita.

Véanse los artículos 16 y 17.

Referencia en la Guía: capítulo 3.

Análisis de los fundamentos

113. En determinadas situaciones, el Convenio permite que un Estado recurra a un análisis de los fundamentos para determinar si prestar asistencia jurídica gratuita a un solicitante en un procedimiento en el contexto del Convenio. Un análisis de los fundamentos habitualmente evalúa el fondo o la probabilidad de éxito de la solicitud, considerando aspectos como la base jurídica de la solicitud y si los hechos del asunto tienen probabilidad de lograr un resultado favorable. El tipo de cuestiones previstas en un análisis de los fundamentos dependerá del Estado donde se utilice el análisis.

Véanse el artículo 15, apartado 2, y el artículo 17, letra a).

Referencia en la Guía: capítulo 3.

Modificación de una resolución

114. La modificación se refiere al proceso de cambiar una resolución en materia de alimentos después de haber sido adoptada. En algunos Estados esto se denomina solicitud de variación o solicitud para cambiar la resolución. La modificación puede afectar a la cuantía de la manutención, a la frecuencia o a alguna otra condición de la resolución en materia de alimentos. En el contexto del Convenio, el término modificación también comprende la adopción de una nueva resolución, cuando la legislación nacional del Estado requerido no incluye un procedimiento para la alteración de una resolución extranjera y únicamente permite la adopción de una nueva resolución²⁷. Una solicitud de modificación puede presentarla un acreedor en aplicación del artículo 10, apartado 1, letras e) o f), o por una parte deudora en aplicación del artículo 10, apartado 2, letras b) o c).

Véanse los artículos 10 y 18.

Referencia en la Guía: capítulo 11.

²⁷ Véase el Informe Explicativo, apartado 264.

Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado

115. La Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (HCCH, por sus siglas en inglés) es una organización internacional intergubernamental que desarrolla y revisa instrumentos jurídicos multilaterales, promoviendo la cooperación internacional judicial y administrativa en el ámbito del Derecho privado, especialmente en lo tocante a la protección de la familia y los hijos, de enjuiciamiento civil y Derecho comercial.
116. La Oficina Permanente es la Secretaría General de la Conferencia de La Haya y es responsable del trabajo diario de la organización.
117. En virtud del Convenio, los Estados Contratantes deben facilitar a la Oficina Permanente la información estipulada en el artículo 57, indicando cómo se cumplirán los requisitos exigidos por el Convenio en ese Estado. La Oficina Permanente también obtiene información, como estadísticas y jurisprudencia relativa al funcionamiento del Convenio.

Véanse los artículos 54 y 57.

Datos personales / Información personal

118. Los datos personales son información personal sobre un particular que es recabada, utilizada o divulgada durante el curso de los procedimientos en el contexto del Convenio. Esto incluye la información que permite identificar a una persona, como la fecha de nacimiento, la dirección, los ingresos y su empleo, así como identificadores nacionales o Estatales como los números de seguro social, números de la Seguridad Social, los números personales de atención médica y números semejantes que son exclusivos de un particular²⁸.
119. En virtud del Convenio, los datos personales solamente pueden utilizarse con los fines para los que fueron obtenidos o transmitidos, y se debe mantener el carácter confidencial de los datos de conformidad con el Derecho del Estado que tramita esa información. La divulgación de los datos personales o la información personal no está permitida cuando dicha divulgación puede poner en peligro la salud, la seguridad o la libertad de una persona²⁹.

Véanse los artículos 38, 39 y 40.

Referencia en la Guía: capítulo 3.

Protocolo sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones de alimentos

120. *El Protocolo de La Haya de 23 de noviembre de 2007 sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones de alimentos* es un instrumento internacional que contiene normas generales sobre la ley aplicable para complementar el **Convenio de La Haya de 23 de noviembre de 2007 sobre Cobro Internacional de Alimentos para los Hijos y otros Miembros de la Familia**. Algunos Estados que son Partes del Convenio también pueden ser firmantes del Protocolo y lo aplicarán en asuntos relacionados con la manutención.

Referencia en la Guía: capítulos 8, 9 y 12.

²⁸ Véase el Informe Explicativo, apartado 605.

²⁹ Véase el Informe Explicativo, apartado 608.

Medidas provisionales

121. Las medidas provisionales se consideran en el artículo 6, apartado 2, inciso i) y en el artículo 7 del Convenio. Se trata de procedimientos que se inician en un Estado con el fin de garantizar el resultado de una solicitud de alimentos pendiente. Por ejemplo, se puede recurrir a las medidas provisionales para evitar la enajenación de bienes, o para impedir que la parte deudora abandone el Estado para eludir los procedimientos en materia de alimentos³⁰.

Véanse los artículos 6 y 7.

Referencia en la Guía: capítulos 13 y 14.

Organismo público

122. El término organismo público se utiliza en dos contextos diferentes del Convenio.
123. Según el artículo 36, un organismo público es una autoridad gubernamental que puede presentar una solicitud en materia de alimentos, como parte acreedora, en circunstancias muy concretas. Un organismo público puede presentar una solicitud de reconocimiento, o de reconocimiento y ejecución, o de ejecución de una resolución en el contexto del artículo 10, apartado 1, letras a) y b). También puede presentar una solicitud de obtención de una resolución en las circunstancias cuando una resolución previa no puede ser reconocida por los motivos estipulados en el artículo 20, apartado 4³¹.
124. Con el fin de tener derecho a presentar la solicitud, el organismo público debe actuar en nombre del acreedor, o bien solicitar el reembolso de la prestación pagada en lugar de la manutención.
125. El artículo 6, apartado 3 del Convenio también hace referencia a los organismos públicos y en ese contexto los organismos públicos son aquellas entidades autorizadas por las leyes de un Estado para ejercer las funciones de una Autoridad Central. Un organismo público que es responsable de estas funciones debe estar sujeto a supervisión por parte de las autoridades competentes del Estado, y el alcance de su implicación en asuntos cubiertos por el Convenio debe ser comunicado a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya.

Véanse el artículo 6, apartado 3 y el artículo 36.

Ratificación

126. La ratificación es uno de los medios que un Estado puede utilizar para convertirse en Parte del Convenio. El artículo 60 dispone cuándo entra en vigor el Convenio (tres meses después del depósito del segundo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación) y cuándo entra en vigor en un determinado Estado Contratante. El sitio web de la Conferencia de La Haya indica qué Estados se han convertido en Estados Contratantes del Convenio.

Véanse los artículos 58 y 60.

³⁰ Véase el Informe Explicativo, apartado 176.

³¹ Véase el Informe Explicativo, apartado 590.

Reconocimiento

127. El reconocimiento de una resolución en materia de alimentos es el procedimiento utilizado por la autoridad competente de un Estado para aceptar la declaración de derechos y obligaciones relativos a los alimentos realizada por la autoridad en el Estado de origen donde la resolución fue adoptada, y da fuerza de ley a esa resolución³². En la mayoría de los casos, un solicitante también pedirá que se ejecute la resolución de manera que la solicitud será tanto de reconocimiento como de ejecución. No obstante, el solicitante puede pedir solamente el reconocimiento de la resolución. En aplicación del artículo 26, una solicitud de reconocimiento estará sujeta a los mismos requisitos que una solicitud de reconocimiento y ejecución, y aparte de esto no se exigirá que la resolución sea ejecutable en el Estado de origen, únicamente que «tenga efecto» en dicho Estado.

Véanse los artículos 19 a 28.

Referencia en la Guía: capítulos 4 y 5.

Reconocimiento y ejecución

128. El reconocimiento y la ejecución de decisiones en materia de alimentos previas es uno de los procesos clave en el contexto del Convenio. La finalidad del reconocimiento y la ejecución es permitir que una resolución adoptada en un Estado sea efectiva o que pueda ser ejecutada en otro Estado Contratante³³. El proceso de reconocimiento y de ejecución elimina la necesidad que un acreedor obtenga una nueva resolución en el Estado donde la resolución va a ser ejecutada y permite al Estado requerido ejecutar la resolución previa.

Véanse los artículos 19 a 28.

Referencia en la Guía: capítulos 4 y 5.

Autoridad Central requirente y Autoridad Central requerida

129. La Autoridad Central requirente es la Autoridad Central del Estado donde se va a presentar la solicitud o la petición. La Autoridad Central transmitirá la solicitud a la Autoridad Central requerida, que tramitará la solicitud y la enviará a una autoridad competente para que la complete. Las obligaciones de una Autoridad Central se recogen en el artículo 7 del Convenio.

Véase el artículo 7.

Estado requirente y Estado requerido

130. El **Estado requirente** es el Estado donde el solicitante reside y donde se ha presentado una solicitud o una petición en virtud del Convenio. El **Estado requerido** es el Estado al que se pide que tramite la solicitud o la petición. Habitualmente es el Estado donde reside la parte demandada³⁴.

Véanse los artículos 10 y 12.

³² Véase el Informe Explicativo, apartado 429.

³³ Véase el Informe Explicativo, apartado 490.

³⁴ Los términos «Estado requerido» y «Estado requirente» no aparecen definidos en el Convenio ni en el Informe Explicativo. Véase el Informe Explicativo, apartado 64. El artículo 9 del Convenio contiene una definición de residencia a los efectos de dicho artículo exclusivamente. Véase el Informe Explicativo, apartado 228.

Reserva

131. Una reserva es una declaración oficial por parte de un Estado Contratante, permitida en determinadas circunstancias en virtud del Convenio, que especifica que la aplicabilidad del Convenio en dicho Estado estará limitada de alguna manera. Por ejemplo, un Estado puede formular una reserva para indicar que no reconocerá los acuerdos en materia de alimentos. El mecanismo de las reservas se recoge en el artículo 62. El Perfil de País de un Estado indicará las reservas hechas por ese Estado. El texto completo de todas las reservas hechas por un Estado también se encuentra en el sitio web de la Conferencia de La Haya en < www.hcch.net >, en la sección «Protección de los hijos / mantenimiento».

Véase el artículo 62.

Parte demandada

132. El demandado es la persona que responderá o contestará a una solicitud o petición en virtud del Convenio. Un demandado puede ser un acreedor o un deudor.

Véanse los artículos 11, 23 y 24.

Medidas Específicas

133. Las Medidas Específicas son determinadas obligaciones de cooperación administrativa que se enumeran en el artículo 7 y que pueden ser objeto de petición por parte de una Autoridad Central a otra Autoridad Central. La petición se realizará de manera separada de una solicitud de reconocimiento, de reconocimiento y ejecución, de obtención, de ejecución o de modificación. Las Medidas Específicas que pueden ser objeto de petición incluyen la asistencia en relación con:

- determinar la localización de un deudor o un acreedor;
- obtener información sobre los ingresos y las circunstancias económicas de la parte deudora o acreedora, lo que incluye la localización de sus bienes;
- determinar la filiación de un hijo;
- obtener documentos o pruebas;
- trasladar documentos;
- obtener medidas interinas o provisionales.

Véase el artículo 7.

Referencia en la Guía: capítulos 13 y 14.

Estado

Véase Estado contratante.

Estado de origen

134. Este término se utiliza para aludir al Estado donde se ha adoptado la resolución en materia de alimentos. El Estado de origen puede ser distinto del Estado donde la parte solicitante o demandada reside actualmente, o puede ser el mismo. Saber qué Estado es el Estado de origen es importante para determinar, por ejemplo, qué autoridad competente debe realizar la notificación del carácter ejecutorio en una solicitud de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución. El Estado de origen también puede ser denominado Estado emisor.
135. En el caso de un acuerdo en materia de alimentos, el Estado de origen probablemente será el Estado donde se firmó o formalizó dicho acuerdo.

Véanse los artículos 11, 20, 25 y 30.

Referencia en la Guía: capítulo 4.

Notificación del carácter ejecutorio

136. Este documento se exige en una solicitud de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución con el fin de demostrar que la resolución es ejecutable en el Estado donde fue adoptada (el Estado de origen). En determinados Estados, la Notificación del carácter ejecutorio adopta la forma de un documento de la autoridad competente que indica que la resolución tiene «fuerza de ley», es decir, que puede ser ejecutada en ese Estado. Una Notificación del carácter ejecutorio es diferente de un otorgamiento de la ejecución, que es uno de los mecanismos que puede utilizarse en algunos Estados para reconocer o para reconocer y ejecutar una resolución³⁵.

Véanse el artículo 23, apartado 2, y el artículo 25, apartado 1, letra b).

Referencia en la Guía: capítulo 4.

Declaración de Notificación Apropriada

137. Este documento es necesario en una solicitud de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución si la parte demandada (a menudo el deudor) no compareció y no contó con representación en los procedimientos en el Estado de origen. Confirmará que el demandado recibió la notificación acerca de los procedimientos que tuvieron como resultado la resolución en materia de alimentos y que se le dio la oportunidad de ser oído, o que el demandado recibió la notificación sobre la resolución y que se le dio la oportunidad de impugnar o recurrir la resolución por motivos de hecho y de derecho³⁶.

Véase el artículo 25.

Referencia en la Guía: capítulo 4.

Persona vulnerable

138. Una persona vulnerable se define en el artículo 3 del Convenio como una persona que, por razón de disminución o insuficiencia de sus facultades personales, no se encuentra en condiciones de mantenerse a sí misma. El Convenio incluye en su ámbito de aplicación a las personas vulnerables solamente si tanto el Estado requirente como el Estado requerido han presentado una declaración en aplicación del artículo 2, apartado 3, para ampliar dicha aplicación.

Véase el artículo 2.

Referencia en la Guía: capítulo 3.

³⁵ En determinados Estados se puede recurrir a una «certificación de fuerza de cosa juzgada», que establece que la resolución tiene fuerza de ley en ese Estado.

³⁶ Véase el capítulo 4, sección 3, B.3, sobre la preparación de la «Declaración de Notificación Apropriada» requerida para la solicitud.

Capítulo 3.

Asuntos de aplicación general

Parte 1.

Ámbito de aplicación del Convenio

I. Finalidad de este capítulo

139. Hay varias consideraciones comunes y tareas recurrentes que deberán ser realizadas en cada en cada solicitud saliente o entrante en virtud del Convenio, así como en cualquier Petición de Medidas Específicas. La primera y más importante de las consideraciones es si la solicitud o la petición está comprendida dentro del Convenio. Esto se denomina «ámbito de aplicación del Convenio».
140. Si la solicitud o la petición no está comprendida en el ámbito de aplicación del Convenio, entonces los procedimientos previstos en esta Guía no serán de aplicación. Esta parte del capítulo 3 establece los factores que se usarán para determinar si una solicitud está comprendida en el ámbito de aplicación del Convenio y, de manera igualmente importante, la medida en que las disposiciones del Convenio se aplican, total o parcialmente, a ese tipo de solicitud o de petición.
141. La segunda parte del capítulo 3 se centra en asuntos que son comunes a todos los procedimientos en virtud del Convenio: las normativa de la lengua de comunicación, la necesidad de traducir los documentos y las decisiones, la protección de la información personal y el requisito de un acceso efectivo a los procedimientos.

II. Ámbito de aplicación del Convenio

A. Disposiciones Generales

142. La comprensión del ámbito de aplicación del Convenio tiene gran importancia a la hora de determinar el alcance del Convenio con respecto a un solicitud en materia de alimentos (sea de reconocimiento, de reconocimiento y ejecución, de ejecución, de obtención o de modificación). El Convenio no pretende incluir todos los tipos de solicitud en materia de alimentos cuando las partes residen en Estados diferentes, ni todas las disposiciones del Convenio se aplican de manera automática a cualquier solicitud que se presente en el contexto del Convenio.
143. Por tanto, una primera consideración importante es si los capítulos del Convenio que versan sobre las obligaciones de la cooperación administrativa y las funciones de la Autoridad Central, como la prestación de asistencia jurídica, y las normas sobre el contenido y la transmisión de las solicitudes, son de aplicación en una situación concreta. Estas obligaciones están previstas en los capítulos 2 y 3 del Convenio.
144. El artículo es el punto de partida para determinar el ámbito de aplicación del Convenio y si los capítulos 2 y 3 son de aplicación a una determinada solicitud. El artículo 2 recoge los tipos de obligaciones de alimentos que se incluyen en el ámbito de aplicación del Convenio, y la medida en que este puede ampliarse o limitarse mediante una declaración de un Estado Contratante o una reserva de un Estado Contratante.

B. Aplicabilidad esencial: obligaciones de alimentos

145. En su esencia, el Convenio comprende las obligaciones de alimentos para hijos y cónyuges que se describen a continuación.

1. Obligación de alimentos a hijos

146. La aplicación más amplia del Convenio hace referencia a las ayudas de alimentos para los hijos. Como punto de partida, todos los capítulos del Convenio son de aplicación a todas las obligaciones **en materia de alimentos** para los hijos, siempre que:

- la obligación alimenticia se ha derivado de una relación paterno-filial,
- el hijo tiene menos de 21 años.

La **manutención** comprende las ayudas alimenticias para los hijos, el cónyuge o la pareja, y los gastos relacionados con el cuidado de los hijos o del cónyuge o la pareja. *En virtud del Convenio, un Estado también puede ampliar la manutención a ayudas derivadas de otras formas de relaciones familiares.*

147. Los Estados Contratantes pueden ampliar o limitar este ámbito de aplicación inicial por medio del uso de declaraciones o de reservas, tal y como se analiza en la sección 3.

2. Ayudas de alimentos entre cónyuges

148. La aplicación del Convenio a las ayudas de alimentos entre cónyuges no es tan amplia como lo son las ayudas para los hijos.
149. El Convenio en su totalidad, incluidas las disposiciones de los capítulos 2 y 3, siempre se aplica a una solicitud de reconocimiento, de reconocimiento y ejecución o de ejecución si la demanda de alimentos al cónyuge es presentada en combinación con, o como parte de, una demanda de alimentos para los hijos en el contexto descrito anteriormente³⁷. Por tanto, estas solicitudes serán tramitadas por la Autoridad Central de ambos Estados, y se aplicarán todas las disposiciones del Convenio referentes a las Autoridades Centrales, como las obligaciones de proporcionar información actualizada y de transmitir las decisiones a la autoridad competente dentro del Estado.
150. No obstante, si la solicitud únicamente implica ayudas de alimentos entre cónyuges, las disposiciones de los capítulos 2 y 3 no se aplicarán a la solicitud a menos que el Estado, por medio de una declaración, haya ampliado el ámbito de aplicación de todo el Convenio a las ayudas de alimentos entre cónyuges. Esto significa que la petición o la solicitud no se tramitará a través de la Autoridad Central, sino que se remitirá directamente a la autoridad competente del otro Estado. Estas se denominan peticiones directas a una autoridad competente Dado que las Autoridades Centrales no intervienen, las disposiciones del Convenio con respecto a sus actividades no serán de aplicación; si bien existen otras disposiciones que se aplicarán a las peticiones directas a las autoridades competentes. Todos los artículos del Convenio, con la salvedad de los que componen los capítulos 2 y 3, se aplican siempre a las decisiones de ayudas de alimentos entre cónyuges solamente.
151. Un Estado Contratante puede ampliar la implicación de su Autoridad Central a todos los asuntos relativos a las ayudas de alimentos entre cónyuges, como se explica en la siguiente sección.

³⁷ El Convenio emplea las palabras «presente conjuntamente con una demanda» de ayudas alimenticias para los hijos. Esto no significa necesariamente que la demanda entre cónyuges deba estar incluida en la misma resolución, pero debe estar vinculada o relacionada con la demanda de las ayudas alimenticias para los hijos. Véase el Informe Explicativo, apartado 47.

3. Reservas y declaraciones

152. La capacidad de los Estados Contratantes para limitar o ampliar la aplicación del Convenio se contiene en el artículo 2.

a) Ayudas de alimentos para los hijos: edad del niño

153. Un Estado Contratante puede formular una **reserva** en virtud del Convenio que limite la aplicación del Convenio a los hijos menores de 18 años de edad. Un Estado Contratante también puede ampliar la aplicación del Convenio (o de cualquiera de sus partes) a los hijos mayores de 21 años.
- Una **reserva** es una declaración oficial por parte de un Estado Contratante, permitida en determinadas circunstancias en el contexto del Convenio, que especifica que la aplicabilidad del Convenio en dicho Estado estará limitada de alguna manera.

b) Ayudas de alimentos entre cónyuges

154. Un Estado Contratante puede hacer una declaración para ampliar los capítulos 2 y 3 del Convenio a algunas o todas las solicitudes que implican ayudas de alimentos entre cónyuges. En la práctica esto significa que las obligaciones de la Autoridad Central, como presentar o responder a Peticiones de Medidas Específicas, y las disposiciones concernientes a algunas o todas las solicitudes, se aplicarán a todas las obligaciones y peticiones de ayudas de alimentos entre cónyuges.

c) Ayudas de alimentos a otros miembros de la familia

155. El Convenio permite a los Estados Contratantes hacer una **declaración** que amplíe la aplicación del Convenio (o de parte de este) a otros tipos de ayudas de alimentos derivadas de una relación familiar. Así pues, un Estado Contratante puede ampliar la aplicación del Convenio a la manutención que se deriva de situaciones de afinidad o de otras relaciones familiares. Un Estado Contratante también puede ampliar el Convenio para incluir las ayudas de alimentos para personas vulnerables, según se definen en el Convenio.
- Una **declaración** es un pronunciamiento formal realizado por un Estado Contratante con respecto a determinados artículos o requisitos exigidos por el Convenio. *Las declaraciones están consideradas en el artículo 63.*

d) Acuerdos en materia de alimentos

156. Un Estado Contratante puede formular una reserva en el contexto del Convenio para indicar que no reconocerá los acuerdos en materia de alimentos. Si dicha reserva se produce, solamente las decisiones en materia de alimentos según se definen en el Convenio podrán ser reconocidas y ejecutadas en ese Estado. Un Estado también puede hacer una declaración en el sentido de que las solicitudes de reconocimiento y ejecución de acuerdos en materia de alimentos solamente se presentarán por intermedio de su Autoridad Central. Véanse el artículo 19, apartado 4 y el artículo 30, apartado 7.
- Un acuerdo en materia de alimentos se define en el artículo 3 como un acuerdo por escrito sobre pago de alimentos que ha sido formalmente redactado o registrado como un documento auténtico por una autoridad competente; o bien que ha sido autenticado, concluido, registrado o depositado ante una autoridad competente, y que puede ser objeto de revisión y modificación por parte de una autoridad competente.*

4. Efectos de las reservas para limitar la aplicación del Convenio

157. Tal y como se ha analizado anteriormente, un Estado Contratante puede formular una reserva en virtud del Convenio limitando la aplicación del mismo. En aplicación del artículo 2, apartado 2, un Estado Contratante puede limitar la aplicación del Convenio a las ayudas de alimentos para hijos menores de 18 años. Esto significa que, en ese Estado, el Convenio no incluirá en su ámbito de aplicación las solicitudes relativas a las ayudas de alimentos para hijos MAYORES de 18 años.
158. Si un Estado Contratante ha hecho una reserva que limita la aplicabilidad del Convenio en ese Estado a personas menores de 18 años, no puede exigir a otros Estados que tramite las solicitudes para hijos de 18 años o mayores (artículo 2, apartado 2 y artículo 62, apartado 4).
159. La información que indica si se ha hecho alguna reserva para restringir la aplicación del Convenio por parte de un Estado Contratante está disponible en el sitio web de la Conferencia de La Haya en < www.hcch.net >, en la sección «Protección de los hijos / mantenimiento».

5. Efectos de las declaraciones para ampliar la aplicación del Convenio

160. Hay que señalar que las ampliaciones de la aplicación del Convenio deben «coincidir» tanto en el Estado requerido como en el Estado requirente para que el Convenio se aplique en ambos Estados en relación con su ámbito de aplicación ampliado. Esto no significa que ambos Estados deban compartir la totalidad de dicha ampliación, solamente una parte de esta.
161. Por ejemplo, si el Estado Contratante A (el Estado requirente) ha ampliado la aplicación de todos los artículos del Convenio, incluidos los capítulos 2 y 3, para incluir asuntos relativos a la manutención de personas vulnerables, esto no supone una obligación para el Estado Contratante B (el Estado requerido) de aceptar una solicitud de obtención de ayudas de alimentos para una persona vulnerable, a menos que la **declaración** del País B amplíe el ámbito de aplicación del Convenio a la manutención para personas vulnerables, y haya ampliado los capítulos 2 y 3 a las solicitudes de obtención de ayudas de alimentos para personas vulnerables. En este ejemplo, las declaraciones del País A y el País B pueden no ser idénticas, pero «coinciden» con respecto a las solicitudes para obtener ayudas de alimentos para personas vulnerables, ya que ambos Estados han ampliado el ámbito de aplicación del Convenio a las solicitudes de obtención.
- Una **declaración** es un pronunciamiento formal realizado por un Estado Contratante con respecto a determinados artículos o requisitos exigidos por el Convenio.
162. La información que indica si se ha hecho alguna reserva para restringir la aplicación del Convenio por parte de un Estado Contratante está disponible en el sitio web de la Conferencia de La Haya en < www.hcch.net >, en la sección «Protección de los hijos / mantenimiento».

6. Ejemplos de casos

Ejemplo nº 1

163. K reside en el País A. Cuenta con una resolución en materia de alimentos dictada en el País A y que exige a L el pago de alimentos para dos hijos, que tienen 10 y 10 años, y pagar ayudas de alimentos a su cónyuge. L es el padre de los niños y reside en el País B. K quiere que la resolución en materia de alimento sea reconocida y ejecutada en el País B. Tanto el País A como el País B son Estados Contratantes del Convenio.

¿Se aplica el Convenio?

164. El Convenio es de aplicación a este asunto. Los hijos tienen menos de 21 años y el asunto concierne a las ayudas de alimentos para los hijos que se derivan de una relación paterno-filial. Dado que la petición de reconocimiento y ejecución de las ayudas de alimentos entre cónyuges está incluida en la reclamación de ayudas de alimentos para los hijos, las disposiciones íntegras del Convenio son de aplicación también a esa reclamación.

Ejemplo nº 2

165. M reside en el País A y cuenta con una resolución en materia de alimentos adoptada en el País A que dispone ayudas de alimentos para un hijo de 20 años de edad. M quiere que la resolución en materia de alimentos sea ejecutada contra el padre de su hijo, que ahora reside en el País B. Tanto el País A como el País B son Estados Contratantes del Convenio.

¿Se aplica el Convenio?

166. Dado que el asunto concierne a unas ayudas de alimentos para hijos derivadas de una relación paterno-filial, el Convenio se aplica a menos que el País A o el País B haya hecho una reserva limitando la aplicación del Convenio a casos en los que el hijo sea menor de 18 años. Si el País A o el País B han hecho esa reserva, el Convenio no se aplica a este asunto.

Ejemplo nº 3

167. N reside en el País A y solicita la obtención de una resolución en materia de alimentos para los hijos destinada a su hijo de seis meses, y ayudas de alimentos entre cónyuges para sí misma. El padre del niño, su ex marido, reside en el País B. Tanto el País A como el País B son Estados Contratantes del Convenio.

¿Se aplica el Convenio?

168. El Convenio se aplicará a la solicitud de obtención de una resolución en materia de ayudas de alimentos para los hijos. Sin embargo, N no puede utilizar los servicios de la Autoridad Central, o las disposiciones relativas a solicitudes en virtud del Convenio para *obtener* una resolución en materia de ayudas de alimentos entre cónyuges, a menos que tanto el País A como el País B hayan ampliado la aplicación de los capítulos 2 y 3 del Convenio a las obligaciones de ayudas de alimentos entre cónyuges, o más específicamente a la obtención de obligaciones de ayudas de alimentos entre cónyuges.
169. El gráfico de la siguiente página muestra cómo aplicar las disposiciones sobre el alcance del Convenio para determinar si el Convenio, o alguna de sus partes, se aplica a una determinada obligación en materia de alimentos.

DETERMINAR EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO

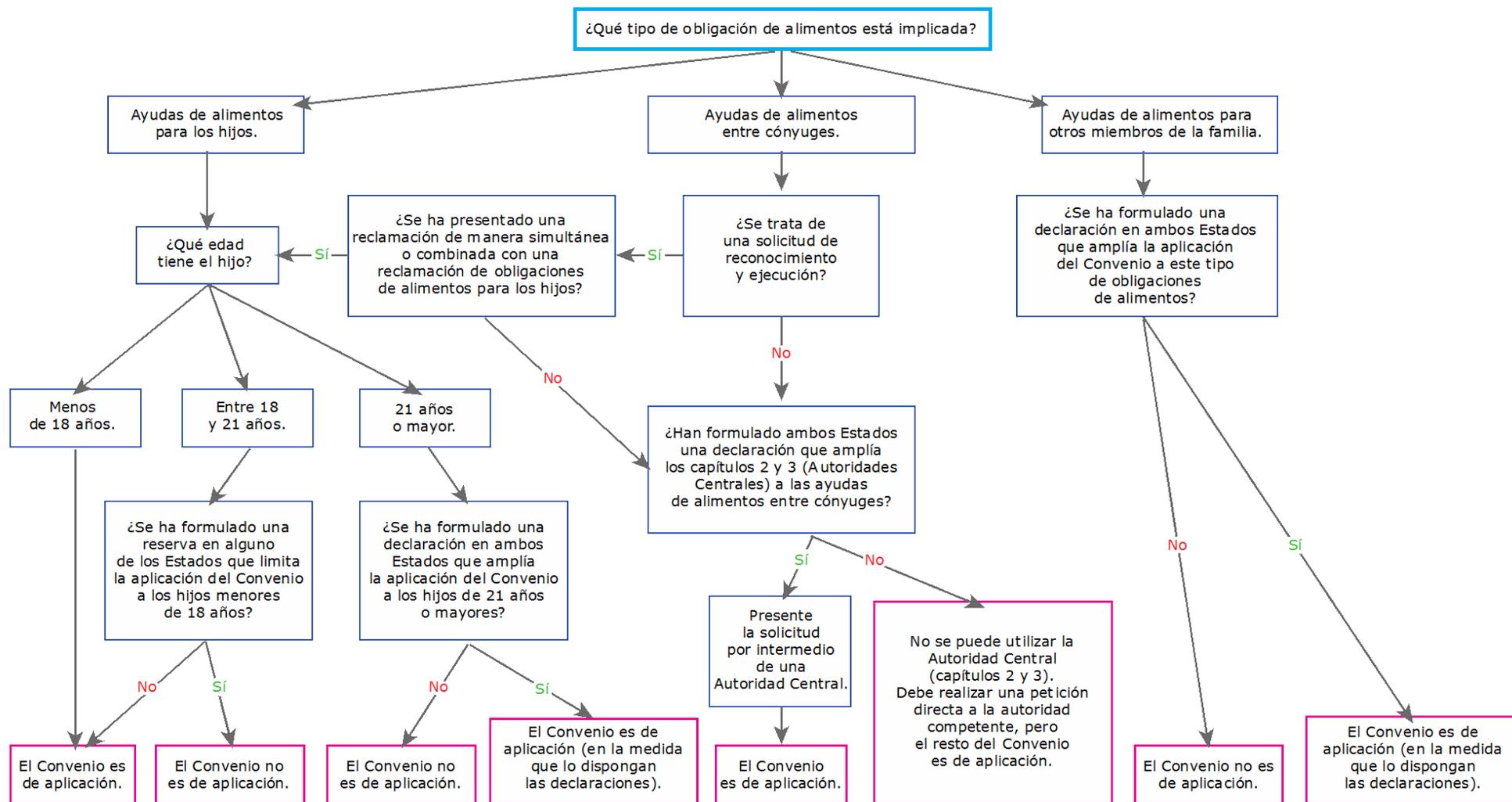


Gráfico 7: Determinar si una solicitud está incluida en el ámbito de aplicación del Convenio

C. Otros factores que rigen la aplicabilidad del Convenio

170. Existen varios factores más que inciden en el modo en que se aplica el Convenio en una situación concreta. Algunos de esos factores son:

- ¿Residen las partes en Estados Contratantes?
- ¿Es el solicitante un deudor o un acreedor?
- ¿Cuenta la parte solicitante con una resolución en materia de alimentos?
- ¿Dónde se adoptó la resolución?
- ¿Dónde reside habitualmente el acreedor?

1. ¿Residen las partes en Estados Contratantes?

171. Para que el Convenio pueda aplicarse, el solicitante (la persona que presenta la solicitud o que pide asistencia en virtud del Convenio) debe residir en un Estado Contratante.

172. Si el solicitante reside en un Estado Contratante pero la parte demandada (la persona que responderá a la solicitud) no reside en un Estado Contratante o, en el caso de un demandado que es un deudor, no posee bienes o ingresos en un Estado Contratante, el solicitante no podrá usar el Convenio para reconocer, ejecutar, obtener o modificar una resolución en materia de alimentos. En esta situación es posible que el solicitante quiera obtener asesoramiento jurídico para determinar si existen otros medios para obtener las medidas de manutención concretas que solicita.

173. Si el solicitante reside en un Estado no Contratante pero el demandado o el deudor reside o posee bienes en un Estado Contratante, la Autoridad Central del Estado del solicitante no se implicará, aunque el solicitante puede hacer una petición directa de asistencia a una autoridad competente en el Estado del demandado³⁸.

174. Si ninguna de las partes reside en un Estado Contratante, el asunto no podrá seguir adelante usando el Convenio aunque el solicitante podrá utilizar otros mecanismos considerados por el Estado donde reside para obtener o ejecutar una resolución en materia de alimentos.

175. Para averiguar si un Estado es un Estado Contratante del Convenio, visite el sitio web de la Conferencia de La Haya en < www.hcch.net > y la sección «Protección de los hijos / mantenimiento».

2. ¿Es el solicitante un deudor o un acreedor?

176. El solicitante de una solución en virtud del Convenio puede ser un acreedor, un deudor o un organismo público. Un **acreedor** es una persona a la que se debe, o a la que se alega que se debe, las ayudas de alimentos. Un **deudor** se define en el artículo 3 como la persona que debe, o respecto de la que se alega que debe, las ayudas de alimentos. Un **organismo público** es una entidad gubernamental que paga prestaciones al acreedor, en lugar de ayudas de alimentos, o que actúa en sustitución o en nombre de un acreedor.

³⁸ Conviene recordar que las normas y los procedimientos para los asuntos en que una autoridad competente acepta directamente estarán determinados íntegramente por el Derecho nacional. Por tanto, en esta situación el solicitante debería ponerse en contacto con la autoridad competente para averiguar cuáles serán los requisitos para realizar la petición.

¿Por qué es importante el solicitante?

177. Resulta importante identificar al solicitante porque el artículo 10 establece quién tiene derecho a presentar cada tipo de solicitud.
178. Un **acreedor** puede presentar cualquiera de las siguientes solicitudes:
- solicitud de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución de una resolución,
 - solicitud de ejecución de una resolución adoptada o reconocida en el Estado requerido,
 - solicitud de obtención de una resolución cuando no existe una resolución previa, lo que incluye la determinación de la filiación en caso de ser necesaria,
 - solicitud de obtención de una resolución cuando existe una resolución previa pero no puede ser reconocida o ejecutada,
 - solicitud de modificación de una resolución adoptada en el Estado requerido o en un Estado diferente del Estado requerido.
- El **acreedor** es la persona a la que se debe, o a la que se alega que se debe, las ayudas alimenticias. *Un acreedor puede ser un progenitor o un cónyuge, un hijo, los padres adoptivos, familiares u otras personas que cuidan de un niño. En algunos Estados, esta persona puede ser denominada receptor de la manutención, tenedor de una obligación, padre de custodia o cuidador.*
179. Un **deudor** solamente puede presentar las siguientes solicitudes en el contexto del Convenio:
- solicitud de reconocimiento de una resolución para limitar o suspender la ejecución de una resolución previa, o bien
 - solicitud de modificación de una resolución adoptada en el Estado requerido o en un Estado diferente del Estado requerido.
- El **deudor** es la persona que debe, o respecto de la que se alega que debe, las ayudas alimenticias. *El deudor puede ser un progenitor, un cónyuge o cualquier otra persona que, en virtud del Derecho del país donde se adoptó la resolución, tiene la obligación de pagar las ayudas alimenticias. En algunos Estados, esta persona puede ser denominada pagador de los alimentos, persona obligada, padre no custodio o no residente.*
180. Un **organismo público** solamente puede presentar las siguientes solicitudes:
- solicitud de ejecución de una resolución adoptada o reconocida en el Estado requerido,
 - solicitud de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución de una resolución adoptada en otro lugar, o bien
 - solicitud de obtención de una resolución únicamente si una resolución previa no puede ser reconocida debido a una reserva en aplicación del artículo 20, apartado 2.
- Un **organismo público** es una autoridad gubernamental que puede presentar una solicitud en materia de alimentos, como parte acreedora, en circunstancias muy concretas.
181. En consecuencia, un organismo público no puede, por ejemplo, utilizar el Convenio para presentar una modificación de una resolución previa, ni un deudor puede recurrir a los mecanismos del Convenio para obtener una resolución en materia de alimentos.
182. Además, existen limitaciones en virtud del Convenio relativas al alcance de la asistencia jurídica que debe proporcionarse a un acreedor o un deudor en cualquier solicitud. Véase el capítulo 3, parte 2, sección III, que describe el requisito de prestar asistencia jurídica.

3. ¿Cuenta la parte solicitante con una resolución en materia de alimentos?

183. Una **resolución en materia de alimentos** es una disposición en una resolución adoptada por una autoridad judicial o administrativa que exige el pago de una manutención a un solicitante, a un hijo o a cualquier otra persona que necesite unas ayudas de alimentos. Una resolución en materia de alimentos puede ser una orden dictada por una autoridad judicial, o bien una orden o una resolución de una autoridad administrativa, un tribunal o un ministerio, si esa resolución cumple los criterios recogidos en el artículo 19.
184. Un acuerdo en materia de alimentos, según se define en el Convenio, puede ser reconocido y ejecutado en un Estado si es ejecutable en el Estado donde fue celebrado. No obstante, un acuerdo en materia de alimentos no es una resolución según el significado del Convenio y existen diferentes normas que son de aplicación al reconocimiento de acuerdos en materia de alimentos.
185. Si el solicitante no cuenta con una resolución en materia de alimentos, entonces la solicitud apropiada será una de obtención. Sin embargo, la aplicabilidad del Convenio a una petición de obtención puede depender de qué tipo de ayudas de alimentos se solicitan, tal y como se explica en la sección anterior sobre el ámbito de aplicación.

4. ¿Dónde se adoptó la resolución en materia de alimentos?

186. El lugar donde se adoptó la resolución en materia de alimentos es un dato importante para determinar si la resolución debe ser reconocida o no antes de que pueda ser ejecutada. Si la resolución fue adoptada en el Estado requerido, no es preciso presentar ninguna petición de reconocimiento, y el solicitante puede continuar y simplemente solicitar la ejecución de la resolución. Si la resolución fue adoptada en un Estado Contratante diferente del Estado donde va a ser ejecutada, antes deberá ser reconocida.
187. En las solicitudes de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución, la resolución en materia de alimentos debe haber sido dictada en un Estado Contratante³⁹.

5. ¿Dónde reside habitualmente el acreedor?

188. Además de considerar si el solicitante y el demandado de una solicitud residen en Estados Contratantes, determinar la residencia habitual del acreedor es otra consideración importante de las solicitudes de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución, así como en las solicitudes de modificación presentadas por partes deudoras. Esto se debe a que existen disposiciones especiales relacionadas con el reconocimiento y la ejecución de una resolución modificada en función de quién presentó la solicitud y de si el acreedor es residente habitual del Estado donde se adoptó la resolución en materia de alimentos original.
189. El término «residencia habitual» no está definido en el Convenio, por lo que el hecho de que un acreedor sea residente habitual de un Estado dependerá de los hechos de ese asunto específico. En general, la residencia habitual se determina considerando factores como dónde tiene esa persona una residencia, o dónde reside, trabaja o estudia habitualmente esa persona⁴⁰.

³⁹ Informe Explicativo, apartado 240.

⁴⁰ Véase el Informe Explicativo, apartados 63 y 444.

190. En virtud del Convenio, si el acreedor es un residente habitual del Estado donde se adoptó la resolución, el reconocimiento de una resolución de modificación adoptada a petición de un deudor puede ser denegado con arreglo al artículo 18, a menos que se apliquen las excepciones previstas en dicho artículo. Los capítulos 11 y 12 de la Guía analizan esta cuestión de manera más detallada.

Parte 2.

Asuntos comunes a todas las solicitudes en virtud del Convenio y a las Peticiones de Medidas Específicas

191. Esta parte se centra en varias cuestiones que son comunes a todas las solicitudes y peticiones en virtud del Convenio.

I. Lengua

192. Dada la naturaleza internacional del funcionamiento del Convenio, es importante que las solicitudes y las comunicaciones sigan las normas establecidas en el Convenio en lo relativo a la lengua de la comunicación y a los requisitos para la traducción de los documentos. Estas normas figuran en los artículos 44 y 45.

A. Lengua de la solicitud y los documentos

193. Cualquier solicitud presentada en virtud del Convenio, así como los documentos que acompañan a una solicitud (incluida la resolución) deben estar redactados en su lengua original. También deberá incluirse una traducción de la solicitud (y de los documentos relacionados) a una lengua oficial⁴¹ del Estado requerido, a menos que la autoridad competente del Estado requerido (la autoridad administrativa o judicial que tramita la solicitud) haya indicado que no es necesaria esa traducción.
194. El Estado requerido también puede hacer una declaración en virtud del Convenio en el sentido de que para las solicitudes y los documentos relacionados se utilizará una lengua diferente de la lengua oficial del Estado requerido. Cuando existan unidades territoriales en un Estado (por ejemplo, provincias o estados) y haya más de una lengua oficial, o cuando un Estado cuente con varias lenguas oficiales que pueden ser utilizadas en diferentes partes de su territorio, el Estado Contratante también puede hacer una declaración especificando qué lengua se debe usar en una determinada unidad territorial.
195. Es preciso señalar que una de las ventajas más importantes de utilizar los formularios recomendados para una solicitud en virtud del Convenio es que su estructura les permite ser cumplimentados en cualquier lengua, así como fácilmente entendidos en otro idioma, lo que reduce la necesidad de traducirlos.

⁴¹ Cuando un Estado tiene más de una lengua oficial y no todas las partes de ese territorio utilizan todas las lenguas oficiales, es importante confirmar en qué lengua se debe enviar la solicitud en ese territorio (artículo 44, apartado 2).

B. Lengua de las comunicaciones

196. A menos que las Autoridades Centrales hayan acordado algo distinto, todas las comunicaciones entre Autoridades Centrales se redactarán en la lengua oficial del Estado requerido, o bien en inglés o en francés. Un Estado Contratante puede formular una reserva que excluya el uso del inglés o del francés en esas comunicaciones. En este contexto, la comunicación se refiere a la correspondencia, las actualizaciones y las notificaciones habituales entre Estados Contratantes.

C. Excepciones a la traducción

197. En algunos casos puede no ser práctico o posible que el Estado requirente traduzca los documentos a la lengua usada o especificada por el Estado requerido. Por ejemplo, es posible que los servicios de traducción disponibles en el Estado requirente no puedan realizar la traducción a la lengua del Estado requerido. En tal caso, si la solicitud es en virtud del capítulo 3 (por lo general, solicitudes que conciernen a ayudas de alimentos para los hijos o de reconocimiento y ejecución de manutención para los hijos y entre cónyuges), el Estado requerido puede aceptar, sea en un asunto determinado o en todos ellos, realizar la traducción⁴².
198. Si el Estado requerido no acepta prestar asistencia en la traducción, entonces el Estado requirente tiene la opción de traducir los documentos a inglés o al francés. En caso de resultar necesario, el Estado requerido podrá traducir el documento a su propia lengua.

D. Cómo funciona esto en la práctica

1. Cuando se envía una solicitud en virtud del Convenio, el solicitante (o el representante de la Autoridad Central) cumplimentará la solicitud en su propia lengua e incluirá todos los documentos relacionados, como la resolución en materia de alimentos en su lengua original.
2. Si la lengua oficial del Estado requerido o del territorio o subunidad concretos del Estado requerido es una lengua distinta de la del Estado requerido, a menos que el Estado requerido haya acordado que no es necesaria la traducción, la solicitud y los documentos requeridos deberán ser traducidos a esa lengua oficial, o a cualquier otra lengua que el Estado oficial haya indicado en una declaración.
3. Si el Estado requerido no puede traducir los documentos a la lengua oficial del Estado requerido (o a otra lengua especificada por el Estado requerido) y la solicitud se presenta en virtud del capítulo 3, el Estado requirente puede:
 - i) inquirir si el Estado requerido aceptará realizar la traducción;
 - ii) si el Estado requerido no acepta, traducir los documentos bien al inglés o al francés (a menos que el Estado requerido haya hecho una reserva por la que se excluye una de estas lenguas) y enviar los documentos al Estado requerido, que podrán ser traducidos a la lengua oficial por parte del Estado requerido.

⁴² Hay que señalar que si el Estado requerido realiza la traducción como se ha explicado anteriormente, los costes de dicha traducción serán asumidos por parte del Estado requirente (a menos que las Autoridades Centrales de los dos Estado hayan acordado algo distinto). Véase el artículo 45, apartado 3.

4. Todas las comunicaciones posteriores (cartas, informes y correspondencia semejante) entre las Autoridades Centrales se producirán en la lengua oficial del Estado requerido o en inglés o francés. El Estado requirente tiene la opción de comunicar en la lengua oficial del Estado requerido, o bien en inglés o francés, a menos que el Estado requerido haya hecho una reserva que excluye el uso del inglés o el francés

Dos ejemplos

199. Una resolución en materia de alimentos es adoptada en Alemania y será enviada a México para su reconocimiento y ejecución. La documentación enviada a México incluirán una copia de la resolución en alemán si ésta era la lengua oficial de la resolución, así como una traducción de la resolución al español. El Formulario de Transmisión obligatorio, el formulario de solicitud recomendado y los documentos requeridos, como la Notificación del carácter ejecutorio, deben ser enviados en español, por lo que si han sido redactados en alemán se deberá facilitar una copia traducida a menos que México haya formulado una declaración indicando que no es necesario aportar la traducción. Las comunicaciones continuadas en este caso se producirán bien en español (la lengua del Estado requerido) o en inglés o francés, a menos que México haya formulado una declaración que por la que se excluye el uso del inglés o del francés.
200. El solicitante del Estado requirente (Noruega) no tiene capacidad para traducir los documentos a la lengua del Estado requerido (español de México), y la autoridad de México no puede traducir la resolución del noruego al español. En tal caso, los documentos podrían ser traducidos por parte del solicitante del noruego a inglés o el francés. La traducción al inglés o el francés podría ser enviada a México, y la autoridad mexicana podría traducirla al español.

E. Otros requisitos de documentación

1. Legalización

201. En consonancia con otros Convenios de La Haya, el artículo 41 del Convenio de 2007 sobre el cobro de alimentos para los hijos estipula que no se exigirá la **legalización** o una formalidad semejante en el contexto del Convenio. Por tanto, no existe necesidad de una autenticación oficial de la firma del funcionario que cumplimenta los documentos, ni tampoco de una apostilla, si ésta es la práctica habitual en el Estado Contratante.
- Legalización** es el término utilizado para describir determinados procesos jurídicos oficiales, como el uso de una Apostilla o una certificación notarial para autenticar los documentos.

2. Poder de representación

202. El artículo 42 establece que el poder de representación solamente puede ser exigirse a un solicitante en circunstancias muy específicas. Un poder de representación puede exigirse en una situación en la que la Autoridad Central u otra autoridad del Estado requerido represente al solicitante, por ejemplo en un proceso judicial, o cuando el poder de representación se exija para designar a un representante que actúe en un asunto concreto⁴³. El Perfil de País indicará si el Estado requerido exige el poder de representación.

⁴³ Informe Explicativo, apartado 617.

3. Firmas y copias certificadas de los documentos

203. En el contexto del Convenio, no se exige que una solicitud esté firmada para ser válida. Por otra parte, y en lo que respecta a las solicitudes de reconocimiento, o de reconocimiento y ejecución, los artículos aplicables (artículo 12, apartado 2 y artículos 13, 25 y 40) consideran un proceso en el que es posible enviar copias simples de los documentos, incluida la resolución, junto con la solicitud de reconocimiento. Durante el procedimiento de reconocimiento y ejecución, la autoridad competente o la parte demandada pueden exigir una copia certificada de cualquiera de los documentos, si esta es necesaria para tramitar o responder a la solicitud. No obstante, a menos que medie este requisito, bastará con copias simples. Un Estado puede asimismo aceptar documentos por vía electrónica, ya que la lengua del Convenio es intencionadamente neutro en materia de medios.
204. En virtud del Convenio, un Estado también puede especificar que, en todos los casos, exigirá una copia certificada de cualquier documento. El Perfil de País indicará si un Estado establece esa especificación para todos los asuntos.

II. Protección de la información personal y confidencial

205. El Convenio considera algunas garantías importantes para la protección de la información personal y confidencial transmitida en virtud del Convenio. (Es necesario observar que los denominamos «datos» personales en el contexto del Convenio, toda vez que ese es el término utilizado en otros Convenios de La Haya.) Están recogidas en los artículos 38, 39 y 40. La información confidencial incluye (entre otros datos) información como el nombre, la fecha de nacimiento, la dirección o información de contacto, así como identificadores individuales como los números de identidad nacionales⁴⁴.
206. El Convenio reconoce que dada la sensibilidad del tipo de información que se compartirá entre Estados y que concierne a particulares, la protección de dicha información resulta esencial con el fin de garantizar que las partes están protegidas frente a cualquier consecuencia adversa que pueda derivarse de la divulgación de esa información.
207. En el Convenio se fijan límites específicos para la divulgación y la confirmación de la información obtenida o transmitida en virtud del Convenio en determinadas circunstancias. La divulgación o confirmación de información no está permitida cuando pone en peligro la salud, la seguridad o la libertad de una persona (artículo 40, apartado 1). Dicha persona podría ser un hijo, un solicitante o un demandado, o cualquiera otra persona. El Convenio no pone límites a este respecto.
208. Cuando una Autoridad Central declara que la divulgación o la confirmación de una información puede generar estos riesgos, comunica esa preocupación a la otra Autoridad Central implicada, y esta Autoridad Central tendrá dicha declaración en cuenta al tramitar una solicitud en virtud del Convenio. La Autoridad Central requerida no está vinculada por la declaración de riesgo hecha por la Autoridad Central requirente. Sin embargo, la Autoridad Central requerida deberá adoptar una resolución sobre si la divulgación podría poner en peligro la salud, la seguridad o la libertad de una persona, y en aplicación del artículo 40, apartado 2, la declaración formulada por el Estado requirente será tenida en cuenta por la Autoridad Central requerida. El modo en que la Autoridad Central requerida actúa en esta situación dependerá de cuáles son los requisitos para tramitar la solicitud y para cumplir las obligaciones del Estado derivadas del Convenio (artículo 40). Si la Autoridad Central

⁴⁴ Informe Explicativo, apartado 605.

requirente siente preocupación por la divulgación de información confidencial sobre el solicitante, el acreedor u otra persona, la práctica recomendada es utilizar la dirección de la autoridad competente o Central en el Estado requirente, de manera que la dirección del acreedor o del solicitante que figure sea la protección de dicha autoridad⁴⁵.

209. Los formularios obligatorios y recomendados publicados por la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya también han sido diseñados para cubrir la protección de la información personal. Estos formularios permiten a una Autoridad Central indicar que existe la preocupación de que la divulgación o confirmación de la información pueda poner en peligro la salud, la seguridad o la libertad de una persona (los formularios incluyen una casilla para señalar este aspecto).
210. Cuando esta preocupación ha sido indicada, los formularios permiten incluir la información personal sensible (como los datos de contacto o información que podría utilizarse para identificar o localizar a la persona) en una parte separada del formulario. De esta manera, la solicitud, que contiene únicamente la información que la parte demandada necesitará para responder a la solicitud, puede ser entregada al demandado o a la autoridad competente sin generar un riesgo para el solicitante, el acreedor u otra persona.
211. Por otra parte, cualquier autoridad tanto del Estado requerido como del Estado requirente que tramite información en virtud de los procedimientos del Convenio debe cumplir sus propias leyes internas en lo tocante a la confidencialidad de la información (artículo 39). En consecuencia, toda transmisión de información debe ser también conforme a los requisitos nacionales estipulados en el Derecho del Estado, como la obtención de autorización para la divulgación de información, o de cualquier restricción de dicha divulgación.

III. Acceso efectivo a los procedimientos y asistencia jurídica

A. Información general

1. Acceso efectivo a los procedimientos

212. Uno de los principios más importantes que subyacen al Convenio es que los solicitantes deben tener acceso efectivo a los procedimientos necesarios para realizar sus solicitudes en el Estado requerido. Acceso efectivo a los procedimientos significa que el solicitante, con la asistencia de las autoridades del Estado requerido en caso de ser necesario, es capaz de presentar su caso de manera efectiva ante las autoridades correspondientes en el Estado requerido⁴⁶.
213. Los artículos 14, 15, 16, 17 y 43 del Convenio abordan la obligación del Estado requerido de facilitar el acceso efectivo a los procedimientos, lo que incluye la prestación de asistencia jurídica gratuita en determinadas circunstancias, y la capacidad de cobrar los costes de la parte perdedora en determinadas circunstancias (artículo 43). Esta sección de la Guía resume estas disposiciones.

⁴⁵ Informe Explicativo, apartado 612. Un Estado que decide usar una dirección «de protección» debe ser consciente de que el Estado requerido puede exigir, por razones de legislación nacional, por ejemplo para la notificación de documentos, la dirección personal de una parte acreedora.

⁴⁶ Informe Explicativo, apartado 357.

214. El artículo 14 establece la obligación general de garantizar a los solicitantes un acceso efectivo a los procedimientos, incluidos los de ejecución y recurso. Los solicitantes pueden ser acreedores, deudores y organismos públicos (cuando actúan en lugar de un acreedor a los efectos de solicitudes de reconocimiento, de reconocimiento y ejecución o de ejecución) que presentan solicitudes por intermedio de una Autoridad Central.
215. Las peticiones directas de un solicitante a una autoridad competente no entran en las disposiciones generales, pero el artículo 17, letra b), incluye un requisito general para proporcionar asistencia limitada en las solicitudes de reconocimiento y de ejecución, y el artículo 14, apartado 5, también se aplica a estas solicitudes. (Más adelante analizaremos este aspecto en profundidad.)

2. Asistencia jurídica

216. El tipo de acceso efectivo que debe proporcionarse incluye la asistencia jurídica si las circunstancias lo exigen. Los recursos o la capacidad de pago del solicitante no deben constituir un obstáculo para este acceso. Por tanto, el artículo 15 dispone que se proporcionará asistencia jurídica gratuita a los acreedores de ayudas de alimentos para los hijos en la mayoría de las situaciones.
217. La obligación de proporcionar asistencia jurídica gratuita queda certificada por el reconocimiento de que dicha asistencia no debe prestarse si los procedimientos utilizados en el Estado requerido son lo suficientemente sencillos para permitir al solicitante presentar de manera efectiva su caso sin asistencia jurídica, y si la Autoridad Central proporciona los servicios necesarios de manera gratuita.
218. Esto es importante porque muchos Estados han desarrollado procedimientos eficaces y eficientes para el reconocimiento, el reconocimiento y la ejecución, la ejecución, la obtención y la modificación de decisiones en materia de alimentos que pueden utilizarse por todos los solicitantes en ese Estado sin necesidad de **asistencia jurídica**, y estos procedimientos estarán igualmente disponibles para todos los solicitantes en el contexto del Convenio. Dependiendo del Estado, esto puede incluir el uso de formularios simplificados, procedimientos administrativos y la provisión de información y asesoramiento a todos los solicitantes por parte de la autoridad competente o Central. Siempre que estos procedimientos simplificados permitan al solicitante presentar su asunto de manera efectiva, y se proporcionen al solicitante de manera gratuita por parte del Estado requerido, el Estado requerido no estará obligado a proporcionar asistencia jurídica gratuita al solicitante.
- El artículo 3 define la **asistencia jurídica** como «la asistencia necesaria para permitir a los solicitantes conocer y hacer valer sus derechos y garantizar que las solicitudes sean tratadas de manera completa y eficaz en el Estado requerido. Tal asistencia puede proporcionarse, según sea necesario, mediante asesoramiento jurídico, asistencia para presentar un asunto ante una autoridad, representación en juicio y exención de los costes del procedimiento».*
219. En el supuesto de que los procedimientos simplificados no estén disponibles y de que se necesite asistencia jurídica, existen varias disposiciones que definen las circunstancias en las que se debe proporcionar gratuitamente a los solicitantes.
220. Dado que los procedimientos para tramitar asuntos en materia de alimentos varían entre Estados, el tipo de asistencia jurídica requerida será necesariamente distinta en cada caso. Los sistemas administrativos y de tribunales pueden exigir una clase de asistencia, y los sistemas judiciales otro. La asistencia puede proporcionarse a través del acceso a servicios como centros de información jurídica o servicios de justicia gratuita o de ayuda familiar. El tipo de servicios jurídicos disponible figurará

en el Perfil de País del Estado Contratante.

221. Cuando el solicitante requiere asistencia jurídica, por lo general, como punto de partida el Convenio exige que todos los Estados Contratantes proporcionen dicha asistencia sin coste para los acreedores en prácticamente todas las situaciones que impliquen **ayudas de alimentos para los hijos**. Existen algunas excepciones para esto, en los Estados que han formulado declaraciones en el contexto del Convenio⁴⁷.
222. No obstante, el derecho de los solicitantes a una asistencia gratuita para las solicitudes relativas a **asuntos de ayudas de alimentos no destinadas a los hijos** es más limitado, al igual que el derecho de los deudores a la asistencia jurídica gratuita para las solicitudes de reconocimiento y de modificación. Para este tipo de solicitudes el Estado requerido puede usar un **examen de recursos económicos** o un **análisis de los fundamentos** como condición previa para la prestación de asistencia jurídica.
- Un examen de recursos económicos** analiza los ingresos y los bienes de la parte solicitante, así como otras circunstancias económicas que incidirán en la capacidad de dicha parte para pagar la asistencia jurídica.
- Un análisis de los fundamentos** habitualmente evalúa los fundamentos o la probabilidad de éxito de la solicitud, considerando aspectos como la base jurídica de la solicitud y si los hechos del asunto tienen probabilidad de lograr un resultado favorable.
223. Sin embargo, es importante señalar que en todos los asuntos que implican reconocimiento y ejecución, la asistencia jurídica proporcionada a todos los solicitantes (acreedores, deudores o un organismo público⁴⁸) por parte de un Estado no puede ser inferior a lo que se habría proporcionado a la parte solicitante si hubiese presentado una solicitud en un asunto nacional equivalente. Esto garantiza que se proporciona el mismo grado de servicio a todos los solicitantes, con independencia de su lugar de residencia. Por otra parte, aunque puede que la asistencia jurídica gratuita no esté disponible, el Estado requerido no puede exigir una fianza o un depósito para garantizar el pago de los costes jurídicos (artículo 37, apartado 2 y artículo 14, apartado 5).
224. Por tanto, que un solicitante tenga a su disposición asistencia jurídica gratuita dependerá de los siguientes factores:
- si los procedimientos simplificados están disponibles de manera gratuita para el solicitante en el Estado requerido;
 - qué tipo de manutención conllevan (ayudas de alimentos para los hijos, ayudas de alimentos entre cónyuges o ayudas a otros miembros de la familia);
 - si el solicitante es un acreedor o un deudor;
 - qué tipo de solicitud se presenta (de reconocimiento, de ejecución, de obtención, de modificación o una petición de medidas específicas);
 - si se aplicará un análisis de los fundamentos a esa solicitud concreta; ,
 - si se utilizará un examen de recursos económicos en el Estado requerido para la solicitud concreta (de los recursos económicos del niño o basado en las circunstancias de la parte solicitante).
225. Las siguientes secciones y gráficos ofrecen una explicación detallada del derecho a obtener asistencia jurídica gratuita en varias situaciones diferentes.

⁴⁷ Un Estado puede efectuar una declaración indicando que utilizará un examen de los recursos económicos del niño para determinados casos (artículo 16, apartado 1).

⁴⁸ Informe Explicativo, apartado 383.

B. Requisito de prestación de asistencia jurídica gratuita

226. La siguiente sección explica el derecho a la asistencia jurídica gratuita para solicitudes en el contexto del Convenio en todos los Estados, salvo en aquellos que hayan formulado una declaración para utilizar un examen de los recursos económicos del niño. Los procedimientos empleados en estos Estados están recogidos al final de esta sección.

Tenga presente que: *Si la resolución que se debe reconocer y ejecutar incluye ayudas alimenticias entre cónyuges así como la manutención para un hijo, se aplica el mismo derecho a la asistencia jurídica gratuita.*

1. Solicitudes por parte de un acreedor

a) Solicitudes concernientes a las ayudas de alimentos para los hijos, para un hijo menor de 21 años (o menor de 18 años si se ha hecho una reserva)

227. Como se explica a continuación, si la solicitud es relativa al reconocimiento, el reconocimiento y la ejecución, o la ejecución, de una resolución en materia de ayudas de alimentos para los hijos, se deberá proporcionar asistencia jurídica de manera gratuita. Este requisito no presenta excepciones. Si la solicitud concierne a las ayudas de alimentos para los hijos pero pide la obtención de una resolución o la modificación de una resolución, el Estado puede denegar la asistencia jurídica gratuita si considera que la solicitud o el recurso es manifiestamente infundado⁴⁹.

⁴⁹ recurso

**ASISTENCIA JURÍDICA
SOLICITUDES DE AYUDAS DE ALIMENTOS PARA
LOS HIJOS POR PARTE DE UN ACREEDOR
(Artículos 15-17)**

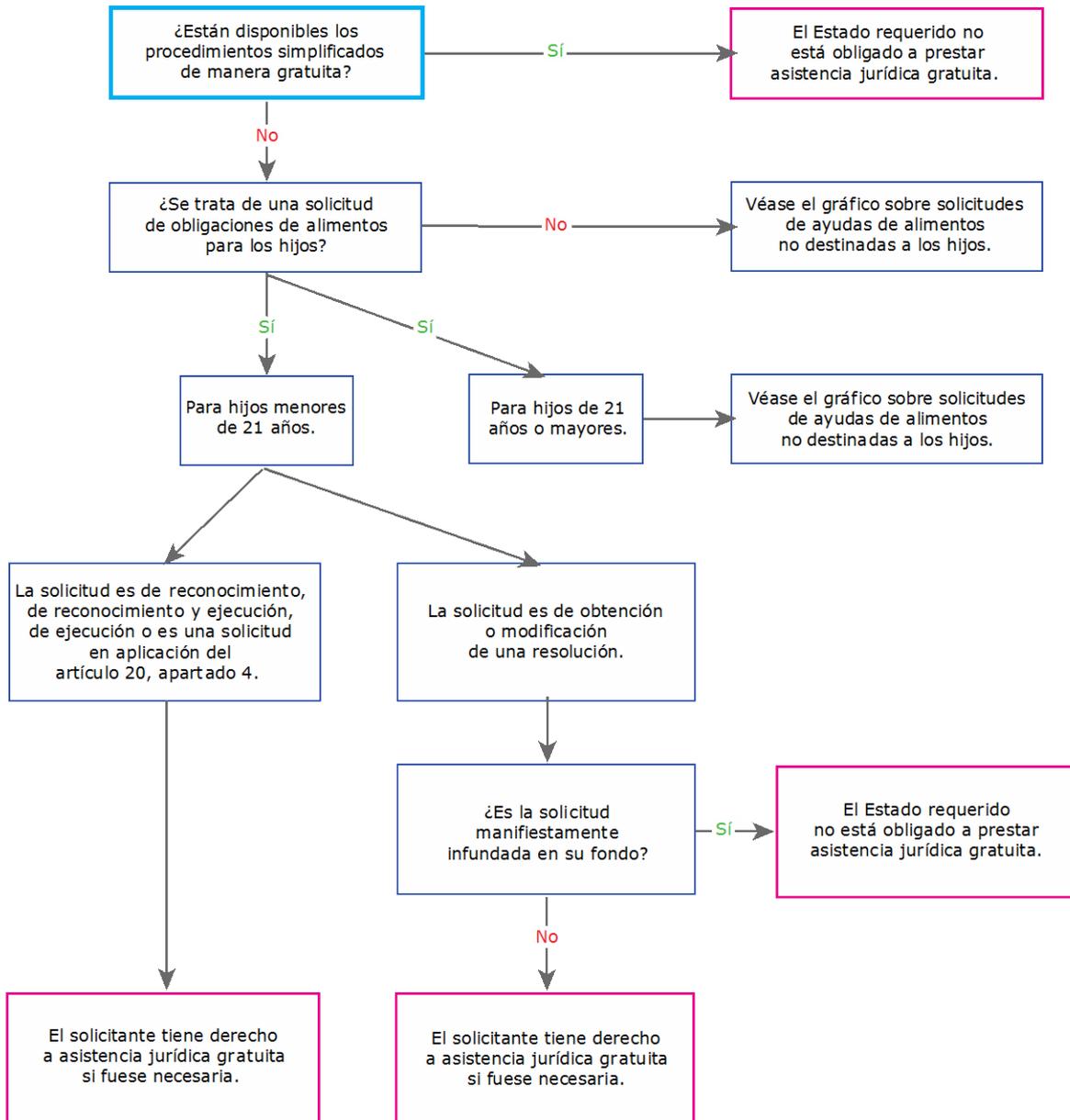


Gráfico 8: Asistencia jurídica: solicitudes de ayudas de alimentos por parte de un acreedor

b) Solicitudes concernientes a las ayudas de alimentos para los hijos no destinadas a un hijo menor de 21 años (o menor de 18 años si se ha hecho una reserva)

228. Cuando la solicitud concierne a las ayudas de alimentos para un hijo de 21 años o mayor, a las ayudas entre cónyuges o para otro miembro de la familia, y si un Estado ha ampliado el ámbito de aplicación del Convenio a este tipo de asuntos, no se debe proporcionar asistencia jurídica gratuita de manera habitual. Un Estado Contratante puede denegar la prestación de dicha asistencia si no es probable que la solicitud tenga éxito (un análisis de los fundamentos), y el Estado también puede poner como condición un examen de recursos económicos para la recepción de dicho servicio.
229. No obstante, en cualquier asunto concerniente al reconocimiento, el reconocimiento y la ejecución, o la ejecución de una resolución previa para los tipos de ayudas de alimentos descritos en el apartado anterior, si el solicitante recibió asistencia jurídica gratuita en el Estado de origen para la obtención de la resolución, el solicitante también tiene derecho a una asistencia equivalente en el Estado requerido, si dicha asistencia está disponible en el Estado requerido. Esto se muestra en Figure 9 de la página siguiente.

**ASISTENCIA JURÍDICA
SOLICITUDES DE AYUDAS DE ALIMENTOS NO DESTINADAS
A LOS HIJOS PRESENTADAS POR UN ACREEDOR (Artículo 17)**

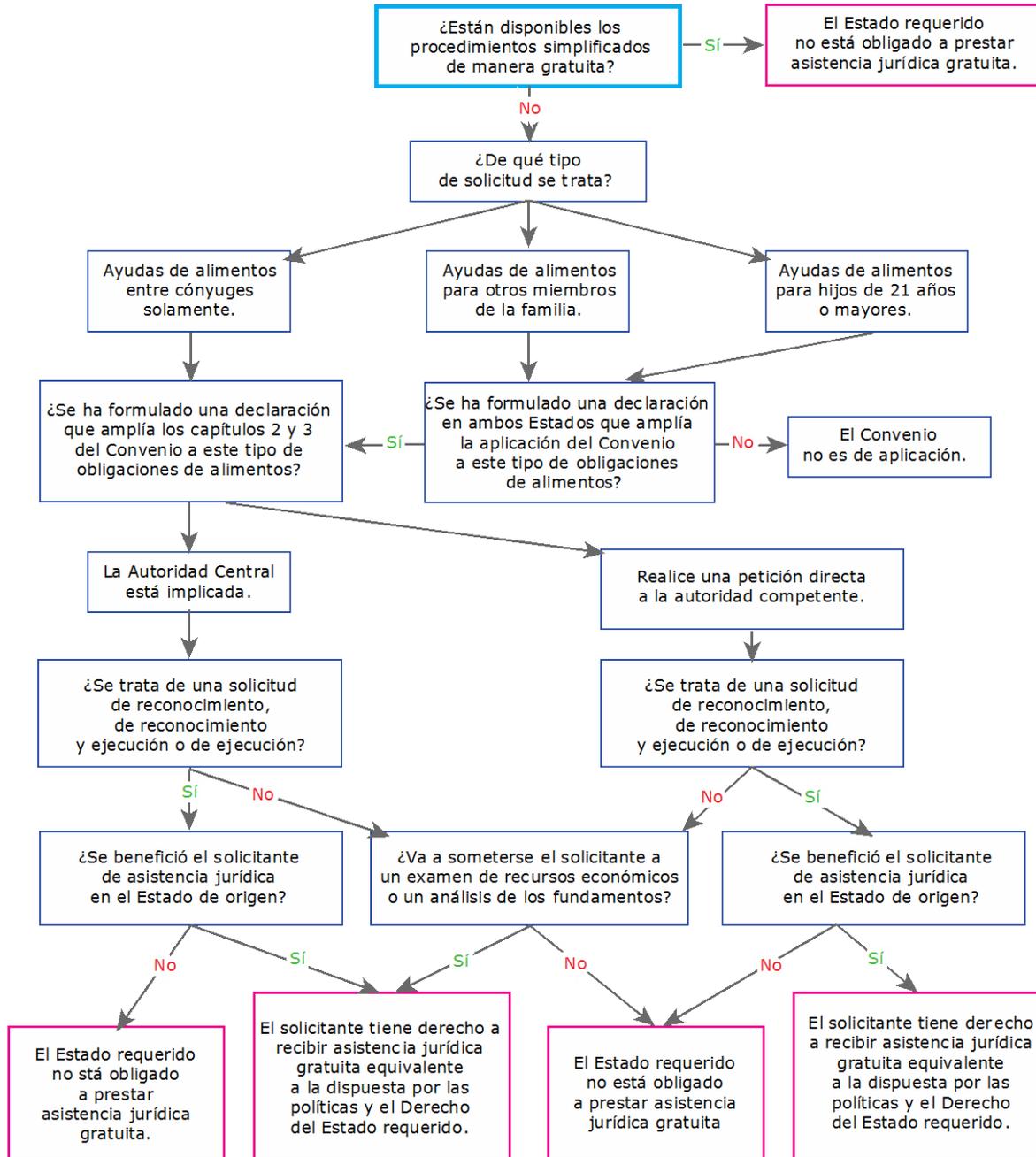


Gráfico 9: Asistencia jurídica: solicitudes de ayudas de alimentos no destinadas a los hijos por parte de un acreedor

c) Solicitudes por parte de un organismo público

230. Si el solicitante es un organismo público según se define en el artículo 36, entrará dentro de la definición de acreedor a los efectos de las solicitudes de reconocimiento, de reconocimiento y ejecución, o de ejecución de una resolución. Por tanto, los organismos públicos tienen derecho a asistencia jurídica gratuita en estas solicitudes relativas a decisiones en materia de ayudas de alimentos para los hijos menores de 21 años (o de 18 años, si procede)⁵⁰.

2. Solicitudes por parte de un deudor

231. En las solicitudes presentadas por un deudor, el Estado requerido puede utilizar tanto un análisis de los fundamentos como un examen de recursos económicos para determinar si proporciona asistencia jurídica gratuita. Esto se muestra a continuación en el Figure 10.

⁵⁰ Véase el Informe Explicativo, apartados 383 y 384.

**ASISTENCIA JURÍDICA
SOLICITUDES PRESENTADAS POR UN DEUDOR
(Artículo 17)**

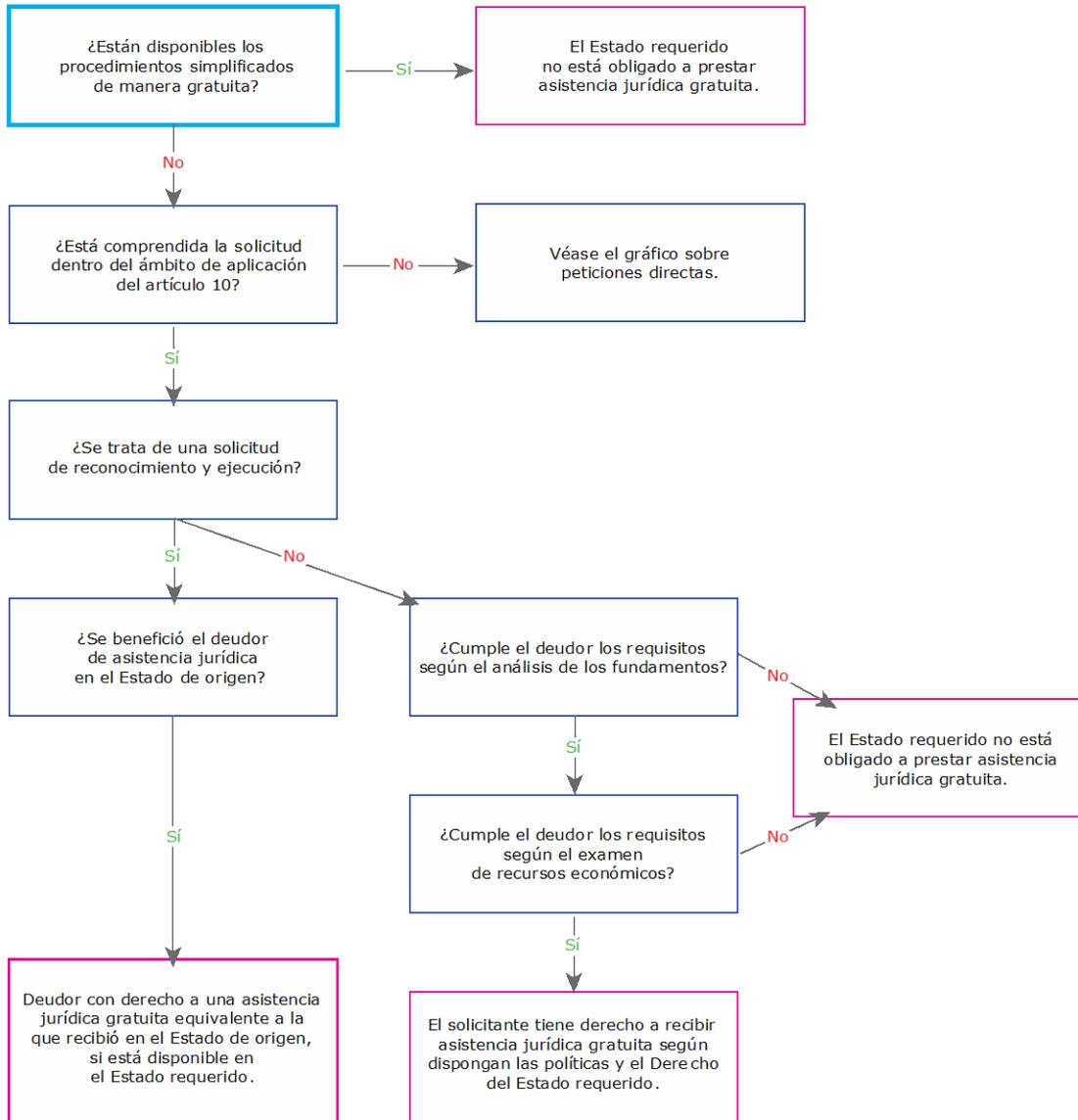


Gráfico 10: Asistencia jurídica: solicitudes por parte de un deudor

3. Examen de los recursos económicos del niño

232. Un Estado Contratante puede formular una declaración para indicar que utilizará un examen de los recursos económicos del niño en las solicitudes que no sean de reconocimiento y ejecución de una resolución en materia de alimentos para los hijos, con el fin de determinar si el solicitante tiene derecho a asistencia jurídica gratuita (véase el artículo 16, apartado 3). El siguiente gráfico ilustra cómo se aplicará el examen. Es importante recordar que en el examen se considerarán los recursos del niño, no los del progenitor, por lo que la mayor parte de los solicitantes reunirán los requisitos para lograr asistencia, a menos que el niño tenga independencia económica.
233. Si el Estado requerido ha realizado una declaración para utilizar un examen de los recursos económicos del niño, la solicitud debe incluir una «declaración formal» que indique que los recursos económicos del niño cumplirán los criterios fijados por el Estado requerido. Estos criterios pueden ser consultados en el sitio web de la Conferencia de La Haya en < www.hcch.net > en la sección «Protección de los hijos, mantenimiento». La declaración del solicitante bastará a menos que el Estado requerido tenga motivos razonables para creer que la información del solicitante es inexacta.

ASISTENCIA JURÍDICA EXAMEN DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS DEL NIÑO (Artículo 16)

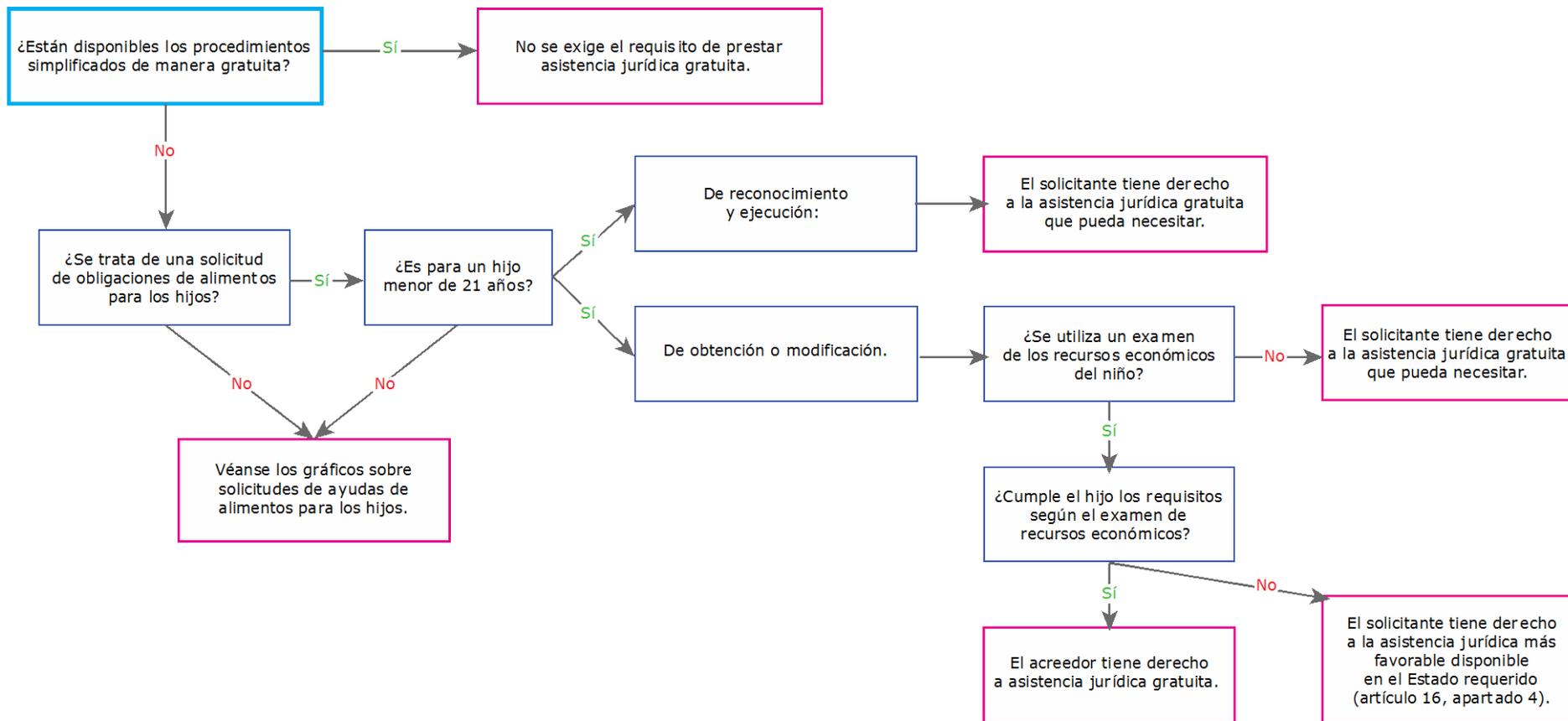


Gráfico 11: Asistencia jurídica: examen de los recursos económicos del niño

4. Pruebas genéticas o de filiación

234. El artículo 6, apartado 2, letra h), del Convenio exige que una Autoridad Central adopte las medidas oportunas para proporcionar asistencia con el fin de probar la filiación cuando sea necesaria para el cobro de las ayudas de alimentos. Los costes de la prueba genética para determinar la filiación pueden ser importantes. Con el fin de garantizar que estos costes no se conviertan en obstáculo para obtener decisiones en materia de ayudas de alimentos para los hijos⁵¹, si la prueba de filiación es necesaria en una solicitud en aplicación del artículo 10, apartado 1, letra c), el Estado requerido no podrá exigir al solicitante el pago de la prueba, y dichos costes se incluirán en la provisión general para ofrecer asistencia jurídica gratuita⁵².
235. El modo en que esto se aplica en la práctica dependerá de los procedimientos nacionales para las pruebas genéticas en los Estados Contratantes implicados. En algunos Estados, se puede exigir a la persona que solicita la prueba, como condición para admitir la petición de dicha prueba, que pague por adelantado los costes íntegros de la prueba, incluidos los costes para la madre y los hijos. En otros Estados, se puede exigir a la parte deudora que pague por adelantado únicamente su parte de los costes de la prueba. En tal caso, el Estado requerido asumirá los costes de la prueba a la madre y al hijo (o hijos), costes que de lo contrario deberían ser pagados por la parte solicitante, si bien estos costes pueden ser cobrados al deudor si se determina que es el progenitor del niño. Cada Estado decidirá, como un asunto de procedimiento o legislación nacional, en qué medida el deudor será requerido a asumir los costes de las pruebas, y en qué punto del proceso se exigirá tal extremo, en caso necesario.
236. El Perfil de País de cada Estado Contratante indicará qué acuerdos están vigentes en ese Estado para la prueba de filiación.
237. Cuando la solicitud busque ayudas de alimentos para un hijo menor de 21 años, la norma general es que a menos que la solicitud sea manifiestamente infundada, el acreedor no deberá pagar por adelantado los costes de la prueba de filiación⁵³.
238. En esos Estados que han formulado una declaración para hacer un examen de los recursos económicos del niño, los costes de la prueba de filiación se incluirán como parte de la asistencia jurídica disponible, a menos que el niño no supere el examen de recursos económicos.

IV. Funciones específicas de la Autoridad Central

239. La cooperación y la asistencia administrativas en las solicitudes en virtud del Convenio son esenciales para la conclusión con éxito de los asuntos comprendidos en el ámbito de aplicación del Convenio. El capítulo 2 del Convenio recoge las funciones generales y específicas de las Autoridades Centrales, y el capítulo 3 establece las normas por las que se rigen las solicitudes presentadas a través de dichas Autoridades Centrales.
240. Si el capítulo 2 del Convenio es de aplicación a una solicitud, el artículo 6, apartado 1 exige que las Autoridades Centrales presten asistencia con respecto a las solicitudes en virtud del capítulo 3. En particular, deberán:

⁵¹ Únicamente se exigirá el pago previo de los costes de la prueba de filiación cuando resulte manifiesto que la petición para demostrar la filiación se ha presentado en circunstancias muy dudosas (infundadas). Informe Explicativo, apartado 391.

⁵² Informe Explicativo, apartado 392.

⁵³ Informe Explicativo, apartado 390.

- transmitir y recibir solicitudes,
 - iniciar o facilitar la iniciación de procedimientos con respecto a tales solicitudes.
241. En aplicación del artículo 6, apartado 2, en relación con dichas solicitudes las Autoridades Centrales adoptarán todas las medidas apropiadas:
- si las circunstancias lo exigen, proporcionar o facilitar la prestación de asistencia jurídica,
 - ayudar a localizar al acreedor o al deudor,
 - ayudar a obtener información sobre los ingresos y, en caso de ser necesario, las circunstancias económicas de la parte deudora o acreedora, lo que incluye información sobre sus bienes,
 - promover la solución amistosa de conflictos a fin de obtener el pago voluntario de ayudas de alimentos, recurriendo cuando sea apropiado a la mediación, la conciliación o mecanismos análogos,
 - facilitar la ejecución continuada de la ejecución en materia de alimentos, incluyendo el pago de atrasos,
 - facilitar el cobro y la transferencia rápida de los pagos de ayudas de alimentos,
 - facilitar la obtención de pruebas documentales o de otro tipo,
 - proporcionar asistencia para la determinación de la filiación cuando sea necesario para el cobro de ayudas de alimentos,
 - iniciar o facilitar los procedimientos para obtener las medidas provisionales necesarias de carácter territorial que tengan por finalidad garantizar el resultado de una solicitud en materia de alimentos pendiente,
 - facilitar la notificación de documentos.
242. Cada Estado Contratante designará una **Autoridad Central** (los Estados con unidades múltiples pueden designar más de una) y cada Estado Contratante también especificará cuáles de los anteriores tipos de asistencia serán fomentados por la Autoridad Central o por una **autoridad competente**, por un organismo público o por otros organismos en ese Estado Contratante concreto bajo la supervisión de la Autoridad Central⁵⁴.
243. Al considerar las obligaciones de la Autoridad Central en un asunto, es importante remitirse al ámbito de aplicación o el alcance que el Convenio puede tener en unas circunstancias concretas. Si, por ejemplo, el solicitante pide obtener una resolución en materia de alimentos entre cónyuges únicamente, las anteriores formas de asistencia no estarán disponibles a menos que los Estados Contratantes implicados hayan ampliado la aplicación de los capítulos 2 y 3 a todas las solicitudes conyugales.

La **Autoridad Central** es la autoridad pública nombrada por un Estado Contratante para cumplir o llevar a cabo las obligaciones de cooperación y asistencia administrativas en el contexto del Convenio.

Una **autoridad competente** es el organismo público o la persona en un Estado determinado a la que de conformidad con la legislación de ese Estado se encarga o se permite desarrollar tareas específicas en el contexto del Convenio. *Una autoridad competente puede ser un tribunal, un organismo administrativo, un programa de ejecución de ayudas alimenticias para los hijos o cualquier otra entidad pública que realice alguna de las tareas asociadas al Convenio.*

⁵⁴ Véase también el artículo 50.

V. Otros Convenios de La Haya

244. Algunos Estados son Partes de otros Convenios o instrumentos internacionales que pueden ser pertinentes en asuntos que afecten a solicitudes internacionales en materia de alimentos. En concreto, aquí se incluyen el Convenio de 1965 sobre la Notificación o Traslado de Documentos en el Extranjero (el Convenio de Notificación de 1965) y el Convenio de 1970 sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero (el Convenio de Pruebas de 1970)⁵⁵. Si se da el caso de que alguno de estos Convenios sea de aplicación, es importante conseguir asistencia jurídica para garantizar que se cumplen adecuadamente los requisitos exigidos por el Convenio de 2007 sobre cobro de alimentos para los hijos.
245. Tanto el Convenio de Notificación de 1965 como el de Pruebas de 1970 se aplicarán exclusivamente si y cuando se deba realizar una notificación o se deba obtener una prueba *en el extranjero*. A este respecto, es importante señalar que el término «**extranjero**» no se utiliza en la letra g) del artículo 6, apartado 2, del Convenio de ayudas de alimentos de 2007, que también hace referencia a las Peticiones de Medidas Específicas («para facilitar la obtención de pruebas documentales o de otro tipo») ni en la letra j) («para facilitar la notificación de documentos»). Esto es así porque en la mayoría de los casos se pedirá a una Autoridad Central que facilite la obtención de pruebas o la notificación de documentos *en el marco de su propia competencia* para los procedimientos en materia de alimentos que tienen lugar *en el marco de su propia competencia*. Las peticiones para facilitar la obtención de pruebas o la notificación **en el extranjero** serán menos frecuentes. Hay muchas situaciones cubiertas por el Convenio de 2007 sobre ayudas de alimentos para los hijos que no exigirán la transmisión de documentos para la notificación en el extranjero ni la obtención de pruebas en el extranjero⁵⁶.
246. El análisis de otros Convenios de aplicación en este ámbito se sitúa fuera del alcance de esta Guía. Para averiguar si un Estado es Parte del Convenio de La Haya de 1 de marzo de 1954 sobre el Procedimiento Civil, o de los convenios de 1965 sobre Notificación o Traslado de Documentos en el Extranjero o de 1970 sobre Obtención de Pruebas en el Extranjero, consulte el sitio web de la Conferencia de La Haya en < www.hcch.net >.

Convenio de 1965 sobre Notificación o Traslado de Documentos en el Extranjero⁵⁷.

247. Este Convenio (habitualmente conocido como el Convenio de Notificación de La Haya) establece los canales de transmisión que serán usados cuando un documento judicial o extrajudicial deba ser transmitido de un Estado que es Parte del Convenio a otro Estado que también es Parte del Convenio para su notificación en el segundo Estado.
248. El Convenio de Notificación de 1965 es de aplicación si se cumplen íntegramente los siguientes requisitos:
1. el Derecho del Estado donde tienen lugar los procedimientos (Estado del foro) exige que se transmita un documento (por ejemplo, una notificación de la medida) desde ese Estado a otro Estado para su notificación en este último,
 2. ambos Estados son Partes del Convenio de Notificación,

⁵⁵ Véanse el artículo 50 y el Informe Explicativo, apartados 648-651.

⁵⁶ Véase el Informe Explicativo, apartados 164-167 y 182-185. Si está interesado en un análisis de los tipos de asistencia que podrían ser proporcionados por el Estado requerido de un modo que no está comprendido dentro del ámbito de aplicación del Convenio de Pruebas de 1970, consulte el Informe Explicativo, apartado 174.

⁵⁷ Para obtener más información sobre el Convenio de Notificación, véase la «Sección Notificación» en el sitio web de la Conferencia de La Haya.

3. se conoce la dirección donde entregar la notificación a la persona,
 4. el documento que se va a notificar es un documento judicial o extrajudicial, y
 5. el documento que se va a notificar hace referencia a un asunto civil o comercial.
249. Si existe alguna duda sobre si se aplica el Convenio de Notificación o para cumplir sus disposiciones, se recomienda solicitar asesoramiento jurídico.

Convenio de 1970 sobre Obtención de Pruebas en el Extranjero⁵⁸

250. Este Convenio (comúnmente conocido como Convenio de Pruebas de La Haya) establece métodos de cooperación para la obtención de pruebas en el extranjero (es decir, en otro Estado) en materia civil o comercial. El Convenio, que se aplica únicamente entre Estados que sean Partes del mismo, considera la obtención de pruebas: i) a través de cartas rogatorias, y ii) por medio de funcionarios diplomáticos o consulares y comisarios. El Convenio proporciona medios efectivos para superar las diferencias entre sistemas de Derecho civil y de Derecho común con respecto a la obtención de pruebas.
251. Si surge la necesidad de obtener pruebas en el extranjero, los responsables de expedientes deben recibir asesoramiento jurídico, en caso de ser necesario, para garantizar que se cumplen los requisitos exigidos por el Convenio de Pruebas de 1970.

⁵⁸ Para obtener más información sobre el Convenio de Pruebas, véase la «Sección Obtención de Pruebas» en el sitio web de la Conferencia de La Haya.

Capítulo 4.

Tramitación de solicitudes salientes de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución (artículo 10, apartado 1, letra a), y artículo 10, apartado 2, letra a))

Cómo está organizado el capítulo:

Este capítulo se ocupa de las solicitudes salientes para reconocer o para reconocer y ejecutar una resolución en materia de alimentos.

La sección I ofrece una visión general sobre la solicitud: cuándo será utilizada, quién puede emplearla y una explicación de los términos y conceptos básicos.

La sección II describe el procedimiento o los trámites para elaborar y tramitar una solicitud.

La sección III repasa los formularios y documentos requeridos y ofrece información sobre qué se debe incluir y cómo se deben cumplimentar los formularios.

La sección IV se ocupa del reconocimiento y la ejecución de los acuerdos en materia de alimentos, así como de otras excepciones a los mecanismos de la sección II.

La sección V abarca otras cuestiones.

La sección VI contiene referencias a materiales adicionales.

La sección VII incluye una lista de verificación de los procedimientos requeridos.

La sección VIII se dedica a las preguntas frecuentes.

I. Visión de conjunto y principios generales

252. El proceso de reconocimiento y ejecución se sitúa en el centro del cobro internacional de ayudas de alimentos y garantiza al acreedor una manera económica de obtener el pago de alimentos en aquellos casos en que el deudor reside o tiene bienes o ingresos en otro **Estado Contratante**. El mecanismo de reconocimiento y ejecución libera al acreedor de la necesidad de desplazarse al **Estado** donde la resolución ha de ser ejecutada y de obtener una resolución en ese Estado Contratante. Una vez se ha producido el reconocimiento, bien por medio de un otorgamiento de la ejecución o del registro del otorgamiento, una resolución adoptada en un Estado podrá ser ejecutada en otro Estado Contratante del mismo modo que si la resolución hubiera sido adoptada originalmente en ese Estado.
- Un **Estado Contratante** es un Estado que acata el Convenio porque ha completado el proceso de ratificación, aceptación o aprobación previsto en el artículo 58. El término **Estado** aparece con frecuencia en esta Guía. *Generalmente se refiere a un Estado soberano, o a un país, y no a una subunidad del Estado o unidad territorial, como una provincia, o un estado perteneciente a los Estados Unidos de América.*

253. Las disposiciones del Convenio pretenden crear procedimientos de reconocimiento y de reconocimiento y ejecución de decisiones que sean sencillos, de bajo coste y rápidos⁵⁹. Esto se consigue habilitando un sistema en el que, cuando se recibe una solicitud de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución de otro Estado Contratante, se utiliza un proceso rápido y sencillo para reconocer la resolución y ejecutarla, en caso de ser necesario. Se formulará una declaración indicando que la resolución es ejecutable o que la resolución será registrada para su ejecución sin presentación de documentación de ninguna de las partes y solamente con una revisión limitada por parte de la autoridad competente implicada. Una vez la resolución es declarada ejecutable o se registra, se pueden adoptar medidas de ejecución para cobrar las ayudas de alimentos en el Estado requerido. El demandado puede impugnar el registro o el otorgamiento de la ejecución, pero hay límites de tiempo y motivos estrictos para hacerlo⁶⁰. En la mayoría de los casos, no se formularán impugnaciones ni apelaciones, permitiendo que el proceso siga adelante de la manera más rápida posible.
254. Desde la perspectiva del Estado Contratante que presenta la solicitud (el Estado requirente), los procedimientos para elaborar una solicitud son igualmente sencillos y la documentación necesaria es limitada. El Convenio limita de manera expresa la documentación que puede exigirse en relación con una solicitud de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución, y en la mayoría de los casos la solicitud puede presentarse sin haberse obtenido copias certificadas de las decisiones o los documentos. Esto refleja los objetivos del Convenio de lograr que el proceso se caracterice por su sencillez y su eficiencia, permitiendo un reconocimiento de decisiones lo más amplio posible.
255. Para la tramitación del reconocimiento y la ejecución de acuerdos en materia de alimentos existe un proceso ligeramente distinto. El mecanismo para su reconocimiento y ejecución se analiza más adelante en este capítulo.

A. Cuándo se utilizará esta solicitud

256. Una solicitud de reconocimiento y ejecución se utilizará cuando un acreedor ya cuente con una resolución en materia de alimentos dictada en un Estado Contratante y quiera que dicha resolución sea reconocida y ejecutada en otro Estado Contratante, donde la parte deudora reside o posee bienes o ingresos. **El Estado requirente** es el Estado Contratante que presenta una solicitud y realiza la petición en nombre de un solicitante que reside en dicho Estado. **El Estado requerido** es el Estado Contratante al que se pide que tramite la solicitud o la petición.
257. En determinados casos, un acreedor solamente solicitará el **reconocimiento** de la resolución; normalmente porque la ejecución no es necesaria en ese momento. Una solicitud solamente de reconocimiento también puede presentarse por un deudor que quiere que se reconozca una resolución de un Estado Contratante con el fin de limitar o suspender la ejecución de una resolución. **El reconocimiento** de una resolución en materia de alimentos es el procedimiento utilizado por la autoridad competente de un Estado para aceptar la declaración de derechos y obligaciones relativos a los alimentos realizada por la autoridad en el Estado de origen donde la resolución fue adoptada, y da fuerza de ley a esa resolución.

⁵⁹ Informe Explicativo, apartado 490.

⁶⁰ El Convenio prevé que los Estados hagan una declaración para usar un procedimiento alternativo que permita una notificación al demandante antes del registro o del otorgamiento de la ejecución, así como unos fundamentos más amplios de revisión por parte de la autoridad competente. Esto se aborda en la sección IV del capítulo 5.

en materia de alimentos.

258. Si la resolución fue adoptada originalmente en el Estado requerido, no es necesario que sea reconocida, debe solamente ejecutarse. Este tipo de solicitud está comprendido en el ámbito de aplicación del artículo 10, apartado 1, letra b), y se cubre en el capítulo 6.

B. Ejemplo práctico

259. P y sus dos hijos residen en el País A. P cuenta con una resolución que exige a Q el pago de ayudas de alimentos para los hijos y de manutención entre cónyuges. La resolución fue adoptada en el País A. Q reside actualmente en el País B. P quiere que la resolución en materia de alimentos sea enviada al País B para que se localice a Q y pueda cobrar las ayudas de alimentos. Tanto el País A como el País B son Estados Contratantes del Convenio.

Cuál es el funcionamiento en virtud del Convenio

260. P acudirá a la Autoridad Central del País A. La Autoridad Central transmitirá una solicitud con los documentos requeridos en nombre de P a la Autoridad Central del País B. La solicitud pedirá que la resolución sea **reconocida y ejecutada** en el País B. Si la resolución cumple los requisitos para el reconocimiento en virtud del Convenio, la autoridad competente (o la Autoridad Central, en caso de ser la autoridad competente) del País B tramitará la solicitud y reconocerá y ejecutará la resolución. Se notificará a Q el reconocimiento y la ejecución, y Q tendrá oportunidad de impugnar o recurrir la resolución para reconocer y ejecutar la resolución en materia de alimentos. Una vez la resolución haya sido reconocida, será ejecutada en el País B por parte de la autoridad competente. P solamente deberá tratar con la Autoridad Central del País B. Cualquier contacto con la Autoridad Central del País B se producirá generalmente a través de la Autoridad Central del País A.

C. ¿Quién puede solicitar el reconocimiento o el reconocimiento y la ejecución?

261. Esta solicitud pueden presentarla un **acreedor** particular que resida en un País Contratante, un organismo público que actúe como acreedor, que puede presentar la solicitud en nombre de un solicitante, o un organismo público que actúe como acreedor, si el organismo público ha pagado prestaciones al acreedor en lugar de la manutención.
- Un **acreedor** es la persona a la que se deben, o a la que se alega que se deben, las ayudas de alimentos. *Un acreedor puede ser un progenitor o un cónyuge, un hijo, los padres adoptivos, familiares u otras personas que cuidan de un niño. En algunos Estados, esta persona puede ser denominada pagador de los alimentos, persona obligada, padre no tutor o no residente.*
262. Un **deudor** también puede solicitar el reconocimiento de una resolución en materia de alimentos de otro Estado Contratante, con el fin de suspender o limitar la ejecución de una resolución en materia de alimentos anterior.
- Un **deudor** es la persona que debe, o respecto de la que **se** alega que debe, las ayudas de alimentos. *El deudor puede ser un progenitor, un cónyuge o cualquier otra persona que, en virtud del Derecho del país donde se adoptó la resolución, tiene la obligación de pagar las ayudas alimenticias. En algunos Estados, esta persona puede ser denominada pagador de los alimentos, persona obligada, padre no custodio o no residente.*

D. Recurrir el reconocimiento y la ejecución

263. En la mayor parte de los casos, el proceso de reconocimiento y de ejecución seguirá adelante con prontitud en el Estado requerido y sin mediar impugnaciones por parte del deudor o del **demandado**. Sin embargo, puede haber situaciones en las que la otra parte de la solicitud (sea el deudor o el acreedor) impugne el reconocimiento y la ejecución de la resolución, alegando que la resolución no cumple los requisitos mínimos para el tipo de resolución que puede ser reconocida o ejecutada en virtud del Convenio. Esos requisitos son analizados más detalladamente en el capítulo 5, ya que el recurso o la apelación se producirán en el Estado requerido cuando se tramite la solicitud de reconocimiento, y esto forma verdaderamente parte de los procedimientos entrantes de reconocimiento y ejecución. Sin embargo, es importante que quienes presentan la solicitud en el Estado requirente sean conscientes de la posibilidad de que se impugnen o recurran el reconocimiento o el reconocimiento y la ejecución, de manera que se aseguren de que la documentación enviada junto con la solicitud es completa y que el Estado requerido cuenta con la información que necesita para ser capaz de dar respuesta a cualquier inquietud alegada por el demandado.
264. Por otra parte, los responsables de expedientes que llevan a cabo la Solicitud de Reconocimiento o de Reconocimiento y Ejecución deberán indicar los fundamentos en que se sustenta la solicitud de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución de la resolución, con el fin de cumplimentar la sección apropiada del formulario. Esto se analiza más detalladamente en el capítulo 15, que incluye las instrucciones para cumplimentar el formulario de Solicitud recomendado.

*¿Busca un resumen de los mecanismos implicados en las solicitudes de reconocimiento y de ejecución? Consulte la **Lista de verificación** que encontrará al final de este capítulo.*

II. Procedimiento para tramitar y cumplimentar solicitudes

265. La Autoridad Central del Estado requirente es la responsable de reunir los documentos, asegurándose de incluir los formularios o la documentación requeridos, y de preparar la documentación que se enviará al otro Estado. Dado que existen diferencias entre Estados Contratantes, consulte el Perfil de País⁶¹ del Estado al que enviará la resolución, donde se le indicará cualquier requisito especial (traducción, certificados, etc.). Sin embargo, un Estado no puede exigir el envío, junto con la solicitud de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución, de documentos adicionales que no sean los estipulados en los artículos 11 y 25.

⁶¹ Algunos Estados Contratantes no utilizarán el Perfil de País recomendado, aunque la mayor parte de esta información será facilitada a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado. La información también estará disponible en el sitio web de la Conferencia de La Haya en < www.hcch.net > en la sección «Protección de los hijos / mantenimiento ».

266. Esta sección también se aplica exclusivamente a las solicitudes de reconocimiento. Estas solicitudes son bastante infrecuentes. El artículo 26 considera que las disposiciones del capítulo 5 (Reconocimiento y ejecución) son de aplicación (por analogía («*mutatis mutandis*»)) a las solicitudes únicamente de reconocimiento, con la salvedad de que el requisito de fuerza ejecutiva se sustituye por el requisito de que la resolución surta efectos en el Estado de origen. Lo que esto significa es que a efectos prácticos las disposiciones relativas al reconocimiento y la ejecución se aplicarán a las solicitudes de reconocimiento, excepto en lo tocante a aquellas disposiciones que deben modificarse porque no se ha requerido la ejecución de la resolución⁶².

A. Gestiones para cumplimentar una solicitud de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución

SOLICITUD SALIENTE DE RECONOCIMIENTO O DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN

1. Reúna los documentos necesarios
 - Resolución en materia de alimentos
 - Formulario de solicitud
 - Perfil de País

 2. Verifique la información del solicitante
 - ¿Está completa?

 3. Considere si la solicitud puede presentarse en virtud del Convenio
 - ¿Reside el solicitante en el mismo Estado que usted?
 - En caso contrario, el solicitante debe presentar la solicitud en su Estado de residencia.
 - ¿Cuenta la parte solicitante con una resolución en materia de alimentos?
 - Consulte las explicaciones sobre «ayudas de alimentos» y «resolución» en el capítulo 2.
 - Si no existe una resolución, presente una solicitud de obtención.
 - Si la resolución no es en materia de alimentos, el Convenio no es de aplicación.

 4. ¿Dónde se adoptó la resolución?
 - En el Estado requerido:
 - Presente una solicitud de ejecución solamente.
 - En el Estado requirente o en un tercer Estado Contratante:
 - Presente una solicitud de reconocimiento y ejecución.

 5. ¿Ha sido reconocida ya la resolución en el Estado requerido?
 - En caso de ser así, presente una solicitud de ejecución solamente.

 6. Traduzca los documentos en caso de ser necesario.
 - (Consulte el Perfil de País)

 7. Obtenga copias certificadas de la resolución en caso de ser necesario
 - (Consulte el Perfil de País)

 8. Obtenga de la autoridad competente la Notificación del Carácter Ejecutorio
-

⁶² Informe Explicativo, apartado 546.

9. Cumplimente la solicitud de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución
▪ (Consulte el capítulo 15)

10. Adjunte todos los documentos pertinentes

11. Cumplimente el Formulario de Transmisión
▪ (Consulte el capítulo 15)

12. Envíe la documentación a la Autoridad Central del Estado requerido

13. Espere el acuse de recibo

14. Facilite, en un plazo de tres meses, los documentos de seguimiento que se le soliciten

Gráfico 12: Pasos para cumplimentar una solicitud saliente de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución

B. Procedimiento: paso a paso

Cada una de las secciones siguientes ofrece información relativa a los trámites que se muestran en la Figure 12 anterior.

1. Obtenga los documentos necesarios

267. Necesitará una copia de la resolución en materia de alimentos y la información o la petición de la parte solicitante. Deberá consultar el Perfil de País del Estado al que va a enviar la solicitud, ya que esto le indicará si es necesario añadir documentos o información específicos. Si no dispone de una copia del Perfil de País, puede obtenerla en el sitio web de la Conferencia de La Haya en < www.hcch.net >, en la sección «Protección de los hijos / mantenimiento».

2. Verifique la información del solicitante

268. El solicitante cumplimentará los formularios adicionales requeridos por su Estado. Asegúrese de que los formularios están cumplimentados en la medida de lo posible y que se ha incluido toda la información necesaria. Si el solicitante no ha cumplimentado alguna parte del formulario de solicitud recomendado, deberá proporcionar información suficiente para permitir que su Autoridad Central pueda cumplimentar el documento.

3. ¿Es posible presentar la solicitud en virtud del Convenio?

269. Antes de efectuar la solicitud de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución, considere los siguientes aspectos:

- Para poder solicitar servicios a la Autoridad Central, el solicitante debe residir en el mismo Estado que usted. Si la parte solicitante reside en otro Estado, deberá presentar su solicitud por intermedio de la Autoridad Central de dicho Estado.
- Si el solicitante no cuenta todavía con una **resolución en materia de alimentos**, o si la resolución no ha sido adoptada por un Estado Contratante⁶³, se deberá presentar una solicitud para obtener una resolución nueva (véase el capítulo 8).
- ¿Se trata de una resolución en materia de alimentos? Véase la definición en el capítulo 2. Si la resolución no concierne a ayudas de alimentos, no se podrá presentar una solicitud para reconocer la resolución en virtud del Convenio.
- Si el demandado reside en un Estado no Contratante, o si sus bienes o sus ingresos que van a ser objeto de ejecución están ubicados en un Estado no Contratante, no se podrá utilizar el Convenio para reconocer y ejecutar la resolución en ese Estado.

La **manutención** comprende las ayudas alimenticias para los hijos, el cónyuge o la pareja, y los gastos relacionados con el cuidado de los hijos o del cónyuge o la pareja.

Una **resolución en materia de alimentos** dispone la obligación de la parte deudora de pagar las ayudas alimenticias y también puede incluir el ajuste automático por indexación y la obligación de pagar atrasos, alimentos con carácter retroactivo o intereses, así como la fijación de costes o gastos.

4. Determine dónde se adoptó la resolución

270. Si la resolución fue adoptada en el Estado al que va a enviar la solicitud (el Estado requerido) o ya ha sido reconocida en dicho Estado, entonces la solicitud simplemente será de ejecución. No es necesario el reconocimiento. A ese Estado se le pide que ejecute su propia resolución, no una resolución extranjera. Aunque las solicitudes son semejantes, la documentación es diferente. Si la resolución se adoptó en el Estado requerido, consulte el capítulo 6.

271. La resolución que se va a reconocer debe haber sido adoptada en un Estado Contratante. Si no lo fue, el Convenio no es de aplicación. Puede haber otras soluciones disponibles, como un acuerdo bilateral o algún otro procedimiento en virtud del Derecho del Estado donde reside el deudor. El solicitante deberá ponerse en contacto con la autoridad apropiada en materia de manutención o de ayudas de alimentos a los hijos y pedir asistencia. En algunos casos, es posible que sea necesario adoptar una nueva resolución en materia de alimentos.

5. ¿Ha sido reconocida ya la resolución?

272. Si la resolución fue reconocida previamente en el Estado requerido, no es necesario que sea reconocida de nuevo. Envíe una solicitud de ejecución solamente. Véase el capítulo 6.

⁶³ La resolución que se envía para su reconocimiento en el Estado requerido debe proceder de un Estado Contratante. De lo contrario, no tendrá derecho al reconocimiento y la ejecución en virtud del Convenio. No basta con que haya sido reconocida previamente en un Estado Contratante. Informe Explicativo, apartado 241.

6. ¿Es necesario traducir la documentación?

273. La solicitud y la resolución que se envíen deben estar redactadas en su lengua original, pero también deberá incluirse una traducción de la solicitud (y de los documentos relacionados) a una lengua oficial⁶⁴ del Estado requerido, a menos que la autoridad competente del Estado requerido (la autoridad administrativa o judicial que tramita la solicitud) haya indicado que no es necesaria esa traducción. El Perfil de País proporcionará información sobre la lengua oficial del Estado requerido y cualquier requisito de traducción. Si la traducción es necesaria, el Perfil de País también indicará si es posible facilitar un resumen o un extracto de la resolución (véase explicación más adelante). Esto puede reducir el coste y la complejidad de la traducción.

7. Determine si son necesarias copias certificadas de los documentos

274. Véase la fase 1, parte II, sección 1 del Perfil de País. Aquí se indica si el Estado requerido siempre exige copias certificadas de determinados documentos. De ser así, presente la petición ante la autoridad apropiada de su Estado o pida al solicitante que obtenga las copias exigidas.

8. Obtenga la Notificación del Carácter Ejecutorio y la Declaración de Notificación Apropiada

275. La Notificación del Carácter Ejecutorio (véase más adelante) será necesaria para demostrar que la resolución es ejecutable en el Estado donde fue dictada⁶⁵. La Declaración de Notificación Apropiada confirma que el demandado recibió la notificación acerca de los procedimientos que tuvieron como resultado la resolución en materia de alimentos y que se le dio la oportunidad de ser oído, o que el demandado recibió la notificación de la resolución y que se le dio la oportunidad de impugnar o recurrir la resolución. Si la resolución no fue adoptada en su Estado, pero lo fue en otro Estado Contratante, se deberá presentar a dicho Estado (el Estado de origen) una petición para la Notificación del Carácter Ejecutorio y para la Declaración de Notificación Apropiada.

9. Cumplimente la Solicitud de Reconocimiento o de Reconocimiento y Ejecución

276. Utilice el formulario recomendado⁶⁶. Asegúrese de que todos los campos están cumplimentados de manera correcta. Consulte el Perfil de País para asegurarse de que cumple los requisitos exigidos a las solicitudes de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución, como la necesidad de copias certificadas o la posibilidad de usar un resumen o un extracto (véase la fase 1, parte II, sección 1). Esto garantizará que la solicitud puede ser tramitada sin demora en el Estado requerido.

⁶⁴ Cuando un Estado tiene más de una lengua oficial y no todas las partes de ese territorio utilizan todas las lenguas oficiales, es importante confirmar qué lengua se exige en el territorio al que se debe enviar la solicitud (artículo 44, apartado 2).

⁶⁵ Para esto se puede utilizar el formulario recomendado. En determinados Estados se puede recurrir a una «certificación de fuerza de cosa juzgada», que establece que la resolución tiene fuerza de ley en ese Estado. Si la solicitud es solamente de reconocimiento, la Declaración solamente debe indicar que la resolución tiene efecto, no que es ejecutable. (artículo 26).

⁶⁶ Algunos Estados optarán por no utilizar el formulario recomendado. En esos Estados, el formulario correcto que se debe usar será especificado por el Derecho nacional o por las políticas de la Autoridad Central. Esta Guía abarca únicamente los procedimientos para cumplimentar los formularios obligatorios y recomendados, no los formularios nacionales o internos.

277. Consulte en el capítulo 15 las instrucciones para cumplimentar el formulario de solicitud recomendado.

10. Adjunte todos los documentos pertinentes

278. La siguiente sección de este capítulo explica de manera detallada qué otros documentos son requeridos y cómo cumplimentarlos.

11. Cumplimente el Formulario de Transmisión

279. Este formulario obligatorio es obligatorio en cualquier solicitud en virtud del Convenio, y se enviará junto con el formulario de solicitud y los documentos requeridos. El nombre del representante autorizado de la Autoridad Central que transmite la solicitud figura en el formulario. No se firma. Consulte en el capítulo 15 las instrucciones para cumplimentar este formulario.

12. Envíe la documentación a la Autoridad Central del otro Estado

280. En la mayoría de los casos, los documentos serán enviados por correo ordinario a la Autoridad Central del Estado requerido. Algunos Estados pueden aceptar los documentos en formato electrónico. Consulte el Perfil de País del Estado requerido y envíe los documentos en el formato oportuno o a la dirección indicada.

13. Espere el acuse de recibo

281. El Estado requerido debe acusar recibo en un plazo de seis semanas. Esta tarea corresponde a la Autoridad Central, que utilizará el Formulario de Acuse de Recibo obligatorio. A continuación, la Autoridad Central le notificará dónde debe dirigir las consultas de seguimiento así como la información de contacto correspondiente a esa persona o unidad dentro del Estado.

14. Facilite los documentos de seguimiento que se le soliciten

282. El Formulario de Acuse de Recibo puede necesitar documentos o información adicionales. Facilite la información lo antes posible y en cualquier caso dentro de los tres meses siguientes. Si considera que tardará más de tres meses, asegúrese de hacérselo saber a la otra Autoridad central, ya que es posible que esta archive el expediente si transcurren tres meses sin recibir una contestación.

Buenas prácticas: Si experimenta dificultades para obtener la información o los documentos requeridos, hágalo saber a la otra Autoridad Central. De lo contrario, la Autoridad Central del Estado requerido puede cerrar el expediente, si no ha recibido una contestación en un plazo de tres meses.

III. Preparar los documentos requeridos para la solicitud

A. Disposiciones Generales

283. Los artículos 11, 12 y 25 del Convenio establecen los contenidos necesarios en cualquier solicitud de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución de una resolución en materia de alimentos.
284. Esta sección de la Guía establece qué debe incluirse en la documentación y cómo reunir y cumplimentar los documentos para la solicitud de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución. La siguiente tabla enumera los documentos requeridos. Un Estado requerido no puede pedir ningún documento adicional en una solicitud de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución (artículo 11, apartado 3).

√	Solicitud (utilice el Formulario Recomendado).
√	Texto íntegro de la resolución o resumen.
√	Notificación del carácter ejecutorio
√	Declaración de Notificación (a menos que el demandado comparezca o recurra la resolución).
Si procede	Formulario de Circunstancias Económicas (únicamente para solicitudes presentadas por acreedores).
Si procede	Documento de cálculo de atrasos.
Si procede	Documento que explica cómo ajustar o indexar la resolución.
Si procede	Copias traducidas de los documentos.
√	Formulario de Transmisión.

Gráfico 13: Documentos requeridos: reconocimiento y ejecución

285. En función de las circunstancias del asunto concreto, el Estado requirente también puede incluir información sobre las prestaciones pagadas por el organismo público, si el organismo público es el solicitante.
286. Esta sección asume que el trabajador social o la persona que prepara la solicitud utilizará los formularios recomendados publicados por la Conferencia de La Haya. Algunos Estados pueden optar por no utilizar estos formularios. En esos Estados, el trabajador social debe consultar sus propios procedimientos y políticas para obtener orientación para cumplimentar los formularios nacionales.

B. Contenido de la solicitud (reconocimiento o reconocimiento y ejecución)

1. Formulario de solicitud

287. Utilice el formulario de solicitud recomendado (Solicitud de Reconocimiento o de Reconocimiento y Ejecución). Esto garantiza que en cada solicitud se incluya la información requerida.

288. Consulte en el capítulo 15 las instrucciones para cumplimentar el formulario recomendado.

2. Notificación del carácter ejecutorio

289. Para ser ejecutada en el Estado requerido, la resolución que está siendo transmitida debe ser ejecutable en el Estado de origen (el Estado donde la resolución fue adoptada). Esta es la esencia del concepto de reciprocidad: que las decisiones que son ejecutables en un Estado también puedan serlo en otro.
- Consejo:** *En algunos casos, la resolución que se solicita reconocer o reconocer y ejecutar no procede del Estado requirente ni del Estado requerido. Su origen es un tercer Estado Contratante. Es importante recordar que la notificación del carácter ejecutorio debe ser hecha por una autoridad competente en el Estado que adoptó la resolución (el Estado de origen) y debe indicar que la resolución es ejecutable en el Estado de origen.*
- a) Si la resolución fue adoptada por una autoridad judicial**
290. Si la resolución fue adoptada por una autoridad judicial, únicamente se exige una declaración que indique que la resolución es ejecutable en el Estado donde fue adoptada⁶⁷.
- b) Si la resolución fue adoptada por una autoridad administrativa**
291. Si la resolución fue adoptada por una autoridad administrativa, la Declaración debe indicar que:
1. la resolución es ejecutable en el Estado donde fue adoptada, y que
 2. la autoridad que adoptó la resolución era un organismo público cuyas decisiones:
 - i) pueden ser objeto de apelación o de revisión por parte de una autoridad judicial y
 - ii) tienen el mismo efecto, o semejante, que una resolución de una autoridad judicial sobre el mismo asunto.
292. Esta última declaración (punto 2 anterior) no es precisa cuando el Estado de origen ha especificado en aplicación del artículo 57 que las decisiones de sus autoridades administrativas siempre cumplen estos requisitos (artículo 25, apartado 1, letra b). Además, el Estado requerido puede haber especificado, en aplicación del artículo 57, que no exige un documento que haga la declaración prevista en el punto 2 anterior.
293. En consecuencia, si la resolución que va a ser reconocida o reconocida y ejecutada fue adoptada por una autoridad administrativa, deberá usted comprobar si ha habido una especificación del Estado donde se adoptó la resolución o del Estado requerido, para determinar qué se exigirá para la Notificación del Carácter Ejecutorio. Los Perfiles de País del Estado de origen y del Estado requerido ofrecen esta información.
294. Recuerde que si la solicitud es de reconocimiento solamente, la resolución no tiene por qué ser ejecutable en el Estado de origen; únicamente debe surtir efecto en dicho Estado. El formulario recomendado de Notificación del Carácter Ejecutorio incluye un apartado donde se indica la fecha de entrada en vigor de la resolución, de manera que pueda cumplirse el requisito con este formulario.

⁶⁷ En determinados Estados se puede recurrir a una «certificación de fuerza de cosa juzgada», que establece que la resolución tiene fuerza de ley en ese Estado.

3. Declaración de Notificación Apropiada

295. El Estado requerido necesitará saber que el demandado ha recibido una notificación apropiada durante los procedimientos que han derivado en la adopción de la resolución. En determinados casos, se tratará de una notificación de los procedimientos y de la oportunidad de ser escuchado; en otros, se notificará la resolución y la oportunidad de recurrirla.
296. Si el demandado compareció en los procedimientos, esto debe ser indicado en la sección 7 del formulario de solicitud. Si el demandado no compareció y no contó con representación en los procedimientos, se exigirá una Declaración de Notificación Adecuada⁶⁸.
297. La Declaración debe ser cumplimentada por una autoridad competente del Estado que adoptó la resolución. Esa persona indicará que, de conformidad con la resolución o con los registros de la **autoridad competente**, el demandado:
- recibió la notificación acerca de los procedimientos y de la oportunidad de ser oído, o bien
 - recibió la notificación sobre la resolución adoptada y la oportunidad de recurrirla, según exige el Derecho del Estado que adoptó la resolución (el Estado de origen).
- Una **Autoridad Central** es la autoridad pública nombrada por un Estado Contratante para cumplir o llevar a cabo las obligaciones de cooperación y asistencia administrativas en el contexto del Convenio.
- Una autoridad competente es la autoridad de un Estado determinado a la que, de conformidad con la legislación de ese Estado, se encarga o se permite desarrollar tareas específicas en el contexto del Convenio. *Una autoridad competente puede ser un tribunal, un organismo administrativo, un programa de ejecución de ayudas de alimentos para los hijos o cualquier otra entidad pública que realice alguna de las tareas asociadas al Convenio.*
298. En la mayoría de los casos, cuando la notificación requerida al demandado se produce dentro del Estado de origen, habrá disponible alguna documentación, como una declaración jurada de traslado o de notificación, o bien un acuse de traslado que confirmará que el demandado ha sido notificado sobre los procedimientos o sobre la resolución adoptada. En otros casos, en la resolución se puede indicar que el demandado compareció, recibió la notificación acerca de los procedimientos o la resolución, y tuvo la oportunidad de ser escuchado o de recurrir la resolución. En algunos estados, el demandado presentará solamente una respuesta por escrito, de conformidad con las disposiciones del Derecho nacional. Esa documentación puede servir de ayuda a la autoridad competente para preparar la Declaración de Notificación Apropiada.
299. En el caso de que la notificación requerida deba presentarse fuera del Estado, y tanto el Estado de origen como el otro Estado sean Partes de otro convenio internacional que rige la provisión de notificaciones, la documentación de este proceso estará disponible para ayudar a la autoridad competente del Estado de origen a cumplimentar la Declaración de Notificación Apropiada.

⁶⁸ El Convenio abarca decisiones adoptadas tanto en sistemas administrativos como judiciales. En algunos sistemas, el demandante / deudor no recibirá notificación de manera previa a la adopción de la resolución, sino que recibirá la notificación de la resolución una vez haya sido dictada y tendrá la oportunidad de recurrirla.

4. Formulario de circunstancias económicas

300. Este documento será de utilidad en la ejecución de la resolución reconocida, y proporciona información adicional que puede ayudar a localizar al demandado. Tenga en cuenta, no obstante, que dado que el formulario se utiliza para varias solicitudes diferentes, para una solicitud de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución no se deberán cumplimentar todos sus apartados. En concreto, recuerde que ya que la solicitud es de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución, no es necesario facilitar la información relativa a las circunstancias del acreedor. Si no se solicita la ejecución (es decir, si la solicitud es solamente de reconocimiento), no se exigirá este formulario.
301. El formulario recomendado incluye la información necesaria sobre las circunstancias económicas de la parte deudora y sobre sus bienes. Esta información será particularmente para ejecutar la resolución, si la parte deudora no paga de manera voluntaria las ayudas de alimentos requeridas. El formulario debería ser cumplimentado de la manera más exhaustiva posible, en la medida del conocimiento del solicitante.
302. El formulario puede ser cumplimentado por el acreedor/solicitante, puesto que con frecuencia el solicitante tendrá acceso a la información sobre el deudor que se incluye en el formulario. No obstante, si el acreedor/solicitante cumplimenta el formulario, el representante de la Autoridad Central deberá verificarlo para asegurarse de que está completo.
303. Consulte en el capítulo 15 las instrucciones para cumplimentar este formulario.

5. Documento que calcula atrasos

304. En el contexto de una petición de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución, un solicitante puede pedir la ejecución de los atrasos de la manutención acumulados desde que la resolución fue adoptada. El solicitante debe presentar un cálculo global, en el que aparezcan las cuantías adeudadas en virtud de la resolución, las cuantías pagadas (de haberlas) y el saldo. Este documento deberá ser tan completo y preciso como sea posible, ya que el demandado puede recurrir el reconocimiento y la ejecución alegando que los atrasos han sido pagados en su totalidad. Si en los atrasos se incluyen los intereses, es conveniente documentar íntegramente el modo en que se calcularon dichos intereses y los fundamentos jurídicos para cobrar los intereses.

Buenas prácticas: Si un organismo de ejecución de ayudas de alimentos para los hijos ha intervenido en el cálculo y la ejecución de los atrasos de la manutención, asegúrese de incluir una declaración de dicha agencia, ya que sus registros serán precisos y completos.

6. Documento que explica cómo indexar o ajustar la cuantía de las ayudas de alimentos

305. En algunos Estados, la resolución o bien el Derecho nacional en virtud de la que se adoptó la resolución prevé que la resolución debe indexarse o actualizarse automáticamente con una frecuencia concreta. Si esto es de aplicación, el Estado requirente debe proporcionar la información para realizar la actualización. Por ejemplo: si el ajuste se va a realizar usando un porcentaje del costo de la vida, el Estado requirente debe proporcionar datos sobre qué Estado calculará el ajuste, qué información será necesaria para realizar el cálculo y el modo en que se comunicará la cuantía recalculada de la manutención a la Autoridad Central requerida y a las partes.

306. De igual manera, determinadas decisiones adoptadas por una autoridad administrativa establecen que se realice una reevaluación a intervalos fijos, así como un ajuste de las ayudas de alimentos basado en las circunstancias económicas de las partes⁶⁹. Si la resolución que vaya a reconocerse va a ser objeto de este tipo de reevaluación, asegúrese de que se proporciona información suficiente para explicar al Estado requerido cómo tendrá lugar la reevaluación y cómo se le remitirá toda nueva evaluación.
307. Como mejores prácticas generales, se recomienda que el ajuste lo calcule el Estado donde se adoptó la resolución, ya que ese Estado estará más familiarizado con el mecanismo. Si este es el mecanismo previsto, el documento que explica cómo ajustar la resolución deberá indicar al Estado requerido cómo se gestionará este proceso y cuándo el Estado requerido puede esperar la recepción de ajustes de la cuantía de las ayudas de alimentos.

7. Texto completo de la resolución

308. Con las excepciones que se indican a continuación, en la documentación se debe incluir una copia completa de la resolución en materia de alimentos. En general, se trata de una copia simple de la propia resolución de la autoridad judicial o administrativa que adoptó la resolución.
- a) **A menos que el Estado haya acordado aceptar un resumen o extracto**
309. Un Estado puede declarar que aceptará un extracto o un resumen de la resolución, en lugar del texto completo de la resolución (artículo 25, apartado 3, letra b)). En determinados casos, las disposiciones relativas a las ayudas de alimentos de una resolución solamente representan una pequeña parte de la resolución en su totalidad, y un Estado puede no querer asumir los costes de la traducción del texto íntegro, cuando solamente se requieran la obligación de alimentos. El Perfil de País del Estado que recibe el asunto indicará si acepta un resumen o un extracto.
310. Si el resumen es aceptable, utilice el formulario recomendado (Resumen de una Resolución).

Buenas prácticas: *Si existe más de una resolución en relación con un asunto, incluya copias de todas las decisiones si en virtud de dichas decisiones se derivan atrasos o ayudas alimenticias no satisfechas. Si la resolución posterior ha sustituido completamente a la resolución previa, el Estado requerido no debe exigir dicha resolución anterior. Recuerde asimismo que si la resolución fue adoptada en un Estado donde las decisiones son reajustadas automáticamente (por ejemplo, Australia, donde se efectúa una reevaluación de manera regular), deberá incluir todas las evaluaciones pertinentes durante ese período de tiempo, toda vez que se considerará que cada evaluación es una resolución nueva y separada.*

⁶⁹ Por ejemplo, en Australia se lleva a cabo un nuevo cálculo de las ayudas alimenticias cada 15 meses y se dicta una nueva evaluación.

b) A menos que el Estado requerido haya especificado que se exige una copia certificada de la resolución, que se produzca un recurso o una apelación, o que se presente una petición para obtener una copia certificada completa.

311. En aplicación del artículo 25, apartado 3, un Estado puede especificar que exige una copia de la resolución certificada por la autoridad competente. Además, en aplicación del artículo 25, apartado 2, si se interpone oposición o recurso, o si la autoridad competente así lo solicita, se deberá presentar una copia certificada⁷⁰. En todos los demás casos, bastará con una copia simple. El Perfil de País indicará si son necesarias copias certificadas.
312. Es posible que la resolución deba ser traducida a la lengua oficial del Estado requerido⁷¹, o bien al inglés o al francés. Véase el capítulo 3 (parte 2) para una exposición completa de los requisitos de traducción. Consulte el Perfil de País para determinar si este extremo será necesario.

8. Otras informaciones de apoyo

313. Aunque un Estado requerido no puede exigir ningún documento adicional aparte de los estipulados en el artículo 25 en una solicitud de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución, pueden registrarse casos en los que otras informaciones de apoyo sean de utilidad en el proceso de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución.
314. Por ejemplo, si la parte solicitante es un organismo público y ha pagado prestaciones en lugar de alimentos, se puede facilitar la documentación del pago de prestaciones con el fin de probar el derecho del organismo público a presentar la solicitud. De igual manera, si la resolución de obligación de alimentos establece que las ayudas de alimentos continuadas para un hijo mayor dependen de la asistencia a una institución de estudios superiores, una prueba de la matriculación en la universidad o en un centro superior puede ayudar en la ejecución de la resolución. Pese a que en primera instancia no se exige facilitarlos junto con la solicitud de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución, estos documentos pueden garantizar que la solicitud se tramite de manera rápida por parte del Estado requerido.

9. Cumplimente el Formulario de Transmisión

315. El Formulario de Transmisión es un formulario obligatorio que establece un medio estándar y uniforme de envío de solicitudes entre Estados. Debe acompañar a toda solicitud presentada en virtud del Convenio. Enumera los documentos y la información requeridos que se incluyen en la documentación e indica a la Autoridad Central requerida qué solicitud se está presentando.
316. Consulte en el capítulo 15 las instrucciones para cumplimentar este formulario.

⁷⁰ Véase el artículo 25, apartado 2.

⁷¹ Recuerde que la lengua oficial puede ser la lengua oficial de una subunidad del Estado, como una provincia o un territorio. Véase el capítulo 3 (artículo 44).

IV. Reconocimiento y ejecución: otras consideraciones

A. Acuerdos en materia de alimentos

1. Disposiciones Generales

317. El artículo 3 incluye una definición específica de los **acuerdos en materia de obligación de alimentos** en el contexto del Convenio. No son decisiones en materia de alimentos, aunque en algunos apartados del Convenio son tratados como si lo fueran. El artículo 30 recoge disposiciones específicas para el reconocimiento y la ejecución de acuerdos en materia de alimentos, siempre que dichos acuerdos sean ejecutables de la misma manera que una resolución en materia de alimentos en el Estado de origen.
- Un acuerdo en materia de alimentos es un acuerdo por escrito sobre pago de alimentos que ha sido formalmente redactado o registrado como un documento auténtico por una autoridad competente; o bien que ha sido autenticado, concluido, registrado o depositado ante una autoridad competente, y que puede ser objeto de revisión y modificación por parte de una autoridad competente.*
318. Un Estado Contratante puede formular una reserva en el contexto del Convenio para indicar que no reconocerá los acuerdos en materia de obligación de alimentos. Esto figurará en el Perfil de País.

2. Procedimientos de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución

a) Solicitud por intermedio de Autoridades Centrales

319. Las disposiciones del artículo 10 relativo al reconocimiento y la ejecución se aplican a los acuerdos en materia de alimentos. Esto significa que los procedimientos de reconocimiento y de ejecución de los acuerdos en materia de alimentos generalmente son parecidos a los utilizados para el reconocimiento y la ejecución de decisiones, siempre que la manutención misma esté comprendida dentro del ámbito de aplicación del Convenio (véase el capítulo 3, parte 1; ámbito de aplicación). Existen algunas diferencias en cuanto a la documentación requerida para las solicitudes de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución de un acuerdo en materia de alimentos, así como en lo tocante al proceso y a los motivos que pueden utilizarse por parte de un demandante para impugnar el reconocimiento o el reconocimiento y la ejecución de un acuerdo en materia de alimentos. El artículo 30, apartado 5, enumera los artículos del Convenio que son de aplicación al reconocimiento y la ejecución de acuerdos en materia de alimentos, y aquellos que no son de aplicación.
320. Por tanto, un solicitante puede pedir a una Autoridad Central que transmita una solicitud de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución de un acuerdo en materia de alimentos a otro Estado Contratante, siempre que el acuerdo en materia de alimentos afecte a obligaciones en materia de alimentos para un hijo menor de 21 años (o menor de 18 años si se ha hecho una reserva) o a obligaciones en materia de alimentos para un hijo y un cónyuge.

b) Documentación

321. Dado que una solicitud de reconocimiento y ejecución de un acuerdo en materia de alimentos será tramitada de la misma manera que una solicitud de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución de una resolución en materia de alimentos, existen similitudes en la documentación requerida. En todos los casos, se requieren los siguientes documentos:

(1) Formulario de solicitud

322. El formulario de solicitud incluye la información requerida en el artículo 11. No se ha elaborado un formulario de solicitud recomendado para el reconocimiento o el reconocimiento y la ejecución de acuerdos en materia de alimentos. Sin embargo, con la excepción de la disposición relativa a la notificación al demandado, el formulario recomendado para el reconocimiento o el reconocimiento y la ejecución de una resolución en materia de alimentos es pertinente y puede utilizarse.

(2) Notificación del carácter ejecutorio

323. Con el fin de ser reconocido o reconocido y ejecutado, un acuerdo en materia de alimentos debe ser ejecutable en el Estado de origen⁷². En la medida en que existan determinadas condiciones previas para la ejecución, como por ejemplo la presentación del acuerdo ante una autoridad judicial, la autoridad competente que formule la declaración debe asegurarse de que dichas condiciones se cumplen. Si las partes residían en Estados diferentes cuando se adoptó el acuerdo, el Estado de origen generalmente será el Estado donde se firmó o donde se formalizó el acuerdo.
324. No se ha elaborado un formulario recomendado para la notificación del carácter ejecutorio sobre acuerdos en materia de alimentos. No obstante, el formulario de la Notificación del Carácter Ejecutorio para una resolución en materia de alimentos puede ser adaptado a tal fin⁷³.

(3) Declaración de Notificación Apropiada

325. Esta declaración no es necesaria en una solicitud de reconocimiento y ejecución de un acuerdo en materia de alimentos, debido a la naturaleza de este tipo de acuerdos. Durante el proceso de celebración del acuerdo en materia de alimentos, ambas partes participaron y aceptaron o aprobaron el acuerdo, por lo que no se plantea la cuestión de verificar la notificación apropiada.

(4) Circunstancias económicas del deudor

326. Si el acuerdo en materia de alimentos va a ser ejecutado tras su reconocimiento, el Formulario de Circunstancias Económicas puede ser incluido junto con la solicitud, ya que contiene información pertinente sobre la localización y sobre los bienes y los ingresos de la parte deudora. La información también servirá al Estado requerido para localizar al deudor a los efectos de notificarle el reconocimiento.

(5) Otros documentos

327. Tenga en cuenta que aunque el artículo 25, apartado 1, no se aplica al reconocimiento y la ejecución de acuerdos en materia de alimentos, resulta conveniente incluir los siguientes documentos en la documentación, cuando las circunstancias del asunto lo requieran:

Un documento que muestre la cuantía de los atrasos

328. Si el solicitante pide la ejecución de los atrasos acumulados en virtud del acuerdo, debe facilitarse toda la documentación de apoyo necesaria, incluida una declaración de las cuantías pagadas y los saldos adeudados. (Véase el análisis en la sección III anterior.)

⁷² Informe Explicativo, apartado 558.

⁷³ En determinados Estados se puede recurrir a una «certificación de fuerza de cosa juzgada», que establece que el acuerdo tiene fuerza de ley en ese Estado.

Un documento que explique cómo realizar el ajuste

329. Si el acuerdo en materia de alimentos prevé una indexación o un ajuste automático, se debe presentar este documento. (Véase el análisis en la sección III anterior.)

c) Proceso de reconocimiento y ejecución en el Estado requerido

330. Existen algunas diferencias en el modo en que se produce el reconocimiento y la ejecución de acuerdos en materia de alimentos en el Estado requerido. Los procedimientos están incluidos en el artículo 30. Estos se incluyen en el capítulo 5 (Tramitar solicitudes entrantes de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución).

d) Acuerdos en materia de alimentos: peticiones a las autoridades competentes (peticiones directas)

331. Si el acuerdo en materia de alimentos hace referencia a obligaciones de manutención que no entran en el alcance de los capítulos 2 y 3 del Convenio (por ejemplo, las ayudas de alimentos entre cónyuges solamente), se deberá presentar ante la autoridad competente una petición directa de reconocimiento y de ejecución del acuerdo. Si desea conocer los procedimientos de aplicación, consulte el capítulo 16.

332. De cualquier manera, tenga en cuenta que un Estado Contratante puede declarar que todas las solicitudes de reconocimiento y ejecución de acuerdos en materia de alimentos serán dirigidas a la Autoridad Central de ese Estado y no a una autoridad competente⁷⁴. Esta declaración estará indicada en el Perfil de País.

B. Ayudas de alimentos entre cónyuges

333. Véase el análisis del ámbito de aplicación en el capítulo 3. En general, las obligaciones en materia de alimentos solamente entre cónyuges están cubiertas por el Convenio, con la excepción de las obligaciones de la Autoridad Central, recogidas en los capítulos 2 y 3 (a menos que ambos Estados Contratantes hayan ampliado el ámbito de aplicación de dichos capítulos a las ayudas de alimentos entre cónyuges). Recuerde que si la resolución en materia de alimentos que va a ser ejecutada incluye tanto las ayudas de alimentos para hijos como la manutención entre cónyuges, automáticamente estará comprendida dentro del ámbito de aplicación del Convenio y los procedimientos analizados anteriormente para el reconocimiento o el reconocimiento y la ejecución de decisiones que conciernen a obligaciones de ayudas de alimentos para hijos se aplicarán por igual a las disposiciones sobre ayudas de alimentos entre cónyuges.

334. Si la Autoridad Central no interviene debido a que ni el Estado requerido ni el Estado requirente han formulado una declaración para ampliar los servicios de dicha Autoridad Central, el solicitante del Estado requirente deberá enviar una petición directa de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución a la autoridad competente, y no a la Autoridad Central, del Estado requerido. Esto es una petición directa, abarcada por el artículo 37. Las peticiones directas se analizan en el capítulo 16.

⁷⁴ Esto puede hacerse para propiciar una revisión o supervisión adicional de las peticiones de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución de estos acuerdos. Informe Explicativo, apartado 565.

C. Ayudas de alimentos a otros miembros de la familia

335. Consulte el análisis del ámbito de aplicación en el capítulo 3. A menos que tanto el Estado requerido como el Estado requirente hayan formulado declaraciones que «coincidan»⁷⁵ con respecto a ayudas de alimentos para otros miembros de la familia, no existirá fundamento para seguir adelante con una petición de reconocimiento y de ejecución de una resolución para ningún otro tipo de manutención familiar. Si se han formulado declaraciones para ampliar el ámbito de aplicación del Convenio, las disposiciones del Convenio se aplicarán a la totalidad de esas declaraciones.

V. Otras cuestiones

A. localización de la parte demandada

336. En determinados casos, es posible que el demandante no conozca el paradero o la localización del demandado. Esto no impedirá la presentación de una demanda de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución de una resolución. Una vez recibida la demanda, el Estado requerido llevará a cabo las búsquedas oportunas para determinar la localización del demandado.
337. Sin embargo, pueden darse situaciones en las que un acreedor desee confirmar la localización del demandado antes de presentar la demanda de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución. Esto puede suceder, por ejemplo, cuando existen dudas sobre si el demandado se encuentra en el Estado requerido o si hay costes asociados a la traducción de la resolución a la lengua del Estado requerido.
338. Por otra parte, en determinados casos en los que la resolución fue dictada por una autoridad administrativa, será necesario saber si el demandado se encuentra en el Estado requerido antes de que completar la documentación de la demanda. Esto se debe a que la Autoridad Central del Estado requirente necesita saber si el Estado requerido va a exigir un documento que declare que en el caso de esa resolución se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 19, apartado 3.
339. En este tipo de situaciones, un demandante puede presentar primero una Petición de Medidas Específicas (véase el capítulo 13) que requiera determinar la localización del deudor o del demandado (o de los ingresos o bienes del deudor). Tras la recepción de la información, se puede seguir adelante con la solicitud de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución.
340. No obstante, ha de tenerse en cuenta que la dirección del demandado no será facilitada necesariamente ni a la Autoridad Central requirente ni al solicitante, si las leyes nacionales del Estado requerido no permiten divulgar dicha información. En tal caso, el Estado requerido podrá limitarse a confirmar que el demandado o el deudor (o los bienes o ingresos del deudor) han sido localizados en el Estado.

⁷⁵ «Coincidir» es el término utilizado para describir la situación en la que declaraciones o reservas efectuadas por dos Estados (que pueden ser muy diferentes) se solapan en un ámbito determinado de manera que los asuntos cubiertos por esa parte de la declaración o de la reserva son de aplicación de una manera específica en ambos Estados.

B. Reconocimiento y ejecución: incidencia de las reservas hechas por el Estado requerido

341. Como se ha analizado en la sección I de este capítulo, un demandado puede recurrir el reconocimiento o el reconocimiento y la ejecución de una resolución en materia de alimentos alegando que no concurre ninguna de las bases de competencia para el reconocimiento y la ejecución considerados en el artículo 20. Un Estado también puede formular una reserva que especifique que no acepta determinados fundamentos previstas en el artículo 20 como bases de competencia para el reconocimiento y la ejecución de una resolución en ese Estado (artículo 20, apartado 2). En la práctica, esto significa que cuando se ha efectuado dicha reserva, por ejemplo en relación con la residencia habitual del acreedor en el Estado de origen como fundamento para el reconocimiento y la ejecución de una resolución, es posible que una resolución dictada en esas circunstancias no sea reconocida o ejecutada⁷⁶.
342. Desde una perspectiva práctica, esto significará que existen situaciones en las que el solicitante puede esperar que el Estado requerido pueda no reconocer y ejecutar una resolución debido a este tipo de reserva. El solicitante tiene dos opciones.
343. Puede presentar la solicitud de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución, y si es denegada debido a una reserva el solicitante podrá beneficiarse de lo dispuesto en el artículo 20, apartado 4. Este artículo exige al Estado requerido adoptar todas las medidas apropiadas para obtener una nueva resolución en dichas circunstancias. En esta situación, en aplicación del artículo 20, apartado 5, la autoridad competente debe aceptar la admisibilidad del niño para iniciar los procedimientos en materia de alimentos, acelerando el proceso⁷⁷. Sin embargo, en este caso el solicitante debe tener presente que el Estado requerido puede exigirle información o documentos adicionales antes de adoptar la nueva resolución, y que la solicitud de obtención de una nueva resolución puede no reunir las condiciones para seguir adelante hasta que dicha documentación sea facilitada por parte del solicitante.
344. La segunda opción para el acreedor es presentar una solicitud de obtención de una nueva resolución, y no intentar el reconocimiento o el reconocimiento y la ejecución de la resolución previa. Esto puede acelerarse, ya que todos los documentos necesarios pueden ser facilitados al estado requerido con la solicitud inicial. El solicitante deberá asegurarse de que el Estado requerido es conocedor de la restricción sobre el reconocimiento de la resolución previa, de manera que pueda aplicarse el artículo 20, apartado 5. Esto se incluye en el capítulo 8 (Solicitudes salientes para la obtención de una resolución en materia de alimentos).

⁷⁶ Es necesario señalar que si el Derecho nacional del Estado requerido hubiera permitido adoptar una resolución en unas circunstancias de hecho semejantes, la resolución debería ser reconocida. Véase el Informe Explicativo, apartado 463.

⁷⁷ Informe Explicativo, apartados 469-471. Hay que señalar que el Convenio no define el término «admisibilidad» en este contexto, por lo que el Derecho nacional del Estado requerido determinará cómo se interpreta el término y asimismo qué otra información o prueba se exigirá para adoptar la resolución en materia de alimentos. Esto no significa que el niño se convierta en solicitante, sino que se ha determinado uno de los fundamentos de la manutención (la admisibilidad).

VI. Materiales adicionales

A. Consejo práctico

- Un representante autorizado de la Autoridad Central debe cumplimentar el Formulario de Transmisión y verificar o cumplimentar el formulario de solicitud recomendado.
- Cada Estado cuenta con sus propias solicitudes para su uso por parte de los solicitantes. La información facilitada en esos formularios también puede ser utilizada para cumplimentar el formulario de solicitud.
- Se anima a los Estados a utilizar los formularios recomendados y publicados por la Conferencia de La Haya. Han sido diseñados para incluir toda la información necesaria. Solamente los formularios de Transmisión y de Acuse de Recibo son obligatorios y deben utilizarse.
- Aunque el Formulario de Circunstancias Económicas no es un formulario obligatorio, resulta conveniente incluirlo siempre si la resolución va a ser ejecutada tras ser reconocida. El Formulario de Circunstancias Económicas contiene información sobre el deudor que será muy útil si este no paga de manera voluntaria y la resolución debe ser ejecutada. Cumplimentar el formulario garantizará que no se producen demoras a la hora de contactar con el deudor para obtener los pagos de manera voluntaria, o para ejecutarlos en caso de ser necesario.
- No se exige incluir los originales de ninguno de los documentos en la documentación.
- Según el Convenio es suficiente con copias simples de los documentos, a menos que el Estado requerido haya indicado de manera específica que exige copias certificadas de una resolución. Puede informarse al respecto en el Perfil de País.
- En muchos casos, trabajar con el demandado en cuanto se tiene la primera oportunidad de obtener los pagos voluntarios en virtud de la resolución garantizará que los pagos en materia de alimentos comienzan a fluir con rapidez hacia la parte solicitante. El objetivo de todas las medidas de ejecución es garantizar que la resolución se cumple con puntualidad.

B. Consejos y herramientas

- Las reservas y las declaraciones efectuadas por el Estado requerido incidirán tanto en los tipos de solicitudes que pueden presentarse a través de la Autoridad Central como en los requisitos específicos de la solicitud en materia de documentos. Consulte el Perfil de País en el sitio web de la Conferencia de La Haya en < www.hccc.net >, en la sección «Protección de los hijos / mantenimiento», para comprobar si existen reservas o declaraciones que deba conocer cuando la solicitud sea elaborada.
- Una vez enviada la solicitud al Estado requerido, mantenga informada a la parte solicitante sobre cualquier acontecimiento posterior y, en la medida de lo posible, hágale saber los plazos que dicha parte solicitante puede esperar para la realización de la solicitud.
- En determinados casos, una vez presentada la solicitud de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución, las partes alcanzan una solución o arreglo amistoso. Si esto sucede, asegúrese de notificárselo al Estado requerido para que la solicitud pueda ser retirada.
- A los asuntos presentados en virtud del Convenio se les aplica el principio fundamental de que el proceso debe ser gestionado de la manera más rápida posible. Tomarse el tiempo para garantizar que la solicitud es completa y precisa, y prever cualquier problema que pueda aparecer durante el proceso de reconocimiento, garantizará que la solicitud se tramitará sin problemas en el Estado requerido.

C. Formularios relacionados

Formulario de Transmisión

Solicitud de Reconocimiento o de Reconocimiento y Ejecución (artículo 10, apartado 1, letra a) y artículo 10, apartado 2, letra a))

Formulario de Información Restringida

Notificación del carácter ejecutorio

Declaración de Notificación Apropiada

Formulario de circunstancias económicas

Resumen de una resolución

D. Artículos pertinentes del Convenio

Artículo 10, apartado 1, letra a)

Artículo 10, apartado 2, letra a)

Artículo 11

Artículo 12

Artículo 19

Artículo 25

Artículo 30

E. Secciones relacionadas de la Guía

Véase el capítulo 5 (Tramitar solicitudes entrantes de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución).

Véase el capítulo 6 (Preparar solicitudes salientes de ejecución de una resolución adoptada o reconocida en el Estado requerido).

Véase el capítulo 13, sección I (Información general. Peticiones de Medidas específicas).

Véase el capítulo 15, sección I (Cumplimentar los formularios obligatorios requeridos para todas las solicitudes).

VII. Lista de verificación: solicitudes de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución

	Procedimiento	Referencia en la Guía
1	Verifique los documentos.	II(B)(1)
2	Determine si es posible presentar la solicitud.	II(B)(3)
3	Determine qué documentos son necesarios.	II(B)(5)-(7)
4	Verifique o cumplimente el formulario de solicitud.	II(B)(9)
5	Adjunte los documentos.	III(B)
6	Cumplimente el Formulario de Transmisión	Capítulo 15
7	Envíe la documentación al Estado requerido	II(B)(12)
8	Espere el acuse de recibo de la solicitud	II(B)(13)

VIII. Preguntas frecuentes

¿Por qué se exige la fecha de nacimiento del solicitante en la solicitud de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución?

345. La fecha de nacimiento se exige para identificar correctamente a las partes en la resolución en materia de alimentos. Dado que con frecuencia los nombres son semejantes, la fecha de nacimiento permite a la Autoridad Central confirmar la identidad de cualquiera de las partes, en caso de ser necesario. Si el solicitante es un hijo, la fecha de nacimiento también servirá para determinar si la manutención sigue debiéndose cuando, por ejemplo, la resolución o el Derecho del lugar donde se adoptó la resolución incluyan una disposición por la que las ayudas de alimentos para un hijo se interrumpen a una edad determinada.

¿Es necesario facilitar la dirección del solicitante cuando existe preocupación sobre la posibilidad de violencia doméstica?

346. El artículo 11 del Convenio exige que la demanda incluya la dirección de la parte solicitante. No obstante, el artículo 40 del Convenio dispone que una autoridad no debe divulgar información si determina que haciéndolo puede poner en peligro la seguridad, la salud o la libertad de una persona. Por tanto, los formularios de solicitud recomendados tienen una casilla en la que la Autoridad Central requirente puede indicar que se ha formulado una declaración de no divulgación. Si la Autoridad Central requirente marca esa casilla, puede proporcionar información restringida sobre el solicitante en un formulario que puede no ser facilitado a la parte demandada. Hay que tener en cuenta que, aunque la Autoridad Central requerida no está vinculada por la declaración de no divulgación formulada por el Estado requerido, debe tenerla en cuenta. Tras hacerlo, adoptará una resolución sobre si la divulgación de información puede poner en peligro la salud, la seguridad o la libertad de una persona, y adoptará las medidas necesarias con el fin de cumplir sus obligaciones en virtud del Convenio.

¿Puede usarse la dirección de la Autoridad Central en lugar de la del demandante?

347. Sí, y esto puede resultar oportuno cuando existe preocupación sobre la seguridad, la salud o la libertad de una persona, o cuando el Derecho nacional del Estado requirente prohíbe la divulgación de la dirección. No obstante, en tal caso la Autoridad Central (o la autoridad competente, si resulta oportuno) debe estar preparada para aceptar la entrega de cualquier documentación en nombre del solicitante, ya que el Convenio exige que las partes solicitantes deben ser notificadas acerca de determinados procedimientos, como la resolución para reconocer o no reconocer la resolución en materia de alimentos.
348. Si el Estado requerido pide la dirección del solicitante, resulta conveniente marcar siempre la casilla correspondiente para solicitar la no divulgación de la información. Esto garantizará que la Autoridad Central requerida es sabedora de que la dirección no debe ser divulgada a la parte demandada a menos que resulte necesario para cumplir las obligaciones de la Autoridad Central en virtud del Convenio.

- Véase también el capítulo 3 (Protección de la información personal y confidencial).

¿Qué diferencias existen si la solicitud es presentada por una agencia gubernamental o un organismo público en nombre de un/una solicitante?

349. La agencia gubernamental o el organismo público puede verse obligado a demostrar que tiene derecho, en virtud del Derecho nacional, a actuar en lugar del solicitante o de acreedor, o que ha pagado prestaciones a la parte solicitante en lugar de ayudas en materia de alimentos.

¿Qué sucede si la parte solicitante desconoce la localización de la parte demandada?

350. Pese a todo, el solicitante debe cumplimentar la solicitud de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución, y enviarla al Estado donde se cree que reside la parte demandada. La Autoridad Central requerida adoptará todas las medidas oportunas para localizar al demandado con el fin de tramitar la solicitud de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución.

¿Es posible presentar una solicitud de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución si el solicitante no cuenta con una resolución o una orden en materia de alimentos?

351. No. Debe existir una resolución en materia de alimentos. Puede tratarse de una resolución dictada por una autoridad administrativa o por una autoridad judicial, o podría ser un acuerdo de manutención según lo define el Convenio.
352. Si la parte solicitante no cuenta con una resolución en materia de alimentos, debe presentarse una solicitud para obtener dicha resolución. Véase el capítulo 8.

¿Es posible presentar una solicitud de reconocimiento y ejecución si el solicitante cuenta con un acuerdo en materia de alimentos; por ejemplo, un acuerdo de separación?

353. Sí, pero con la condición de que el **acuerdo en materia de alimentos** sea ejecutable como una resolución en el Estado donde fue adoptado. Los procedimientos de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución de acuerdos en materia de alimentos generalmente son semejantes a los de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución de decisiones en materia de alimentos. Es preciso tener en cuenta que algunos Estados pueden formular una reserva en el contexto del Convenio para indicar que no reconocerán o ejecutarán los acuerdos en materia de alimentos.
- Un acuerdo en materia de alimentos es un acuerdo por escrito sobre pago de alimentos que ha sido formalmente redactado o registrado como un documento auténtico por una autoridad competente; o bien que ha sido autenticado, concluido, registrado o depositado ante una autoridad competente, y que puede ser objeto de revisión y modificación por parte de una autoridad competente.*

- Véase también el capítulo 5, sección IV, apartado C (Tramitar una solicitud de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución de un acuerdo en materia de alimentos).

¿Es obligatorio incluir una copia certificada junto con la solicitud de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución?

354. Solamente en algunos casos. Véase el capítulo 3.
355. Un Estado requerido puede especificar que siempre exige una copia certificada de la resolución con todas las demandas. El Estado requerido indicará esto en el Perfil de País (véase la fase 1, parte II, sección 1 del Perfil de País). Además, en una demanda determinada la autoridad competente del Estado requerido puede exigir con posterioridad una copia certificada, en especial cuando se recurra la integridad o la autenticidad de la resolución adoptada. En caso contrario, bastará con copias simples de la resolución.

¿Puede un demandante pedir el reconocimiento o el reconocimiento y la ejecución de una resolución de obligación de alimentos con respecto al cónyuge solamente?

356. Sí, pero a menos que tanto el Estado requirente como el Estado requerido hayan ampliado la aplicación de los capítulos 2 y 3 del Convenio a esos tipos de solicitudes, será necesario formular una petición directa a la autoridad competente del Estado requerido. Esta puede ser una autoridad administrativa o una autoridad judicial. Los servicios de la Autoridad Central no intervienen en estos asuntos (véase el capítulo 3).

¿Qué sucede si existe más de una resolución en materia de alimentos? Por ejemplo, existe una resolución inicial en materia de alimentos y esa resolución ha sido modificada por una resolución posterior. ¿Cuál debería enviarse junto con la solicitud de reconocimiento y ejecución?

357. El Convenio no aborda directamente esta cuestión. Si la resolución va a ser ejecutada y hay atrasos en materia de alimentos que se han acumulado u originado en virtud de la resolución previa, el Estado requerido puede necesitar una copia de la resolución para proceder a la ejecución. Esto puede estar requerido por el Derecho nacional que rige la ejecución, o si un deudor rebate los atrasos o alega una interpretación diferente de la obligación. Asimismo, puede haber otras cuestiones (como las condiciones de indexación o de modificación) que aparecen en una resolución pero no en la otra.
358. Sin embargo, el reconocimiento de una resolución no debe ser denegado únicamente porque haya decisiones anteriores sobre la misma cuestión que no se han adjuntado a la solicitud. Si la resolución más reciente es la única resolución ejecutable, envíe únicamente esa resolución. Si el Estado requerido necesita copias de las decisiones previas, se lo hará saber.

Capítulo 5.

Tramitar solicitudes entrantes de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución

Cómo está organizado el capítulo:

Este capítulo se dedica a las solicitudes para reconocer o para reconocer y ejecutar una resolución en materia de alimentos.

La [sección I](#) ofrece una visión de conjunto de la solicitud y de los principios generales que rigen el reconocimiento y la ejecución: cuándo se utilizará esta solicitud y quién puede recurrir a ella.

La [sección II](#) contiene un gráfico que ilustra los procedimientos para esta solicitud.

La [sección III](#) explica los procedimientos de reconocimiento de manera detallada.

La [sección IV](#) se centra en otros aspectos de los procedimientos generales, como las solicitudes por parte de deudores y las peticiones directas a las autoridades competentes.

La [sección V](#) aborda otras cuestiones, como la asistencia jurídica y la ejecución.

La [sección VI](#) contiene referencias adicionales, formularios y algunos consejos prácticos para las solicitudes.

La [sección VII](#) incluye una Lista de Verificación resumida de los procedimientos para esta solicitud.

La [sección VIII](#) contesta algunas preguntas frecuentes.

I. Visión de conjunto y principios generales

A. Principios generales

359. El proceso de reconocimiento se sitúa en el centro del cobro internacional de ayudas de alimentos y garantiza al acreedor una manera económica de reivindicar el pago de alimentos en aquellos casos en que el deudor reside o tiene bienes o ingresos en otro Estado Contratante⁷⁸.
360. El reconocimiento o el reconocimiento y la ejecución de una resolución de otro Estado Contratante elimina la necesidad de que un acreedor obtenga una nueva resolución en el Estado donde el deudor reside, o donde se localizan sus bienes o sus ingresos.
- Una **Autoridad Central** es la autoridad pública nombrada por un Estado Contratante para cumplir o llevar a cabo las obligaciones de cooperación y asistencia administrativas en el contexto del Convenio.

⁷⁸ Existe una diferencia entre reconocimiento y ejecución. El reconocimiento por parte de otro Estado significa que el Estado acepta la resolución o la apreciación de los derechos y las obligaciones jurídicos realizada por el Estado de origen. Ejecución significa que el Estado requerido acepta que sus propios mecanismos sean utilizados para hacer cumplir la resolución. Véase el Informe Explicativo, apartados 472 y 473.

361. Los procedimientos de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución de una resolución han sido diseñados para proporcionar el reconocimiento más amplio posible de decisiones previas y para garantizar que la solicitud es tramitada con rapidez. El ámbito de aplicación del Convenio es muy amplio en términos de reconocimiento y ejecución, y se espera que los Estados proporcionen a los solicitantes un acceso completo a procedimientos eficaces. La tramitación de reconocimiento es sencilla, y el Convenio exige que se efectúen los trámites «sin demora» o «con prontitud». El demandado tiene solamente unos motivos limitados para impugnar u oponerse al reconocimiento y la ejecución, y para hacerlo dispone de un plazo de tiempo restringido. Todo esto refleja el principio subyacente del Convenio de que el reconocimiento y la ejecución deben ser sencillos, de bajo coste y rápidos⁷⁹.

Una autoridad competente es la autoridad de un Estado determinado a la que de conformidad con la legislación de ese Estado se encarga o se permite desarrollar tareas específicas en el contexto del Convenio. *Una autoridad competente puede ser un tribunal, un organismo administrativo, un programa de ejecución de las ayudas alimenticias para los hijos o cualquier otra entidad pública que realice alguna de las tareas asociadas al Convenio.*

B. Resumen del procedimiento

362. Los procedimientos de declaración o registro para el reconocimiento o el reconocimiento y la ejecución descritos a continuación se utilizarán en la mayor parte de los Estados Contratantes. El Convenio establece (en su artículo 24) un mecanismo alternativo y, mediante una declaración, un Estado puede utilizar dicho mecanismo alternativo.. Este mecanismo se analiza más detalladamente a continuación en este mismo capítulo.
363. Una vez recibida la solicitud de otra Autoridad Central, la Autoridad Central del **Estado requerido** enviará la documentación a una autoridad competente para su tramitación. En algunos Estados Contratantes, la Autoridad Central será la autoridad competente a estos efectos. En otros Estados, la autoridad competente puede ser una autoridad judicial o administrativa.
- Estado requirente:** *es el Estado Contratante donde reside el/la solicitante, y el que solicita el reconocimiento y la ejecución de la resolución.*
- Estado requerido:** *es el Estado Contratante que ha recibido la solicitud y que reconocerá y ejecutará la resolución.*
364. Se exige a la autoridad competente que realice una declaración con prontitud para indicar que la resolución es ejecutable o que la registre para su ejecución. La autoridad competente debe efectuar esta gestión a menos que el reconocimiento y la ejecución sean «manifiestamente incompatibles» con el orden público. Ni el solicitante ni el demandado pueden presentar alegaciones en esta fase, conocida como revisión de oficio.
365. En los Estados Contratantes que utilizan un proceso de registro, dicho registro puede consistir en presentar la resolución ante una autoridad judicial o un tribunal, o bien en el registro de la resolución ante una agencia o un funcionario de la administración (por ejemplo, el secretario de la Agencia de Ayudas de alimentos para los Hijos de Australia).

⁷⁹ Informe Explicativo, apartado 490.

366. En otros Estados no se utiliza un mecanismo de registro; en su lugar, la autoridad competente realiza una declaración de que la resolución en materia de alimentos es ejecutable.
367. Una vez la resolución ha sido declarada ejecutable o registrada para su ejecución, este extremo es notificado tanto al demandante como al demandado⁸⁰. El demandado solo tiene derecho a presentar oposición o recurso contra la declaración o el registro basándose en determinados motivos⁸¹. Por ejemplo, el demandado puede presentar oposición o recurso contra el registro o la declaración si no ha recibido notificación sobre la demanda inicial en materia de alimentos o si no se le dio la oportunidad de recurrir la resolución de obligación de alimentos que ahora se solicita reconocer y ejecutar. El recurso o la apelación debe interponerse en un plazo de 60 días a partir de la notificación del registro o el otorgamiento de la ejecución. El recurso o la apelación se interpondrán ante la autoridad administrativa o judicial según lo permitido en ese Estado.
- Consejo:** *El artículo 23 establece los procedimientos para la tramitación del reconocimiento o del reconocimiento y la ejecución. Ese artículo hace referencia tanto al recurso o la apelación (artículo 23, apartado 7) como a una apelación posterior. El recurso o la apelación del artículo 23, apartado 7, están limitados a los tres ámbitos específicos mencionados en ese artículo y asimismo en el artículo 23, apartado 8, y deben ser interpuestos en un plazo de 30 o 60 días a partir de la notificación de la declaración o el registro, dependiendo de la parte que conteste la resolución. En cambio, la apelación posterior descrita en el artículo 23, apartado 10, se tramitará totalmente de conformidad con el Derecho nacional, y solo puede ser presentada si este Derecho permite una apelación.*
368. Si la parte deudora no está dispuesta a iniciar los pagos de manera voluntaria en virtud de la resolución, se puede llevar a cabo la ejecución de la resolución según lo permita el Derecho del Estado requerido, a pesar del recurso o la apelación en marcha. Aunque los pagos voluntarios son un medio importante para garantizar que los pagos comienzan a fluir hacia el acreedor lo más rápidamente posible, también es importante garantizar que se adoptan medidas de ejecución apropiadas para evitar demoras en los pagos.
369. Si el recurso o la apelación del reconocimiento y la ejecución tiene éxito y la declaración o el registro es desestimado, eso no significa necesariamente que la solicitud en materia de alimentos llegue a su fin. En función del motivo de la negativa a reconocer y ejecutar la resolución, si la resolución en materia de alimentos concierne a ayudas de alimentos para los hijos, puede ser posible obtener una nueva resolución en el Estado requerido. La autoridad competente en el Estado requerido puede, si su legislación nacional lo permite, tratar la solicitud de reconocimiento y ejecución como si fuese una solicitud para obtener una nueva resolución en el Estado requerido. Cuando el **acreedor** necesita ayudas de alimentos para los hijos y la resolución previa no puede ser reconocida o ejecutada, esta disposición garantiza unos medios para obtener una nueva resolución en materia de
- Un **acreedor** es la persona a la que se debe, o a la que se alega que se debe, las ayudas alimenticias. Un acreedor puede ser un progenitor o un cónyuge, un hijo, los padres adoptivos, familiares u otras personas que cuidan de un niño. En algunos Estados, esta persona puede ser denominada receptor de la manutención, tenedor de una obligación, padre de custodia o cuidador.*

⁸⁰ Si ambos Estados son Partes del Convenio de Notificación de 1965, consulte el capítulo 3, parte 2, sección V (Otros convenios de La Haya).

⁸¹ Informe Explicativo, apartado 504.

alimentos sin tener que comenzar la tramitación de nuevo en el Estado requirente.

370. Finalmente, si el recurso o la apelación no tienen éxito, el Derecho nacional del Estado requerido puede autorizar una apelación posterior. No todos los Estados consideran esta posibilidad. Si se permite una apelación posterior, el Convenio estipula de manera específica que la apelación no suspenderá la ejecución de la resolución, salvo que concurran circunstancias excepcionales (artículo 23, apartado 10).

C. *Cuándo se utilizará esta solicitud*

371. Una solicitud de **reconocimiento** o de **reconocimiento y ejecución** de una resolución previa en materia de alimentos será recibida desde otro Estado Contratante cuando se pida la ejecución de la resolución debido a que el deudor reside en el Estado requerido, o posee bienes o ingresos en el Estado requerido.
372. Aunque en su mayoría las solicitudes serán de reconocimiento y ejecución de una resolución, en determinados casos un acreedor pedirá únicamente el reconocimiento, no la ejecución de una resolución. Un *deudor* también puede solicitar el reconocimiento de una resolución en materia de alimentos de otro Estado Contratante, con el fin de suspender o limitar la ejecución de una resolución en materia de alimentos.
373. Si la resolución fue adoptada en el Estado al que se le pide que la ejecute, entonces no se necesita el reconocimiento. La solicitud puede ser tramitada para su ejecución (véase el capítulo 6).

El **reconocimiento** de una resolución en materia de alimentos es el procedimiento utilizado por la autoridad competente de un Estado para aceptar la declaración de derechos y obligaciones relativos a los alimentos realizada por la autoridad en el Estado de origen donde la resolución fue adoptada, y da fuerza de ley a esa resolución. En la mayoría de los casos, un solicitante también pedirá que se ejecute la resolución de manera que la solicitud será tanto **de reconocimiento como de ejecución**.

D. *Ejemplo práctico*

374. El acreedor cuenta con una resolución en materia de alimentos del País A que exige al deudor el pago de alimentos a los hijos. El **deudor** reside en el País B. En lugar de solicitar una nueva resolución en el País B, el acreedor quiere que se ejecute en el País B la resolución previa en materia de alimentos. Tanto el País A como el País B son Estados Contratantes del Convenio.
- Un **deudor** es la persona que debe, o respecto de la que se alega que debe, la ayuda alimenticia. *El deudor puede ser un progenitor, un cónyuge o cualquier otra persona que, en virtud del Derecho del país donde se adoptó la resolución, tiene la obligación de pagar las ayudas alimenticias.*

Cuál es el funcionamiento en virtud del Convenio

375. El acreedor⁸² pedirá a la Autoridad Central del País A que transmita al País B una solicitud de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución de la resolución en materia de alimentos. La solicitud será verificada para garantizar que está completa y será tramitada por la Autoridad Central del País B. El acreedor y el deudor recibirán notificación de ello y se les dará la oportunidad de impugnar el reconocimiento o el reconocimiento y la ejecución según unos motivos limitados recogidos en el Convenio. Una vez reconocida, la resolución puede ser ejecutada por la autoridad

⁸² Ha de tenerse presente que en determinadas circunstancias la solicitud será presentada por un organismo público (como una Agencia de Ayudas Alimenticias para los Hijos) en nombre de la parte acreedora.

correspondiente en el País B como si fuera una resolución adoptada originalmente en el País B.

*Si desea obtener información sobre las solicitudes para **ejecutar** una resolución dictada en el **Estado requerido**, consulte el capítulo 6. Para informarse sobre la **ejecución** de una resolución en materia de alimentos, consulte el capítulo 10.*

E. Quién puede presentar la solicitud

376. Una solicitud de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución pueden ser presentarla un acreedor o un deudor (como se explica más adelante, la solicitud del deudor será solamente de reconocimiento, mientras que la del acreedor puede ser de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución). La parte solicitante debe residir en el Estado donde se ha presentado la solicitud. En esta solicitud, el acreedor puede ser la persona a la que se deben las ayudas de alimentos, un organismo público que actúa en nombre del acreedor, o bien un organismo público que ha pagado prestaciones al acreedor.

Consejo: *¿Busca la lista de gestiones que debe realizar? ¿Quiere saltarse los detalles? Vaya al final de este capítulo y utilice la **Lista de Verificación**.*

II. Resumen del proceso de reconocimiento y de ejecución resumido

377. El cuadro de la página siguiente ilustra el proceso completo de las solicitudes de reconocimiento y de ejecución presentadas por un acreedor y relativas a decisiones en materia de alimentos. Las siguientes secciones de este capítulo detallan los componentes de cada gestión.
378. Esta sección también es de aplicación a las solicitudes de solo reconocimiento. Estas solicitudes son bastante infrecuentes. El artículo 26 considera que las disposiciones del capítulo 5 (Reconocimiento y ejecución) se aplican (por analogía («*mutatis mutandis*»)) a las solicitudes de solo reconocimiento, con la excepción de que el requisito de fuerza ejecutiva sea sustituido por un requisito de que la resolución surta efectos en el Estado de origen. Lo que esto significa es que a efectos prácticos las disposiciones relativas al reconocimiento y la ejecución se aplicarán a las solicitudes de reconocimiento, excepto en lo tocante a aquellas disposiciones que deben ser cambiadas porque no se ha requerido la ejecución de la resolución⁸³.

RECEPCIÓN DE SOLICITUDES ENTRANTES DE EJECUCIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA O RECONOCIDA EN EL ESTADO REQUERIDO

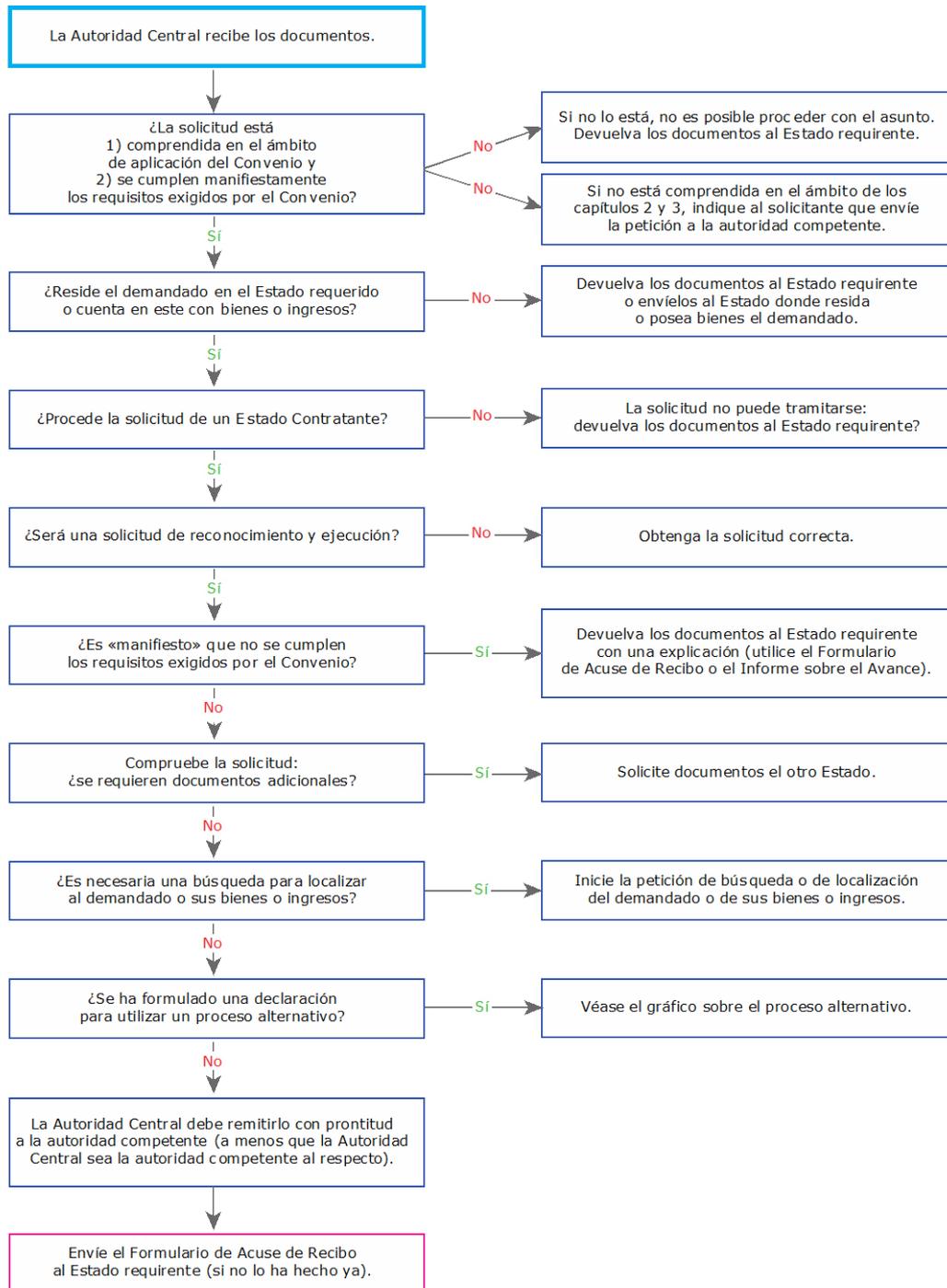


Gráfico 14: Diagrama de solicitudes entrantes de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución (Autoridad Central)

III. Procedimientos

A. *Control preliminar de los documentos entrantes por parte de la Autoridad Central*

379. Antes de enviar la documentación a la autoridad competente, la Autoridad Central debe realizar un control preliminar para garantizar que la solicitud se ajusta a lo dispuesto por el Convenio en materia de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución, y para asegurarse de que la documentación de documentos está completo.

1. Análisis inicial de los documentos

- ¿Se trata de una solicitud de reconocimiento, o de reconocimiento y ejecución, de una resolución en materia de ayudas de alimentos para los hijos? Debe estar comprendida dentro del ámbito de aplicación del Convenio, según se explica en el capítulo 3. Si la resolución pide solamente ayudas de alimentos entre cónyuges, o ayudas de alimentos para otros miembros de la familia, y si el ámbito de aplicación del Convenio no ha sido ampliado a estas otras obligaciones, será necesario realizar una **petición directa** a una autoridad competente. *Una **petición directa** no se envía a una Autoridad Central. Una **petición directa** es una petición recibida por una autoridad competente, como un tribunal o una autoridad administrativa, directamente de un particular. No está comprendida en el artículo 10.*
- ¿Reside el demandado, o el deudor, en el Estado requerido, o bien posee bienes o ingresos en el Estado requerido? De no ser así, el asunto debe ser enviado al lugar donde el resida o posea bienes el demandado o deudor, o bien devolverse al Estado requirente.
- ¿Procede la solicitud de un Estado Contratante? De no ser así, no es posible utilizar el Convenio.

2. Envíe el Formulario de Acuse de Recibo al Estado requirente

380. En virtud del Convenio, el Estado requerido debe enviar un formulario de acuse de recibo cumplimentado al Estado requirente en un plazo de seis semanas a contar desde la recepción de la solicitud. Un Estado puede decidir el envío del acuse de recibo bien inmediatamente después de recibir la documentación o tras efectuar la revisión preliminar, siempre que esta gestión se lleve a cabo dentro del plazo requerido de seis semanas.
381. Consulte en el capítulo 15 las instrucciones para cumplimentar este formulario.

3. ¿Es la solicitud de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución la correcta?

382. Verifique los documentos para asegurarse de que la solicitud correcta es la de reconocimiento o la de reconocimiento y ejecución. Considere los siguientes aspectos:
- Si no existe una resolución en materia de alimentos, la solicitud debe ser de obtención, no de reconocimiento y ejecución. Véase el capítulo 9.
 - Si existe una resolución en materia de alimentos pero procede de su Estado, la resolución no deberá ser reconocida. Sencillamente puede ser enviada a la autoridad competente para su ejecución en su Estado, siguiendo sus procedimientos de ejecución habituales. Véase el capítulo 7.

4. ¿Resulta «manifiesto» que no se cumplen los requisitos exigidos por el Convenio?

383. El Convenio solamente permite a una Autoridad Central negarse a tramitar una solicitud si dicha Autoridad Central considera que resulta «manifiesto que los requisitos exigidos por el Convenio» no se cumplen (véase el artículo 12, apartado 8). Cuando esto sucede, las circunstancias son bastante limitadas⁸⁴. Para ser «manifiesto», el motivo de rechazo debe ser obvio o claro a la luz de los documentos recibidos⁸⁵.
384. Por ejemplo, una solicitud puede ser rechazada según esta premisa si los documentos dejaran claro que la resolución no tiene relación alguna con la obligación de alimentos. De igual manera, una solicitud puede ser rechazada sobre esta base si la misma parte presentó una solicitud previa exactamente por el mismo motivo y no tuvo éxito.
385. Hay que señalar que si se constata que el reconocimiento y la ejecución de la resolución son incompatibles con el orden público, la solicitud será tramitada y remitida a la autoridad competente. La autoridad competente puede determinar si el reconocimiento y la ejecución son contrarios al orden público, y negarse a reconocer la resolución por ese motivo.
386. Si la Autoridad Central rechaza la solicitud debido a que es «manifiesto» que no se cumplen los requisitos exigidos por el Convenio, el Estado requirente debe ser informado, utilizando el Formulario de Acuse de Recibo obligatorio, tal y como se explica más adelante.

5. Compruebe que los documentos están completos

387. Cuando se recibe la solicitud del Estado requirente, esta debe verificarse con prontitud para garantizar que está completa. Si son necesarios documentos adicionales, pueden solicitarse sin dilación. Tenga presente que el artículo 25 del Convenio contiene una lista completa de todos los documentos requeridos, y que no se pueden exigir documentos adicionales en una solicitud de reconocimiento y ejecución.

Buenas prácticas: *Utilice la lista de verificación o el propio Formulario de Transmisión para realizar una revisión preliminar lo antes posible una vez haya recibido la solicitud, por si fuesen necesarios más documentos.*

388. Los artículos 11, 12, 25 y 44 del Convenio disponen que la documentación entrante debe incluir lo siguiente:

⁸⁴ Informe Explicativo, apartado 345.

⁸⁵ Informe Explicativo, apartado 344.

√	Formulario de solicitud.
√	Texto íntegro de la resolución o resumen.
√	Notificación del carácter ejecutorio
√	Declaración de Notificación (a menos que el demandado comparezca o recurra la resolución).
Si procede	Versiones traducidas de los documentos.
Si procede	Formulario de Circunstancias Económicas (únicamente para solicitudes presentadas por acreedores).
Si procede	Documento que calcula atrasos.
Si procede	Documento que explica cómo ajustar o indexar la resolución.
√	Formulario de Transmisión.

Gráfico 15: Contenido de una solicitud de reconocimiento y ejecución

389. A continuación se expone de manera breve lo que usted puede esperar que contenga la documentación entrante.

a) Formularios requeridos en cada paquete

(1) Formulario de solicitud

En la mayoría de los casos, el Estado requirente utilizará el formulario de solicitud recomendado. Este formulario garantiza que se proporciona al Estado requerido toda la información necesaria. Si la solicitud entrante no utilizó el formulario recomendado, revise la solicitud que se ha enviado para asegurarse de que se incluyen los datos básicos requeridos para la solicitud, como la información de contacto del solicitante, la información de contacto del demandado, información sobre las personas con derecho a las ayudas de alimentos y detalles sobre adónde enviar los pagos.

(2) Texto de la resolución o resumen

Se exige el texto íntegro de la resolución en materia de alimentos, a menos que su Estado haya indicado que aceptará solamente un resumen o un extracto de dicha resolución. No es necesario incluir copias certificadas de la resolución junto con la solicitud, a menos que su Estado haya especificado que siempre las exigirá.

(3) Notificación del carácter ejecutorio

Se exige una Notificación del Carácter Ejecutorio⁸⁶ que indique que la resolución en materia de alimentos es ejecutable en el Estado donde fue aprobada. Si la resolución fue dictada por una autoridad administrativa, el documento debe incluir una declaración que indique que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 19, apartado 3, a menos que su Estado (el Estado requerido) haya especificado que no exigirá esta declaración. Si la solicitud es solamente de reconocimiento, la solicitud solamente debe probar que la resolución surte efectos en el Estado de origen, no que es ejecutable⁸⁷. La Notificación del Carácter Ejecutorio contiene una disposición que indica la fecha en la que la resolución entró en vigor en ese Estado.

⁸⁶ En determinados Estados se puede recurrir a una «certificación de fuerza de cosa juzgada», que establece que la resolución tiene fuerza de ley en ese Estado.

⁸⁷ Informe Explicativo, apartado 546.

(4) Declaración de Notificación Apropiaada

Una Declaración de Notificación Apropiaada solamente se exige si el demandado no compareció o no contó con representación en los procedimientos.

Para determinar si el demandado compareció o contó con representación, consulte el formulario de solicitud recomendado. La sección 7 de la solicitud (¿DEL FORMULARIO?) facilita la información necesaria.

Si el formulario de solicitud atestigua que el demandado no compareció o no contó con representación cuando se adoptó la resolución, la Declaración de Notificación Apropiaada indicará que se le notificó o se le informó sobre la solicitud y que tuvo la oportunidad de comparecer en los procedimientos de los que se derivó la resolución en materia de alimentos, o bien que se le notificó la resolución tras su adopción y que se le dio la oportunidad de recurrirla. Hay que tener presente que, en algunos Estados, el recurso o la réplica pueden presentarse por escrito. El demandado no siempre debe comparecer en persona.

(5) Formulario de Transmisión

Todas las solicitudes de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución deben ir acompañadas por un Formulario de Transmisión. Este formulario es obligatorio según el Convenio. El Formulario de Transmisión identifica a las partes y el tipo de solicitud. Asimismo indica qué documentos acompañan a la solicitud.

b) Otros formularios que pueden resultar necesarios

390. Aunque el artículo 11, apartado 3, establece que únicamente los documentos enumerados en dicho artículo (y descritos anteriormente) pueden ser requeridos en una solicitud de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución, también pueden ser necesarios otros formularios en función de las circunstancias del asunto:

(1) Formulario de circunstancias económicas

Si el demandante también pide la ejecución de la resolución (lo que sucederá en la mayoría de los casos), siempre resulta conveniente incluir un Formulario de Circunstancias Económicas que facilite información importante sobre la localización y las circunstancias económicas del demandado, en la medida que el demandante las conozca.

Si el demandante ha utilizado el Formulario de Circunstancias Económicas recomendado, la parte de ese documento correspondiente al acreedor se dejará en blanco, ya que esa información no es necesaria para una solicitud de reconocimiento y ejecución. Si la solicitud es solamente de reconocimiento, no se incluirá el formulario.

(2) Documento que calcula atrasos

Si en virtud de la resolución en materia de alimentos hay ayudas de alimentos impagadas (atrasos) que van a ser ejecutadas, debe incluirse un documento que indique el importe de esos atrasos, el modo en que se calcularon y la fecha de su cálculo.

(3) Documento que explica cómo actualizar o indexar la resolución.

En algunos Estados, la resolución o el Derecho nacional en virtud de los que se adoptó la resolución, disponen que la resolución sea indexada o actualizada automáticamente con una frecuencia concreta. Si esto es de aplicación, el Estado requirente debe haber proporcionado información sobre el modo de realizar la actualización en la documentación de la solicitud. Por ejemplo: si la actualización se va a realizar usando un porcentaje del costo de la vida, el Estado en cuestión proporciona datos sobre qué Estado calculará el ajuste, qué información será necesaria para realizar el cálculo y el modo en se comunicará la cuantía recalculada de la manutención a la Autoridad Central requerida y a las partes⁸⁸.

(4) Pruebas de las prestaciones: organismo público

Si la solicitud es presentada por un organismo público, por ejemplo una agencia de servicios sociales, en nombre de un solicitante, puede que ese organismo público deba facilitar información que demuestre que tiene derecho a actuar en nombre del solicitante, o incluir información para demostrar que ha pagado prestaciones en lugar de las ayudas de alimentos (artículo 36, apartado 4).

6. ¿Es necesario realizar una búsqueda de la localización del demandado?

391. Como cuestión preliminar, si el solicitante no facilita una dirección válida del demandado, la Autoridad Central puede optar por averiguar su localización con el fin de garantizar que podrá notificarle la solicitud de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución. La localización del demandado también puede ser necesaria para determinar qué autoridad competente será responsable de la solicitud. En algunos Estados, la petición de búsqueda o de localización será presentada por la autoridad competente en un momento posterior del proceso. Esta es una cuestión de procedimiento interno.
392. Para determinar la localización del demandado, se espera que la Autoridad Central acceda a los bases de datos y a las fuentes de información pública que tiene a su disposición, y que pida a otros organismos públicos que realicen búsquedas en su nombre, dentro de los límites establecidos por el Derecho nacional en lo tocante al acceso a la información personal. Algunas Autoridades Centrales pueden también tener acceso a fuentes de información restringidas.
393. Si el demandado no puede ser localizado, informe al Estado requirente (recuerde que en el caso de una solicitud de reconocimiento y ejecución de una resolución basada en la localización de bienes o ingresos en el Estado requerido, el demandado puede ser localizado fuera de ese Estado). Si no dispone de información adicional para tratar de localizar al demandado, no se podrá seguir adelante con el asunto.

⁸⁸ Informe Explicativo, apartado 435. Lo que esto significa es que cualquier resolución posterior que actualice la obligación de alimentos no deberá pasar el proceso íntegro de reconocimiento. El reconocimiento inicial considera las actualizaciones posteriores. Por ejemplo, la Agencia de Ayudas Alimenticias para los Hijos de Australia evalúa de nuevo la manutención cada 15 meses con arreglo a las circunstancias económicas de las partes.

7. Si la documentación es incompleta

394. Si se constata que el solicitante no ha facilitado alguno de los documentos requeridos, la Autoridad Central requerida debe notificarlo de inmediato a la Autoridad Central requirente y pedir que se proporcionen los documentos adicionales. La documentación no debe ser devuelta solamente porque falten algunos documentos (artículo 12, apartado 9). La petición de documentos adicionales puede realizarse por medio del Formulario de Acuse de Recibo obligatorio.
395. Si se solicitan documentos adicionales, el Estado requirente dispone de un plazo de **tres meses** para facilitarlos. Si los documentos requeridos no se facilitan en un plazo de tres meses, y si la solicitud no puede seguir adelante, la Autoridad Central del Estado requerido puede (aunque no está obligada a hacerlo) cerrar el expediente e informar al Estado requirente. En la mayor parte de los casos resulta apropiado realizar un seguimiento posterior con el Estado requirente para determinar si los documentos van a recibirse próximamente. Si el Estado requerido se dispone a cerrar su expediente, el Estado requirente debe recibir notificación de ello por medio del Formulario de Acuse de Recibo.
396. También es posible proseguir con las siguientes gestiones de la tramitación de la solicitud antes de recibir la documentación adicional. Esto dependerá de los documentos que falten y de si las siguientes gestiones del proceso de reconocimiento y ejecución dependen de la recepción de dicha información. Por ejemplo, si lo único que falta es una declaración de atrasos, y la siguiente gestión es presentar una petición de búsqueda o de localización para determinar la localización del demandado, sería posible proseguir con esa fase del proceso de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución mientras se espera la llegada de la información adicional.

8. Diríjase a la autoridad competente

397. La siguiente gestión es remitir la solicitud a la autoridad competente para que la resolución sea reconocida o reconocida y ejecutada (a menos que la Autoridad Central también sea la autoridad competente para el proceso de reconocimiento). Esto debe efectuarse con prontitud, una vez realizadas las comprobaciones iniciales explicadas anteriormente. Esa autoridad competente puede ser un tribunal, una autoridad administrativa u otra autoridad gubernamental que sea competente para llevar a cabo los procedimientos de reconocimiento.

B. Otorgamiento o registro de la ejecución por parte de la autoridad competente

398. El análisis de esta sección abarca los procedimientos que utilizará la mayoría de los Estados para la tramitación de solicitudes de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución de decisiones en materia de alimentos (artículo 23). Un Estado puede formular un otorgamiento para utilizar un proceso alternativo (artículo 24). Este procedimiento alternativo se aborda en una sección posterior de este capítulo.
399. El gráfico siguiente muestra los trámites realizadas por la autoridad competente.

**GESTIONES REALIZADAS POR LA AUTORIDAD CENTRAL
UNA VEZ RECIBIDA LA SOLICITUD DE OBTENCIÓN**

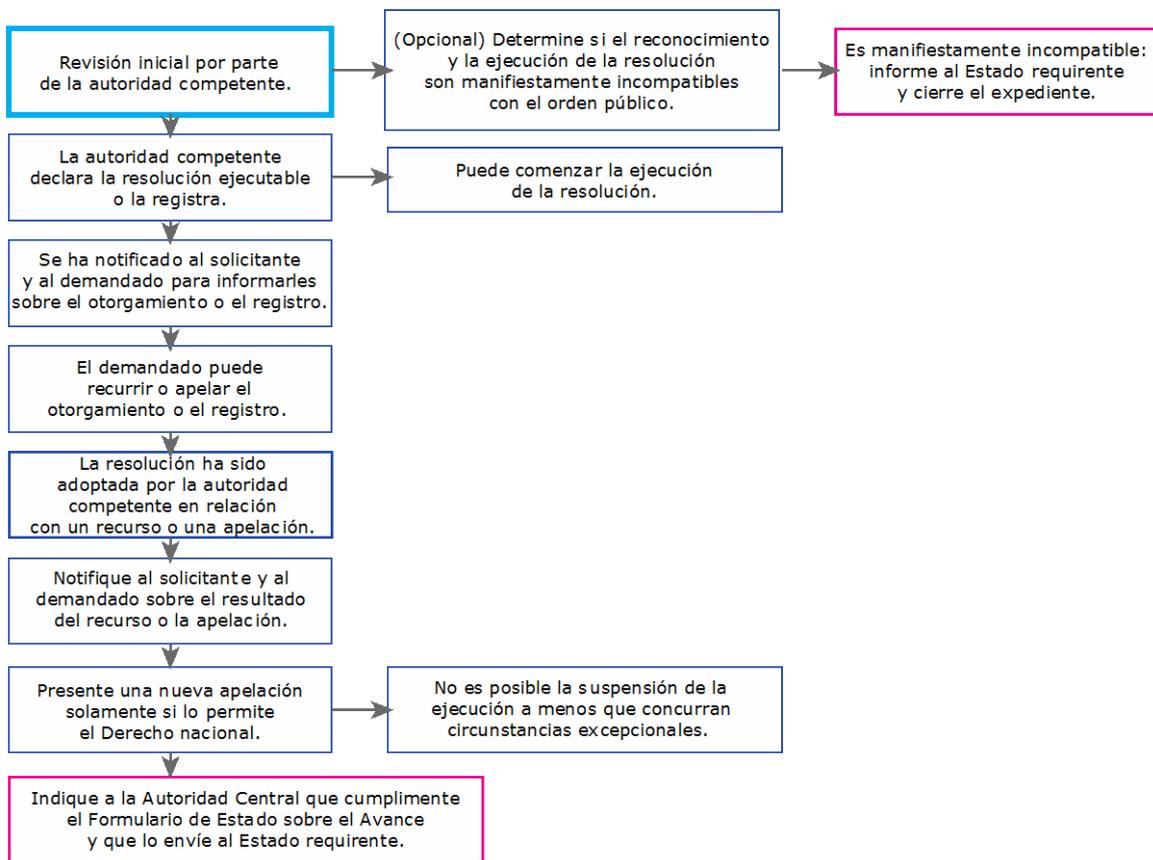


Gráfico 16: Gestiones efectuadas por la autoridad competente en solicitudes de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución (artículo 23)

1. Declare ejecutable la resolución o registre la resolución para su ejecución

400. Una vez la solicitud ha sido recibida por parte de la autoridad competente, será declarada ejecutable o bien será registrada para su ejecución, dependiendo de los procesos utilizados en el Estado requerido. Esta gestión (el otorgamiento de la ejecución o su registro) se adoptará «sin demora» por parte de la autoridad competente (artículo 23, apartado 2, letra a)). Una vez declarada ejecutable o registrada para su ejecución, no se exigen otras medidas antes de que la resolución en materia de alimentos pueda ser ejecutada en el contexto de la legislación nacional del Estado requerido.

2. Negativa a declarar la resolución ejecutable o a reconocer la resolución para su ejecución

401. El único motivo que puede utilizar la autoridad competente para negarse a declarar la resolución ejecutable o para denegar el registro de la resolución es que el reconocimiento y la ejecución de la resolución sería **manifiestamente incompatible** con el orden público. Esta excepción es en principio muy limitada con el fin de garantizar que, en la medida de lo posible, los Estados Contratantes del Convenio reconozcan y ejecuten decisiones de otros Estados Contratantes. Solamente se utilizará si el reconocimiento o el reconocimiento y la ejecución pudieran producir un resultado «intolerable»⁸⁹.

3. Ejecute la resolución

402. Una vez la resolución ha sido registrada o declarada ejecutable, no se exige ninguna petición o solicitud por parte del solicitante en virtud del Convenio para ejecutar la resolución. El Convenio tampoco exige el requisito de que el demandado reciba más notificaciones de la ejecución de la resolución⁹⁰.

4. Notifíquelo al solicitante y al demandado

403. Una vez la resolución ha sido declarada ejecutable o ha sido registrada, ambas partes serán notificadas de la resolución de registrarla o de declararla ejecutable. El Convenio no dispone procedimientos de notificación, por lo que se llevará a cabo según lo requiera el Derecho nacional de cada Estado. El solicitante puede recibir notificación por intermedio de la Autoridad Central del Estado requirente o bien de manera directa, dependiendo de los procedimientos del Estado requerido, para confirmarle que la resolución ha sido reconocido y que será ejecuta, o en caso de que se haya rechazado el reconocimiento y la ejecución, para comunicarle dicho rechazo⁹¹.

Buenas prácticas: *Se debe comunicar al solicitante y al demandado su derecho a impugnar o recurrir la declaración de la ejecución o el registro, así como los procedimientos y los plazos para hacerlo. También resulta conveniente determinar en ese momento si el demandado es susceptible de cumplir voluntariamente la resolución.*

⁸⁹ Informe Explicativo, apartado 478.

⁹⁰ Algunos Estados pueden tener procedimientos o requisitos en virtud de su legislación nacional para que se efectúe una notificación a un deudor antes de la ejecución, pero esto no forma parte de las disposiciones del Convenio. Si ambos Estados son Partes del Convenio de Notificación de 1965, consulte el capítulo 3, parte 2, sección V (Otros convenios de La Haya).

⁹¹ Si ambos Estados son Partes del Convenio de Notificación de 1965, consulte *ibid.*

5. Impugnación del reconocimiento y la ejecución por parte de un demandado o un solicitante

a) Disposiciones Generales

404. Las disposiciones del Convenio sobre reconocimiento y ejecución de decisiones en materia de alimentos han sido diseñadas para garantizar que, siempre que resulte posible, las decisiones en materia de alimentos previas serán reconocidas y ejecutadas de manera eficiente y rápida en los Estados Contratantes⁹². Como se ha indicado anteriormente en este capítulo, los procesos en virtud del Convenio han sido estructurados de tal manera que el reconocimiento o el reconocimiento y la ejecución de una resolución se producirán a menos que el demandado sea capaz de probar con éxito que hay motivos de peso para no reconocer o ejecutar la resolución.
405. Una resolución extranjera, una vez reconocida en un Estado, podrá ser ejecutada en ese Estado de la misma manera que cualquier resolución en materia de alimentos adoptada originalmente en ese Estado. En virtud del Convenio, un Estado puede utilizar todos los mecanismos de ejecución disponibles para garantizar la observancia de la resolución. El Convenio también considera la posibilidad de que el demandado (la persona que responde a la solicitud de reconocimiento) formule impugnaciones limitadas en el caso de que considere que la resolución no debe ser reconocida o ejecutada.
406. El artículo 20 dispone los requisitos para que una resolución en materia de alimentos adoptada en un Estado sea reconocida y ejecutada por otro Estado Contratante. Estas «bases para el reconocimiento y la ejecución» generalmente hacen referencia al tipo de vinculación que un progenitor, un miembro de la familia o los hijos deben haber tenido con un Estado para que la resolución resultante pueda ser ejecutada en otro Estado. Por ejemplo, la vinculación con el Estado que adoptó la resolución puede hallarse debido a la residencia de las partes y de sus hijos en ese Estado; o a partir de la participación del demandado en los procedimientos que condujeron a la adopción de la resolución⁹³.
407. El demandado puede oponerse a la declaración de la ejecución o el registro de la resolución o recurrirla basándose en que ninguna de las bases para el reconocimiento y la ejecución son de aplicación. Esto no significa necesariamente que la resolución no haya sido dictada de manera válida en el Estado donde fue adoptada; indica solamente que no puede ser reconocida y ejecutada en el Estado Contratante requerido en virtud del Convenio.
- Una **Autoridad Central** es la autoridad pública nombrada por un Estado Contratante para cumplir o llevar a cabo las obligaciones de cooperación y asistencia administrativas en el contexto del Convenio.

⁹² Informe Explicativo, apartado 428.

⁹³ El artículo 20 recoge lo que se conoce como «normas de competencia indirectas». El artículo 20 no considera normas para cuando una autoridad de un Estado puede adoptar una resolución («normas de competencia directas»); en su lugar, se establecen los principios en virtud de los que se ha debido adoptar una resolución para que pueda ser reconocida y ejecutada en otro Estado. Véase el Informe Explicativo, apartado 443, donde se analiza esta cuestión.

408. De igual manera, en aplicación del artículo 22, un demandado puede impugnar el reconocimiento de una resolución basándose en que el reconocimiento y la ejecución son manifiestamente incompatibles con el orden público o en que hubo deficiencias durante el proceso desarrollado para obtener la resolución, como, por ejemplo, que no se comunicaron al demandado los procedimientos o la resolución de obligación de alimentos al demandado, que hubo fraude o que existe una resolución posterior que resulta incompatible con la resolución que se intenta reconocer.
409. En la mayor parte de los casos, será el demandado quien interponga el recurso o la apelación. Aunque resulta infrecuente, un demandado puede oponerse a la negativa a registrar una resolución o a declararla ejecutable o recurrirla.

b) Plazo de recurso o de apelación

410. Si la parte con derecho a impugnar o recurrir la declaración o el registro reside en el Estado donde se ha producido el registro o la declaración, la apelación o el recurso debe presentarse en un plazo de **30 días** a partir de la fecha en que se notificó a dicha parte la resolución de registrar o la declaración para ejecutar. Si la parte que recurre o apela reside fuera del Estado, esa parte dispone de **60 días** a partir de la notificación para presentar su recurso o su apelación (artículo 23, apartado 6)⁹⁴.
411. En la mayoría de los casos, el demandado residirá en el Estado requerido, por lo que solamente dispondrá de 30 días para impugnar o recurrir el otorgamiento o el registro de la ejecución. No obstante, si la resolución fue enviada al Estado requerido para ser reconocida porque hay bienes en dicho Estado, el demandado puede residir en otro lugar. En este caso, el demandado dispondrá de 60 días para impugnar o recurrir la resolución. De igual manera, un deudor puede pedir el reconocimiento en su Estado natal de una resolución extranjera que limite la ejecución. En tal caso, el acreedor residente en el extranjero tiene derecho a apelar o recurrir la declaración o el registro, según proceda, y en virtud del Convenio dicha parte acreedora dispondrá de 60 días para hacerlo.

c) Motivos para impugnar o recurrir

412. El Convenio considera únicamente unos motivos limitados para impugnar o recurrir el registro o el otorgamiento de la ejecución de una resolución en materia de alimentos. Como se ha indicado anteriormente, el demandado puede impugnar o recurrir basándose en que:
- no hay fundamentos en aplicación del artículo 20 para el reconocimiento y la ejecución,
 - existe alguna razón para rechazar el reconocimiento y la ejecución en aplicación del artículo 22,
 - se albergan dudas sobre la autenticidad o la integridad de los documentos transmitidos junto con la solicitud,
 - los atrasos cuya ejecución se solicita han sido pagados en su totalidad.

⁹⁴ Informe Explicativo, apartado 503.

d) Examen o audiencia del recurso o la apelación (artículo 23, apartado 5)

413. La manera en que se considere la apelación o el recurso será determinada por el Derecho nacional. La revisión o la audiencia únicamente puede producirse por los motivos o razones específicos permitidos por el Convenio, y no se revisará el fondo de la resolución (artículo 28)⁹⁵.
414. Si la base para el recurso o la apelación es una duda sobre la autenticidad o la integridad de los documentos, y no se solicitaron copias certificadas de los documentos ni se incluyeron junto con la documentación, es posible pedir al Estado requirente que proporcione copias certificadas de esos otros documentos cuando se aborde la cuestión.
415. Si el recurso o la apelación se presenta meramente con respecto al cálculo de los atrasos, y si el demandado no alega que los atrasos se pagaron en su totalidad, este es, en la mayor parte de los casos, un asunto que es mejor dejar para la ejecución. El demandado puede plantear estas cuestiones y facilitar información adicional a la autoridad competente responsable de la ejecución en ese momento. Consulte asimismo más adelante los comentarios sobre el reconocimiento parcial de una resolución, un medio de permitir que se ejecuten pagos continuados en materia de alimentos mientras se discute sobre los atrasos.

e) Resolución que respeta el recurso o la apelación y la apelación posterior (artículo 23, apartado 10)

416. Una vez completado el recurso o la apelación del registro de la resolución o del otorgamiento de la ejecución, ambas partes deben ser notificadas con prontitud. Esta notificación se producirá de conformidad con el Derecho nacional⁹⁶. El solicitante puede recibir notificación por intermedio de la Autoridad Central del Estado requirente o bien directamente, dependiendo de los procedimientos del Estado requerido.
417. Solamente habrá apelación posterior si está permitida por la legislación nacional del Estado requerido.
418. Téngase presente que a pesar de la apelación posterior, la ejecución de la resolución puede producirse tan pronto como la resolución sea registrada o se determine como ejecutable, y en cualquier caso la apelación posterior no implicará la suspensión de la ejecución a menos que concurren circunstancias excepcionales.

C. Reconocimiento y ejecución: resultados de la solicitud

1. Reconocimiento y ejecución

419. En la mayoría de los casos, el resultado de la solicitud de reconocimiento y ejecución será que la resolución podrá ser reconocida y ejecutada de la misma manera que si hubiera sido aprobada en el Estado requerido. No se exigirán más solicitudes de ejecución por parte del acreedor. Para informarse sobre los procesos de ejecución empleados, consulte el capítulo 10.

⁹⁵ Véase el Informe Explicativo, apartados 504 y 505.

⁹⁶ Si ambos Estados son Partes del Convenio de Notificación de 1965, consulte el capítulo 3, parte 2, sección V (Otros convenios de La Haya).

2. Otros resultados

420. El Convenio establece resultados alternativos en el caso de no sea posible el pleno reconocimiento y ejecución de la resolución no sean posibles.

a) Reconocimiento parcial

421. El artículo 21 del Convenio permite a la autoridad competente reconocer y ejecutar solamente una parte de la resolución, cuando esta no puede ser reconocida o reconocida o ejecutada en su totalidad. Este resultado puede darse, por ejemplo, cuando la autoridad no puede reconocer la resolución en materia de alimentos con respecto a la manutención con respecto al cónyuge, pero puede reconocer y ejecutar la resolución relativa a las ayudas de alimentos para los hijos. De igual manera, si se constata un litigio acerca de los atrasos en materia de alimentos o sobre si han sido pagados en su totalidad, la autoridad competente puede reconocer la parte de la resolución que dispone obligación de alimentos continuadas para los hijos mientras sigue se tramita la impugnación del reconocimiento de los atrasos .

***Buenas prácticas:** En el caso de que la solicitud de reconocimiento no tenga éxito, un solicitante no tiene que pedir un reconocimiento parcial de la resolución; o la obtención de una nueva resolución. El Convenio exige que estas opciones sean consideradas como posibles resultados en el proceso de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución. Los procedimientos nacionales del Estado requerido determinarán cómo se tramitará la «nueva» solicitud, ya que es posible que se necesite información adicional con el fin de, por ejemplo, obtener una nueva resolución.*

b) Reconocimiento no viable debido a una reserva

422. En algunos casos, una resolución en materia de alimentos no puede ser reconocida o ejecutada debido a una reserva formulada por el Estado en virtud del Convenio. Sin embargo, la solicitud no concluirá necesariamente en esa fase.

423. Cuando la resolución no puede ser reconocida porque se ha formulado una reserva que impide el reconocimiento sobre una de las bases que se exponen a continuación, el artículo 20, apartado 4, exige a la Autoridad Central que prosiga con medidas apropiadas para obtener una nueva resolución en materia de alimentos para el acreedor:

- la residencia habitual del acreedor en el Estado de origen,
- un acuerdo por escrito (aparte de los asuntos de ayudas de alimentos para los hijos),
- competencia fundamentada en la situación personal y en la responsabilidad parental⁹⁷.

⁹⁷ Se ha de tener en cuenta que el artículo 20, apartado 3, también requiere que un Estado Contratante formule esta reserva para reconocer y ejecutar una resolución si en circunstancias de hecho similares hubiera otorgado competencia a sus propias autoridades para adoptar tal resolución.

424. No se exige una nueva solicitud por parte del acreedor, y se debe considerar que la resolución previa demuestra la admisibilidad⁹⁸ del niño para iniciar los procedimientos en materia de alimentos (artículo 20, apartado 5). En función de los procedimientos del Estado requerido, se pueden exigir documentos adicionales al solicitante/acreador con el fin de proseguir con la obtención de la nueva resolución. Estos documentos pueden ser solicitados por intermedio de la Autoridad Central del Estado requirente. Consulte el análisis de las solicitudes de obtención en el capítulo 8.

D. Comunicación con el Estado requirente

425. Además de la notificación específica al solicitante y a la Autoridad central requirente que se exige en determinadas fases (por ejemplo, para comunicar que la resolución ha sido reconocida o que no será reconocida), el Convenio exige que exista una comunicación general continuada entre las dos Autoridades Centrales que forme parte de las tareas generales de cooperación administrativa.
426. Una vez recibida la solicitud, y en todo caso a más tardar seis semanas después de recibidos los documentos, la Autoridad Central del Estado requerido debe acusar recibo de la solicitud (artículo 12, apartado 3). Existe un formulario obligatorio para este fin. Consulte en el capítulo 15 las instrucciones para cumplimentarlo.
427. Por otra parte, el Convenio exige que, como mínimo, en un plazo de **tres meses** tras el acuse de recibo de la solicitud, la Autoridad Central requerida proporcionará a la Autoridad Central requirente un informe sobre el avance. Existe un formulario recomendado para este fin (véase Informe sobre el Avance).
428. Una vez concluido el proceso de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución, se debe notificar a la Autoridad Central requirente que la resolución ha sido reconocida (si esto era lo único que se solicitaba) o que la resolución va a ser ejecutada, y asimismo se debe proporcionar al Estado requirente la información de contacto de la persona o unidad adecuada en el Estado requerido que será responsable de ejecutar la resolución.
429. Las comunicaciones entre las Autoridades Centrales generalmente se producirán en la lengua oficial del Estado requerido, o bien en inglés o en francés. Un Estado puede formular una reserva que impugne el uso del francés o del inglés (pero no de ambos). Para obtener información adicional concerniente a los requisitos en materia de lenguas de comunicación y traducción, consulte el capítulo 2.
430. Aunque en muchos casos estas comunicaciones se producirán por correo, un Estado puede indicar que está preparado para aceptar comunicaciones por medios electrónicos. El Perfil de País de cada Estado indicará las preferencias a este respecto.

⁹⁸ Informe Explicativo, apartados 469-471. Hay que señalar que el Convenio no define el término «admisibilidad» en este contexto, por lo que el Derecho nacional del Estado requerido determinará cómo se interpreta el término y asimismo qué otra información o prueba se exigirá para adoptar la resolución en materia de alimentos.

IV. Otros aspectos: solicitudes de reconocimiento y de reconocimiento y ejecución

A. *Solicitudes de reconocimiento presentadas por un deudor*

1. Disposiciones Generales

431. En virtud del Convenio, un deudor puede presentar una solicitud de reconocimiento de una resolución si el reconocimiento es necesario para suspender o limitar la ejecución de una resolución previa en el Estado requerido. Esta solicitud puede presentarse si el deudor desea que se reconozca una resolución diferente en el Estado donde tiene lugar la ejecución, o si el deudor ha obtenido una modificación de una resolución previa en otro Estado Contratante, y ahora desea que sea reconocida en el Estado donde posee bienes.
432. Consulte en los capítulos 11 y 12 un análisis completo de las solicitudes de **modificación**.
433. Si ya se ha ejecutado una resolución en materia de alimentos en el Estado donde el deudor reside o posee bienes, en la mayor parte de los casos el Derecho nacional, antes de poder limitar o suspender de manera efectiva la ejecución de la primera resolución, exigirá que se reconozca una resolución modificada adoptada fuera de ese Estado. Sin embargo, algunos Estados no exigen esta gestión; por ejemplo, si la modificación la efectúa la misma autoridad que adoptó la primera resolución. En consecuencia, será necesario revisar el Derecho nacional para determinar si se exige el reconocimiento de la resolución en cada asunto particular.

La **modificación** se refiere al proceso de cambiar una resolución en materia de alimentos después de haber sido adoptada. *En algunos Estados esto se denomina solicitud de variación o solicitud para cambiar la resolución. La modificación puede afectar a la cuantía de la manutención, a la frecuencia o a alguna otra condición de la resolución en materia de alimentos.*

2. Cuándo un deudor puede utilizar esta solicitud

434. Dado que el propósito de la solicitud de reconocimiento en aplicación del artículo 10, apartado 2, letra a) es limitar la ejecución, y dado que en su mayoría las ejecuciones tienen lugar en el Estado donde reside el deudor, en muchos casos el deudor que solicita el reconocimiento de una resolución residirá en el Estado donde la resolución debe ser reconocida. El Convenio no trata de manera específica la situación en la que un solicitante necesita presentar una solicitud ante su propia Autoridad Central. Por tanto, en estos casos el reconocimiento deberá tramitarse de conformidad con el Derecho nacional como una petición a una autoridad competente del Estado donde reside el deudor⁹⁹. Cuando se solicita el reconocimiento en un Estado donde el deudor posee bienes, pero el deudor no reside en ese Estado, el deudor puede presentar una solicitud en aplicación del artículo 10, apartado 2, letra a).
435. En todos los casos, cuando se proceda con un asunto como solicitud en aplicación del artículo 10, apartado 2, letra a), el deudor será el solicitante. En estas situaciones, el acreedor será el demandado y se le deberá notificar el registro o el otorgamiento de la ejecución.

⁹⁹ En algunos Estados, la Autoridad Central actuará como autoridad competente a estos efectos y prestará asistencia al deudor en el proceso de reconocimiento. En el caso de las solicitudes de modificación, el reconocimiento puede ser considerado el paso final de la solicitud (véase el capítulo 12) y no se deberá presentar una solicitud nueva. Esto dependerá de los mecanismos internos de cada Estado.

Ejemplo

436. El deudor reside en el País A, donde se adoptó la resolución en materia de alimentos inicial. Posee bienes o ingresos en el País B. La parte acreedora reside en el País B y la resolución inicial fue reconocida en el País B y está siendo ejecutada contra los bienes del deudor en el País B. La parte deudora ha obtenido una resolución modificada del País A. Desea que se reconozca la resolución modificada en el País B con el fin de limitar la ejecución de la primera resolución.

Cuál es el funcionamiento en virtud del Convenio

437. El deudor puede presentar una solicitud en aplicación del artículo 10, apartado 2, letra a) del Convenio ante la Autoridad Central del País A. Este Estado transmitirá la solicitud al País B cuando, utilizando los procedimientos descritos en este capítulo, la resolución modificada sea registrada para su ejecución o declarada ejecutable. Se notificará al acreedor el registro o la declaración, y se le dará la oportunidad de impugnar o recurrir el otorgamiento o el registro de la ejecución. Una vez declarada ejecutable o registrada, la resolución modificada será efectiva en el País B para limitar la ejecución de la resolución original.

3. Procedimientos

438. Los procedimientos de reconocimiento y ejecución analizados en este capítulo son de aplicación a las solicitudes de reconocimiento presentadas por el deudor en estas circunstancias. El artículo 26 considera que las disposiciones del capítulo 5 (Reconocimiento y ejecución) se aplican (por analogía) a las solicitudes de reconocimiento solamente, con la excepción de que el requisito de fuerza ejecutiva sea sustituido por un requisito de que la resolución surta efectos en el Estado de origen. Lo que esto significa es que a efectos prácticos las disposiciones relativas al reconocimiento y la ejecución serán de aplicación a las solicitudes de reconocimiento, excepto en lo tocante a aquellas disposiciones que deben ser cambiadas porque no se ha requerido la ejecución de la resolución.¹⁰⁰

4. Restricciones del reconocimiento de decisiones modificadas

439. Es importante señalar que el Convenio considera una restricción significativa en virtud del derecho del deudor a que se le reconozca una resolución modificada en el contexto del Convenio. Un acreedor puede impugnar el reconocimiento de la resolución modificada si dicha resolución modificada fue adoptada en un Estado Contratante distinto del Estado donde la resolución fue dictada (el Estado de origen), y si el acreedor era residente habitual en el Estado de origen en el momento en que la resolución de modificación fue adoptada (artículos 18 y 22, letra f)). Existen algunas excepciones en las que se permite esto, pero es importante tener presente que el derecho de la parte deudora a que se le reconozca una resolución modificada está sujeto a determinadas restricciones que no se aplican al reconocimiento y la ejecución de otras decisiones.
440. Véanse los capítulos 11 y 12, relativos a las solicitudes de modificación.

¹⁰⁰ Véase el Informe Explicativo, apartado 546.

B. Proceso alternativo de reconocimiento y de reconocimiento y ejecución (artículo 24)

441. El Convenio considera el uso de dos procedimientos ligeramente diferentes para las solicitudes de reconocimiento y de reconocimiento y ejecución: el proceso normal recogido en el artículo 23 y el proceso alternativo incluido en el artículo 24.
442. Un Estado puede formular una declaración para utilizar el proceso alternativo recogido en el artículo 24.
443. La principal diferencia entre el proceso normal y el proceso alternativo es que en el contexto del proceso alternativo el reconocimiento de la resolución solamente se produce después de que el demandado ha sido notificado y una vez tanto el solicitante como el demandado han tenido la oportunidad de presentar alegaciones ante la autoridad competente. Por otra parte, existe un amplio ámbito de aplicación para que la autoridad competente considere determinados motivos para denegar el reconocimiento, por iniciativa propia, o sin que sean alegados por alguna de las partes. No obstante, si obviamos estas dos diferencias, los procedimientos resultan muy semejantes¹⁰¹.
444. A continuación se presenta el proceso alternativo.
- Consejo:** *Un Estado siempre utilizará el proceso normal a menos que se haya formulado una declaración para utilizar el proceso alternativo. Esta información figurará en el Perfil de País. La mayor parte de los países que ejecutan decisiones extranjeras en virtud de acuerdos bilaterales con fecha anterior al Convenio ya cuentan con procesos vigentes para el registro de decisiones o para la formulación de declaraciones que siguen los procedimientos normales recogidos en el artículo 23. Estos procesos se mantendrán con cambios menores para adaptarse a los requisitos exigidos por el Convenio.*

¹⁰¹ Informe Explicativo, apartado 516.

**PROCESO ALTERNATIVO
DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN
(Artículo 24)**

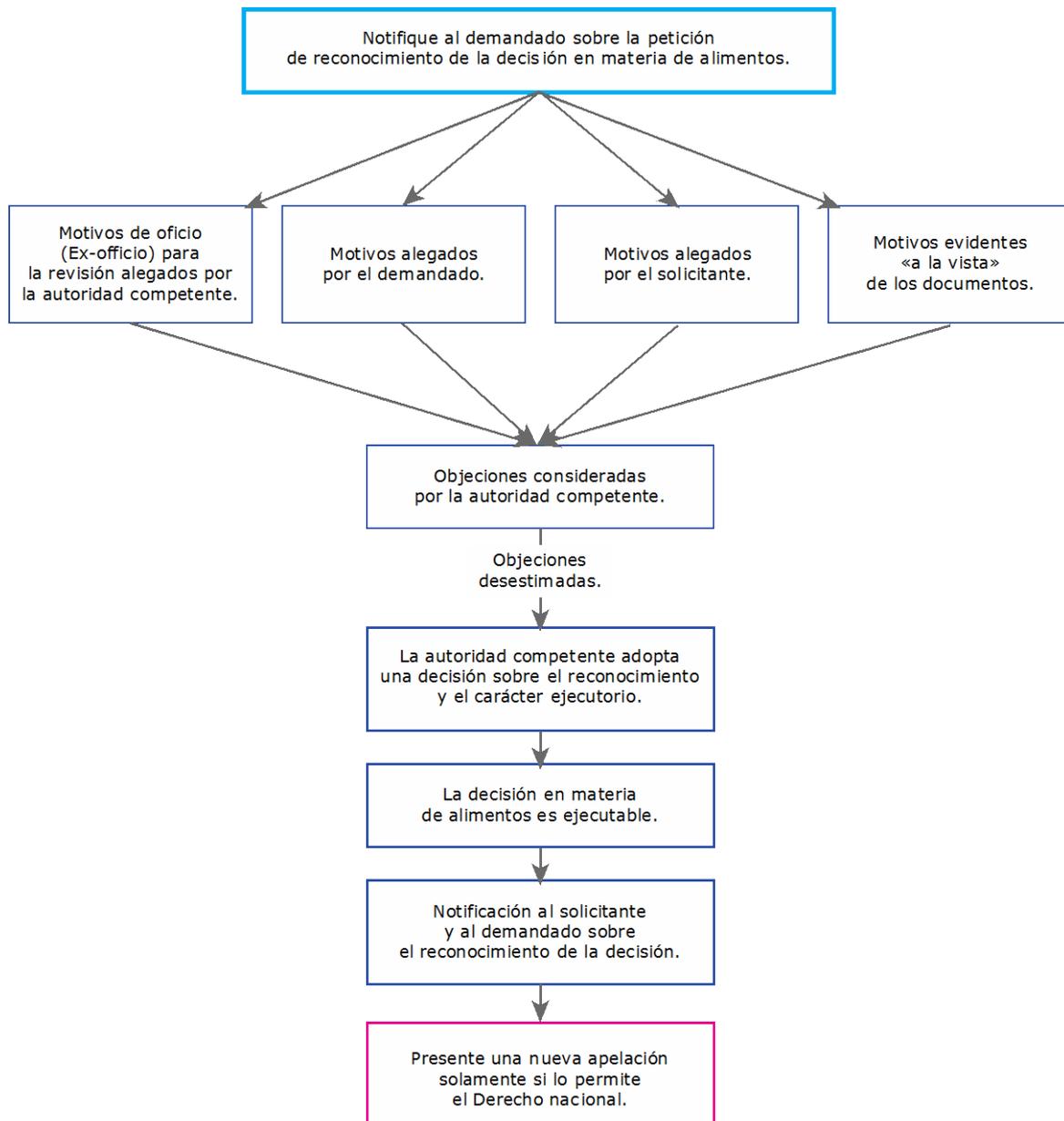


Gráfico 17: Proceso alternativo de reconocimiento y ejecución: información general

a) Notifique al demandado la solicitud de reconocimiento

445. A diferencia del proceso normal, el proceso alternativo exige una notificación al demandado anterior al reconocimiento de la resolución. Aunque el demandado debe recibir notificación «con prontitud», no existe un límite de tiempo establecido para una posible reacción o impugnación por parte del demandado tras la notificación. Los límites de tiempo, en todo caso, los fijará el Derecho nacional.

b) Examen de las impugnaciones del reconocimiento y la ejecución

446. Al igual que en los procesos normales, solamente existen unos motivos limitados que un demandado puede alegar para impugnar el reconocimiento o el reconocimiento y la ejecución de una resolución. Estos motivos son los mismos en el proceso alternativo y en el proceso normal.

447. Sin embargo, en el contexto del procedimiento alternativo la autoridad competente también puede plantear determinados motivos para negarse a reconocer o a ejecutar la resolución, sin necesidad de esperar a que dichos motivos sean alegados por una de las partes. (Esto se describe en el Convenio como la toma de la resolución, por parte de la autoridad competente, «por sí misma».) Los motivos que pueden ser examinados por parte de la autoridad competente se recogen en el artículo 24, apartado 4, e incluyen:

- si el reconocimiento y la ejecución de la resolución pueden resultar manifiestamente incompatibles con el orden público;
- si están pendientes procedimientos entre las mismas dos partes sobre la misma cuestión en el Estado requerido y los otros procedimientos dieron comienzo antes;
- si la resolución es incompatible con una resolución entre las mismas partes y tiene el mismo propósito bien el Estado requerido o en otro Estado (con la condición, en este último supuesto, de que la resolución pueda ser reconocida y ejecutada en el Estado requerido);
- la mera lectura de los documentos no aporta bases para el reconocimiento y la ejecución en aplicación del artículo 20;
- a simple vista, no hay razón para denegar el reconocimiento y la ejecución;
- a simple vista, se generan dudas sobre la integridad o la autenticidad de los documentos.

Consejo: *En muchos Estados, la autoridad responsable de la toma de decisiones solamente considera cuestiones alegadas por las partes en la audiencia. Este es el proceso normal considerado por el Convenio para las solicitudes de reconocimiento y ejecución. El proceso alternativo autoriza a la autoridad competente a examinar determinadas cuestiones, incluso aunque no hayan sido alegadas por ninguna de las partes.*

448. La autoridad competente considerará las cuestiones indicadas anteriormente, cualquier objeción alegada por el demandado y cualquier cuestión que se derive de la mera lectura de los documentos, de conformidad con los artículos 20, 22 y 23, apartado 7, letra c), y a continuación determinará si la resolución debe ser reconocida y ejecutada.

c) Ejecución de la resolución

449. Al igual que en el caso del proceso normal de reconocimiento y ejecución, la resolución será ejecutable una vez haya sido reconocida utilizando el proceso alternativo. La autoridad competente podrá entonces iniciar la ejecución, sin que sea necesaria otra solicitud o petición por parte del solicitante. Siempre resulta conveniente tratar de conseguir un arreglo voluntario con el deudor lo antes posible, si eso conduce a que los pagos fluyan con regularidad hacia la parte acreedora según exige la resolución en materia de alimentos.

d) Apelación

450. El Derecho nacional puede permitir una apelación de la resolución que se pretende reconocer. De existir, la apelación no suspenderá la ejecución de la resolución, a menos que concurren circunstancias excepcionales (artículo 24, apartado 6).

C. Acuerdos en materia de alimentos

1. Diferencias clave

451. El Convenio hace una distinción entre decisiones en materia de alimentos, que son adoptadas por autoridades judiciales o administrativas, y **acuerdos en materia de alimentos**, que son un tipo específico de arreglo entre las partes. Aunque los procesos de reconocimiento y ejecución de acuerdos en materia de alimentos son bastante semejantes a los de las decisiones en materia de alimentos, un Estado puede formular una reserva que indique que no reconocerá o ejecutará un acuerdo en materia de alimentos.
- Un acuerdo en materia de alimentos se define en el artículo 3 como un acuerdo por escrito sobre pago de alimentos que ha sido formalmente redactado o registrado como un documento auténtico por una autoridad competente; o bien que ha sido autenticado, concluido, registrado o depositado ante una autoridad competente, y que puede ser objeto de revisión y modificación por parte de una autoridad competente.*

2. Procedimientos

452. A efectos del reconocimiento y la ejecución de un acuerdo en materia de alimentos, son de aplicación los mismos principios generales y procedimientos utilizados para el reconocimiento y la ejecución de decisiones en materia de alimentos¹⁰². El artículo 30 del Convenio dispone que los acuerdos en materia de alimentos tendrán legitimidad para reconocerse y ejecutarse como resolución, con la condición que el acuerdo sea ejecutable como resolución en el Estado donde fue adoptado.
453. Si se recibe una solicitud para reconocer y ejecutar un acuerdo en materia de alimentos, se seguirán los mismos procesos generales. Cuando recibe la solicitud, la autoridad competente efectúa una revisión preliminar, que consiste en un reflexión sobre si el reconocimiento y la ejecución serían manifiestamente incompatibles con el orden público. La documentación requerida para la solicitud es semejante a la exigida para el reconocimiento y la ejecución de una resolución; sin embargo, una diferencia clave es que no se exige una Declaración de Notificación Apropriada. Esto se debe a que la adopción del acuerdo implica necesariamente la participación de ambas partes.

¹⁰² Informe Explicativo, apartado 559.

454. En el capítulo 4 encontrará una lista exhaustiva de los documentos requeridos en una solicitud de reconocimiento y ejecución de un acuerdo en materia de alimentos.
455. Después de que la Autoridad central haya revisado la documentación para garantizar que los documentos están completos, el acuerdo en materia de alimentos será enviado a la autoridad competente (a menos que la Autoridad Central sea la autoridad competente a estos efectos). Seguidamente el acuerdo será registrado para su ejecución o declarado ejecutable, y se trasladará notificación al demandado ; o si el Estado utiliza el proceso alternativo, se trasladará notificación al demandado de la solicitud para reconocer el acuerdo, y se le dará la oportunidad de recurrir o de apelar.
456. También existen algunas diferencias entre los motivos que pueden alegarse para impugnar el reconocimiento de un acuerdo y los que pueden utilizarse para impugnar el reconocimiento de una resolución. Están recogidos en el artículo 30, apartado 5.

3. Conclusión del proceso de reconocimiento y ejecución

457. El proceso de reconocimiento y ejecución de acuerdos en materia de alimentos es, por lo demás, semejante al de las decisiones en materia de alimentos, con una excepción. La autoridad competente adoptará una resolución para registrar o declarar ejecutable el acuerdo, y el demandado tendrá la oportunidad de impugnar o recurrir esa resolución. En muchos Estados, así finalizará el proceso de registro y de ejecución. Sin embargo, si hay un recurso pendiente, en el caso de un acuerdo en materia de alimentos, esa apelación del reconocimiento del acuerdo suspenderá cualquier ejecución del acuerdo (artículo 30, apartado 6). Esta suspensión de la ejecución es una diferencia significativa entre las decisiones y los acuerdos en el proceso de reconocimiento y ejecución.

V. Reconocimiento y ejecución: otras consideraciones

A. Asistencia jurídica

458. En virtud del Convenio, en general, el Estado requerido que tramita una solicitud de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución de una resolución en materia de alimentos relativa a un hijo menor de 21 años debe prestar al acreedor asistencia jurídica gratuita si es necesaria para tramitar la solicitud. Recuerde que si el Estado proporciona acceso efectivo a los procedimientos mediante el uso de procedimientos simplificados, no se tendrá derecho a la asistencia jurídica gratuita.
459. En el capítulo 3 puede consultar un análisis completo del requisito de proporcionar acceso efectivo a los procedimientos, incluida la prestación de asistencia jurídica gratuita en caso de ser necesaria.
460. Son varias las excepciones y restricciones de la prestación de servicios gratuitos y es necesario tenerlas presentes cuando la solicitud de reconocimiento es presentada por un deudor, o cuando la resolución no busca ayudas de alimentos para un hijo menor de 21 años. Todas ellas aparecen en el capítulo 3.

B. Consideraciones relacionadas con la ejecución

Conversión de divisas

461. El Convenio no aborda la cuestión de la conversión de una divisa a otra de las obligaciones en materia de alimentos. Dependiendo de los procesos empleados por la autoridad competente para reconocer una resolución, también puede existir un proceso simultáneo para convertir la obligación en materia de alimentos de la resolución a la divisa del Estado que la ejecutará. Es posible que la autoridad competente deba obtener un certificado que confirme el tipo de cambio usado para convertir los pagos, tras de lo cual el importe convertido constituirá la base de la responsabilidad en materia de alimentos en el Estado ejecutante.
462. En otros casos, el Estado requirente puede haber convertido ya la resolución, incluidos los atrasos, en la divisa del Estado requerido.
463. Las cuestiones relativas a la conversión de divisas se abordan de manera más detallada en el capítulo 10, dedicado a la ejecución de decisiones.

C. Excepciones y reservas pertinentes

464. La información anterior será de aplicación en los supuestos más comunes que impliquen el reconocimiento de una resolución en materia de alimentos para un hijo. Sin embargo, existen varios supuestos en los que las reservas o las declaraciones formuladas por un Estado tendrán una incidencia en el proceso de reconocimiento y ejecución.

a) Hijos con edades entre 18 y 21 años

465. Un Estado puede formular una **reserva** que limite la aplicación del Convenio a los hijos menores de 18 años de edad. Si esta reserva ha sido formulada por un Estado, ese Estado no aceptará para su reconocimiento o para su reconocimiento y ejecución ninguna ayuda alimenticia en virtud del Convenio, las decisiones para hijos de 18 años o mayores, ni podrá solicitar a otro Estado que tramite asunto relacionados con la manutención para hijos mayores de 18 años.

Una **reserva** es una declaración oficial por parte de un Estado Contratante, permitida en determinadas circunstancias en el contexto del Convenio, que especifica que la aplicabilidad del Convenio en dicho Estado estará limitada de alguna manera.

b) Bases para el reconocimiento y la ejecución

466. Un Estado puede formular una reserva indicando que una resolución en materia de alimentos no será reconocida o ejecutada si utilizó alguna de las siguientes como base para la adopción de la resolución¹⁰³:
- residencia habitual del acreedor,
 - un acuerdo por escrito entre las partes,
 - un ejercicio de autoridad fundamentado en la situación personal y en la responsabilidad parental.

¹⁰³ Consulte el análisis anterior (nota 93) relativo a las bases de competencia en el artículo 20.

c) Procedimiento de reconocimiento y ejecución

467. Un Estado puede formular una **declaración** indicando que utilizará el proceso alternativo de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución (artículo 24) descrito anteriormente, en lugar del proceso normal (artículo 23). Una **declaración** es un pronunciamiento formal realizado por un Estado Contratante con respecto a determinados artículos o requisitos exigidos por el Convenio.

d) Acuerdos en materia de alimentos

468. Un Estado puede formular una reserva para indicar que no reconocerá y ejecutará los acuerdos en materia de alimentos. De manera alternativa, mediante una declaración, un Estado puede exigir que las solicitudes de reconocimiento y ejecución de acuerdos en materia de alimentos se presenten por intermedio de la Autoridad Central.

VI. Materiales adicionales

A. Consejo práctico

- Una vez reconocida la resolución, muchos Estados tratarán de ponerse en contacto inmediatamente con el deudor para obtener el cumplimiento voluntario de la resolución y garantizar que las ayudas de alimentos fluyen hacia el acreedor y los hijos tan pronto como resulte posible.
- La intención del proceso de reconocimiento y ejecución considerado en el Convenio es permitir la tramitación rápida y eficiente de las solicitudes. Los responsables de expedientes del Estado requerido deben tenerlo presente, e iniciar gestiones para garantizar que los asuntos se tramitan lo más rápidamente posible, con una demora mínima.
- El Convenio no contiene todos los procedimientos y requisitos concernientes a la tramitación de solicitudes de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución. Los responsables de expedientes también deben seguir los procedimientos y el Derecho nacional pertinentes. Por ejemplo, el trabajador social deberá considerar cualquier requisito nacional acerca del modo en que se notificará la resolución al demandado, o de la manera en que se notificará una resolución a un solicitante que reside fuera del Estado requerido.

B. Consejos y herramientas

Resulta conveniente mantener al Estado requirente informado puntualmente sobre cualquier acontecimiento o demora, algo que también servirá al Estado requirente para comunicarse con la parte solicitante.

C. Formularios relacionados

Solicitud de Reconocimiento y Ejecución.
Formulario de Transmisión.
Notificación del carácter ejecutorio
Declaración de Notificación Apropiada
Formulario de circunstancias económicas
Formulario de Acuse de Recibo

D. Artículos pertinentes del Convenio

Artículo 10, apartado 1, letra a)
 Artículo 10, apartado 2, letra a)
 Artículo 11
 Artículo 12
 Artículo 20
 Artículo 23
 Artículo 24
 Artículo 30
 Artículo 36
 Artículo 50

E. Secciones relacionadas de la Guía

Véase el capítulo 3, parte 2 (Asuntos comunes a todas las solicitudes en virtud del Convenio y a las Peticiones de Medidas Específicas).

Véase el capítulo 6 (Preparar solicitudes salientes de ejecución de una resolución adoptada o reconocida en el Estado requerido).

Véase el capítulo 8 (Solicitudes salientes de obtención de una resolución en materia de alimentos).

Véase el capítulo 10 (Ejecución de decisiones en materia de alimentos).

VII. Lista de verificación: solicitudes de reconocimiento y ejecución

	Procedimiento	Referencia en la Guía
1	Reciba los documentos de la Autoridad Central.	
2	Confirme que la solicitud debe ser de reconocimiento y ejecución.	III(A)(3)
3	¿Cumple la solicitud los requisitos mínimos del Convenio?	III(A)(4)
4	Verifique los documentos para asegurarse de que están completos.	III(A)(5)
5	En caso de ser necesario, averigüe la localización del demandado.	III(A)(6)
6	En caso de ser necesario, solicite documentos adicionales.	III(A)(7)
7	Acuse recibo de la solicitud.	III(A)(6)
8	Si su Estado utiliza el proceso alternativo, vaya al n° 9; en caso contrario, use el n° 8(a), (b), (c).	
8(a)	Registre la resolución y/o declare la resolución ejecutable.	III(B)(1)
8(b)	Notifique a la parte solicitante y a la parte demandada el registro o el otorgamiento de la ejecución.	III(B)(4)

8(c)	La parte demandada tiene la oportunidad de iniciar gestiones para impugnar o recurrir el otorgamiento o el registro de la ejecución por causas específicas.	III(B)(5)
9(a)	Notifique a la parte demandada la solicitud de reconocimiento.	IV(B)
9(b)	Considere los motivos, también los alegados por la parte demandado (de haberlos).	IV(B)
9(c)	Reconozca la resolución y declare la resolución ejecutable.	IV(B)
10	Complete cualquier recurso o apelación y notifíquelo a la parte solicitante y a la parte demandada.	III(B)(5)
11	Envíe el Formulario de Informe sobre el Avance a la parte solicitante y a la Autoridad Central requirente.	III(D)

VIII. Preguntas frecuentes

Una acreedora cuenta con una resolución del País A. Vive en el País B, que no reconoce ni ejecuta esa resolución. El deudor reside en el País C. Los tres Estados con Estados Contratantes. ¿Puede la resolución ser reconocida y ejecutada en el País C?

469. Sí. El acreedor puede solicitar el reconocimiento y la ejecución de una resolución en el Estado donde reside o donde posee bienes o ingresos, con la condición de que la resolución fuese adoptada en un Estado Contratante. La resolución no tiene por qué ser ejecutable o estar reconocida en el Estado requirente, únicamente en el Estado de origen. En este caso, dicho Estado es el País A. Si existe una Notificación del Carácter Ejecutorio del País A, donde se adoptó la resolución, entonces el País C debería poder tramitar la solicitud de reconocimiento y ejecución, siempre que se cumplieran todos los demás requisitos.

¿Por qué puede un acreedor aceptare el reconocimiento de una resolución, y no el reconocimiento y la ejecución?

470. En algunos casos el acreedor puede tratar de ejecutar la resolución de manera privada, o bien un solicitante puede necesitar que se reconozca la resolución para poder utilizar determinadas soluciones en el Estado requerido. Por ejemplo, si existe un activo como una propiedad en el Estado requerido, el acreedor puede necesitar que se reconozca la resolución antes de presentarla como reclamación de dicha propiedad.

¿El reconocimiento de una resolución en materia de alimentos equipara la resolución en su totalidad con cualquier otra resolución en materia de alimentos adoptada originalmente en ese Estado?

471. No. El propósito del reconocimiento y la ejecución simplemente es permitir que la resolución en materia de alimentos extranjera sea ejecutada utilizando los mismos mecanismos y procesos que una resolución en materia de alimentos nacional. Por tanto, la legislación del Estado requerido concerniente, por ejemplo, a la custodia o al contacto con los hijos no se aplicará a esa resolución. La resolución es semejante a las decisiones nacionales únicamente a los efectos del reconocimiento y la ejecución de las obligaciones en materia de alimentos.

¿Es necesario que una resolución sea reconocida antes de ser ejecutada?

472. Sí. A menos que se trate de una resolución del Estado requerido donde tendrá lugar la ejecución. Si procede de otro Estado, en primer lugar debe pasar el proceso de reconocimiento para garantizar que la resolución se ajusta a los procedimientos básicos o a otros requisitos concernientes al modo en que deben establecerse las obligaciones en materia de alimentos; por ejemplo, la notificación que una parte debe recibir.

¿Puede una resolución adoptada en otra lengua ser ejecutada en virtud del Convenio?

473. Sí, pero debe haber una traducción de la resolución o un resumen o extracto traducido del texto a la lengua del Estado requerido, o a otra lengua que el Estado requerido ha hecho saber que aceptará. El capítulo 3 contiene un análisis de los requisitos de las traducciones de documentos y decisiones.
474. En virtud del Convenio, otras comunicaciones entre las Autoridades Centrales pueden producirse en inglés o en francés.

¿Puede un Estado reconocer una resolución que sea de un tipo que no puede adoptarse en ese Estado?

475. Sí, con la condición de que la resolución esté comprendida dentro del alcance de las obligaciones en materia de alimentos en virtud del Convenio. Por ejemplo, una resolución de ayudas de alimentos para los hijos puede incluir una disposición para el reembolso de determinados tipos de gastos, como las primas del seguro médico, que no son reconocidas o concedidas en virtud del Derecho del Estado requerido. La resolución todavía puede ser reconocida en el Estado requerido.

¿Por qué no se exige que la Solicitud de Reconocimiento o de Reconocimiento y Ejecución esté firmada por el solicitante o por alguien de la Autoridad Central?

476. El Convenio es «neutral con respecto al medio», para facilitar el uso de tecnologías de la información y para permitir una transmisión eficiente de la documentación entre los Estados. Exigir una firma haría imposible enviar documentos por fax, o en formato electrónico.
477. La persona cuyo nombre figura en la solicitud es responsable de garantizar que la información contenida en dicha solicitud es coherente con los documentos y la información facilitados por el solicitante, y de que la solicitud cumple los requisitos exigidos por el Convenio.

¿Puede una solicitud de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución ser tramitada sin copias certificadas de los documentos?

478. Esto dependerá de si el Estado requerido ha formulado una declaración en virtud del Convenio por la que exige copias certificadas (el Perfil de País confirmará este requisito). Por otra parte, en un asunto particular, un tribunal o una autoridad competente puede exigir copias certificadas, probablemente en una situación en la que existen dudas sobre la autenticidad o la integridad de los documentos facilitados.
479. Si no se ha formulado esta declaración, la solicitud puede proseguir fundamentándose en las copias facilitadas por el Estado requirente.

La autoridad competente ha registrado o declarado ejecutable la resolución. ¿Qué sucede a continuación?

480. Una vez la resolución ha sido registrada o declarada ejecutable, puede ser ejecutada. Para esto no es necesaria otra solicitud del solicitante en virtud del Convenio (siempre que la solicitud original se presentara por intermedio de una Autoridad Central). Se deberá notificar con prontitud al solicitante, al demandado y al Estado requirente que se ha producido el reconocimiento y que se está procediendo a la ejecución.

¿Qué sucede si existe más de una resolución en materia de alimentos? Por ejemplo, existe una resolución inicial en materia de alimentos y esa resolución ha sido modificada por una resolución posterior. ¿Cuál debe ser reconocida?

481. El Convenio no aborda directamente esta cuestión. Si la resolución va a ser ejecutada y existen atrasos en materia de alimentos que se han acumulado en virtud de la resolución previa, el Estado requerido puede necesitar una copia de la resolución para proceder a su ejecución. Esto puede estar requerido por el Derecho nacional que rige la ejecución, o si un deudor rebate los atrasos o alega una interpretación diferente de la obligación. Asimismo, puede haber otras cuestiones (como las condiciones de indexación o de modificación) que aparecen en una resolución pero no en la otra.
482. Sin embargo, el reconocimiento de una resolución no debe ser denegado únicamente debido a que existen decisiones anteriores sobre la misma cuestión que no han sido incluidas junto con la solicitud. Si se constata que existen otras decisiones en materia de alimentos pertinentes que deberían haber sido incluidas junto con la solicitud, póngase en contacto con la Autoridad Central del Estado requirente y pida que se le envíen copias de esas decisiones.

Capítulo 6.

Preparar solicitudes salientes de ejecución de una resolución adoptada o reconocida en el Estado requerido (artículo 10, apartado 1, letra b))

Cómo está organizado el capítulo:

Este capítulo se ocupa de las solicitudes de ejecución de una resolución en materia de alimentos dictada o reconocida en el Estado requerido.

La [sección I](#) ofrece una visión general sobre la solicitud: cuándo será utilizada, quién puede emplearla y una explicación de los términos y conceptos básicos.

La [sección II](#) describe el procedimiento o los trámites para elaborar y tramitar una solicitud, y analiza los formularios y documentos requeridos, ofreciendo información sobre qué se debe incluir y cómo se deben cumplimentar los formularios.

La [sección III](#) incluye materiales adicionales.

La [sección V](#) responde algunas preguntas frecuentes relativas a las solicitudes de ejecución.

Si únicamente necesita un resumen de los procesos implicados, consulte la Lista de Verificación de la [sección IV](#).

I. Información general

A. Cuándo se utilizará esta solicitud

483. Esta solicitud se utilizará cuando el solicitante cuente con una **resolución en materia de alimentos** que haya sido aprobada en el Estado requerido, o bien con una resolución que ya haya sido reconocida en ese Estado¹⁰⁴, y quiera que la solicitud sea ejecutada en dicho Estado. El acreedor normalmente solicitará la ejecución porque el deudor reside en el Estado requerido o posee bienes o ingresos en ese Estado.
- Una **resolución en materia de alimentos** dispone la obligación de la parte deudora de pagar las ayudas alimenticias y también puede incluir el ajuste automático por indexación y la obligación de pagar atrasos, alimentos con carácter retroactivo o intereses, así como la fijación de costes o gastos.

¹⁰⁴ El reconocimiento de la resolución puede haberse producido ya en virtud del Convenio o puede efectuarse «por ley», en los casos en los que la resolución es efectiva en el Estado requerido sin necesidad de ser reconocida.

B. Ejemplo práctico

484. R y S contrajeron matrimonio en el País B. Tienen dos hijos. Se divorciaron en el País B y se concedieron ayudas de alimentos. S reside ahora con sus hijos en el País B. R mantiene su residencia en el País B. R dejó de pagar la manutención el año pasado. S quiere que el País B ejecute la resolución en materia de alimentos. Tanto el País A como el País B son Estados Contratantes del Convenio.

Cuál es el funcionamiento en virtud del Convenio

485. S acudirá a la Autoridad Central del País A. La Autoridad Central enviará una solicitud a la Autoridad Central del País B por la que solicite que se **ejecute** la resolución en materia de alimentos en el País B. La Autoridad Central en el País B tramitará la solicitud y enviará la resolución a la autoridad competente para su ejecución. La autoridad competente ejecutará la resolución y los pagos serán enviados a S.

C. ¿Quién puede solicitar la ejecución de una resolución en materia de alimentos?

486. Esta solicitud puede presentarla un **acreedor**, por ejemplo un organismo público que actúe en nombre de un acreedor o que haya pagado prestaciones en lugar de las ayudas de alimentos.
- Un **acreedor** es la persona a la que se debe, o a la que se alega que se debe, las ayudas alimenticias. *Un acreedor puede ser un progenitor o un cónyuge, un hijo, los padres adoptivos, familiares u otras personas que cuidan de un niño. En algunos Estados, esta persona puede ser denominada receptor de la manutención, tenedor de una obligación, padre de custodia o cuidador.*

D. Disposiciones generales: ejecución, no reconocimiento

487. Las solicitudes de ejecución por parte de un Estado de su propia resolución, o de una resolución ya reconocida en ese Estado, son más sencillas que las solicitudes de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución de una resolución. Según se ha analizado en los capítulos 4 y 5, cuando se presenta una solicitud de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución, el demandado tiene derecho a impugnar el reconocimiento y la ejecución alegando que no se dan los motivos para el reconocimiento y la ejecución considerados en el artículo 20, o que no se cumplen los requisitos de procedimiento y de otras clases para el reconocimiento y la ejecución de una resolución con arreglo al artículo 22.
- Una **Autoridad Central** es la autoridad pública nombrada por un Estado Contratante para cumplir o llevar a cabo las obligaciones de cooperación y asistencia administrativas en el contexto del Convenio.
488. El demandado no tiene un derecho semejante concerniente a una resolución adoptada o ya reconocida en el Estado requerido. Esto se debe a que se pide al Estado que ejecute su propia orden, no una extranjera, a que se le pide que ejecute una resolución que ya ha sido reconocida mediante un proceso de reconocimiento en virtud del Convenio o del Derecho nacional, o a que se le pide que ejecute una resolución que no se ha sometido al proceso de reconocimiento.

489. En consecuencia, si el demandado formula objeciones a la ejecución de la resolución, solamente las podrá plantear una vez haya comenzado la ejecución por parte de la autoridad competente, según lo permita el Derecho nacional del Estado ejecutante. El hecho de que una solicitud de ejecución se presente en virtud del Convenio no da motivos adicionales al demandado o al deudor para oponerse a la ejecución de la resolución.

Una **autoridad competente** es la autoridad de un Estado determinado a la que de conformidad con la legislación de ese Estado se encarga o se permite desarrollar tareas específicas en el contexto del Convenio. *Una autoridad competente puede ser un tribunal, un organismo administrativo, un programa de ejecución de las ayudas alimenticias para los hijos o cualquier otra entidad pública que realice alguna de las tareas asociadas al Convenio.*

II. Procedimiento para tramitar y cumplimentar solicitudes

A. Procedimientos

490. La Autoridad Central requirente es responsable de recabar los documentos, garantizando que se incluyen los formularios o documentos exigidos y que están completos, de preparar los formularios necesarios y de enviar la documentación a la Autoridad Central del otro Estado Contratante. Dado que existen diferencias entre Estados, consulte el Perfil de País¹⁰⁵ del Estado requerido (al que usted enviará la solicitud), donde se le indicará cualquier requisito especial para la solicitud y los documentos.
491. El gráfico de la siguiente página resume los procedimientos.

¹⁰⁵ La mayor parte de los Estados Contratantes cumplimentan un Perfil de País y lo registran en la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado. El Perfil de País puede ser consultado en el sitio web de la Conferencia de La Haya en < www.hcch.net > en la sección «Protección de los hijos / mantenimiento». Un Estado Contratante que no cumplimente un Perfil de País deberá no obstante proporcionar la información requerida en el artículo 57.

SOLICITUDES SALIENTES DE EJECUCIÓN DE UNA RESOLUCIÓN ADOPTADA O RECONOCIDA EN EL ESTADO REQUERIDO

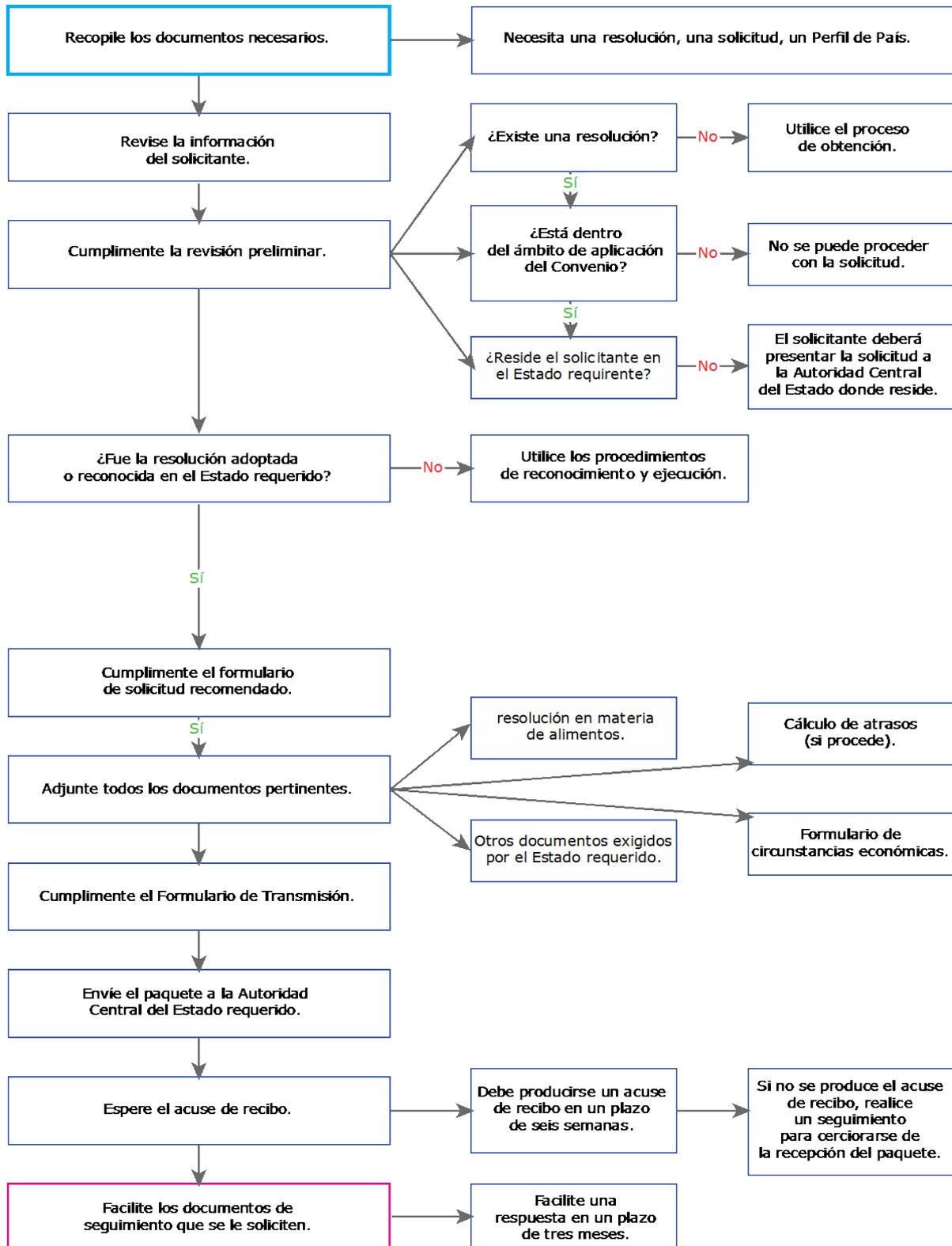


Gráfico 18: Procedimientos para una solicitud de ejecución saliente

B. Preparar la solicitud de ejecución saliente

492. Cada uno de los siguientes pasos corresponde a los procesos recogidos en la tabla anterior (Figure 18).

1. Revise la información del solicitante y otros documentos

493. Consulte el Perfil de País del Estado requerido y cualquier información facilitada por el solicitante. Si el solicitante no ha cumplimentado el formulario de solicitud recomendado, deberá proporcionar información suficiente para permitir que el representante de la Autoridad Central pueda cumplimentar el documento.

2. Decida si la solicitud es oportuna

494. El solicitante debe contar con una resolución que pueda ser ejecutada en el Estado requerido.

- Si la parte solicitante no cuenta todavía con una resolución en materia de alimentos, debe presentarse una solicitud para obtener dicha resolución (véase el capítulo 8).
- ¿Están comprendidas la solicitud y la resolución dentro del ámbito de aplicación del Convenio? Véase el capítulo 3. En caso contrario, no será posible tramitar la solicitud.
- Para poder presentar la solicitud, la parte solicitante debe residir en el **Estado requirente**. Si el solicitante reside en otro Estado Contratante, deberá presentar la solicitud por intermedio de la Autoridad Central de ese Estado.
- Si el demandado no reside o no posee bienes o ingresos en un Estado Contratante, el solicitante no puede utilizar los mecanismos del Convenio para que se ejecute la resolución.

El **Estado requirente** es el Estado Contratante que presenta una solicitud y realiza la petición en nombre de un solicitante que reside en dicho Estado. El **Estado requerido** es el Estado Contratante al que se pide que tramite la solicitud o la petición.

3. Determine dónde se adoptó o reconoció la resolución

495. Si la resolución fue adoptada en el Estado al que usted envía la solicitud (el Estado requerido), entonces podrá utilizar estos procedimientos.

496. Si la resolución fue dictada en un Estado diferente¹⁰⁶, deberá haber sido reconocida en el Estado requerido. Si la resolución no ha sido reconocida, se debe presentar una solicitud de reconocimiento y ejecución (véase el capítulo 4).

4. Cumplimente el formulario de solicitud

497. Deberá usar el formulario de solicitud recomendado (Solicitud de Ejecución de una Resolución Adoptada o Reconocida en el Estado Requerido). Esto garantiza que en cada solicitud se incluya la información mínima requerida.

498. Consulte en el capítulo 15 las instrucciones para cumplimentar este formulario.

¹⁰⁶ Hay que tener presente que, si la resolución sido reconocida en Estado requerido, no es necesario que haya sido adoptada en un Estado Contratante. Véase el Informe Explicativo, apartado 243.

5. Cumplimente los documentos adicionales

499. A diferencia de lo que sucede con una solicitud de reconocimiento y ejecución, no es necesario facilitar documentos adicionales específicos al Estado requerido junto con la solicitud de ejecución. Sin embargo, en muchos casos resulta conveniente proporcionar los siguientes documentos, ya que serán de utilidad para prestar asistencia al Estado requerido en el proceso de ejecución.

a) Formulario de circunstancias económicas

500. Este documento será de utilidad para el Estado requerido a la hora de localizar al demandado contra el que se dirige la ejecución así como y a la de ejecutar la resolución.

501. El formulario recomendado es un medio útil para recopilar la información necesaria sobre las circunstancias económicas de la parte deudora y sobre sus bienes. Esta información será de utilidad para el Estado requerido para ejecutar la resolución.

Tenga presente que: *dado que se trata de una solicitud de ejecución, no es necesario cumplimentar la información concerniente a las circunstancias del acreedor.*

502. La información sobre el deudor puede ser cumplimentada por el acreedor/solicitante, puesto que con frecuencia el solicitante tendrá acceso a la información que se exige. No obstante, si el acreedor/solicitante cumplimenta la información, el nombre del representante de la Autoridad Central responsable de la transmisión de la solicitud debe figurar en el formulario.

503. Consulte en el capítulo 15 las instrucciones para cumplimentar este formulario.

b) Documento que calcula atrasos

504. En el contexto de una petición de ejecución, un solicitante puede pedir la ejecución de los atrasos de la manutención acumulados desde que la resolución fue adoptada. Se debe presentar un cálculo global, en el que aparezcan las cuantías adeudadas en virtud de la resolución, las cuantías pagadas (de haberlas) y el saldo.

505. Es importante que este documento sea todo lo completo y preciso que resulte posible, ya que el demandado puede impugnar la ejecución alegando que los atrasos no son correctos.

Buenas prácticas: *Si una autoridad de ayudas alimenticias para los hijos o una autoridad de ejecución de ayudas alimenticias ha participado en el cálculo y la ejecución de los atrasos de la manutención, asegúrese de incluir una declaración de dicha autoridad, ya que sus registros serán precisos y completos.*

c) Texto completo de la resolución

506. Puede prestar asistencia a la autoridad competente del Estado requerido si en la documentación se incluye una copia de la resolución en materia de alimentos. No debe ser certificada, bastará con una copia simple de la resolución de la autoridad judicial o administrativa que adoptó la resolución. Dependiendo de la práctica de la autoridad competente en ejecución, la presentación de una copia de la resolución puede acelerar el proceso de ejecución, ya que puede significar que la autoridad competente del Estado requerido no necesita solicitar una copia a la autoridad judicial o administrativa que adoptó o reconoció la resolución.

d) Otras informaciones de apoyo

507. En algunos casos otra información de apoyo puede resultar apropiada. Esto dependerá de las circunstancias de la solicitud concreta.

Buenas prácticas: *La duración de la obligación en materia de alimentos será determinada por el Derecho del Estado de origen (donde la resolución fue adoptada). El Perfil de País del Estado de origen indicará qué se puede exigir para obtener un derecho continuado a las ayudas alimenticias para los hijos. Esta información debe facilitarse junto con la petición de ejecución.*

508. Si el solicitante es un organismo público, puede haber pagado prestaciones en lugar de la manutención. En algunos casos, puede ser apropiado proporcionar información que muestre el pago de prestaciones; por ejemplo, cuando el organismo público desea hacer valer un derecho independiente a recibir una parte de los atrasos de las ayudas de alimentos.
509. De igual manera, cuando la resolución dispone que la ejecución continuada de las ayudas de alimentos para los hijos depende de la inscripción del niño en un centro educativo, puede prestar asistencia en la ejecución si esta información se facilita junto con la solicitud de ejecución. Esto puede reducir las demoras potenciales en caso de que el deudor recurra la ejecución sobre esta premisa.
510. El Perfil de País también indicará si es apropiado presentar más documentación en una circunstancia dada.

6. Cumplimente el Formulario de Transmisión

511. El Formulario de Transmisión es un documento obligatorio. Proporciona un medio estándar para el envío de solicitudes entre Autoridades Centrales. Enumera los documentos y la información requeridos que se incluyen en la documentación e indica a la Autoridad Central requerida qué solicitud se está presentando.
512. Consulte en el capítulo 15 las instrucciones para cumplimentar el Formulario de Transmisión.

7. Envíe la documentación al Estado requerido

513. Una vez la documentación está completa, puede ser enviada a la Autoridad Central del Estado requerido.
514. En la mayor parte de los casos, la documentación se enviará por correo ordinario, a menos que el Estado requerido haya indicado que aceptará documentos enviados electrónicamente.

8. Espere el acuse de recibo

515. El Estado requerido debe acusar recibo en un plazo de seis semanas. Esta tarea corresponde a la Autoridad Central, que utilizará el Formulario de Acuse de Recibo obligatorio. En ese momento, la Autoridad Central le notificará adónde debe dirigir las consultas de seguimiento, así como la información de contacto correspondiente a esa persona o unidad dentro del Estado.

9. Facilite los documentos de seguimiento que se le soliciten

516. El Formulario de Acuse de Recibo puede solicitar documentos o información adicionales. Facilite la información lo antes posible y en cualquier caso dentro de los tres meses siguientes. Si considera que tardará más de tres meses, asegúrese de hacérselo saber a la otra Autoridad central, ya que es posible que cierre el expediente transcurridos tres meses sin recibir una contestación.

***Buenas prácticas:** Si experimenta dificultades para obtener la información o los documentos requeridos, hágalo saber a la otra Autoridad Central. De lo contrario, la Autoridad Central del Estado requerido puede cerrar el expediente, si no ha recibido una contestación en un plazo de tres meses.*

C. Excepciones a los procedimientos generales

1. Decisiones en materia de ayudas de alimentos con relación al cónyuge solamente

517. A menos que los Estados requerido y requirente haya ampliado el alcance total del Convenio (capítulos 2 y 3) a las ayudas de alimentos entre cónyuges, la Autoridad Central no estará obligada a prestar asistencia en la transmisión de la solicitud de ejecución de una resolución de ayudas de alimentos solamente entre cónyuges (véase el capítulo 3). La Autoridad Central del Estado requerido tampoco intervendrá en la recepción o en la tramitación de la solicitud. Será necesario presentar una petición directa de ejecución ante la autoridad competente responsable de la ejecución en el Estado requerido.
518. Los procedimientos de la petición directa a la autoridad competente serán determinados por el Estado requerido. La autoridad competente puede tener un sitio web en el que se recojan los requisitos de la petición. Esta información también puede estar disponible en el Perfil de País.
519. No obstante, recuerde que si la obligación de alimentos al cónyuge se incluye en la misma resolución que la manutención para los hijos o en una resolución separada, pero en la que la solicitud hiciera referencia o se vinculara a las ayudas de alimentos para los hijos¹⁰⁷, la solicitud de ejecución podrá presentarse por intermedio de la Autoridad Central en cualquier caso, se haya adoptado o no una declaración.

2. Decisiones de obligación de alimentos a otros miembros de la familia

520. El Convenio no se aplica a las decisiones de obligación de alimentos a otros miembros de la familia, a menos que tanto el Estado requerido como el requirente hayan formulado declaraciones que amplíen total o parcialmente el ámbito de aplicación del Convenio para incluir esos otros tipos de obligación de alimentos.

¹⁰⁷ Véase el Informe Explicativo, apartado 47.

III. Materiales adicionales

A. Consejo práctico

- Un representante autorizado de la Autoridad Central debe cumplimentar el Formulario de Transmisión y verificar o cumplimentar el formulario de solicitud recomendado.
- Se anima a los Estados a utilizar los formularios recomendados. Han sido diseñados para incluir toda la información necesaria. Únicamente el Formulario de Transmisión es obligatorio y debe utilizarse.
- El Perfil de País del Estado requerido contiene gran cantidad de información útil. Este documento indicará los mecanismos que van a aplicarse para la ejecución, así como los plazos de tiempo pertinentes para adoptar medidas.
- No se exige incluir los originales de ninguno de los documentos en la documentación .
- Según el Convenio es suficiente presentar copias simples de los documentos, a menos que el Estado requerido haya indicado de manera específica que exige copias certificadas de una resolución. Puede informarse al respecto en el Perfil de País.
- En muchos casos, resulta conveniente ponerse en contacto con el deudor lo antes posible para determinar si el deudor va a pagar las ayudas de alimentos de manera voluntaria. Establecer pagos voluntarios a menudo puede acelerar el flujo de los pagos hacia el acreedor, aunque en todos los casos se deben llevar a cabo, de ser necesarias, gestiones de ejecución sin demora para garantizar que se paga la manutención. (Véanse los artículos 7 y 8.)

B. Formularios relacionados

Formulario de Transmisión.

Solicitud de Ejecución de una Resolución Adoptada o Reconocida en el Estado Requerido.

Formulario de Información Restringida.

Formulario de circunstancias económicas

C. Artículos pertinentes del Convenio

Artículo 10, apartado 1, letra b)

Artículo 11

Artículo 12

Artículo 32

D. Secciones relacionadas de la Guía

Véase el capítulo 4 (Tramitar solicitudes entrantes de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución).

Véase el capítulo 10 (Ejecución de decisiones en materia de alimentos).

Véase el capítulo 13, sección I (Información general: Peticiones de Medidas específicas).

IV. Lista de verificación: solicitud saliente de ejecución de una resolución del Estado requerido

	Procedimiento	Referencia en la Guía
1	Revise los documentos.	II(B)(1)
2	Asegúrese de que la solicitud es correcta.	II(B)(2)
3	Determine dónde se adoptó la resolución.	II(B)(3)
4	Cumplimente el formulario de solicitud.	II(B)(4)
5	Cumplimente los documentos adicionales.	II(B)(5)
6	Cumplimente el Formulario de Transmisión.	II(B)(6)
7	Envíe la documentación al Estado requerido	II(B)(7)
8	Espere el acuse de recibo de la solicitud.	II(B)(8)
9	Facilite documentos de seguimiento.	II(B)(9)

V. Preguntas frecuentes

¿Cuál es la diferencia entre una solicitud de ejecución de una resolución adoptada o reconocida en el Estado requerido y una solicitud de reconocimiento y ejecución?

521. Una solicitud de ejecución se utiliza cuando la resolución fue adoptada o ha sido reconocida anteriormente en el Estado requerido, por lo que no debe ser reconocida antes de ser ejecutada. Ya es efectiva y ejecutable en dicho Estado. A diferencia de una solicitud de reconocimiento y ejecución, la solicitud no reconoce y ejecuta una resolución extranjera, sino que simplemente pide al Estado requerido que ejecute su propia resolución o bien una resolución que ya ha reconocido.

¿Por qué se debe utilizar el Convenio, si la solicitud es para que un Estado ejecute su propia resolución?

522. En algunos Estados, el acceso a la autoridad competente de ejecución (por ejemplo, la Agencia de Ayudas de alimentos para los Hijos) puede estar restringido a los residentes de ese Estado. Las Autoridades Centrales de los Estados requerido y requirente también pueden prestar asistencia en la transmisión de los pagos, si esto es necesario y si están en condiciones de hacerlo. Finalmente, cuando en el Estado requerido se necesita asistencia jurídica para iniciar el proceso de ejecución, esta será prestada al solicitante sin coste alguno si la solicitud se presenta en virtud de Convenio.

¿Puede presentarse ante la Autoridad Central una solicitud de ejecución de una resolución de ayudas de alimentos entre cónyuges?

523. Solamente si la solicitud también concierne a una resolución de ayudas de alimentos para los hijos (véase el capítulo 3). Si es una resolución en materia de alimentos entre cónyuges solamente, se debe presentar una petición directa ante la autoridad competente del Estado requerido, a menos que tanto el Estado requerido como el Estado requirente hayan ampliado la aplicación de los capítulos 2 y 3 del Convenio a las ayudas de alimentos entre cónyuges.

Capítulo 7.

Tramitación de solicitudes entrantes de ejecución de decisiones adoptadas o reconocidas en el Estado requerido

Cómo está organizado el capítulo:

Este capítulo se dedica a las solicitudes para ejecutar una resolución en materia de alimentos.

La [sección I](#) ofrece una visión general sobre la solicitud: cuándo será utilizada, quién puede emplearla y una explicación de los términos y conceptos básicos.

La [sección II](#) describe el procedimiento o los trámites para revisar la documentación entrante y para tramitar la solicitud.

La [sección III](#) contiene referencias y materiales adicionales para la solicitud.

La [sección IV](#) contiene una Lista de Verificación para quienes necesiten solamente información general sobre el proceso.

La [sección V](#) presenta algunas preguntas frecuentes sobre este tipo de solicitud.

I. Información general: solicitudes entrantes de ejecución de una resolución adoptada o reconocida en el Estado requerido

A. Cuándo se utilizará esta solicitud

524. Esta es la solicitud más sencilla en el contexto del Convenio. La solicitud exige que la autoridad competente de un Estado Contratante ejecute su propia resolución o una resolución que ya ha reconocido¹⁰⁸, y que preste asistencia en la transferencia de los pagos a un acreedor que reside fuera de dicho Estado. El acreedor solicitará la ejecución de la resolución porque el deudor reside en el Estado requerido o posee bienes o ingresos en ese Estado.
525. El proceso es muy sencillo, ya que no es necesario que la resolución sea reconocida antes de que pueda ser ejecutada. Esto es debido a que la resolución puede ser una resolución nacional que fue adoptada en el Estado donde tendrá lugar la ejecución, o bien una resolución extranjera que ya ha sido ejecutada en el **Estado requerido**.

El Estado requirente es el Estado Contratante que presenta una solicitud y realiza la petición en nombre de un solicitante que reside en dicho Estado. **El Estado requerido** es el Estado Contratante al que se pide que tramite la solicitud o la petición.

¹⁰⁸ El reconocimiento puede haber tenido lugar en virtud del Convenio o la resolución puede haber sido reconocida «por ley», en asuntos en los que el reconocimiento de determinados tipos de decisiones extranjeras es automático.

526. Esta solicitud se presenta en aplicación del artículo 10, apartado 1, letra b) del Convenio.

B. Ejemplo práctico

527. T cuenta con una resolución en materia de alimentos del País A. Ella reside actualmente en el País B. El deudor sigue residiendo en el País a. T quiere que el País A ejecute la resolución en materia de alimentos y comience a enviarle los pagos. Tanto el País A como el País B son Estados Contratantes del Convenio.
528. Utilizando el Convenio, T pedirá a la Autoridad Central del País B que transmita una **solicitud de ejecución de la resolución** al País A. La Autoridad Central del País a recibirá la solicitud, se asegurará de que está completa, remitirá la resolución a la autoridad competente de ejecución para que la ejecute, y prestará asistencia en la transmisión de los pagos a T según sea necesario.

C. Diferencia importante: solicitudes de ejecución de una resolución propia de un Estado

529. Una solicitud de ejecución de una resolución adoptada o reconocida en el Estado requerido es más sencilla que una solicitud de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución de una resolución dictada en otro lugar. Tal y como se ha analizado en los capítulos 4 y 5, cuando se presenta una solicitud de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución de una resolución, el demandado tiene derecho a impugnar el reconocimiento o el reconocimiento y la ejecución alegando que no concurren los motivos para el reconocimiento y la ejecución considerados en el artículo 20, o que no se cumplen los requisitos de procedimiento y de otras clases para el reconocimiento o para el reconocimiento y la ejecución de una resolución con arreglo al artículo 22.
- La **Autoridad Central** es la autoridad pública nombrada por un Estado Contratante para cumplir o llevar a cabo las obligaciones de cooperación y asistencia administrativas en el contexto del Convenio.
530. El demandado no tiene un derecho semejante concerniente a una resolución adoptada o ya reconocida en el Estado requerido. Esto se debe a que se pide al Estado que ejecute su propia orden y no una extranjera, o bien a que se le pide que ejecute una resolución que anteriormente ya ha sido considerada ejecutable, a través del proceso de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución. Así pues, no es necesario que una **autoridad competente** determine si la resolución debe ser reconocida o ejecutada.
- La **autoridad competente** es la autoridad de un Estado determinado a la que de conformidad con la legislación de ese Estado se encarga o se permite desarrollar tareas específicas en el contexto del Convenio. *Una autoridad competente puede ser un tribunal, un organismo administrativo, un programa de ejecución de las ayudas alimenticias para los hijos o cualquier otra entidad pública que realice alguna de las tareas asociadas al Convenio.*
531. Si el demandado formula objeciones a la ejecución de la resolución, deberá plantearlas una vez haya comenzado la ejecución por parte de la autoridad competente, según lo permita el Derecho nacional del Estado ejecutante. El hecho de que una solicitud de ejecución se presente en virtud del Convenio no da motivos adicionales al demandado o al deudor para oponerse a la ejecución de la resolución.

532. El proceso de tramitación de solicitudes de ejecución entrantes, así pues, es muy sencillo para la Autoridad Central requerida. La documentación de documentos es revisado para garantizar que está completo, y la solicitud se remite a una autoridad competente para su ejecución. A continuación, la autoridad competente llevará a cabo los trámites permitidas por el Derecho nacional para ejecutar la resolución. Estos procedimientos se detallan en la siguiente sección.

*¿Busca un resumen de los trámites empleadas en este capítulo?
Consulte la **Lista de verificación** que encontrará al final del capítulo.*

II. Tramitar solicitudes de ejecución

A. Gráfico

533. Cuando se recibe una solicitud de ejecución de una resolución procedente de otra Autoridad Central, se debe revisar la documentación para garantizar que está completo, determinar en un primer momento si la solicitud puede ser tramitada y acusar recibo de la documentación. También se deben solicitar más documentos, en caso de resultar necesarios. A continuación la documentación puede ser enviado a la autoridad correspondiente para su ejecución.

SOLICITUDES ENTRANTES DE EJECUCIÓN DE UNA DECISIÓN ADOPTADA O RECONOCIDA EN EL ESTADO REQUERIDO

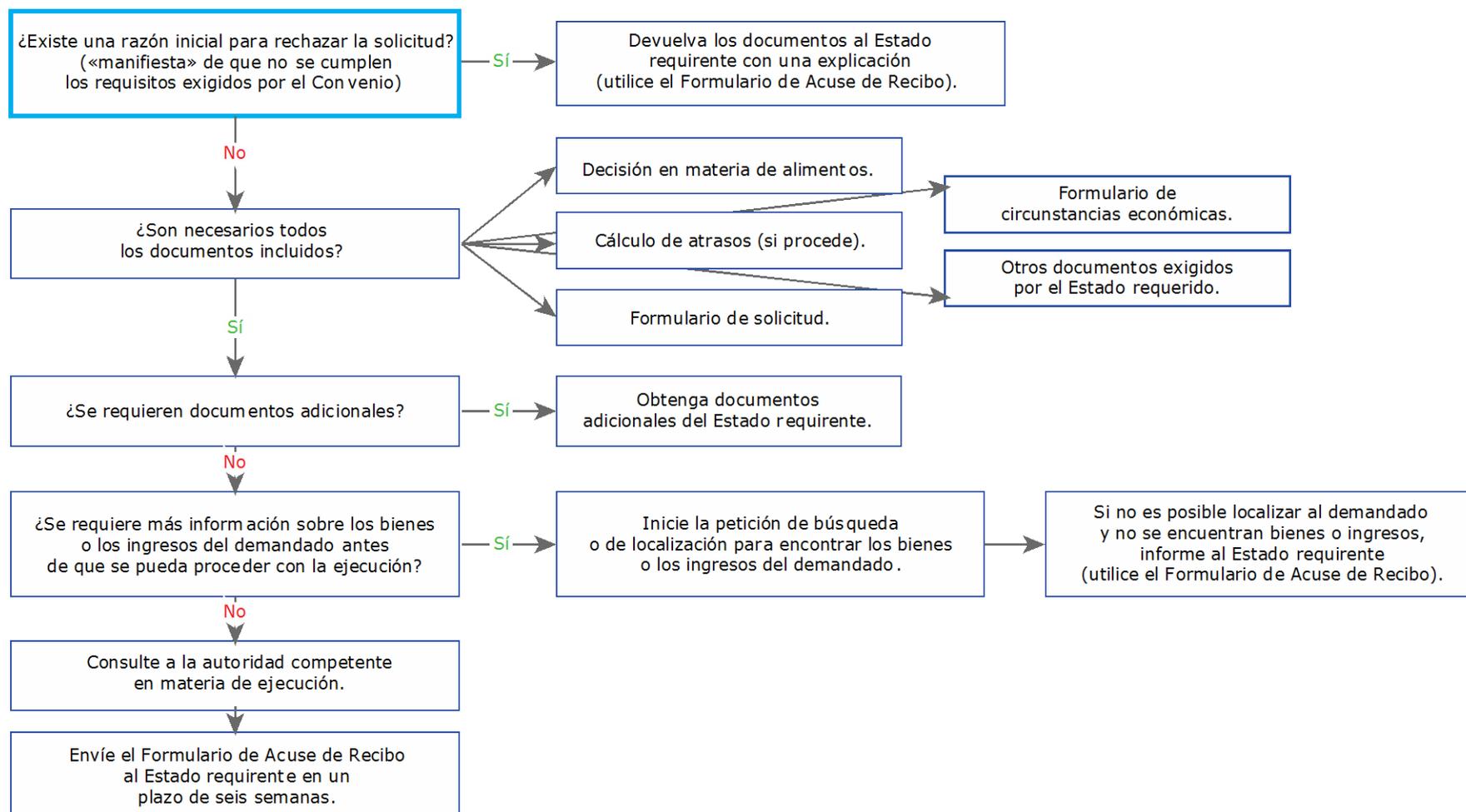


Gráfico 19: Gráfico: información general sobre la tramitación de las solicitudes de ejecución

B. Revisión de documentos entrantes

1. Asegúrese de que los documentos están completos

534. Cuando se reciban los documentos enviados por la Autoridad Central del Estado requirente, deberán ser revisados sin demora, de manera que sea posible solicitar con prontitud cualquier documento adicional que resulte necesario.
535. En algunos países, al recibir la solicitud se cumplimentará de manera inmediata el Formulario de Acuse de Recibo obligatorio. En otros Estados, se llevará a cabo primero la revisión preliminar descrita a continuación. En cualquier caso, se deberá cumplimentar un Formulario de Acuse de Recibo y enviarlo al Estado requirente en un plazo de seis semanas a contar desde la recepción de la solicitud.
536. La documentación entrante debe incluir:

√	Formulario de Transmisión.
√	Formulario de solicitud.
Si procede	Texto de la resolución.
√	Formulario de circunstancias económicas
Si procede	Documento que calcula atrasos.
Si procede	Pruebas de las prestaciones pagadas por un organismo público.
Si procede	Copias traducidas de los documentos.

Gráfico 20: Lista de formularios y documentos

a) Formularios incluidos junto con la solicitud

1) Formulario de Transmisión

537. Todas las solicitudes en virtud del Convenio deben ir acompañadas por un Formulario de Transmisión. Este formulario es obligatorio. El Formulario de Transmisión identifica a las partes y el tipo de solicitud. Asimismo indica qué documentos acompañan a la solicitud.

2) Formulario de solicitud

538. En la mayoría de los casos se utilizará el formulario de solicitud recomendado.

3) Texto de la resolución

539. En muchos casos la solicitud incluirá una copia simple de la resolución. Servirá a la autoridad competente de ejecución para localizar la resolución y para obtener copias adicionales o copias certificadas, si son necesarias para la ejecución.

4) Formulario de circunstancias económicas

540. Dado que se trata de una solicitud de ejecución, se incluirá un Formulario de Circunstancias Económicas que proporcione información sobre la localización y la situación financiera del demandado, en la medida del conocimiento de la parte solicitante. Este formulario suministra información importante para la ejecución de la resolución.

541. Si el solicitante ha utilizado el formulario recomendado, la parte de ese documento correspondiente al acreedor se dejará en blanco, ya que esa información no es necesaria para una solicitud de ejecución.

5) Documento que calcula atrasos

542. Si existen ayudas de alimentos en virtud de la resolución en materia de alimentos que no han sido pagadas (atrasos) y si la parte solicitante desea que sean ejecutadas, se deberá incluir un documento que indique cómo se han calculado dichos atrasos.

b) Formularios adicionales

Pruebas de las prestaciones: organismo público

543. Si el solicitante es un organismo público, puede haber pagado prestaciones en lugar de la manutención. En algunos casos, puede ser apropiado proporcionar información que muestre el pago de prestaciones; por ejemplo, cuando el organismo público desea hacer valer un derecho independiente a recibir una parte de los atrasos de las ayudas de alimentos.

c) Solicite documentos adicionales

544. Aunque la solicitud parezca incompleta debido a los documentos adicionales requeridos, la solicitud no debe ser rechazada. En su lugar, se realizará una petición de documentos adicionales por medio del Formulario de Acuse de Recibo obligatorio (véase más adelante).
545. Si se solicitan documentos adicionales, el Estado requirente dispone de un plazo de **tres meses** para facilitarlos. Si los documentos requeridos no se suministran en un plazo de tres meses, debe iniciarse un seguimiento más estrecho del Estado requirente. No obstante, si no se reciben los documentos y si la solicitud no se puede tramitar, la Autoridad Central del Estado requerido puede cerrar el expediente e informar al Estado requirente en consecuencia. Una vez más, esto puede hacerse utilizando el Formulario de Acuse de Recibo obligatorio.

2. ¿Resulta «manifiesto» que no se cumplen los requisitos exigidos por el Convenio?

546. El Convenio permite a una Autoridad Central negarse a tramitar una solicitud si dicha Autoridad Central considera que resulta «manifiesto que los requisitos exigidos por el Convenio» no se cumplen (véase el artículo 12, apartado 8). En tal caso, las circunstancias son bastante limitadas¹⁰⁹, y la Autoridad Central tiene la opción de considerar o no este requisito.
547. Por ejemplo, la Autoridad Central puede haber rechazado anteriormente una solicitud entre las mismas partes. Si no hay pruebas nuevas que acompañen a la solicitud, la Autoridad Central tendrá la potestad de rechazar nuevamente la solicitud por este motivo. De igual manera, una solicitud puede ser rechazada si los documentos dejaran claro que la resolución no tiene relación alguna con unas ayudas de alimentos.
548. Si se rechaza la tramitación de la solicitud por estas razones limitadas, la Autoridad Central requirente debe ser informada utilizando el Formulario de Acuse de Recibo obligatorio, según se explica más adelante.

¹⁰⁹ Informe Explicativo, apartado 345.

3. ¿Se debe concluir la búsqueda del demandado?

549. En algunos casos limitados, una Autoridad Central puede optar por llevar a cabo una búsqueda de la localización del demandado antes de iniciar la ejecución, en especial cuando el Derecho del Estado ejecutante exige una notificación previa a la ejecución, o cuando el solicitante no está seguro de si el deudor reside en el Estado requerido o de si posee bienes o ingresos en ese Estado.
550. Para llevar a cabo sus búsquedas, es de esperar que la Autoridad central, o una autoridad competente en su nombre, acceda a bases de datos y a fuentes de información pública dentro de los límites establecidos por el Derecho nacional en lo tocante al acceso a la información personal.
551. Si el demandado, o los bienes o ingresos del demandado, no pueden ser localizados en el Estado requerido, comuníquelo a la Autoridad Central requirente. Si no hay disponible información adicional del Estado requirente para ayudar a localizar al demandado, la ejecución no podrá tener lugar.

4. Acuse recibo de la documentación

552. En virtud del Convenio, la Autoridad Central del Estado requerido debe acusar recibo de una solicitud entrante dentro de las **seis semanas** posteriores a su recepción. Esto debe hacerse utilizando el Formulario de Acuse de Recibo obligatorio. Esta gestión puede efectuarse en cuanto los documentos sean recibidos o bien después de revisarlos, siempre que se respete el plazo de tiempo.

5. Inicie el proceso de ejecución

553. Seguidamente, la documentación puede remitirse a la autoridad competente responsable de la ejecución de decisiones en materia de alimentos en su Estado.

III. Materiales adicionales

A. Consejo práctico

- En algunos Estados se hacen intentos para conseguir el cumplimiento voluntario, intentos anteriores a o simultáneos con el proceso de ejecución. El objetivo de todas las solicitudes en materia de alimentos es establecer, de la manera más eficiente posible, un flujo de pagos al acreedor estable y a largo plazo.
- Es importante tener siempre presente que todas las solicitudes deben ser gestionadas de manera rápida y eficiente, y que se deben evitar demoras innecesarias.
- El Formulario del Informe sobre el Avance puede ser usado en cualquier fase de la solicitud, bien al mismo tiempo que el acuse de recibo inicial o en cualquier otro momento posterior. Se trata de un modo útil de comunicar al solicitante y a la Autoridad Central requirente acontecimientos sobre el asunto.

B. Formularios relacionados

Solicitud de Ejecución de una Resolución Adoptada o Reconocida en el Estado Requerido.

Formulario de Acuse de Recibo en aplicación del artículo 12, apartado 3.

Formulario de Informe sobre el Avance: artículo 12, apartado 4 (Solicitud de Ejecución).

C. Artículos pertinentes

Artículo 10, apartado 1, letra b)

Artículo 12

Artículo 32

Artículo 34

D. Secciones relacionadas de la Guía

Véase el capítulo 4 (Tramitar solicitudes entrantes de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución).

Véase el capítulo 10 (Ejecución de decisiones en materia de alimentos).

IV. Lista de verificación: peticiones de ejecución entrantes

	Procedimiento	Referencia en la Guía
1	Reciba los documentos de la Autoridad Central requirente.	II(B)
2	Asegúrese de que los documentos están completos.	II(B)(1)
3	¿Es «manifiesto» que no se cumplen los requisitos exigidos por el Convenio?	II(B)(2)
4	Envíe el Formulario de Acuse de Recibo a la Autoridad Central requirente.	II(B)(4)
5	Envíe la documentación a la autoridad competente para su ejecución.	II(B)(5)

V. Preguntas frecuentes

¿Por qué no es necesario reconocer una resolución del Estado requerido?

554. El reconocimiento no es necesario porque se ha pedido al Estado ejecutar su propia orden, y no una extranjera, o bien ejecutar una resolución que ya ha sido reconocida.

¿Por qué se debe utilizar el Convenio, si la solicitud es para que un Estado ejecute su propia resolución?

555. En algunos Estados, el acceso a la autoridad competente de ejecución (por ejemplo, la Agencia de Ayudas de alimentos para los Hijos) puede estar restringido a los residentes de ese Estado. Las Autoridades Centrales de los Estados requerido y requirente también pueden prestar asistencia en la transmisión de los pagos, si esto es necesario y si están en condiciones de hacerlo. Finalmente, en el caso de que se requiera asistencia jurídica en el Estado requerido para iniciar el proceso de ejecución, esta será prestada sin coste alguno para el solicitante, con la condición de que la solicitud esté comprendida en el ámbito de aplicación del Convenio como ejecutable entre los dos Estados Contratantes.

Capítulo 8.

Solicitudes salientes de obtención de una resolución en materia de alimentos

Cómo está organizado el capítulo:

Este capítulo se dedica a las solicitudes para obtener una resolución en materia de alimentos.

La [sección I](#) ofrece una visión general sobre la solicitud: cuándo será utilizada, quién puede emplearla y una explicación de los términos y conceptos básicos.

La [sección II](#) describe el procedimiento o los trámites para cumplimentar y transmitir la solicitud, e indica los documentos que es necesario incluir.

La [sección III](#) contiene referencias y materiales adicionales para la solicitud.

La [sección IV](#) contiene una Lista de Verificación para quienes necesiten solamente información general sobre el proceso.

La [sección V](#) presenta algunas preguntas frecuentes sobre este tipo de solicitud.

I. Información general

A. Cuándo se utilizará esta solicitud

556. Una solicitud de **obtención** de una resolución en materia de alimentos en otro Estado Contratante (Estado requerido) puede presentarse en cualquiera de las siguientes situaciones:

- cuando no hay una resolución previa y el acreedor solicita obtener una, o bien
- cuando el reconocimiento y la ejecución de una resolución no es posible, o cuando ha sido denegado debido a la falta de bases para el reconocimiento y la ejecución en aplicación del artículo 20 o por las razones previstas en el artículo 22, letras b) o e)¹¹⁰.

La **obtención** es el proceso de consecución de una resolución en materia de alimentos, tanto si no existe una resolución en materia de alimentos como si existe una resolución que por algún motivo no puede ser reconocida o ejecutada. *La obtención puede incluir una determinación de filiación, si es requerida para adoptar la resolución en materia de alimentos.*

557. Una solicitud de obtención de una resolución en materia de alimentos puede incluir una petición de una determinación de filiación.

558. Las solicitudes de obtención de una resolución en materia de alimentos están incluidas en el artículo 10, apartado 1, letras c) y d) del Convenio.

¹¹⁰ Cuando el reconocimiento y la ejecución de una resolución no es posible debido a una reserva en aplicación del artículo 20, apartado 2 (es decir, una reserva relacionada con una de las bases de competencia en aplicación del artículo 20, apartado 1, letras c), e) o f)), el solicitante tiene derecho a recibir asistencia jurídica gratuita para obtener una nueva resolución (artículos 15 y 20, apartado 4). Según el Convenio, en esta situación el solicitante tiene derecho a recibir asistencia jurídica gratuita para una solicitud de obtención.

B. Ejemplo práctico

559. V quiere recibir ayudas de alimentos para sus dos hijos. Nunca se casó con W, pero vivieron juntos durante muchos años en el País A. Ahora ella reside con sus hijos en el País B. No cuenta con una resolución en materia de alimentos y no puede presentar una solicitud en el País B porque el Derecho nacional de ese país no permite dicha solicitud. W sigue residiendo en el País A. Tanto el País A como el País B son Estados Contratantes del Convenio.

Cuál es el funcionamiento en virtud del Convenio

560. V puede presentar una solicitud ante la Autoridad Central del País B y pedir su ayuda. La Autoridad Central del País B transmitirá una solicitud de **obtención de una resolución en materia de alimentos** al País B. No es necesario que V demuestre que W es el progenitor de los niños antes de enviar la petición, porque ella puede obtener esa determinación en el marco del proceso de obtención. Si se exige una prueba de filiación, la Autoridad Central del País A prestará la asistencia necesaria¹¹¹. Una vez adoptada la resolución en el País A, podrá ser ejecutada en el País A.

C. ¿Quién puede solicitar la obtención de una resolución en materia de alimentos?

561. Si no existe una resolución en materia de alimentos previa, solamente un acreedor puede pedir la obtención de una resolución. Un deudor no puede presentar una solicitud de obtención de una resolución.
562. Si se requiere la obtención de una resolución porque ya existe una resolución pero no su reconocimiento y ejecución no fue posible o fue denegado debido a una reserva en virtud del Convenio (artículo 20, apartado 2), la solicitud para obtener una resolución en materia de alimentos pueden presentarla un acreedor o bien por un organismo público que haya pagado prestaciones en lugar de las ayudas de alimentos. Ambas partes deben residir en Estados Contratantes. Es necesario tener en cuenta que en este caso no se requiere una solicitud nueva, ya que la Autoridad Central debe proseguir y obtener la resolución en estas circunstancias, si el deudor reside de manera habitual en el Estado requerido.

*¿Busca un resumen de los procedimientos para esta Solicitud? Consulte la **Lista de verificación** que encontrará al final del capítulo.*

563. Recuerde que para presentar, una solicitud de obtención de una resolución en materia de alimentos por intermedio de una Autoridad Central, el solicitante debe estar solicitando ayudas de alimentos para los hijos. Las peticiones de obtención de ayudas de alimentos entre cónyuges no se incluirán en el ámbito de aplicación de las solicitudes cubiertas por una Autoridad Central, a menos que se haya formulado una declaración por parte de los Estados requirente y requerido por la que se amplía el alcance de los capítulos 2 y 3 del Convenio a las ayudas de alimentos entre cónyuges (véase el capítulo 3). Un acreedor que necesite obtener una resolución en materia de alimentos entre cónyuges debe presentar una petición directa a la autoridad competente del Estado requerido. Las solicitudes de obtención de ayudas de alimentos para otros miembros de la familia también están cubiertas por estos procedimientos, a menos que en ambos Estados se haya formulado una declaración que amplía el ámbito de aplicación del Convenio a esos tipos de obligaciones en

¹¹¹ Si ambos Estados son Partes del Convenio de Pruebas de 1970, consulte el capítulo 3, parte 2, sección V (Otros convenios de La Haya).

materia de alimentos.

D. Iniciar la obtención de una resolución: algunas consideraciones

564. En algunos casos, la parte solicitante puede tener la opción de presentar una solicitud de obtención de una resolución en materia de alimentos en virtud del Derecho nacional donde reside, o bien en virtud del Convenio como solicitud en aplicación del artículo 10 para la obtención en otro Estado Contratante. Los solicitantes que se planteen si proceder con arreglo al Derecho nacional o al Convenio deben tener en cuenta lo siguiente:

a) El tiempo que tarda la tramitación de la solicitud en materia de alimentos

565. El período de tiempo que se tarda en tramitar la solicitud a escala nacional puede depender de la legislación del Estado con respecto a la notificación a partes demandadas en el extranjero, y a la rapidez con que la autoridad competente pueda proceder con la solicitud. De igual manera, el período de tiempo que se tarda en tramitar una solicitud en virtud del Convenio variará dependiendo de los Estados implicados y de la tardanza de los procedimientos en cada Estado. El Perfil de País incluye información sobre el período de tiempo que puede tardar una solicitud en el Estado requerido.

b) Si existen diferencias en los efectos jurídicos de una resolución adoptada en virtud del Derecho nacional o con arreglo al artículo 10 del Convenio

566. En algunas situaciones, una resolución en materia de alimentos adoptada en virtud del Derecho nacional, que genera obligación contra un demandado en el extranjero, puede no ser ejecutable en el Estado donde reside la parte demandada. Esta es una cuestión jurídica compleja, en relación con la que se recomienda al solicitante recibir asesoramiento jurídico.

c) El coste de los procedimientos

567. Si se presenta una solicitud en virtud del Convenio para la obtención de una resolución en materia de alimentos sobre ayudas de alimentos para un hijo menos de 18 años, el solicitante siempre tiene derecho a asistencia jurídica gratuita, a menos que la solicitud sea manifiestamente infundada, o que el Estado requerido decida recurrir a un examen de los recursos económicos del niño (véase el capítulo 3). En la práctica, esto significa que una parte solicitante tendrá a su disposición asistencia jurídica gratuita en relación con la mayoría de los asuntos. Esta puede ser una consideración importante para un solicitante si en su propio Estado no está disponible una asistencia jurídica equivalente para una solicitud nacional.

d) El resultado en términos de ayudas de alimentos

568. Pueden existir diferencias entre Estados en lo tocante a las ayudas de alimentos que se conceden en relación con un asunto. Tal vez la parte solicitante quiera considerar si existen diferencias en el importe o la duración de las ayudas de alimentos que se le pueden conceder, para decidir si proseguir a escala nacional o en virtud del Convenio. Esta información puede estar disponible en el Perfil de País del Estado requerido.

569. Asimismo, el perfil puede incluir otras consideraciones específicas de la situación concreta de la parte solicitante. Es posible que una parte solicitante que considera las opciones con respecto a la solicitud quiera consultar a un abogado y obtener asistencia jurídica sobre esta cuestión¹¹².

E. Circunstancias especiales: solicitudes de obtención cuando se requiere una resolución nueva debido a una reserva (artículo 20, apartado 4)

570. Según se ha explicado en los capítulos 4 y 5 de esta Guía, pueden darse situaciones en las que el reconocimiento o el reconocimiento y la ejecución de una resolución previa sean denegados por un Estado requerido porque se ha formulado una reserva sobre las bases concretas para el reconocimiento y la ejecución que se aplican a la resolución. Por ejemplo, si la resolución fue adoptada sobre la base de la residencia habitual del acreedor en el Estado de origen, y no se puede encontrar otra base para el reconocimiento y la ejecución del artículo 20, el Estado requerido puede no ser capaz de reconocer la resolución. En este caso, es posible que sea necesario adoptar una nueva resolución.
571. En esta situación, no se exige presentar una nueva solicitud (una solicitud de obtención de una resolución) porque si el deudor reside de manera habitual en el Estado requerido, se exige a ese Estado adoptar todas las medidas apropiadas para obtener una nueva resolución (artículo 20, apartado 4). No obstante, en términos prácticos, el proceso puede exigir información y documentación adicional del acreedor, por ejemplo, si los costes de criar al niño son pertinentes para la determinación del importe de las ayudas de alimentos. Por tanto, en el caso de esta solicitud se pueden exigir más documentos. Es importante señalar que al obtener una nueva resolución en virtud de este artículo, no se debe probar la admisibilidad del o de los hijos (si son menores de 18 años) para obtener ayudas de alimentos, puesto que se deberá aceptar que la resolución previa establece la admisibilidad de ese niño a las ayudas de alimentos en el Estado requerido (artículo 20, apartado 5)¹¹³.
572. Si se plantea esta situación, tal vez los responsables de expedientes estén interesados en revisar este capítulo para determinar el tipo de información que se puede exigir para esta solicitud, ya que sería semejante a la exigida para obtener una resolución inicial.

¹¹² En concreto, esta gestión puede resultar necesaria cuando el Estado requerido sea Parte del Protocolo de La Haya sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones de alimentos.

¹¹³ Informe Explicativo, apartados 469-471. Hay que señalar que el Convenio no define el término «admisibilidad» en este contexto, por lo que el Derecho nacional del Estado requerido determinará cómo se interpreta el término y asimismo qué otra información o prueba se exigirá para adoptar la resolución en materia de alimentos.

F. Circunstancias especiales: solicitudes de obtención cuando se requiere una resolución nueva debido a que no es posible el reconocimiento o el reconocimiento y la ejecución

573. También pueden darse situaciones en las que un solicitante cuente con una resolución en materia de alimentos y sepa que la parte demandada del Estado requerido será capaz de oponerse con éxito a la solicitud de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución. Esto podría deberse a una reserva formulada por el Estado requerido, a que no es posible probar ninguno de los motivos de reconocimiento y ejecución de la resolución, o a que la resolución es de un tipo que el Estado requerido no puede ejecutar¹¹⁴. En tal caso, el acreedor deberá presentar una solicitud de obtención de una nueva resolución, en lugar de una solicitud de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución¹¹⁵. Estas solicitudes también se tramitarán de la misma manera que cualquier otra solicitud en el contexto de este capítulo. No obstante, dado que la nueva resolución no será obtenida debido a una negativa a reconocer o a reconocer y ejecutar la resolución previa, no será de aplicación la suposición del artículo 20, apartado 5 sobre la admisibilidad para presentar la solicitud, explicada anteriormente.

¹¹⁴ Por ejemplo, la resolución puede fijar las ayudas alimenticias como un porcentaje del salario, y esto será considerado por el Estado requerido como demasiado impreciso para que la resolución sea ejecutable. Véase el Informe Explicativo, apartado 255.

¹¹⁵ Véase el Informe Explicativo, apartado 255. Si en el momento de enviar la solicitud se sabe que el Estado requerido puede experimentar dificultades para tramitar una solicitud de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución, puede resultar más eficaz enviar tanto la solicitud de reconocimiento o de reconocimiento y de solicitud como una solicitud de obtención.

II. Procedimientos para cumplimentar y transmitir la solicitud

A. Información general

574. El gráfico siguiente describe los trámites clave para tramitar una solicitud saliente.

SOLICITUDES SALIENTES DE OBTENCIÓN DE UNA DECISIÓN EN MATERIA DE ALIMENTOS

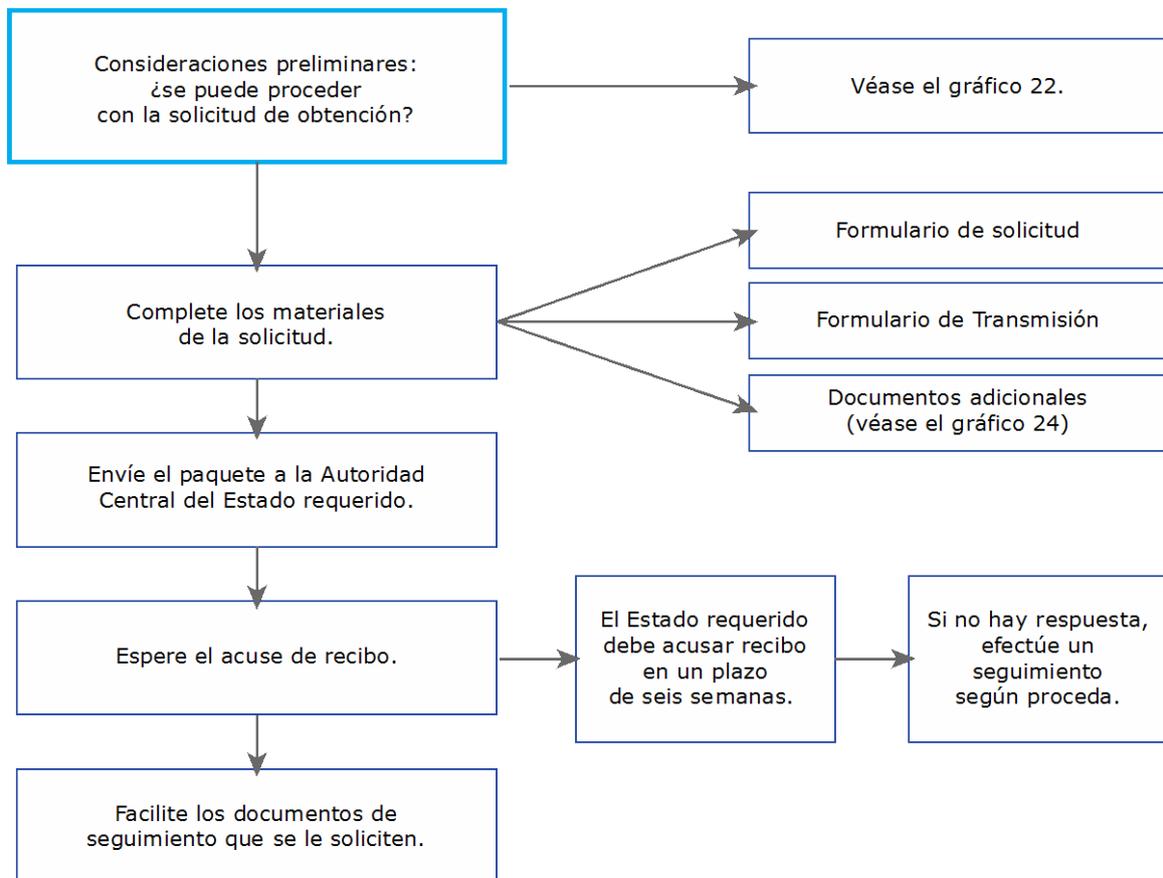


Gráfico 21: Información general: proceso de solicitudes de obtención

B. Gestiones preliminares

575. El siguiente gráfico describe los trámites preliminares que se deben llevar a cabo para garantizar que la solicitud de obtención resulta apropiada y será tramitada. Se trata de una gestión necesaria dada la obligación de la Autoridad Central de considerar que la solicitud cumple las disposiciones del Convenio.

SOLICITUDES DE OBTENCIÓN DE UNA DECISIÓN CONSIDERACIONES PRELIMINARES

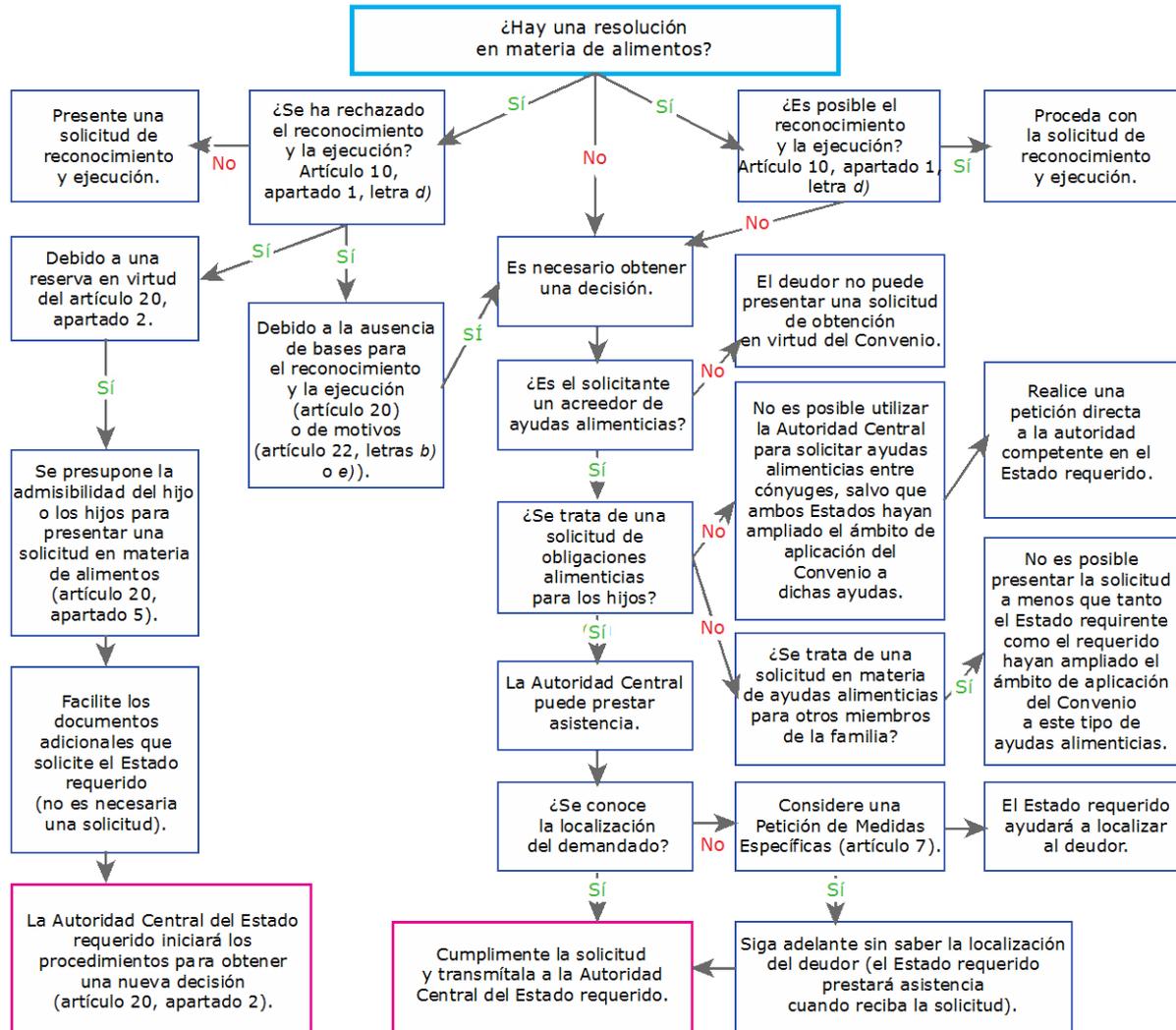


Gráfico 22: Gestiones preliminares del proceso de solicitud

1. Procedimientos: revisión inicial

Tenga presente que: Las preguntas de esta sección siguen el gráfico anterior.

a) **Pregunta 1: ¿Cuenta la parte solicitante con una resolución en materia de alimentos?**

576. Si la parte solicitante ya cuenta con una resolución en materia de alimentos y si es posible reconocer y ejecutar la resolución, la solicitud adecuada es de reconocimiento y ejecución de la resolución (véase el capítulo 4).
577. Si el solicitante cuenta con una resolución en materia de alimentos pero no es posible el reconocimiento y la ejecución de la resolución, se deberá presentar una solicitud de obtención de una nueva resolución en aplicación del artículo 10, apartado 1, letra d). Por ejemplo, la parte solicitante puede contar con una resolución que sea de un tipo que no puede ser ejecutado, como una que establezca el importe de la manutención como un porcentaje del salario, y que el Estado requerido considere demasiado vaga para ejecutar¹¹⁶.
578. Si el solicitante cuenta con una resolución, pero se ha rechazado el reconocimiento y la ejecución de esa resolución debido a una reserva formulada en aplicación del artículo 20, apartado 2, se deberá obtener una nueva resolución. No obstante, como se ha señalado antes, no será necesario presentar una nueva solicitud (la solicitud de reconocimiento y ejecución será tratada como una solicitud de obtención) y se supondrá la admisibilidad del niño o los niños para presentar una solicitud en materia de alimentos¹¹⁷. La función de la Autoridad Central del Estado requirente, en consecuencia, es prestar asistencia en la obtención y la transmisión de cualquier documento adicional requerido para la solicitud de obtención.
- Un **acreedor** es la persona a la que se debe, o a la que se alega que se debe, las ayudas alimenticias. Un acreedor puede ser un progenitor o un cónyuge, un hijo, los padres adoptivos, familiares u otras personas que cuidan de un niño. En algunos Estados, esta persona puede ser denominada receptor de la manutención, tenedor de una obligación, padre de custodia o cuidador.
579. Si la parte solicitante cuenta con una resolución, pero se ha denegado el reconocimiento y la ejecución porque no se cumplían las bases para el reconocimiento y la ejecución del artículo 20, o debido a que se han encontrado motivos para el rechazo en aplicación del artículo 22, letras b) o e), la parte acreedora puede solicitar una nueva resolución en el Estado requerido en aplicación del artículo 10, apartado 1, letra d). No obstante, en esta situación no se aplicará la suposición relativa a la admisibilidad del hijo o los hijos del artículo 20, apartado 5.

¹¹⁶ Véase el Informe Explicativo, apartados 255 y 256.

¹¹⁷ Véase el Informe Explicativo, apartados 469-471. Tenga presente que el Convenio no define el término «admisibilidad» en este contexto, por lo que el Derecho nacional del Estado requerido determinará cómo se interpreta el término y asimismo qué otra información o prueba se exigirá para adoptar la resolución en materia de alimentos.

b) Pregunta 2: ¿Es el solicitante un acreedor?

580. El artículo 10 del Convenio limita quién puede presentar una solicitud de obtención de una resolución a los acreedores (las personas con derecho a recibir ayudas de alimentos para sí mismas o para sus hijos). Un deudor no puede utilizar los procedimientos del Convenio para obtener una resolución en materia de alimentos. Un organismo solamente puede presentar una solicitud de obtención si ha actuado en lugar de una persona a la que se debe la manutención o a la que se han pagado ayudas en lugar de dicha manutención, y únicamente si pide obtener una resolución porque una resolución previa no puede ser reconocida y ejecutada en aplicación del artículo 20¹¹⁸.

c) Pregunta 3: ¿Qué tipo de ayudas de alimentos pide la parte solicitante?

581. Para presentar una solicitud de obtención de una resolución en materia de alimentos por intermedio de la Autoridad Central, la parte solicitante debe estar solicitando ayudas de alimentos para los hijos. Las peticiones de obtención de ayudas de alimentos entre cónyuges no se incluirán en el ámbito de aplicación de las solicitudes cubiertas por una Autoridad Central, a menos que se haya formulado una declaración por parte de los Estados requirente y requerido por la que se amplía el alcance de los capítulos 2 y 3 del Convenio a las ayudas de alimentos entre cónyuges (véase el capítulo 3). Un acreedor que necesite obtener una resolución en materia de alimentos entre cónyuges debe presentar una petición directa de resolución a la autoridad competente del Estado requerido.

582. Las solicitudes de obtención de ayudas de alimentos para otros miembros de la familia también están cubiertas por estos procedimientos, a menos que en ambos Estados se haya formulado una declaración que amplía el ámbito de aplicación del Convenio a esos tipos de obligaciones en materia de alimentos.

d) Pregunta 4: ¿Conoce el solicitante la dirección donde reside la parte deudora?

583. El solicitante no necesita saber la localización concreta del demandado para tramitar una petición de obtención de una resolución en materia de alimentos. En tal caso, el Estado requerido iniciará una búsqueda, o pedirá a otra agencia que realice una búsqueda, utilizando fuentes públicas y otras a su alcance para localizar al demandado a los efectos de la solicitud.

584. No obstante, puede que en algunos casos el solicitante quiera verificar que el solicitante se encuentra en el Estado requerido antes de presentar la solicitud de obtención. Por ejemplo, si se albergan dudas sobre si el deudor reside en el Estado requerido, puede resultar más eficaz proceder con una petición para confirmar primero la localización del deudor, de manera que la Autoridad Central sepa si enviar o no la solicitud a ese Estado. En ese caso, se puede enviar primero una Petición de Medidas Específicas, simplemente solicitando los servicios de la Autoridad Central en el Estado requerido para confirmar la localización de la parte demandada en ese Estado (véase el capítulo 13). Una vez se haya confirmado la localización del deudor, la solicitud puede ser enviada al Estado donde el deudor reside.

¹¹⁸ Véase el Informe Explicativo, apartados 586 y 590.

e) **Conclusión de los procesos preliminares**

585. Una vez consideradas las cuestiones anteriores, se puede tramitar la solicitud. La siguiente sección se ocupa de la documentación y los procedimientos requeridos para elaborar el expediente y transmitir la solicitud al Estado requerido.

C. Preparar la documentación de documentos para una solicitud de obtención saliente

1. Gráfico

586. El gráfico de la página siguiente ilustra los procesos requeridos para preparar y transmitir la solicitud de obtención de una resolución en materia de alimentos.

PREPARAR UNA SOLICITUD DE OBTENCIÓN DE UNA DECISIÓN EN MATERIA DE ALIMENTOS

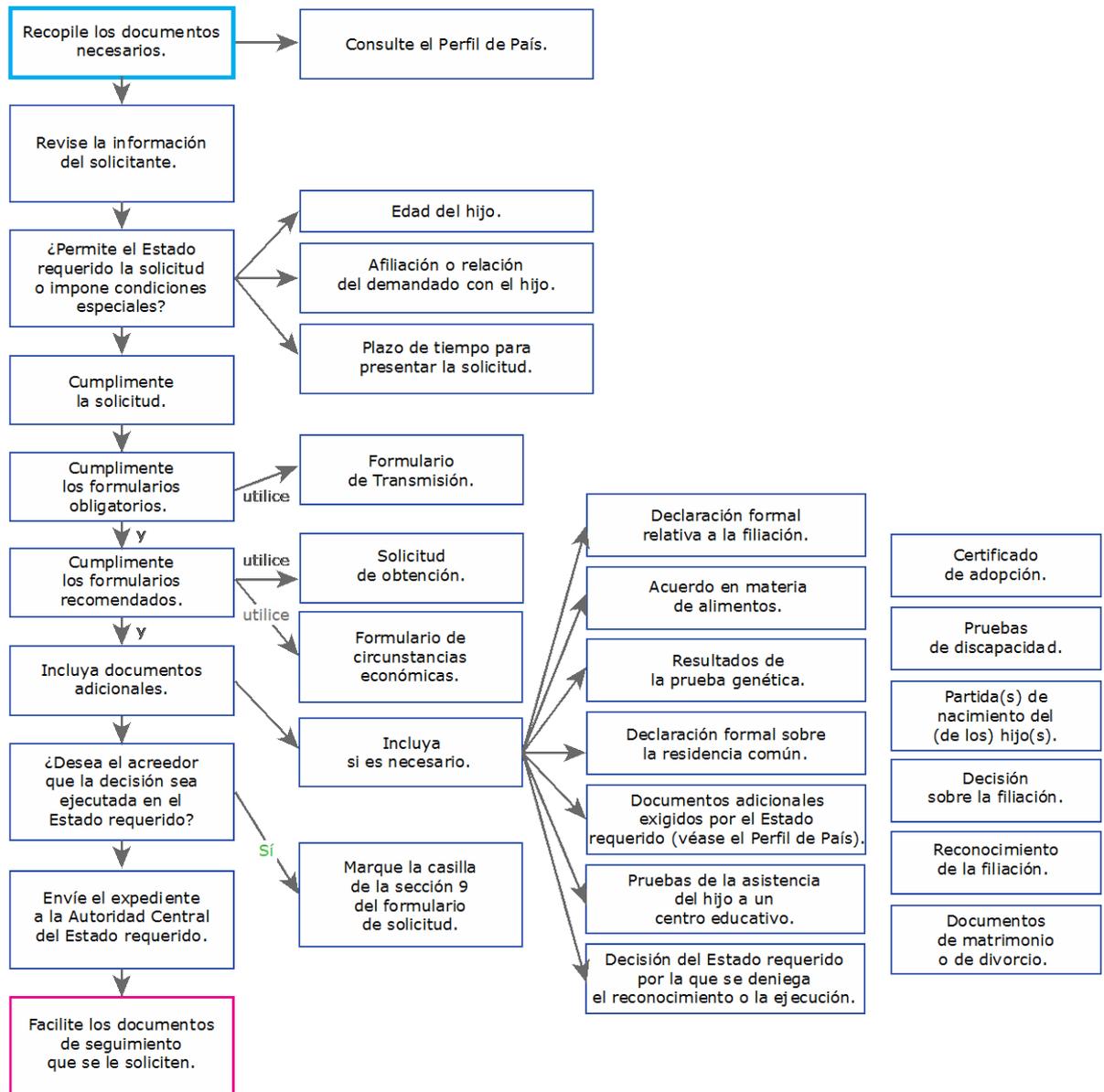


Gráfico 23: Preparar la solicitud de obtención

2. Preparar la solicitud

Nota: Las siguientes gestiones siguen la tabla del Gráfico 23.

a) Recopile los documentos necesarios

587. Con el fin de recopilar los documentos necesarios para la solicitud de obtención, usted necesitará consultar el Perfil de País del Estado requerido (al que va a enviar la solicitud) y todos los documentos preparados por la parte solicitante. Entre ellos puede figurar el formulario de solicitud recomendado ya cumplimentado por la parte solicitante, en función de sus procesos internos.
588. Consulte el Perfil de País. En el caso de una solicitud de obtención, determine si el Estado requerido presenta alguna limitación particular que pueda afectar al desarrollo de la tramitación. La solicitud se decidirá de conformidad con el Derecho del Estado requerido¹¹⁹. Las limitaciones más habituales hacen referencia a la edad del hijo (si tiene 18 años o más) y al plazo de tiempo para presentar una solicitud cuando se debe determinar la filiación (por ejemplo, después de un número determinado de años tras el nacimiento del hijo).
589. El Perfil de País también contendrá cualquier requisito en términos de documentos o pruebas específicos del Estado que es obligatorio cumplir. Por ejemplo, puede ser necesario certificar la partida de nacimiento u otros registros hospitalarios, así como presentar pruebas del matrimonio de los padres. Los otros documentos requeridos variarán en función de los hechos individuales de cada asunto (por ejemplo, si el hijo ha alcanzado la mayoría de edad o está cerca de hacerlo).
590. La siguiente tabla incluye los documentos requeridos de manera más habitual. Si se constata que falta alguno de estos documentos requeridos, pídale a la parte solicitante.

Partida de nacimiento o equivalente	Incluya una partida de nacimiento por cada hijo para el que se piden ayudas de alimentos. Otros documentos semejantes son el certificado de bautismo o los documentos de ciudadanía, cuando no está disponible la partida de nacimiento. Es importante que el documento verifique el nombre y la fecha de nacimiento del niño.
Reconocimiento de la filiación por parte del deudor	Puede darse en forma de declaración formulada en el momento del nacimiento del niño (formulario hospitalario) o mediante un reconocimiento posterior. Habitualmente no se requiere cuando el niño nació durante el matrimonio de los progenitores.
Declaración formal que aporta evidencias relativas a la filiación	Cuando no existe un reconocimiento de la paternidad documentado, la parte solicitante debe suministrar una declaración formal que resuma las circunstancias que rodearon la filiación del niño, así como la relación del deudor con el niño en el momento de su nacimiento y con posterioridad.

¹¹⁹ Aquí pueden incluirse el Protocolo sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones de alimentos, si el Estado requerido es Parte del mismo.

Resolución de una autoridad competente concerniente a la filiación	En algunos casos, una autoridad competente puede haber determinado ya la filiación, sin adoptar una resolución en materia de alimentos. Esta resolución debe ser incluida.
Resultados de la prueba genética	Si se ha realizado una prueba genética que confirma la filiación del niño, debe ser incluidas.
Certificado de adopción	Si el niño para el que se solicitan ayudas de alimentos fue adoptado por la parte deudora, se debe incluir el certificado de adopción.
Certificado matrimonial o relación similar y fecha del divorcio o de la separación	Incluya este documento si las partes estuvieron casadas o tuvieron una relación semejante. Esta información también será utilizada para determinar si el niño nació durante el matrimonio o una relación similar entre el acreedor y el deudor.
Declaración formal que aporta pruebas relativas a la residencia común de las partes	Esto no será pertinente en la mayoría de los casos, pero podría plantearse, por ejemplo, cuando las partes han residido temporalmente en otro lugar por motivos laborales, pero siempre han mantenido un domicilio común en un Estado específico.
Acuerdo entre las partes relativo a las ayudas de alimentos	Si las partes han alcanzado previamente un acuerdo en materia de alimentos, por ejemplo, en el marco de una resolución de custodia negociada, dicho acuerdo debe ser incluido en la documentación.
Pruebas de asistencia a un centro educativo de enseñanza secundaria o superior	Esto será necesario cuando se solicitan ayudas de alimentos para un hijo mayor, especialmente si supera los 18 años, ya que la asistencia a un centro educativo puede determinar su derecho a la manutención.
Pruebas de discapacidad	Si se solicitan ayudas de alimentos para un hijo mayor o para un hijo de más de 1 años, y si ese derecho se fundamenta en la discapacidad del hijo, se deberá incluir toda la información correspondiente.
Formulario de circunstancias económicas	Este formulario deberá cumplimentarse de la manera más exhaustiva posible. Suministra información específica para la obtención y la ejecución de la resolución. Abarca tanto las circunstancias de la parte acreedora como las de la parte deudora.
Declaración de atrasos o historial de pagos	Cuando se registren atrasos en el pago de las ayudas o cuando se solicite la manutención de manera retroactiva, se deberá incluir información acerca de los pagos.
Otras pruebas requeridas por el Estado requerido	Consulte el Perfil de País del Estado requerido para determinar si debe incluir algún otro documento adicional.
Resolución del Estado requerido por la que se deniega el reconocimiento y la ejecución	Cuando se haya denegado el reconocimiento de una resolución previa (por ejemplo, cuando el reconocimiento fue denegado debido a una reserva en virtud del Convenio), se deberá incluir una copia de esa negativa.

Gráfico 24: Tabla de documentos: solicitudes de obtención

b) Complete la documentación de la solicitud

591. La documentación de la solicitud incluye el formulario obligatorio (Formulario de Transmisión), el formulario de solicitud recomendado (si su Estad ha decidido utilizarlo) y cualquier documento adicional.

592. Consulte en el capítulo 15 las instrucciones para cumplimentar el Formulario de Transmisión y el formulario recomendado de Solicitud de Obtención de una Resolución.

c) Solicite la ejecución de la resolución

593. Si el acreedor desea que la resolución en materia de alimentos, una vez obtenida, sea ejecutada por parte del Estado requerido, cerciórese de que marca la casilla correspondiente en el formulario de solicitud. No se exigen formularios o documentación adicionales.

3. Transmitir la solicitud

594. Una vez la Autoridad Central ha recabado los documentos necesarios, la solicitud puede ser transmitida a la Autoridad Central del Estado requerido.
595. Esto puede hacerse por correo convencional o, si el Estado requerido la acepta, por transmisión electrónica siempre que este método garantice suficiente protección para la información personal y confidencial contenida en la solicitud.

4. Seguimiento y comunicación continuada con el Estado requerido

596. La Autoridad Central del Estado requerido debe acusar recibo de la solicitud en un plazo de seis semanas utilizando para ello el Formulario de Acuse de Recibo obligatorio. El Formulario de Acuse de Recibo también incluirá el nombre de la persona o de la unidad que tramita la solicitud, de manera que se pueda dirigir a esa persona cualquier posible consulta.
597. En un plazo de tres meses a partir de la fecha de acuse de recibo de la solicitud, la Autoridad Central del Estado requerido debe facilitar un informe sobre el avance.
598. Si el Estado requerido solicita información o documentación adicional, la Autoridad Central del Estado requirente será notificada. Esta petición debe ser atendida con prontitud. Si no hay respuesta o no se envían los documentos adicionales en un plazo de tres meses, la Autoridad Central del Estado requerido puede, aunque no se le exige que lo haga, cerrar su expediente. Si experimenta dificultades para obtener los documentos adicionales, comuníquelo al Estado requerido y haga saber que necesitará más tiempo.

III. Materiales adicionales

A. Consejo práctico

- Considere si la resolución que va a ser obtenida debe también ejecutarse en el Estado requerido. De ser así, esto deberá ser indicado en el formulario de solicitud (véase el capítulo 15) y usted debe asegurarse de incluir tanta información como resulte posible para ayudar en la ejecución. Esta información se incluirá en el Formulario de Circunstancias Económicas.
- Comunique a la parte solicitante el plazo de tiempo que se podría tardar en concluir los procedimientos de obtención. Esta información estará incluida en el Perfil de País del Estado requerido.
- Si se prevé que vaya a exigirse una prueba de filiación, pida al solicitante que comunique cualquier cambio en su información de contacto durante el tiempo que la solicitud se esté tramitando, de manera que no haya problemas para ponerse en contacto con ella para realizar la prueba.

- Si la parte solicitante y la parte demandada pactan un arreglo relativo a las ayudas de alimentos, o si por alguna otra razón se adopta la resolución de no tramitar la solicitud, asegúrese de comunicarlo de inmediato a la Autoridad Central del Estado requerido para que pueda suspender sus procedimientos.

B. Formularios relacionados

Solicitud de Obtención de una Resolución.
Formulario de Transmisión.
Formulario de Circunstancias Económicas.

C. Artículos pertinentes del Convenio

Artículo 10
Artículo 12
Artículo 20
Artículo 22

D. Secciones relacionadas de la Guía

Véase el capítulo 3, parte 2 (Asuntos comunes a todas las solicitudes en virtud del Convenio y a las Peticiones de Medidas Específicas).
Véase el capítulo 4 (Tramitar solicitudes entrantes de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución).
Véase el capítulo 10 (Ejecución de resoluciones en materia de alimentos).
Véase el capítulo 13, sección I (Información general: Peticiones de Medidas específicas).
Véase el capítulo 15, sección II (Instrucciones para cumplimentar los formularios de solicitud recomendados).

IV. Lista de Verificación: solicitudes de obtención salientes

	Procedimiento	Referencia en la Guía
1	Revisión preliminar: ¿Debe la solicitud ser de obtención de una resolución en materia de alimentos?	II(B)
i)	El solicitante no cuenta todavía con una resolución en materia de alimentos, o bien la resolución no puede ser ejecutada.	II(B)(1)(a)
ii)	El solicitante es un acreedor de ayuda alimenticias que reside en un Estado Contratante.	II(B)(1)(b)
iii)	La parte solicitante pide ayudas de alimentos para sus hijos.	II(B)(1)(c)
iv)	El solicitante conoce la localización del demandado.	II(B)(1)(d)
2	Complete la documentación de la solicitud.	II(C)
i)	Formulario obligatorio (Formulario de Transmisión).	Capítulo 3
ii)	Formulario recomendado (Solicitud de obtención de una resolución).	Capítulo 15
iii)	Documentos adicionales	II(C)(2)(a)
3	Envíe la documentación al Estado requerido.	II(C)(3)
4	Realice un seguimiento según proceda.	II(C)(4)

V. Preguntas frecuentes

¿Puede la parte acreedora solicitar una resolución en materia de alimentos si no sabe dónde reside el acreedor/demandado?

599. Sí. El acreedor debe incluir en el formulario de solicitud tanta información sobre el demandado como le resulte posible. Esta información será utilizada por el Estado requerido para realizar una búsqueda usando las bases de datos y fuentes de búsqueda que están disponibles para la Autoridad Central o para una autoridad competente del Estado requerido. A menudo la Autoridad Central tendrá acceso a recursos que no están disponibles para el público para localizar a la parte demandada. Una vez localizada esta parte, la Autoridad Central tramitará la solicitud de obtención.

¿Qué sucede después de que se ha adoptado la resolución en materia de alimentos?

600. La resolución en materia de alimentos será remitida para su ejecución a la autoridad correspondiente del Estado donde el demandado reside o posee bienes o ingresos, si la parte acreedora ha solicitado que la resolución sea ejecutada. Es importante que se marque la casilla apropiada en el formulario de solicitud para indicar que la parte acreedora también pide la ejecución de la resolución, ya que esto garantizará que la resolución se ejecuta sin demora.

¿Qué ocurre si el deudor alega que no es el padre del niño?

601. Que el deudor tenga derecho a recurrir la filiación del niño dependerá del Derecho del Estado donde se atiende la solicitud. Si se solicita una prueba de filiación para determinar la filiación del niño (o de los niños), esa petición se efectuará por intermedio de las Autoridades Centrales, que se pondrán en contacto con la parte solicitante para proporcionarle información para llevar a cabo la prueba.

¿Puede la parte solicitante obtener una nueva resolución si desea incrementar el importe de la manutención?

602. La parte solicitante no necesita solicitar la obtención de una nueva resolución¹²⁰. Dicha parte puede solicitar una modificación de la resolución previa utilizando los mecanismos recogidos en el capítulo 12.

¿Cuánto tarda en obtenerse la resolución en materia de alimentos?

603. Esto dependerá de adónde se envía la solicitud y de qué sucede después de ser notificada la parte demandada. Todos los Estados Contratantes han acordado actuar de la manera más rápida posible al tramitar solicitudes. La Autoridad Central del Estado requerido enviará información actualizada sobre el avance de la solicitud dentro de los tres meses posteriores al acuse de recibo de la misma, confirmando qué gestiones se han efectuado y qué medidas se espera adoptar a continuación.

¿Cómo puede el solicitante averiguar qué ha sucedido con la solicitud?

604. Si la parte solicitante tiene alguna pregunta, debe ponerse en contacto con su Autoridad Central para informarse sobre el avance de la solicitud. Los solicitantes no deben ponerse en contacto con la Autoridad Central de otro Estado de manera directa, a menos que la autoridad Central haya acordado facilitar información directamente a los solicitantes. En virtud del Convenio, la Autoridad Central del Estado requerido debe acusar recibo de la solicitud en un plazo de seis semanas, y proporcionar más información actualizada sobre su estado dentro de los tres meses posteriores al acuse de recibo de la solicitud.

¿Puede una solicitante obtener una resolución en materia de alimentos aunque no estuviera casada con el padre de los niños?

605. Sí. El Convenio abarca las ayudas de alimentos para todos los hijos, con independencia del estado marital de sus progenitores. No obstante, en algunos casos la filiación se deberá determinar antes de que pueda adoptarse la resolución en materia de alimentos.

La parte solicitante está preocupada por su seguridad si la parte demandada averigua dónde reside. ¿Cómo afectará esto a la petición de una resolución en materia de alimentos?

606. El solicitante debe comunicar esta preocupación a la Autoridad Central. La Autoridad Central indicará en los formularios que existe una preocupación sobre la divulgación de esta información personal. La dirección de la parte solicitante y otra información personal serán así incluidas en un formulario de información restringida, y la parte demandada no podrá tener acceso a ninguna información personal de la parte solicitante. El propósito del Formulario de Información Restringida es garantizar que la dirección de la parte solicitante sigue siendo confidencial. Véase el capítulo 3.

¹²⁰ En algunos casos, el Estado requerido no será capaz de modificar una resolución y solamente puede obtener una nueva. Sin embargo, en ese caso la solicitud será tratada de la misma forma que una solicitud de modificación y se aplicarán los procedimientos considerados en el capítulo 12.

La parte solicitante se separó de la parte deudora hace cinco años. ¿Puede la parte solicitante obtener la manutención correspondiente a ese período de tiempo?

607. En la mayoría de los casos, esto dependerá del Derecho del Estado requerido¹²¹. En algunos Estados, la manutención correspondiente al período anterior a una resolución (la denominada manutención retroactiva) solamente se concederá en circunstancias excepcionales. En esos Estados la manutención solo se debe a partir del momento en que se presentó la solicitud, o desde una fecha posterior, dependiendo del Derecho y los procedimientos del Estado requerido. El Perfil de País indicará si existen restricciones para la concesión de ayudas de alimentos retroactivas en el Estado requerido.

¿Quién pagará el coste de la prueba de filiación requeridas en el marco de una solicitud de obtención?

608. Los costes de la prueba de filiación se incluyen dentro de los servicios gratuitos que deben ser proporcionados a una solicitante en un asunto concerniente a las ayudas de alimentos para los hijos. Así pues, no se exigirá a la parte solicitante que pague la prueba de filiación¹²². Sin embargo, esto no significa necesariamente que la Autoridad Central del Estado requerido sea responsable de los costes, toda vez que el Estado requerido puede pedir al deudor que pague los costes de la prueba como condición para realizarla. Esto lo determinarán la legislación y los procedimientos del Estado requerido.

609. En el capítulo 3 encontrará una explicación completa sobre el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

¿Necesita la solicitante contratar un abogado para obtener una resolución que garantice las ayudas de alimentos para sus hijos?

610. No. Si la solicitud es para obtener la manutención para un hijo menor de 18 años (y, en algunos casos, hasta los 21 años), la Autoridad Central del Estado requirente o del Estado requerido proporcionará a la solicitante la asistencia jurídica necesaria (véase el capítulo 3).

¿Puede realizarse una petición a través de la Autoridad Central para la obtención de ayudas de alimentos entre cónyuges?

611. Una Autoridad Central no está obligada a prestar asistencia en relación con la obtención de una resolución en materia de alimentos para ayudas de alimentos entre cónyuges. La parte solicitante deberá enviar una petición directa a la autoridad competente del otro Estado con el fin de obtener una resolución, a menos que el Estado requirente y el Estado requerido hayan acordado ampliar los capítulos 2 y 3 del Convenio a los asuntos concernientes a la obtención de ayudas de alimentos entre cónyuges. El Perfil de País indicará si se ha producido esta ampliación.

¹²¹ Aquí pueden incluirse el Protocolo sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones de alimentos, si el Estado requerido es Parte del mismo.

¹²² Véase el Informe Explicativo, apartados 391 y 392 Un Estado puede formular una declaración para efectuar un examen de los recursos económicos del niño; si en tal caso el niño no supera el examen, se puede exigir el pago de los costes a la parte solicitante. Véase el capítulo 3 de esta Guía.

¿Qué importe tendrán las ayudas de alimentos?

612. El método utilizado para calcular el importe de la manutención que se debe resulta diferente en cada Estado. A este respecto, la pregunta de qué legislación se aplica constituye una cuestión jurídica compleja, situada fuera del alcance de esta Guía. La mayor parte de los Estados cuentan con sitios web donde es posible averiguar cómo se calcula el importe de las ayudas de alimentos en cada Estado. El Perfil de País del Estado requerido también indicará cómo se determinará la cuantía de las ayudas de alimentos.

Capítulo 9.

Solicitudes entrantes de obtención de una resolución en materia de alimentos

Cómo está organizado el capítulo:

Este capítulo se dedica a las solicitudes para obtener una resolución en materia de alimentos.

La [sección I](#) presenta información general de la solicitud: quién puede presentarla y cuándo será utilizada.

La [sección II](#) describe el procedimiento o los trámites para revisar la documentación entrante y para tratar la solicitud.

La [sección III](#) contiene referencias y materiales adicionales para la solicitud.

La [sección IV](#) contiene una Lista de Verificación para quienes necesiten solamente información general sobre el proceso.

La [sección V](#) presenta algunas preguntas frecuentes sobre este tipo de solicitud.

I. Información general

A. Cuándo se utilizará esta solicitud

613. Una solicitud de **obtención** de una resolución en materia de alimentos en un Estado Contratante será recibida en cualquiera de las siguientes situaciones:

- cuando no hay una resolución previa y el acreedor solicita obtener una, o bien
- cuando el reconocimiento y la ejecución de una resolución no es posible o cuando se ha denegado debido a la falta de bases para el reconocimiento y la ejecución en aplicación del artículo 20 o por las razones previstas en el artículo 22, letras b) o e).

614. Una solicitud de obtención de una resolución en materia de alimentos puede incluir una petición de determinación de la filiación.

615. Las solicitudes de obtención de una resolución en materia de alimentos entran en el ámbito de aplicación del artículo 10, apartado 1, letras c) y d) del Convenio.

La **obtención** es el proceso de consecución de una resolución en materia de alimentos, tanto si no existe una resolución en materia de alimentos como si existe una resolución que por algún motivo no puede ser reconocida o ejecutada. *La obtención puede incluir una determinación de filiación, si es requerida para adoptar la resolución en materia de alimentos.*

B. Ejemplo práctico

616. La acreedora reside en el País A. Tiene dos hijos. El padre de los niños se ha trasladado al País B. La acreedora quiere obtener ayudas de alimentos del padre para sus hijos. Tanto el País A como el País B son Estados Contratantes del Convenio.

Cuál es el funcionamiento en virtud del Convenio

617. La acreedora presentará una solicitud de obtención de una resolución en materia de alimentos. Esta solicitud será transmitida por la Autoridad Central del País A a la Autoridad Central del País B. El padre recibirá la notificación al efecto y se adoptará una resolución en materia de alimentos en virtud de las leyes del Estado requerido (País B). En caso de ser necesaria, también se realizará una determinación de la filiación.

C. ¿Quién puede solicitar la obtención de una resolución en materia de alimentos?

618. Si no existe una resolución en materia de alimentos previa, solamente un **acreedor** puede pedir la obtención de una resolución. Si ya existe una resolución pero no puede ser reconocida o ejecutada debido a una reserva en virtud del Convenio, un organismo público que actúe en nombre del acreedor o que haya pagado prestaciones en lugar de las ayudas de alimentos también puede presentar una solicitud para obtener una resolución en materia de alimentos. El acreedor debe residir en un Estado Contratante.

Un **acreedor** es la persona a la que se debe, o a la que se alega que se debe, las ayudas alimenticias. *Un acreedor puede ser un progenitor o un cónyuge, un hijo, los padres adoptivos, familiares u otras personas que cuidan de un niño. En algunos Estados, esta persona puede ser denominada receptor de la manutención, tenedor de una obligación, padre de custodia o cuidador.*

*¿Busca un resumen de los procedimientos para esta solicitud? Consulte la **Lista de verificación** que encontrará al final de este capítulo.*

D. Obtener una resolución en materia de alimentos cuando no es posible reconocer una resolución previa

619. Según se ha explicado en los capítulos 4 y 5 de esta Guía, pueden darse situaciones en las que el reconocimiento y la ejecución de una resolución previa sean denegados por un Estado requerido porque se ha formulado una reserva en aplicación del artículo 20, apartado 2, sobre las bases concretas para el reconocimiento y la ejecución que se aplican a la resolución. Por ejemplo, si la resolución fue adoptada sobre la base de la residencia habitual del acreedor en el Estado de origen, y no se puede encontrar otra base para el reconocimiento y la ejecución del artículo 20, el Estado requerido puede negarse a reconocer la resolución. En este caso, es posible que sea necesario adoptar una nueva resolución.
620. En esta situación no se exige presentar una nueva solicitud (una de obtención de una resolución), ya que se exige al Estado requerido que adopte todas las medidas oportunas para obtener una nueva resolución (artículo 20, apartado 4), con la condición de que el demandado sea «residente habitual» del Estado requerido. Los procedimientos descritos en este capítulo se aplicarán a la obtención de la resolución.
621. Esto puede significar que se requiera información y documentación adicional del acreedor, por ejemplo, si los costes de criar al niño son pertinentes para la determinación del importe de las ayudas de alimentos. Esta petición debe hacerse a la Autoridad Central del Estado requirente.

622. No obstante, en esta situación es importante señalar que la cuestión de la admisibilidad del hijo o los hijos para presentar la solicitud de ayudas de alimentos no necesita ser determinada en la solicitud de una nueva resolución (artículo 20, apartado 5)¹²³. La resolución previa proporcionará la base para la conclusión de que los hijos tienen derecho a presentar la solicitud de ayudas de alimentos para los hijos.
623. También pueden darse situaciones en las que un solicitante cuente con una resolución en materia de alimentos y sepa que la parte demandada del Estado requerido será capaz de oponerse con éxito a la solicitud de reconocimiento y ejecución. Esto podría deberse a que no es posible probar ninguno de los motivos de reconocimiento y ejecución de la resolución, o a que la resolución es de un tipo que el Estado requerido no puede ejecutar¹²⁴. En tal caso, el acreedor deberá presentar una solicitud de obtención de una nueva resolución, en lugar de una solicitud de reconocimiento y ejecución¹²⁵.
624. Estas solicitudes también se tramitarán de la misma manera que cualquier otra solicitud en el contexto de este capítulo. Sin embargo, puesto que no se puede obtener una nueva resolución debido a la negativa a reconocer y ejecutar la resolución existente, dado que se formuló una reserva (artículo 20, apartado 4), no se aplicará la suposición sobre la admisibilidad recogida en el artículo 20, apartado 5 analizado anteriormente. La admisibilidad de cualquier hijo para recibir ayudas de alimentos deberá ser determinada en el marco de la solicitud de una nueva resolución.

II. Tramitar solicitudes entrantes de obtención de una resolución en materia de alimentos

A. Disposiciones Generales

625. Esta sección se centra en los requisitos generales para tramitar una solicitud entrante de obtención de una resolución en materia de alimentos. Los procedimientos diferirán considerablemente entre los Estados, dependiendo de las leyes y procedimientos nacionales de cada país. Algunos Estados utilizarán procedimientos basados en los tribunales o judiciales para obtener la resolución; otros enviarán la solicitud a una autoridad administrativa para que adopte una resolución.
626. No obstante, el Convenio establece determinadas gestiones generales para todas las solicitudes, y las solicitudes de obtención generalmente seguirán los mismos procedimientos en cada Estado. La Autoridad Central llevará a cabo una evaluación inicial cuando reciba la solicitud, pudiendo exigir documentos adicionales en caso de ser necesarios, y seguidamente la solicitud será enviada a una autoridad competente del Estado requerido para que se adopte la resolución.

¹²³ Informe Explicativo, apartados 469-471. Hay que señalar que el Convenio no define el término «admisibilidad» en este contexto, por lo que el Derecho nacional del Estado requerido determinará cómo se interpreta el término y asimismo qué otra información o prueba se exigirá para adoptar la resolución en materia de alimentos.

¹²⁴ Por ejemplo, la resolución puede fijar las ayudas alimenticias como un porcentaje del salario, y esto será considerado por el Estado requerido como demasiado impreciso para que la resolución sea ejecutable. Véase el Informe Explicativo, apartado 255.

¹²⁵ Véase *ibid.*

- 627. Los procedimientos de obtención se regirán por la legislación¹²⁶ y los procedimientos nacionales del Estado requerido. Una vez adoptada la resolución, si la parte solicitante ha pedido la ejecución marcando la casilla correspondiente en el Formulario de Solicitud, la resolución será ejecutada por una autoridad competente en el Estado requerido.
- 628. El Perfil de País de cada Estado recoge lo que un solicitante puede esperar del proceso de obtención.

B. Gráfico

- 629. El siguiente gráfico ofrece información general sobre el proceso de obtención.

INFORMACIÓN GENERAL SOBRE EL PROCESO DE OBTENCIÓN

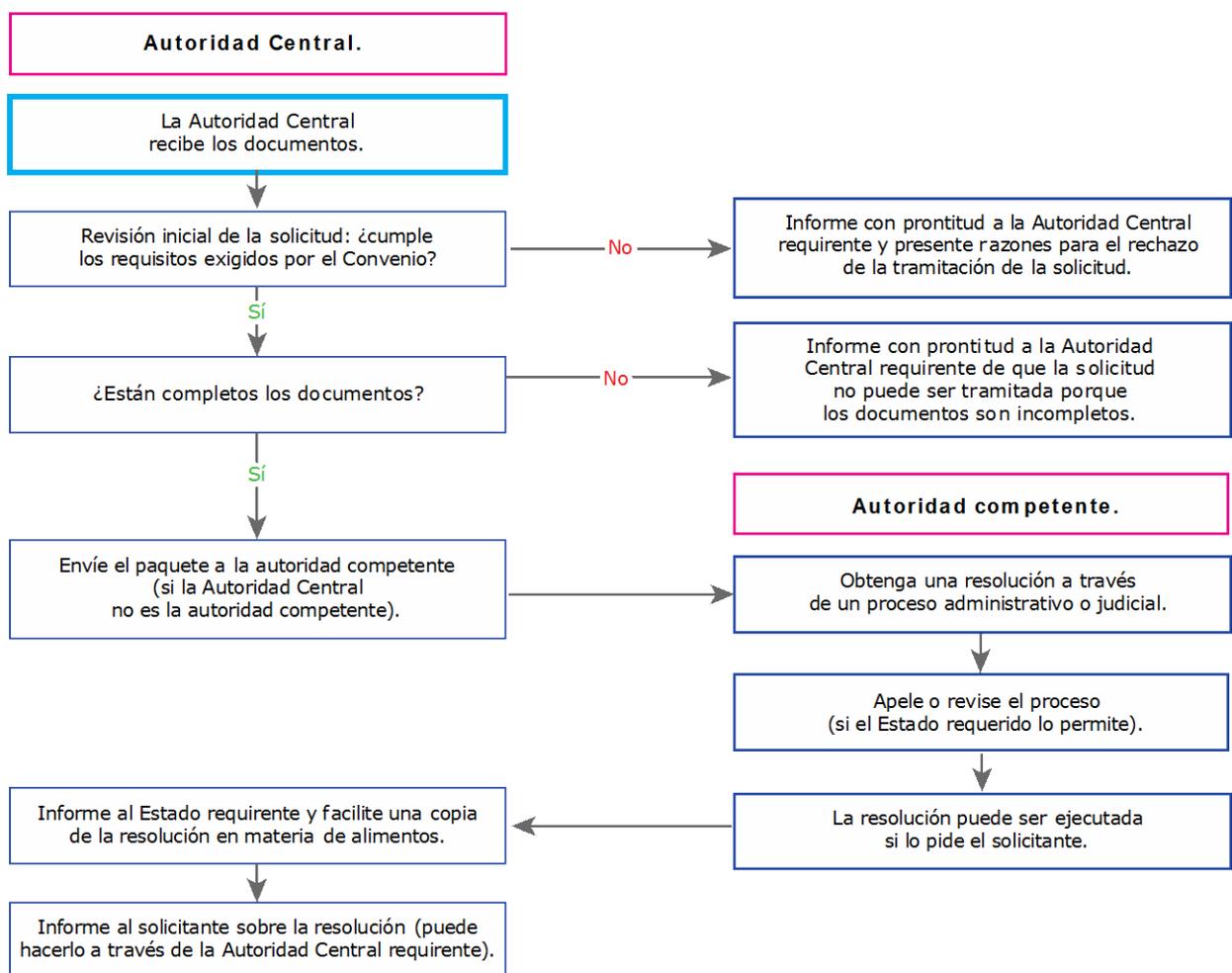


Gráfico 25: Información general sobre el proceso de obtención

¹²⁶ Aquí pueden incluirse el Protocolo sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones de alimentos, si el Estado requerido es Parte del mismo.

C. Gestiones del proceso de obtención

1. Consideración inicial por parte de la Autoridad Central

630. El propósito de la consideración inicial por parte de la Autoridad Central del **Estado requerido** es garantizar que la solicitud está bien fundada, que la documentación está completa y que la solicitud puede ser tramitada. En caso de resultar necesario, se podría efectuar una búsqueda para determinar la localización del deudor/demandado, en particular si existen dudas sobre si reside en el Estado requerido o posee bienes o ingresos en ese Estado.

El **Estado requirente** es el Estado Contratante que presenta una solicitud y realiza la petición en nombre de un solicitante que reside en dicho Estado. El **Estado requerido** es el Estado Contratante al que se pide que tramite la solicitud o la petición.

631. La siguiente tabla ilustra estas gestiones iniciales.

**GESTIONES REALIZADAS POR LA AUTORIDAD CENTRAL
UNA VEZ RECIBIDA LA SOLICITUD DE OBTENCIÓN**

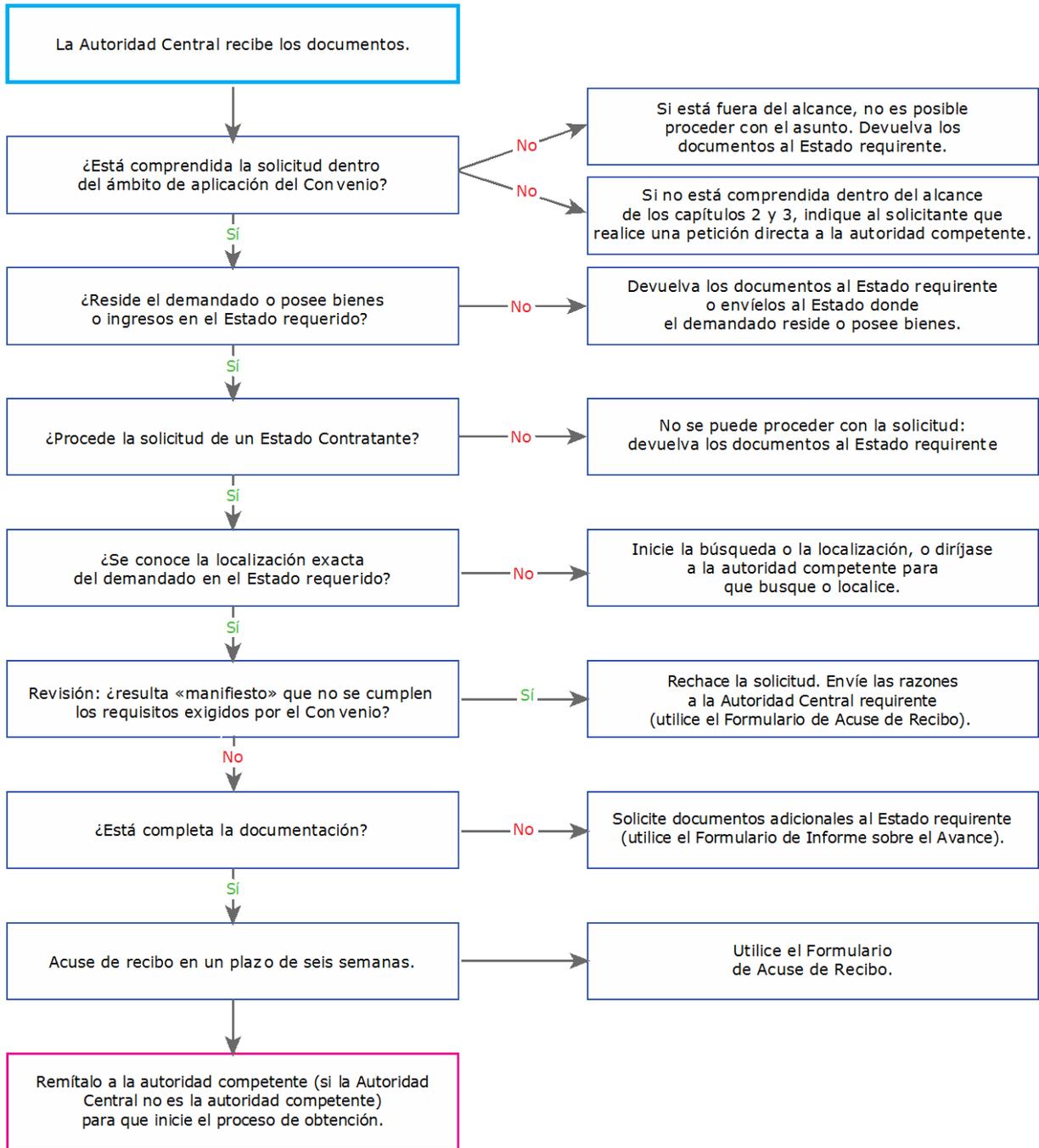


Gráfico 26: Consideraciones iniciales: solicitud de obtención

a) No se cumplen los requisitos exigidos por el Convenio

632. El artículo 12 del Convenio permite a una Autoridad Central requerida negarse a tramitar la solicitud si resulta «manifiesto» que no se cumplen los requisitos exigidos por el Convenio. Esto no significa que la Autoridad Central requerida determine si la solicitud tiene una justificación de fondo. En su lugar, lo previsible es que la Autoridad Central requerida revise la solicitud simplemente para garantizar que no se trata de un abuso o de una petición que en absoluto está abarcada por el Convenio; por ejemplo, una solicitud relativa solamente a la custodia de los hijos.
633. Dado que la Autoridad Central requirente ya ha llevado a cabo una revisión semejante antes de transmitir el documento, resulta improbable que una solicitud sea denegada por estos motivos.
634. Si la solicitud es rechazada, se debe notificar este extremo a la Autoridad Central del Estado requirente y presentar razones para este rechazo. Se debe utilizar el Formulario de Acuse de Recibo obligatorio para informar a la Autoridad Central.

***Ejemplo:** La solicitud puede ser idéntica a una solicitud anterior que fue rechazada, y a menos que existan pruebas nuevas una Autoridad Central tendrá derecho a rechazar la solicitud por ese motivo.*

b) Documentos incompletos

635. Se debe llevar a cabo una revisión de la documentación entrante para garantizar que contiene toda la información. En cada asunto de obtención debe usarse un Formulario de Transmisión y una solicitud de obtención. Los otros documentos requeridos variarán en función de los hechos individuales de cada asunto (por ejemplo, si el hijo ha alcanzado la mayoría de edad o está cerca de hacerlo).
636. A este fin puede utilizarse el Formulario de Informe sobre el Avance recomendado o el Formulario de Acuse de Recibo obligatorio.

c) Acuse recibo de la documentación

637. En virtud del Convenio, la Autoridad Central del Estado requerido debe acusar recibo de la solicitud en un plazo máximo de **seis semanas**. Se deberá utilizar el Formulario de Acuse de Recibo obligatorio.

d) Determinar la localización del demandado/deudor

638. En determinados casos, la parte solicitante no conocerá la localización exacta o actual de la parte demandada/deudora. Así pues, el Estado requerido debe emplear las fuentes disponibles con las que cuenta para localizar al deudor, de manera que se pueda tramitar la solicitud. En todos los casos, el deudor deberá recibir notificación de la solicitud de ayudas de alimentos en alguna fase, y si se pide la ejecución de la resolución la localización del deudor también será necesaria para este proceso.
639. En algunos casos, cuando existan dudas sobre si el deudor reside en ese Estado, puede ser prudente llevar a cabo la búsqueda en cuanto resulte posible. Si se ha determinado que el deudor no reside en el Estado, se notificará este hecho al Estado requirente y se enviará la solicitud a otro Estado Contratante.
640. En otros casos, las búsquedas requeridas las efectuará la autoridad competente en el marco de propio procedimiento de obtención, no como una gestión preliminar.

641. De cualquier manera, es importante recordar que no es necesario compartir con el Estado requirente la dirección o la información de contacto del demandado. Si la información va a ser compartida, esto debe hacerse de conformidad con las leyes nacionales concernientes a la protección de la información personal.

e) **Inicie el proceso de obtención**

642. Una vez realizadas estas gestiones iniciales, la solicitud está lista para ser tramitada por el Estado requerido. La solicitud será gestionada por la **Autoridad Central**, si es la autoridad competentes a estos efectos, o bien enviada a la **autoridad competente** de ese Estado. Esta puede ser una autoridad administrativa o una autoridad judicial. La siguiente sección describe los procedimientos de obtención de una resolución.

La **Autoridad Central** es la autoridad pública nombrada por un Estado Contratante para cumplir o llevar a cabo las obligaciones de cooperación y asistencia administrativas en el contexto del Convenio.

La **autoridad competente** es la autoridad de un Estado determinado a la que de conformidad con la legislación de ese Estado se encarga o se permite desarrollar tareas específicas en el contexto del Convenio. Una autoridad competente puede ser un tribunal, un organismo administrativo, un programa de ejecución de las ayudas alimenticias para los hijos o cualquier otra entidad pública que realice alguna de las tareas asociadas al Convenio.

2. Obtener la resolución en materia de alimentos: autoridad competente

643. Dado que se registran tantas variaciones en el modo en que los Estados individuales tramitan las solicitudes de obtención, resulta inevitable que esta sección tenga un carácter muy general. Se pretende ofrecer un resumen de alto nivel sobre los trámites que se realizarán con todas las solicitudes. Sin embargo, en cada Estado no todas los trámites se realizarán en el mismo orden o de la misma forma.

644. Por ejemplo, en las solicitudes de obtención de una resolución en materia de alimentos, al **deudor** se le notificará la solicitud o una evaluación de las ayudas de alimentos. En algunos Estados esto sucederá en una fase inicial del proceso y el deudor recibirá la notificación de que se solicita la manutención y se le pedirá que facilite información económica a la autoridad competente responsable de la adopción de la resolución en materia de alimentos. Seguidamente, esta autoridad determinará el importe de las ayudas de alimentos.

Un **deudor** es la persona que debe, o respecto de la que se alega que debe, las ayudas alimenticias. *El deudor puede ser un progenitor, un cónyuge o cualquier otra persona que, en virtud del Derecho del país donde se adoptó la resolución, tiene la obligación de pagar las ayudas alimenticias.*

645. En algunos sistemas administrativos, el deudor también recibirá una notificación de la petición de manutención, pero a menudo esa notificación adoptará la forma de una evaluación que la autoridad administrativa ha efectuado en relación con el importe de ayudas de alimentos que el deudor debe. Seguidamente el deudor tendrá la oportunidad de impugnar la evaluación, y la información facilitada por el deudor será considerada en la resolución o evaluación final en materia de alimentos¹²⁷.
646. Sin embargo, a pesar de los diferentes procedimientos, se registra una semejanza importante en el proceso porque en todos los Estados, en algún momento, el deudor recibirá notificación de la solicitud de manutención y se le dará la oportunidad de presentar observaciones. La oportunidad de ser escuchado o de recurrir la resolución puede llegar en cualquier momento, pero la notificación siempre forma parte del proceso.
647. Dependiendo de los procedimientos internos del Estado, al inicio de la solicitud de obtención, se llevarán a cabo los trámites siguientes. Los trámites serán muy semejantes en el sistema judicial y en el administrativo.

a) Verificación de la documentación

648. Se efectuará una verificación de la documentación para asegurar que está completa y que cumple criterios específicos, como la necesidad de que algunos documentos estén certificados. El Convenio no exige que se incluyan siempre copias certificadas de los documentos. Si su Estado las exige y no se las han facilitado, recuérdese al Estado requirente. Para solicitar los documentos puede utilizar el Formulario de Acuse de Recibo obligatorio (si todavía no se ha acusado recibo de la solicitud) o bien el Formulario de Informe sobre el Avance recomendado.

b) Notificación al deudor

649. La notificación al deudor ya se ha analizado anteriormente. Además, puede dirigirse una petición a la parte deudora para que elabore la información económica o de otro tipo necesaria para determinar sus ingresos y su capacidad para pagar las ayudas de alimentos.

c) Derivación a la resolución de disputas o procedimientos similares

650. En algunos Estados, existen servicios como la resolución alternativa de disputas, la mediación o la asistencia en la preparación de documentos que pueden estar disponibles para garantizar que se procede rápidamente con la solicitud. De ser necesario, estarán a disposición tanto de la parte solicitante como de la parte demandada. En algunos Estados se hace todo lo posible para alcanzar una resolución por consenso o por acuerdo.

d) Determinar la filiación

651. En algunas solicitudes, un acreedor puede haber pedido que se determine la filiación, o bien un deudor/demandado puede poner en duda si es el padre del niño o los niños y solicitar la prueba genética. Que esta cuestión pueda ser alegada por el deudor dependerá del Derecho del Estado requerido. Por ejemplo, en algunos Estados no se encargará la prueba de filiación ni se permitirá una solicitud cuando el hijo haya nacido durante el matrimonio de los progenitores.

¹²⁷ Véase, por ejemplo, el caso de Australia: <<http://www.csa.gov.au>>.

652. Si es necesaria la prueba de filiación, el Convenio exige a la Autoridad Central que «preste asistencia» para determinar la filiación (artículo 6, apartado 2, letra h)). Esto no significa que se exija a la Autoridad Central del Estado requerido que proporcione la prueba genética a petición del deudor; sin embargo, debe ser capaz de informar al demandado/deudor sobre instalaciones donde se realiza la prueba o sobre entidades que pueden llevarla a cabo. La Autoridad Central también debe prestar asistencia para transmitir la petición de realización de la prueba a la parte solicitante del Estado requirente¹²⁸.
653. Sin embargo, esto no significa que el Estado requerido deba pagar la prueba de filiación si es solicitada por la parte deudora. El Estado requerido puede pedir al deudor/demandado que pague la prueba como condición para aceptar la petición de este.

e) Asistencia jurídica y costes de la prueba de filiación

654. Los costes de la prueba genética para determinar la filiación varían significativamente de un Estado a otro. Uno de los principios subyacentes del Convenio es que los servicios, como la asistencia jurídica, deben ser prestados de manera gratuita al acreedor, a los efectos de las solicitudes concernientes a obligaciones de alimentos para hijos menores de 21 años. Esto incluye las solicitudes de obtención (artículo 15, apartado 1). En la práctica esto significa que el acreedor no deberá pagar los costes asociados a la prueba de filiación¹²⁹.
655. Consulte el capítulo 3 para obtener más información sobre la prestación de asistencia jurídica gratuita.

f) Determinar la cuantía de la manutención

656. Una vez resueltos los problemas relacionados con la filiación, y completadas las otras gestiones preliminares exigidas por los procedimientos internos del Estado requerido, se adoptará una resolución en materia de alimentos. En la mayoría de los casos, el importe de las ayudas de alimentos concedidas será determinado por el Derecho del Estado requerido. Sin embargo, algunos Estados pueden haber aceptado unas normas diferentes con respecto al Derecho aplicable. Algunos Estados utilizan directrices en materia de ayudas de alimentos a los hijos basadas en los ingresos del deudor o en una combinación de los ingresos del deudor y del acreedor; otros fijan la manutención únicamente según los costes que implica criar al niño.
657. Esta Guía no intenta resumir los diferentes modos en que se determina la cuantía de las ayudas de alimentos. Para ello se puede consultar el Perfil de País, y son muchos los Estados que disponen de sitios web¹³⁰ en los que esta información también está disponible.

g) Comuniquen a las partes y a la Autoridad Central requirente el resultado y facilite el informe sobre el avance

658. Además del acuse de recibo inicial de la solicitud, el Convenio exige que la Autoridad Central del Estado requerido facilite un Informe sobre el Avance a la Autoridad Central del Estado requirente en un plazo de **tres meses** a partir del acuse de recibo de la solicitud. Existe un formulario recomendado para este fin.

¹²⁸ Si ambos Estados son Partes del Convenio de Pruebas de 1970, consulte el capítulo 3, parte 2, sección V (Otros convenios de La Haya).

¹²⁹ A menos que el Estado requerido considere que la solicitud es manifiestamente infundada (artículo 15, apartado 2). Un Estado también puede formular una declaración que indique que se empleará un examen de los recursos económicos del niño para determinar su admisibilidad para los servicios gratuitos.

¹³⁰ Por ejemplo: Australia, Canadá, Noruega, el Reino Unido y los Estados Unidos de América.

659. Las partes (solicitante y deudor) también deben ser notificadas del resultado de la solicitud. La Autoridad Central del Estado requirente es responsable de notificar el resultado a la parte solicitante, así como de suministrar a dicha parte una copia de la resolución, en caso de ser necesario. También se deben cumplir todos los requisitos específicos exigidos por el Derecho nacional del Estado requerido en lo tocante a la notificación de la resolución¹³¹.

h) Procedimientos de apelación o de revisión

660. En virtud del Derecho del Estado requerido se puede permitir una apelación o una revisión de la resolución. Esta solución estará también abierta a la parte solicitante, por ejemplo, cuando se haya denegado una ayuda alimenticia o cuando la parte solicitante mantenga una disputa sobre el importe de la manutención concedida. Además de informar a la Autoridad Central requirente sobre el resultado de la solicitud (véase más arriba), resulta conveniente que la Autoridad Central incluya información concerniente a cualquier solución disponible para apelaciones o revisiones, así como a los plazos de tiempo para ejercer esos derechos.

661. En el caso de que se requiera asistencia jurídica para apelar, la explicación anterior también se aplica al requisito exigido por la Autoridad Central del Estado requerido de prestar asistencia al acreedor/solicitante de manera gratuita. Sin embargo, debe tener presente que de cara a la apelación se puede efectuar una nueva evaluación del derecho del solicitante a la asistencia jurídica, ya que el Estado requerido puede considerar si la apelación es manifiestamente infundada, antes de prestar asistencia gratuita¹³².

i) Ejecute la resolución en materia de alimentos

662. Una vez finalizada la resolución, si la parte solicitante ha pedido la ejecución (esto se indicará marcando la casilla correspondiente en el Formulario de Solicitud), la resolución será remitida a la autoridad competente para su ejecución.

III. Materiales adicionales

A. Consejo práctico

- Resulta conveniente mantener informado al Estado requirente de manera regular sobre los avances de la solicitud. El Convenio exige que se acuse recibo de la solicitud en un plazo máximo de seis semanas, y que se facilite un Informe sobre el Avance transcurridos tres meses. El Formulario de Informe sobre el Avance también puede utilizarse de manera habitual posteriormente para informar sobre nuevos acontecimientos.
- Si la parte solicitante y la parte demandada alcanzan un arreglo sobre la resolución en materia de alimentos, asegúrese de informar con prontitud a la Autoridad Central del Estado requirente para que pueda cerrar su expediente.
- Todos los Estados Contratantes tienen la obligación general de tramitar las solicitudes de la manera más veloz posible. Esto resulta especialmente importante en lo relativo a las solicitudes de obtención, ya que hasta que se obtiene una resolución la solicitante y sus hijos no tienen derecho a recibir ayudas de alimentos. Las demoras innecesarias a la hora de determinar la manutención a menudo pueden generar privaciones significativas para las familias.

¹³¹ Si ambos Estados son Partes del Convenio de Notificación de 1965, consulte el capítulo 3, parte 2, sección V (Otros convenios de La Haya).

¹³² Véase el Informe Explicativo, apartado 388.

B. Formularios relacionados

Solicitud de Obtención de una Resolución.
Formulario de Transmisión.
Formulario de Circunstancias Económicas.

C. Artículos pertinentes del Convenio

Artículo 10
Artículo 11
Artículo 12
Artículo 14
Artículo 15
Artículo 20
Artículo 22

D. Secciones relacionadas de la Guía

Véase el capítulo 3, parte 2, sección III (Acceso efectivo a los procedimientos y a la asistencia jurídica).
Véanse los capítulos 4 y 5 (Solicitudes entrantes y salientes de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución).
Véase el capítulo 8 (Solicitudes salientes de obtención de una resolución en materia de alimentos).
Véase el capítulo 10 (Ejecución de decisiones en materia de alimentos).

IV. Lista de Verificación: solicitudes de obtención entrantes

	Procedimiento	Referencia en la Guía
1	Reciba los documentos de la Autoridad Central requirente.	II(C)(1)(c)
2	Asegúrese de que los documentos están completos y de que la solicitud se incluye en el ámbito de aplicación del Convenio.	II(C)(1)(a)
3	Envíe la documentación a la autoridad competente.	II(C)(1)(e)
4	Ejecute la resolución en materia de alimentos.	II(C)(2)
i)	Revise los documentos y realice la notificación a la parte deudora.	II(C)(2)(1), (2)
ii)	Determine la filiación en caso de ser necesario.	II(C)(2)(4)
iii)	Determine el importe de las ayudas de alimentos.	II(C)(2)(6)
5	Comunique al deudor y al acreedor y ponga al día a la Autoridad Central requirente.	II(C)(2)(7)
6	Apele o revise el proceso, si procede.	II(C)(2)(8)
7	Remita la resolución para su ejecución si la parte solicitante así lo ha pedido.	II(C)(2)(9)

V. Preguntas frecuentes

¿Cómo puede el solicitante averiguar qué ha sucedido con la solicitud?

663. Si la parte solicitante tiene alguna pregunta, debe ponerse en contacto con la Autoridad Central del Estado requirente para informarse sobre el avance de la solicitud. La Autoridad Central de otro Estado no tendrá ningún contacto directo con la parte solicitante a menos que haya aceptado atender consultas de manera directa. En virtud del Convenio, la Autoridad Central del Estado requerido debe acusar recibo de la solicitud en un plazo de seis semanas, y proporcionar un informe sobre el avance a la Autoridad Central del Estado requirente dentro de los tres meses posteriores al acuse de recibo de la solicitud.

¿Puede el deudor/demandado rebatir la paternidad?

664. Esto dependerá del Derecho del Estado requerido. En algunos Estados se rechazará la petición de la prueba de filiación, por ejemplo, si las partes estaban casadas.

¿Cuál es la función de la Autoridad Central si se exige la prueba de filiación?

665. La Autoridad Central del Estado requerido debe prestar asistencia en el proceso si la parte solicitante exige la prueba. La Autoridad Central debe ponerse en contacto con la Autoridad Central requirente y facilitar la participación de la parte solicitante en el proceso de pruebas.
666. Si se permite al deudor solicitar la prueba, el Estado requerido no tendrá la obligación de proporcionarla, aunque es posible que la autoridad competente quiera facilitar información al deudor para llevar a cabo la prueba de filiación.

¿Debe acudir la solicitante a los tribunales?

667. Eso dependerá de si el Estado requerido (donde se atiende la solicitud de obtención) exige que la parte solicitante esté presente. La Autoridad Central puede prestar asistencia para facilitar esa participación, organizando una conferencia de teléfono o de vídeo si es posible¹³³.

¿Quién pagará los costes de la prueba genética en una solicitud de ayudas de alimentos para un hijo de menos de 21 años?

668. Los costes de la prueba de filiación se incluyen dentro de los servicios gratuitos que deben ser proporcionados a una solicitante en un asunto concerniente a las ayudas de alimentos para los hijos. Así pues, no se puede exigir a la parte solicitante que pague la prueba de filiación, a menos que su solicitud sea manifiestamente infundada, según se recoge en el artículo 15, apartado 2¹³⁴. Sin embargo, esto no significa necesariamente que la Autoridad Central del Estado requerido sea responsable de los costes, toda vez que el Estado requerido puede pedir al deudor que pague los costes de la prueba como condición para realizarla. Esto lo determinarán la legislación y los procedimientos del Estado requerido.

¹³³ Si ambos Estados son Partes del Convenio de Pruebas de 1970, consulte el capítulo 3, parte 2, sección V (Otros convenios de La Haya).

¹³⁴ Véase el Informe Explicativo, apartado 392. Un Estado también puede formular una declaración para efectuar un examen de los recursos económicos del niño; si en tal caso el niño no supera el examen, se puede exigir el pago de los costes a la parte solicitante. Véase el capítulo 3 de esta Guía.

¿Qué importe tendrán las ayudas de alimentos?

669. El método utilizado para calcular el importe de las ayudas de alimentos que se deben es diferente en cada Estado y se sitúa fuera del alcance de esta Guía. La mayor parte de los Estados cuentan con sitios web donde es posible averiguar cómo se calcula el importe de las ayudas de alimentos en cada Estado. El Perfil de País del Estado requerido indicará cómo se determinará la cuantía de las ayudas de alimentos.

¿Qué sucede si el demandado es notificado pero no replica ni recurre la resolución?

670. Esto dependerá de las normas particulares aplicadas en el Estado requerido. Si la legislación de ese Estado lo permite, el asunto puede seguir adelante y se adoptará una resolución en ausencia del deudor; o bien, en un sistema administrativo, la resolución en materia de alimentos puede ser considerada efectiva una vez transcurrido el plazo de recurso o impugnación, y entonces la resolución puede ser ejecutada.

¿Qué sucede después de adoptarse la resolución?

671. La parte solicitante indicará que desea que se ejecute, marcando en el formulario de Solicitud la casilla correspondiente. En tal caso, la resolución será enviada a la autoridad competente del Estado requerido para su ejecución y los pagos recaudados serán remitidos al acreedor de las ayudas de alimentos.

¿Puede la parte solicitante apelar el importe de la manutención concedida?

672. Solamente si en el Estado donde se ha adoptado la resolución se permite un proceso de apelación o de revisión. Cuando se adopte la resolución, la Autoridad Central del Estado requerido informará al acreedor si es posible apelar el importe. La parte solicitante también puede apelar una resolución de no concesión de las ayudas de alimentos, y la Autoridad Central del Estado requerido puede prestarle asistencia también en ese proceso¹³⁵.

¹³⁵ Véase el Informe Explicativo, apartado 390. Si se considera que la apelación es manifiestamente infundada, se puede denegar la asistencia jurídica.

Capítulo 10. Ejecución de decisiones en materia de alimentos

Cómo está organizado el capítulo:

Este capítulo se centra en la ejecución de las decisiones en materia de alimentos.

La [sección I](#) ofrece información general sobre las disposiciones del Convenio relativas a la ejecución.

La [sección II](#) describe las medidas de ejecución disponibles y destaca determinadas cuestiones como las limitaciones de cobro y cómo gestionar problemas de cambios de divisas.

La [sección III](#) contiene referencias y materiales adicionales para la solicitud.

La [sección IV](#) presenta algunas preguntas frecuentes sobre la ejecución de decisiones en materia de alimentos.

I. Información general

673. Este capítulo se diferencia de los otros capítulos de la Guía en que no se centra en la tramitación de una solicitud entrante o saliente recibida de otra Autoridad Central. En su lugar, el capítulo está dedicado a los trámites que el Estado requerido realiza en el marco del Derecho nacional después de que la Autoridad Central ha recibido y tramitado una petición de otro Estado (para reconocer una resolución previa, para modificar la resolución o para obtener una resolución nueva) y la parte solicitante ha pedido la ejecución de la resolución.

A. Ejecución de una resolución en virtud del Convenio

674. La ejecución de una **resolución en materia de alimentos** tendrá lugar una vez exista una resolución válida y ejecutable. La resolución debe haber sido adoptada o reconocida en el Estado requerido. La ejecución habitualmente tendrá lugar en el Estado donde reside el deudor, o en el Estado donde el deudor posee bienes o ingresos. En ocasiones la ejecución puede ser iniciada en más de un Estado, dependiendo de la localización de los bienes, los ingresos y la residencia de la parte deudora.
- Una **resolución en materia de alimentos** dispone la obligación de la parte deudora de pagar las ayudas alimenticias y también puede incluir el ajuste automático por indexación y la obligación de pagar atrasos, alimentos con carácter retroactivo o intereses, así como la fijación de costes o gastos.
675. No todos los Estados emplearán las mismas medidas para ejecutar una resolución en materia de alimentos, y los trámites requeridos en cada caso dependerán de la voluntad del deudor y de su capacidad para efectuar pagos.

676. En algunos Estados, siempre se intentará fomentar el pago voluntario en el contexto de la resolución en materia de alimentos, sea antes de iniciarse la ejecución o en el marco del proceso de ejecución en marcha. El objetivo de todas las medidas adoptadas en el Estado requerido siempre debe ser establecer, rápida y eficazmente, unos pagos de ayudas de alimentos regulares y continuados, así como el cumplimiento de la resolución.
677. Dado que un asunto puede ser gestionado durante años por un programa de ejecución para el cobro, ese asunto estará sujeto a diferentes soluciones de ejecución durante ese tiempo, y a lo largo del proceso de ejecución pueden plantearse diferentes problemas.
678. Aunque la ejecución de decisiones en materia de alimentos es casi por completo un asunto perteneciente a la política interna de un Estado, el Convenio incluye algunas disposiciones clave relativas a la ejecución. La ejecución debe ser «rápida» (artículo 32, apartado 2) y producirse sin que sean necesarias más medidas por parte del solicitante (artículo 32, apartado 3). El Convenio también exige que un Estado Contratante debe tener preparadas «medidas eficaces» para ejecutar decisiones. El artículo 34 contiene una lista de sugerencias con medida de ejecución, pero cada Estado ejecutante es libre de utilizar cualquiera o todos los mecanismos de ejecución enumerados¹³⁶. No todas las medida de ejecución enumeradas estarán disponibles en el marco del Derecho nacional de un Estado Contratante.
679. El artículo 6, apartado 2, letra f) del Convenio también exige a los Estados que faciliten la transmisión rápida de los pagos a los acreedores, y, en aplicación del artículo 35, que promuevan métodos económicos y eficientes de transferir fondos, y que eliminen los obstáculos para la entrega transfronteriza de fondos de manutención¹³⁷.

II. Mecanismos de ejecución en virtud del Convenio

A. Disposiciones generales

680. El Convenio contiene únicamente disposiciones generales relativas a la ejecución de decisiones. Esto se debe a que los procesos de ejecución y los medios de ejecución reales están previstos en virtud del Derecho interno del Estado que es responsable de dicha ejecución. Las disposiciones del Convenio son básicamente las mismas para las solicitudes de ejecución recibidas a través de una Autoridad Central y para las peticiones directas a una autoridad competente.

¹³⁶ Véase el Informe Explicativo, apartado 582.

¹³⁷ Véase el Informe Explicativo, apartado 585.

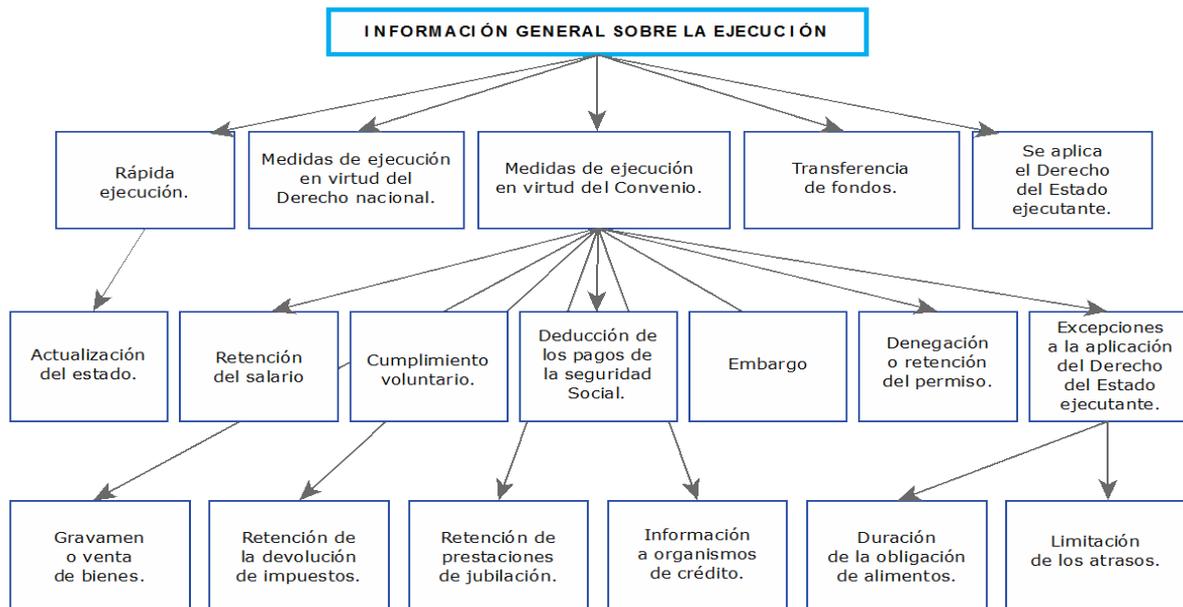


Gráfico 27: Información general sobre las disposiciones del Convenio relativas a la ejecución

B. Rápida ejecución

681. Dado que la ejecución con éxito de la resolución en materia de alimentos es el objetivo de muchas solicitudes en virtud del Convenio, el artículo 32, apartado 2, exige que la ejecución sea «rápida». No se define qué significa esto en cada situación concreta, aunque queda clara la previsión de que los trámites de la ejecución serán llevadas a cabo con tanta rapidez como se permita en virtud del Derecho y las normas del Estado donde tiene lugar dicha ejecución¹³⁸.
682. El requisito de ejecución rápida también debe ser considerado junto con las obligaciones de las Autoridades Centrales en aplicación del artículo 12 para que se mantengan informadas mutuamente acerca de la(s) persona(s) o la(s) unidad(es) responsable(s) de un asunto, el estado de avance del asunto y para dar respuesta a posibles consultas.

Buenas prácticas: Aunque el Convenio solamente requiere un informe sobre el avance inicial tres meses después de producirse el acuse de recibo de la solicitud, se recomiendan las actualizaciones regulares con posterioridad dirigidas a la Autoridad Central, con el fin de mantener a la parte solicitante y a la Autoridad Central requirente informadas sobre el avance del asunto. A este fin puede utilizarse el *Formulario de Informe sobre el Avance*. Puede indicar en el formulario si la actualización es la primera o una información posterior. Los informes ulteriores solamente deberán incluir los nuevos acontecimientos registrados desde el último informe.

¹³⁸ Véase el Informe Explicativo, apartado 572.

C. Medidas de ejecución

683. Todos los Estados Contratantes deben tener en vigor medidas eficaces¹³⁹ para ejecutar decisiones en materia de alimentos, y como mínimo deben considerar la misma gama de medidas de ejecución que está disponible para los asuntos nacionales. No obstante, las medidas disponibles serán diferentes en función del Estado, ya que la ejecución se rige por el Derecho del Estado que la lleva a cabo. El Perfil de País del Estado requerido indicará las medidas de ejecución disponibles en ese Estado.
684. En algunos Estados, la autoridad en materia de ejecución tratará en primera instancia de colaborar con el deudor para que este o esta cumpla la resolución de manera voluntaria, bien realizando pagos regulares o mediante deducciones automáticas de su salario. Este intento tendrá lugar antes de que se inicien las medidas de ejecución. En algunos Estados, la parte deudora también puede tener derecho a la notificación de la ejecución, y dicha parte deudora puede tener algunos derechos para pagar de manera voluntaria antes de que se adopten medidas de ejecución. El Perfil de País del Estado que ejecuta la resolución indicará los mecanismos de aplicación en ese Estado.
685. Cuando no se realizan los pagos, la elección de la solución de ejecución será determinada por las políticas de la autoridad en materia de ejecución y los poderes disponibles. En algunos Estados, la ejecución es administrativa en su práctica totalidad, y los procesos en los tribunales se utilizan en ocasiones contadas en casos de incumplimiento deliberado. En otros Estados casi todas las medidas de ejecución, incluidos los embargos, deben ser dictadas por un tribunal.
686. El Convenio enumera varias medidas a modo de sugerencia. Algunos países pueden disponer de soluciones adicionales. Entre los mecanismos de ejecución disponibles pueden figurar los siguientes:

a) Retención del salario

687. Esta es una medida de ejecución que exige que un patrono del deudor retenga una parte de la paga o del salario del deudor, y que envíe esos fondos a la autoridad en materia de ejecución. También puede ser denominado embargo o incautación del salario. La retención puede ser iniciada voluntariamente a petición de la parte deudora, o puede derivarse de una medida adoptada por la autoridad en materia de ejecución.

b) Embargo

688. El **embargo** es la interceptación por parte del servicio de cobro ejecutivo de los fondos que de otra manera serían pagados a la parte deudora. Una notificación o una orden de embargo exige a la persona u organización que habría pagado esos fondos al deudor, que en cambio los pague al servicio de cobro ejecutivo a favor de la parte acreedora de los alimentos. Dependiendo de las leyes en materia de ejecución vigentes en el Estado responsable de dicha ejecución, los siguientes tipos de fondos pueden ser objeto de embargo:

***Embargo, incautación y retención** son términos usados en el Convenio para describir el proceso de interceptar fondos para entregarlos a un deudor antes de que sean pagados al demandado, y de exigir que esos fondos sean transferidos a la autoridad competente, sea un tribunal o una autoridad administrativa. Los fondos podrán ser puestos a disposición para pagar las ayudas alimenticias pendientes.*

¹³⁹ Véase el Informe Explicativo, apartado 582, donde se analiza este término.

- devoluciones de impuestos,
- pagos a tanto alzado,
- pagos de alquileres o pagos de servicios,
- cuentas bancarias,
- comisiones.

c) Deducción de los pagos de la seguridad social

689. En algunos Estados, la autoridad competente podrá ejecutar la resolución en materia de alimentos descontando las ayudas de alimentos de cualquier pago de la seguridad social o pago de sustento del gobierno que el deudor tenga derecho a recibir.

d) Gravamen o venta forzosa de bienes

690. Un gravamen es una notificación presentada contra el título o el registro de propiedad que posee el deudor. Si la propiedades se vende, cualquier atraso en materia de alimentos será pagado con las ganancias de la venta. Un gravamen también puede otorgar a la autoridad en materia de ejecución el derecho a vender la propiedad (lo que se denomina una venta forzosa) y a cobrar las ayudas de alimentos con las ganancias de la venta.

691. Un gravamen puede ser presentado contra una propiedad inmobiliaria (por ejemplo, un terreno, una casa o un edificio) o una propiedad personal (coches, barcos, camiones y posesiones semejantes).

e) Retención de la devolución de impuestos

692. En algunos Estados, existe un proceso para que el gobierno reembolse a los contribuyentes cualquier exceso tributario pagado o retenido. El criterio para el reembolso variará dependiendo del Estado. Muchos Estados permiten a las autoridades en materia de ejecución de las ayudas de alimentos interceptar los reembolsos que se deben a un deudor.

f) Retención o incautación de prestaciones de jubilación

693. En alguno Estados, las prestaciones o pagos de jubilación a los que un deudor tiene derecho pueden ser incautados y utilizados para pagar las ayudas de alimentos pendientes.

g) Información a organismos de crédito

694. Informar a un organismo de crédito sobre las obligaciones pendientes en materia de alimentos es un mecanismo utilizado por las autoridades en materia de ejecución en algunos Estados para garantizar que un otorgante de crédito, como una institución financiera, es conocedor de la obligación del deudor de pagar una manutención, y del hecho de que se registran atrasos. Esto puede incidir en la capacidad de la parte deudora para obtener más créditos o financiación.

h) Denegación, suspensión o revocación de un permiso

695. En algunos Estados, cuando un deudor acumula atrasos en el pago de las ayudas de alimentos, la autoridad en materia de ejecución puede formular una petición para restringir o denegar los privilegios del deudor en lo relativo a permisos. Los permisos pueden ser un permiso de conducir, un permiso de circulación o cualquier otro permiso, como una tarjeta profesional, que esté tipificado en virtud del Derecho nacional. En algunos Estados esto también se conoce como retención del permiso.

i) Mediación, conciliación o mecanismos para fomentar el cumplimiento voluntario

696. Muchos programas de ejecución en materia de alimentos han llegado a la conclusión de que hacer lo posible por lograr el cumplimiento voluntario por parte del deudor resulta extremadamente eficaz para cobrarlos atrasos y reducir la probabilidad de futuras moras. Los responsables de expedientes en estos Estados trabajarán junto al deudor para desarrollar un plan que garantice el pago de todos los atrasos pendientes en materia de alimentos, además de los pagos de manutención en curso.

j) Otras medidas disponibles en virtud del Derecho nacional

697. Otras medidas que pueden estar disponibles en virtud del Derecho nacional de un Estado que ejecuta una resolución pueden ser:

- la denegación o suspensión de los privilegios de pasaporte o la restricción del derecho de un deudor a abandonar el país,
- la información sobre deudores con atrasos a entidades profesionales de supervisión, como asociaciones médicas o jurídicas,
- el ingreso en prisión de los deudores a los que se atribuya capacidad de pagar pero que desacaten o incumplan premeditadamente las decisiones de un tribunal sobre el pago,
- la interceptación de fondos de ganancias en la lotería, liquidación de un seguro y querellas,
- exigencia formal de búsqueda de empleo que exija al deudor buscar un puesto de trabajo.

D. Pagos

698. Una vez la autoridad en materia de ejecución del Estado requerido ha recibido los pagos, serán transferidos a la parte acreedora del Estado requirente. En la mayoría de los casos, los pagos pasarán del deudor a la autoridad en materia de ejecución del Estado del deudor, y seguidamente serán enviados a la Autoridad Central requirente o a la parte acreedora, aunque algunos Estados enviarán los pagos directamente a la parte acreedora del Estado requirente.

699. Los pagos efectuados por el deudor generalmente pasan por la autoridad en materia de ejecución, por lo que la autoridad puede mantener un registro preciso de los importes pagados y determinar el importe correcto de los atrasos. Esto resulta especialmente importante cuando la legislación en materia de ejecución de un Estado fija un límite mínimo para los atrasos con el fin de utilizar una solución específica en materia de ejecución, o cuando el Estado ejecutante entrega al acreedor pagos anticipados en materia de alimentos¹⁴⁰.

700. Los mecanismos utilizados para transferir fondos varían de manera significativa. Algunos Estados pueden transmitir fondos de manera electrónica, mientras que otros usan cheques u otros instrumentos monetarios para enviar el dinero. Algunos Estados solamente envían fondos una vez al mes, combinando todos los pagos de ese Estado en una sola transmisión. En otros Estados, cada pago individual es enviado tan pronto como es recibido de la parte deudora. También existen diferencias entre Estados en términos de si los pagos son enviados en la divisa del Estado remitente, o si los pagos serán convertidos a la divisa del Estado de la parte acreedora antes de ser enviados.

¹⁴⁰ Véase por ejemplo la legislación de Canadá en lo tocante a la suspensión o la denegación de un pasaporte. Antes de adoptar estas medidas es necesario que se registre un mínimo de 3 000 dólares en atrasos o una demora en los pagos de tres meses.

701. El Perfil de País indicará qué mecanismos empleará el Estado responsable de la ejecución para enviar los pagos a la parte acreedora, así como la divisa en que se enviarán los pagos.

E. Problemas para lograr la ejecución

1. Recursos contra la ejecución

702. Dado que la ejecución es casi por completo un asunto local, los problemas relacionados con esta generalmente se resolverán utilizando el Derecho nacional del lugar de ejecución, así como los procedimientos establecidos en ese Estado para la ejecución.
703. Esto lo respalda la disposición del Convenio (artículo 32) que estipula que la ejecución se realice de conformidad con la legislación del Estado requerido¹⁴¹.
704. La aplicación general de la norma según la cual debe aplicarse el Derecho del Estado ejecutante incluye excepciones específicas que se analizan a continuación.
- Una **Autoridad Central** es la autoridad pública nombrada por un Estado Contratante para cumplir o llevar a cabo las obligaciones de cooperación y asistencia administrativas en el contexto del Convenio.
- Una **autoridad competente** es la autoridad de un Estado determinado a la que de conformidad con la legislación de ese Estado se encarga o se permite desarrollar tareas específicas en el contexto del Convenio. *Una autoridad competente puede ser un tribunal, un organismo administrativo, un programa de ejecución de las ayudas alimenticias para los hijos o cualquier otra entidad pública que realice alguna de las tareas asociadas al Convenio.*

2. Prescripción del cobro de atrasos

705. Algunos Estados incluyen prescripciones en sus leyes que impiden el cobro de atrasos en aquellos casos en los que los atrasos se hayan acumulado por encima de un número determinado de años (por ejemplo, se impide el cobro de los atrasos con más de diez años de antigüedad). Cuando el plazo de prescripción de un Estado es incompatible con el plazo de prescripción (o con la falta de normas al respecto) de otro Estado pueden generarse conflictos potenciales.
706. El artículo 32, apartado 5, ofrece orientación en esta situación. Dispone que el plazo de prescripción para la ejecución de atrasos se determine bien conforme a la legislación del Estado de origen (el Estado que adoptó la resolución), bien conforme a la del Estado donde vaya a tener lugar la ejecución, aplicando la legislación que, de las dos, establezca un plazo más largo.
707. Desde una perspectiva práctica, esto exigirá que el Estado de origen proporcione algún tipo de verificación del plazo de prescripción que se aplique a las decisiones adoptadas en ese Estado. En muchos casos, el Estado de origen también es el Estado requirente, por lo que no resulta complicado obtener esta información. El Perfil de País del Estado de origen indicará asimismo cuál es el plazo de prescripción del cobro de atrasos en ese Estado.
708. Es importante recordar que el plazo de prescripción para el cobro de atrasos afecta únicamente a la ejecución de atrasos adeudados en virtud de la resolución. La obligación de seguir pagando cualquier ayuda alimenticia en curso se mantendrá a pesar de la restricción sobre el cobro de atrasos.

¹⁴¹ Véase el Informe Explicativo, apartado 571.

3. Duración de la obligación en materia de alimentos

709. La segunda norma jurídica específica de aplicación a la ejecución hace referencia a la duración de una obligación en materia de alimentos. El artículo 32, apartado 4, considera que la duración de la resolución (esto es, el período de tiempo durante el que se deben las ayudas de alimentos) lo determinará el Derecho del Estado de origen.
710. La duración puede estar determinada por la edad del hijo, o bien pueden existir condiciones en las que las ayudas de alimentos dejan de deberse a un hijo (por ejemplo, cuando este finaliza los estudios). En algunos Estados la edad en la que se deja de deber las ayudas de alimentos se conoce como edad de emancipación. En otros Estados, la edad del hijo es solamente uno de los factores que determinan la duración de la obligación en materia de alimentos para un hijo.
- Una **reserva** es una declaración oficial por parte de un Estado Contratante, permitida en determinadas circunstancias en el contexto del Convenio, que especifica que la aplicabilidad del Convenio en dicho Estado estará limitada de alguna manera.
711. Sin embargo, la duración de la obligación en materia de alimentos no es lo mismo que la admisibilidad para la manutención. La admisibilidad es el derecho de un niño o de un adulto a recibir ayudas de alimentos basado en determinados criterios jurídicos, como la relación entre un progenitor y un hijo. Una vez la persona es declarada admisible para recibir ayudas de alimentos, la duración se fijará como un término de la resolución, o será determinada por el Derecho del lugar donde se adoptó la resolución.
712. En la práctica, esto significa que cuando la resolución que se va a ejecutar es una resolución extranjera, y en ella no se ha fijado una fecha de conclusión, la autoridad competente responsable de la ejecución deberá consultar El Derecho extranjero (el del Estado de origen) para decidir cuándo se deja de deber la manutención al hijo. Estas normas concernientes a la duración se aplicarán aunque el Derecho de la residencia habitual del niño o de la parte acreedora pudieran dar pie a una duración mayor o menor. Esto también significa que es posible que se registren situaciones en las que la duración de una obligación en materia de alimentos (y, en consecuencia, la ejecución de esa resolución) sea mayor o menor en el caso de decisiones adoptadas fuera del Estado ejecutante en comparación con las decisiones adoptadas en ese Estado. El Perfil de País del Estado de origen incluirá información sobre la duración de las ayudas de alimentos en el caso de las decisiones adoptadas en ese Estado.
- Una **declaración** es un pronunciamiento formal realizado por un Estado Contratante con respecto a determinados artículos o requisitos exigidos por el Convenio.
713. Es importante recordar que la conclusión de las ayudas de alimentos para un hijo basada en la duración de la obligación alimenticia no impide el cobro de cualquier atraso alimenticio impagado que pueda haberse acumulado para ese hijo. Estos atrasos pueden seguir siendo cobrados, pese a la conclusión de las ayudas de alimentos en curso.
714. Un Estado Contratante puede formular una declaración en virtud del Convenio para indicar que ampliará el ámbito de aplicación del Convenio a los hijos de 21 años o mayores, o bien formular una reserva para limitar la aplicación del Convenio a los hijos menores de 18 años.
715. El Perfil de País de cada Estado recoge las normas de ese Estado concernientes a la duración de las ayudas de alimentos para los hijos.

Ejemplo: Una resolución es adoptada en el País A, donde la manutención solamente se debe a los hijos hasta que alcanzan los 20 años de edad. La resolución es enviada al País B para su reconocimiento y ejecución. El País B ejecuta las ayudas alimenticias para los hijos en virtud de su legislación nacional solamente para hijos menores de 19 años. En aplicación del artículo 32, apartado 4, el País B debe ejecutar las ayudas alimenticias para hijos para ese niño hasta que cumpla 20 años, porque la duración está determinada por el Derecho del País A.

Excepción: hijos de 21 años o mayores

716. Sin embargo, la referencia al Derecho del Estado de origen para cuestiones de duración no exige que un Estado ejecute las ayudas de alimentos para un hijo de 21 años o mayor, a menos que ese Estado haya ampliado específicamente el ámbito de aplicación del Convenio a estos asuntos (véase el capítulo 3). El alcance del Convenio es independiente de los términos de la resolución o del Derecho del Estado de origen. El Convenio dejará de aplicarse a las decisiones en materia de alimentos una vez el hijo tenga 21 años y en consecuencia no habrá más obligaciones en virtud del Convenio para seguir ejecutando la manutención para ese hijo.
717. En tal caso, el solicitante deberá presentar una petición directa a la autoridad competente en materia de ejecución para continuar con la ejecución de la resolución. Que esta solicitud sea aceptada dependerá de las políticas de la autoridad en materia de ejecución y del Derecho del Estado donde tiene lugar la ejecución.

4. Disputas relacionadas con los atrasos

718. Las disputas relacionadas con los atrasos surgen cuando un deudor alega que los atrasos son incorrectos porque ha realizado pagos que no han sido tenidos en cuenta en el cálculo de los atrasos por parte del organismo de ejecución. También puede generarse una disputa sobre la interpretación de la resolución (por ejemplo, en lo tocante a la fecha de inicio y de conclusión de los pagos en virtud de la resolución), o bien la parte deudora puede alegar que tiene derecho a una reducción de las ayudas de alimentos, por ejemplo, debido a que ya no adeuda manutención a uno de los hijos.
719. Cuando el deudor rebate los atrasos que formaban parte de la solicitud inicial de reconocimiento y ejecución, la autoridad en materia de ejecución debe verificar si la misma cuestión se planteó en el momento en que el deudor recibió la notificación de la solicitud de reconocimiento. En aplicación del artículo 23, apartado 8, la parte demandada puede impugnar o recurrir el reconocimiento o el reconocimiento y la ejecución si dicha parte considera que la deuda ha sido satisfecha o pagada. Si los atrasos fueron rebatidos en aquel momento, y se consideró que eran correctos, salvo en circunstancias excepcionales la parte deudora no puede plantear de nuevo la misma cuestión en los procedimientos de ejecución con respecto a esos atrasos, aunque una parte deudora puede rebatir el cálculo de otros atrasos.
720. Algunos problemas relacionados con los atrasos harán necesarias aportaciones de la Autoridad Central requirente o de la parte acreedora. Si es necesario obtener información, la Autoridad Central o la autoridad competente responsable de la ejecución iniciará los contactos con la Autoridad Central o la autoridad competente del otro Estado y solicitará la información o los documentos necesarios.

721. Si no se recibe la información y la ejecución no puede proseguir, se deberá realizar una nueva petición. Aunque la Autoridad Central requirente dispone de **tres meses** para responder y proporcionar la información necesaria, y aunque la ejecución podría interrumpirse si no se recibe este material, esto solamente se debe hacer cuando continuar con la ejecución resulta imposible o inviable. En muchos casos resultará posible ejecutar las ayudas de alimentos restantes en virtud de la resolución mientras se determinan los atrasos.

***Buenas prácticas:** Cuando exista una disputa acerca de una parte de los atrasos, los atrasos restantes (no conflictivos) y la manutención en curso deben seguir siendo ejecutados en tanto se resuelve la disputa.*

5. Conciliación de cuentas: problemas de cambio de divisas

722. Uno de los aspectos más arduos de la ejecución internacional de obligaciones de alimentos es conciliar los registros de pagos del Estado requirente con los del Estado ejecutante, para determinar con exactitud los atrasos en materia de alimentos. Esto puede plantear un problema importante cuando la resolución que se ejecuta es una resolución extranjera, y si los importes de las ayudas de alimentos de la resolución están expresados en una divisa diferente de la que se utiliza en el Estado responsable de la ejecución. En muchos Estados, para ejecutar la resolución los importes de las ayudas de alimentos deberán ser convertidos de la divisa utilizada en la resolución a un importe equivalente expresado en la divisa del Estado ejecutante. Entonces se indicará a la parte deudora que pague el importe que ha sido convertido a la divisa local.
723. Las normas que rigen esta conversión (el período convertido, el tipo de cambio utilizado, si el tipo de cambio puede ser actualizado, etc.) serán las del Estado responsable de la ejecución. En muchos Estados no existe un mecanismo (de hecho o de derecho) para cambiar esta conversión de divisas una vez ha sido realizada, por lo que los registros del Estado requerido (el ejecutante) y del Estado requirente serán diferentes, ya que el tipo de cambio fluctúa con el paso del tiempo.
724. Además de la conversión del importe de las ayudas de alimentos de la divisa de la resolución a la divisa de la parte deudora, cualquier pago efectuado por la parte deudora también deberá ser convertido a la divisa de la parte acreedora. Cuando el tipo de cambio fluctúa, esto puede generar diferencias entre los importes adeudados calculados en los registros de uno y otro Estado.
725. Este problema no tiene una resolución sencilla. El Convenio no aborda esta cuestión. El que los registros del Estado que es responsable de la ejecución puedan ser actualizados periódicamente para concordar con los del Estado requirente dependerá del Derecho y las prácticas del Estado ejecutante. Algunos Estados pueden modificar sus registros a escala administrativa; en otros Estados eso no está permitido ni resulta viable.

Conciliación de cuentas: Ejemplo

En diciembre de 2010 se adoptó una resolución en materia de alimentos en Australia que fijaba una manutención mensual para los hijos de 400 dólares australianos. La resolución fue enviada a los Países Bajos para ser ejecutada. En ese momento la conversión equivalió a 237,65 euros y se informó al deudor que debía pagar ese importe cada mes.

Sin embargo, en diciembre de 2012, esos 400 dólares australianos solamente equivalían a 202,56 euros. Los registros de Australia seguirán indicando una manutención de 400 dólares australianos mensuales, mientras que los registros de los Países Bajos seguirán fijando las ayudas alimenticias en 237,65 por mes, si el tipo de cambio no ha sido actualizado. Esto puede generar un «sobrepago» de 35 euros por mes si el deudor sigue pagando como se le indicó originalmente.

726. No obstante, es importante recordar que cualquier conversión del importe de las ayudas de alimentos a una divisa diferente no modifica ni varía la resolución subyacente. La parte deudora sigue adeudando el importe fijado por la resolución en materia de alimentos original. La deuda de manutención no se satisface íntegramente hasta se ha pagado que la totalidad del importe adeudado en la divisa estipulada por la resolución en materia de alimentos. Si el deudor regresara al Estado donde se adoptó la resolución, el importe adeudado se calcularía utilizando la divisa del Estado donde se dictó la resolución. Sin embargo, la ejecución de la resolución en el Estado extranjero puede estar limitada por la conversión de divisas.
727. Los retos planteados por las fluctuaciones de los tipos de cambio destacan la necesidad de una comunicación continua entre los Estados requirente y requerido. Resulta de suma importancia que los Estados se mantengan informados entre sí para se han calculado los atrasos y sobre las normas nacionales que rigen ese cálculo. También puede ser necesario que el Estado requirente preste asistencia a la parte solicitante para obtener documentos o decisiones adicionales que confirmen los atrasos pendientes, si el Estado ejecutante necesita dicha documentación para justificar el cobro de atrasos que se hayan acumulado debido a las fluctuaciones del tipo de cambio.

III. Materiales adicionales

A. Consejo práctico

- El Perfil de País de cada Estado requerido indicará las medidas de ejecución disponibles en ese Estado. Existen diferencias considerables entre Estados, por lo que es importante revisar el perfil de cada Estado.
- Informe al solicitante/acreador de los trámites se pueden realizar para ejecutar la resolución. Esto servirá de ayuda al acreedor para entender las posibles limitaciones de la ejecución de la resolución.
- En algunos casos, ponerse en contacto con la parte deudora lo antes posible para obtener pagos voluntarios será la manera más rápida de garantizar que dichos pagos comienzan a fluir hacia la parte acreedora y los hijos. Sin embargo, es importante recordar que todas las medidas realizadas para ejecutar la resolución, sea mediante el cumplimiento voluntario o con medidas ejecutorias, deben llevarse a cabo sin demora y con el objetivo de garantizar que los pagos se efectúan de manera puntual y de conformidad con la resolución.
- Es importante que cualquier nueva información que la parte acreedora pueda poseer en relación con los bienes y los ingresos de la parte deudora sea comunicada con prontitud a la autoridad competente responsable de la ejecución. Esta información será de utilidad a dicha autoridad a la hora de ejecutar la resolución.

- El Formulario de Informe sobre el Avance constituye un modo sencillo de mantener informado sobre los acontecimientos al Estado requirente, por parte de la autoridad competente del Estado que ejecuta la resolución. Además de informar sobre las nuevas medidas adoptadas, se puede incluir un registro o una lista de los pagos recibidos por el organismo de ejecución. Esto será de utilidad para el Estado requirente a la hora de conciliar sus registros y de actualizar los saldos de atrasos.
- Cuando se produce la participación de organismos de ejecución tanto en el Estado requerido como en el Estado requirente, las comunicaciones frecuentes entre dichos organismos aumentarán la probabilidad de que la ejecución de la resolución se lleve a cabo con éxito. En algunos casos, puede ser prudente iniciar la ejecución en ambos Estados para garantizar que todos los ingresos y los bienes son incautados según proceda.

B. Artículos pertinentes del Convenio

Artículo 6, apartado 2, letras e) y f)

Artículo 12, apartado 9

Artículo 32

Artículo 33

Artículo 34

Artículo 35

C. Secciones relacionadas de la Guía

Véase el capítulo 3, parte 2 (Asuntos comunes a todas las solicitudes en virtud del Convenio y a las Peticiones de Medidas Específicas).

Véase el capítulo 4 (Tramitar solicitudes entrantes de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución).

Véase el capítulo 8 (Solicitudes salientes de obtención de una resolución en materia de alimentos).

IV. Preguntas frecuentes

¿Qué gestiones llevará a cabo un Estado Contratante para ejecutar una resolución?

728. Esto dependerá del Estado donde se va a ejecutar la resolución. El Convenio recoge una lista de medidas recomendadas, pero no todas ellas estarán disponibles en cada Estado Contratante, y algunos Estados pueden aplicar otras medidas. Como mínimo, el Estado ejecutante debe utilizar las mismas medidas de ejecución de decisiones extranjeras que usa para las decisiones nacionales. Los trámites realizadas también dependerán de si se ha logrado convencer a la parte deudora de cumplir con la resolución de manera voluntaria.

¿Cómo se enviarán los pagos a la parte solicitante?

729. En la mayoría de los casos, los pagos realizados por el deudor serán enviados a la autoridad en materia de ejecución del Estado donde tiene lugar dicha ejecución. Esta autoridad los enviará a su vez al acreedor de manera directa, o bien a la Autoridad Central o a la autoridad en materia de ejecución del Estado donde reside el acreedor. El formulario de solicitud de inicio (por ejemplo, la Solicitud de Reconocimiento o de Reconocimiento y Ejecución) contiene disposiciones para que el acreedor indique adónde se enviarán los pagos.

¿Cuánto tiempo transcurrirá antes de que la parte acreedora comience a recibir los pagos?

730. Esto dependerá de varios factores. Dependerá de si el deudor paga de manera voluntaria o de si es preciso poner en marcha medidas de ejecución. Por otra parte, los pagos tardarán más si se debe realizar alguna búsqueda para localizar al deudor, o sus bienes o ingresos.

Capítulo 11.

Solicitudes de modificación de una resolución (artículo 10, apartado 1, letras e) y f), y artículo 10, apartado 2, letras b) y c))

731. Los capítulos de esta Guía que abordan la modificación se estructuran de manera diferente a los que se centran en otras solicitudes y peticiones en virtud del Convenio. En lugar de capítulos separados dedicados a solicitudes salientes y entrantes, hemos optado por un solo capítulo (este capítulo) que ofrece información general sobre el modo en que el Convenio se aplica a las solicitudes presentadas por deudores o acreedores para modificar las decisiones en materia de alimentos previas. El capítulo siguiente (capítulo 12) se ocupará de los procedimientos utilizados en las solicitudes de modificación tanto salientes como entrantes.
732. La Guía se ha estructurado de esta forma debido a las solicitudes de modificación, ya que las interacciones entre las disposiciones del Convenio, las circunstancias de las partes (dónde residen, dónde se adoptó la resolución) y el hecho de si la solicitud ha sido presentada por un acreedor o por un deudor influyen en el dónde y el cómo se debe presentar la solicitud de modificación. Por este motivo, este capítulo abarca todas las posibles situaciones de hecho, y ofrece una explicación detallada de los mecanismos de modificación disponibles en cada uno de esos supuestos. Este capítulo será de utilidad para que los responsables de expedientes comprendan algunas de las cuestiones subyacentes relacionadas con la modificación y les ofrecerá el contexto necesario para la tramitación de las solicitudes, tema del que se ocupa el capítulo 12.
733. La primera parte de este capítulo ofrece una visión global de la modificación, generalmente en el contexto internacional. La segunda parte se dedica a las solicitudes de modificación en cuatro supuestos diferentes.

I. Información general: modificación de decisiones en materia de alimentos

A. Disposiciones Generales

734. Dado que las ayudas de alimentos, en particular las destinadas a los hijos, pueden ser pagadas durante muchos años, y dado que las necesidades de los hijos y los recursos económicos de los progenitores cambiarán durante ese plazo de tiempo, la capacidad para modificar una resolución en materia de alimentos es importante para garantizar que los hijos y sus familias reciben las ayudas que necesitan. Así pues, el Convenio incluye disposiciones para que las Autoridades Centrales presten asistencia en la transmisión y la tramitación de solicitudes de modificación de decisiones; y asimismo incluye normas para el posterior reconocimiento y ejecución de aquellas decisiones modificadas, de ser necesario¹⁴².

¹⁴² Informe Explicativo, apartado 258.

735. En aplicación del artículo 10, es posible presentar una solicitud de modificación de una resolución previa cuando una de las partes, sea la acreedora o la deudora, pide una modificación (también conocida en algunos Estados como cambio o variación) de la resolución. Un acreedor puede pedir un incremento de las ayudas de alimentos, el cese de la manutención para uno o varios hijos, o una modificación de términos como la frecuencia del pago. De igual manera, un deudor también puede plantear una modificación, a menudo para reducir el importe que debe, para finalizar las ayudas de alimentos para uno o varios hijos, o para modificar las condiciones de pago. La modificación también puede presentarse simplemente para garantizar que el pago de las ayudas de alimentos refleja los ingresos actuales de la parte deudora. La Autoridad Central del Estado requirente, aquel donde reside el solicitante, se implicará en la transmisión de la petición de modificación al otro Estado Contratante.
- La **modificación** es el proceso de cambiar una resolución en materia de alimentos después de haber sido adoptada. *En algunos Estados esto se denomina solicitud de variación o solicitud para cambiar la resolución. La modificación puede afectar a la cuantía de la manutención, a la frecuencia o a alguna otra condición de la resolución en materia de alimentos.*
736. Todos los Estados Contratantes cuentan con procedimientos para permitir la tramitación de solicitudes en virtud del Convenio de variación o modificación de obligaciones en materia de alimentos, sea mediante la modificación de la resolución previa o dictándose una nueva resolución en materia de alimentos¹⁴³. No obstante, es importante recordar que en la mayoría de los asuntos el fondo de la solicitud de modificación será determinado con arreglo al Derecho del Estado requerido¹⁴⁴. Los Estados Contratantes pueden tener leyes muy diferentes relativas a los motivos que se deben probar antes de permitir una resolución de modificación¹⁴⁵. El Perfil de País del Estado requerido explica qué se debe probar en virtud del Derecho nacional del Estado requerido para que la solicitud tenga éxito.
737. Es importante señalar que las solicitudes de modificación que piden la reducción o la cancelación de los atrasos pueden ser tratadas de maneras muy distintas en los Estados Contratantes. Algunos Estados no permitirán ninguna modificación de los atrasos, y aunque se adopte una resolución que los modifica dicha modificación no tiene por qué ser reconocida necesariamente en otro Estado. En cualquier situación en la que un solicitante pida modificar los atrasos de las ayudas de alimentos, será necesario consultar los Perfiles de País de ambos Estados para comprobar si la modificación será posible; y, si la resolución es modificada, si se reconocerá la cancelación de los atrasos.

¹⁴³ Aunque este capítulo analiza la situación en la que se pide a un Estado que modifique una resolución previa, se aplica igualmente en situaciones en las que el Derecho nacional no permite la adopción de una resolución modificada, solamente de una resolución nueva. Véase el Informe Explicativo, apartado 264.

¹⁴⁴ Algunos Estados aplicarán el Derecho extranjero a estas solicitudes, no el Derecho nacional. Cuando un Estado es Parte del Protocolo de La Haya sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones de alimentos, esta ley se aplicará a la modificación de decisiones.

¹⁴⁵ En algunos Estados, la modificación de una resolución adoptada por otro Estado no será reconocida si el hijo o una de las partes continúa residiendo en el Estado de origen. Esto puede influir en si resulta eficaz pedir una modificación que no sea la efectuada en el Estado de origen.

738. La disponibilidad de asistencia jurídica en relación con a las solicitudes de modificación también es una consideración importante con respecto a las solicitudes presentadas por un deudor. Como se explica en el capítulo 12, no existe un derecho automático a la asistencia jurídica gratuita con respecto a una solicitud de modificación presentada por un deudor (artículo 17). No obstante, cuando la solicitud de modificación sea presentada por un acreedor y concierna a las ayudas de alimentos para un hijo comprendidas en el ámbito de aplicación del Convenio, el acreedor tendrá derecho a la asistencia jurídica gratuita.
739. Igualmente importante es el hecho de que el Convenio solamente proporciona una orientación básica sobre los tipos de solicitudes de modificación que se pueden presentar por intermedio de las Autoridades Centrales, y algunas normas muy limitadas para deben tratar los Estados Contratantes las decisiones de modificación extranjeras una vez adoptadas.
740. Así pues, al tramitar asuntos internacionales se registrarán situaciones sobre las que el Convenio no ofrece una orientación específica. En estos casos, los Estados individuales deberán resolver cualquier problema de conformidad con su legislación nacional y a los principios generales del Convenio que instan a los Estados a cooperar entre sí para promover soluciones eficientes, económicas y justas, y fomentar soluciones que respalden el objetivo del cobro de ayudas de alimentos para los hijos y para otros miembros de la familia.

B. ¿Cuándo se puede presentar una petición directa o una solicitud de modificación, y cuándo es posible una solicitud en virtud del Convenio?

741. El Convenio no dispone «normas directas» de competencia que determinen cuándo un Estado Contratante puede modificar una resolución en materia de alimentos adoptada en otro Estado Contratante. Este asunto se regirá casi siempre por el Derecho nacional. La única situación en la que el Convenio aborda específicamente la capacidad para modificar una resolución es en relación con la modificación de solicitudes presentadas por un deudor en un Estado distinto al **Estado de origen**, cuando la parte acreedora reside en dicho Estado de origen (artículo 18)¹⁴⁶.
- El Estado de origen es el Estado donde se adoptó la resolución en materia de alimentos.*
742. Al considerar **solicitudes** de modificación presentadas en virtud del Convenio, y al considerar normas concernientes a cuando las decisiones (incluidas las decisiones modificadas) pueden ser reconocidas y ejecutadas, el Convenio ofrece un marco que responde a las necesidades de las partes en situaciones donde la resolución inicial debe ser modificada. El Convenio establece un proceso económico y simplificado para que los acreedores o los deudores presenten solicitudes de modificación cuando la otra parte reside en un Estado Contratante diferente,
- Consejo:** En esta Guía encontrará una distinción entre **peticiones** directas y **solicitudes**. *Una solicitud es una medida en virtud del Convenio que se presenta a través de una Autoridad Central, como una solicitud de reconocimiento y ejecución. Una petición directa es una medida que se remite directamente a una autoridad competente, como una petición de obtención de ayudas alimenticias entre cónyuges solamente, cuando ninguno de los Estados Contratantes ha ampliado el ámbito de aplicación del Convenio a ese tipo de solicitud. Consulte la información sobre peticiones directas en el capítulo 16.*

¹⁴⁶ Informe Explicativo, apartado 415. Véase el artículo 18, concerniente a las solicitudes de modificación presentadas por un deudor.

eliminando en la mayor parte de los casos la necesidad de que una parte que pide una modificación deba desplazarse al otro Estado para presentar la solicitud¹⁴⁷.

743. En la mayoría de las situaciones una parte solicitante, sea acreedora o deudora, puede tener varias opciones en términos de dónde presentar la modificación y de si utilizar o no el Convenio para presentar la solicitud. La parte solicitante puede decidir entre:
- presentar una solicitud en aplicación del artículo 10 del Convenio y hacer que la solución sea transmitida para ser atendida en el Estado donde reside la otra parte, o bien
 - optar por desplazarse al Estado donde se adoptó la resolución o donde reside la otra parte y presentar una petición directa ante la autoridad competente de ese otro Estado, o bien
 - realizar una petición directa a la autoridad competente de su propio Estado, en especial cuando la parte solicitante sigue residiendo en el Estado donde se adoptó la resolución.
744. Cuál de estas opciones debería escoger una parte solicitante en un asunto particular dependerá de:
- el lugar de residencia de la parte solicitante y si se trata del Estado de origen (el Estado donde se adoptó la resolución),
 - el lugar de residencia de la parte deudora,
 - si el Derecho del Estado donde se presentará la solicitud o la petición directa permite el tipo de modificación que se solicita (véanse más arriba los comentarios sobre la modificación de los atrasos),
 - si existirán dificultades para que la resolución modificada sea reconocida en el Estado donde va a ser ejecutada,
 - el período de tiempo que se tardará en completar la solicitud. Esto puede ser particularmente importante cuando un acreedor exige un incremento de las ayudas de alimentos para cubrir los costes crecientes de criar a un hijo,
 - si un Estado ofrece un proceso rápido con respecto a la modificación (por ejemplo, los procedimientos de reevaluación disponibles en Australia) esto puede posibilitar ajustes frecuentes cuando las parte los requieran.
745. Es necesario tener presente que las opciones del deudor en lo tocante a la modificación serán más limitadas que las del acreedor debido al artículo 18 del Convenio.
746. Decidir dónde presentar una solicitud o una petición directa de modificación es una cuestión compleja, y los solicitantes deben ser alentados a obtener asesoramiento jurídico si albergan preocupaciones o tienen dudas.
747. Finalmente, hay que señalar que debido a que el Convenio puede ser de aplicación solamente en una serie limitada de circunstancias, existe la posibilidad de que las modificaciones o la obtención de nuevas decisiones generen múltiples decisiones relativas a la misma familia, o al solicitante y el demandado. Siempre que sea posible, se debe evitar una línea de actuación que derive en múltiples decisiones, porque la incertidumbre causada por las decisiones, y los recursos necesarios para resolver los problemas, obstaculizarán la ejecución eficaz de esas decisiones.

¹⁴⁷ Se debe tener en cuenta que en algunos asuntos será además necesario desplazarse si el asunto no puede ser tramitado por intermedio de la Autoridad Central.

II. Ejemplos

748. Esta sección ilustra los posibles supuestos de modificación y las situaciones en las que se pueden presentar solicitudes para modificar que utilizan los procedimientos considerados por el Convenio. Las solicitudes de modificación se agrupan en cuatro posibles supuestos:

1. cuando el acreedor reside en el Estado que adoptó la resolución inicial (el Estado de origen), pero el deudor no,
2. cuando el deudor reside en el Estado de origen pero el acreedor no,
3. cuando ni el deudor ni el acreedor residen en el Estado de origen, y residen en Estados diferentes,
4. cuando ni el deudor ni el acreedor residen en el Estado de origen, y ahora residen en el mismo Estado.

749. En cada ejemplo, las consideraciones cruciales son:

- ¿Dónde se adoptó la resolución?
- ¿Dónde reside el acreedor en la actualidad?
- ¿Dónde reside el acreedor?
- ¿Dónde será reconocida y ejecutada la resolución modificada?

750. Para cada ejemplo se proporciona una ilustración con las opciones.

A. *Ejemplo 1: El deudor ha abandonado el Estado de origen y el acreedor no*

Situación de hecho:

751. Esta será una de las situaciones más habituales. La resolución en materia de alimentos fue adoptada en el País A. El deudor ahora reside en el País B. La parte acreedora sigue residiendo en el País A. La resolución ha sido enviada al País B para ser reconocida y va a ser ejecutada en el País B. Tanto el País A como el País B son Estados Contratantes del Convenio.

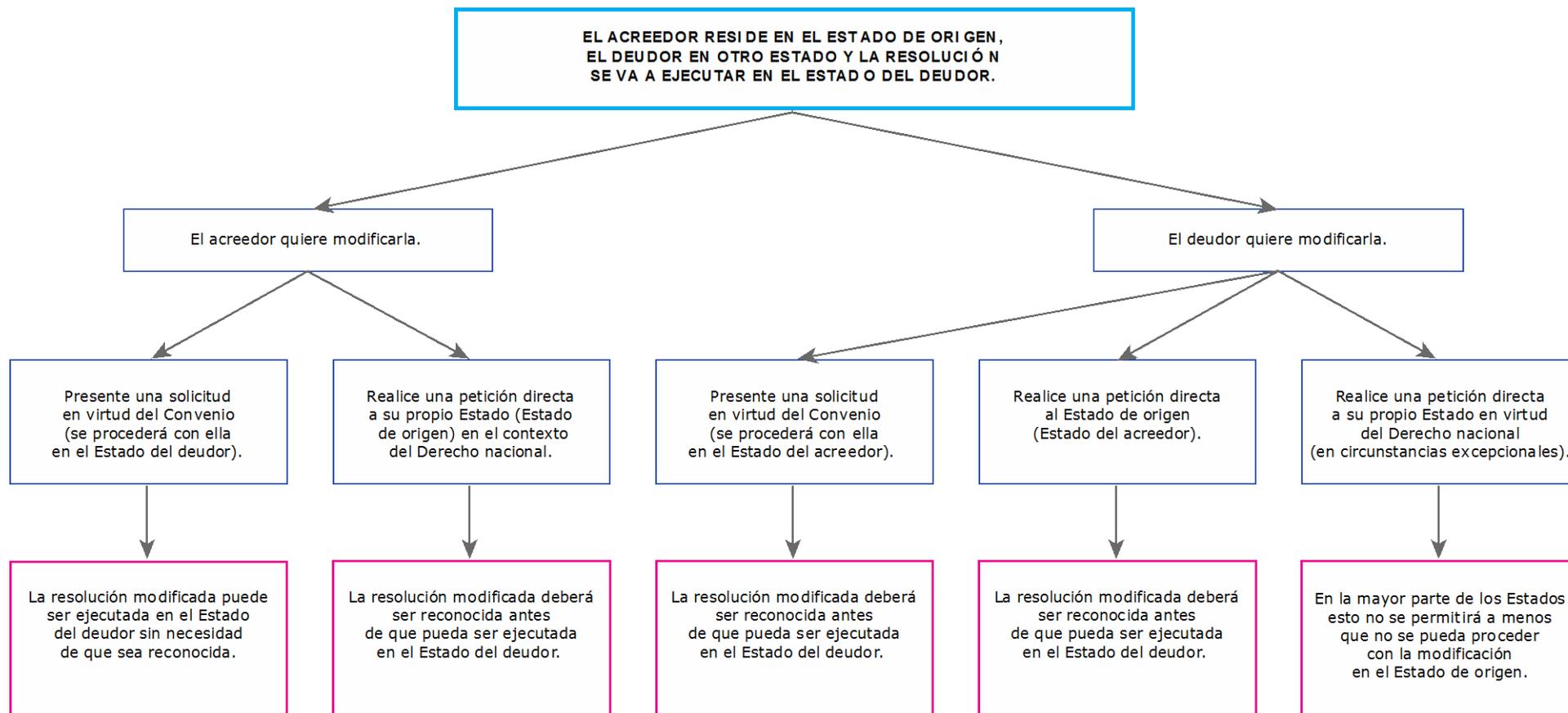


Gráfico 28: Solicitudes de modificación cuando el acreedor reside en el Estado de origen

1. Si el acreedor desea modificar

752. Con frecuencia la parte acreedora querrá modificar la resolución para incluir los costes crecientes de criar a los hijos. En esta situación, la parte acreedora dispone de varias opciones.

a) **Opción 1: presentar una solicitud en aplicación del artículo 10, apartado 1, letra f) del Convenio**

753. En esta situación, la parte acreedora puede presentar una solicitud en aplicación del artículo 10, apartado 1, letra f) para que se modifique la resolución en el País B, donde la parte deudora tiene ahora su **residencia habitual**. Si la parte acreedora elige esta opción, la solicitud será transmitida por la Autoridad Central del País A a la Autoridad Central del País B. Esta última remitirá la solicitud a la autoridad competente del País B, y el asunto será tramitado en el País B de conformidad con el Derecho nacional de dicho país (lo que incluye las normas de competencia), y la resolución puede ser modificada.
- El Convenio no ofrece una definición del término **residencia habitual**. Se utiliza en varios artículos del Convenio en relación con el hecho de que una resolución pueda ser reconocida o ejecutada. Los hechos individuales en cada asunto determinarán si una persona reside de manera habitual en un Estado. La determinación de la residencia habitual puede fundamentarse en hechos como dónde reside la persona, dónde tiene su primera residencia (o principal). La mera presencia en un Estado no resultará suficiente para establecer una residencia habitual.*
754. No es necesario que la resolución modificada sea reconocida antes de que pueda ser ejecutada en el País B, ya que fue adoptada por una autoridad competente del País B. El formulario de solicitud para la modificación indicará si la parte solicitante pide la ejecución de la resolución modificada. De ser así, el acreedor (solicitante) no necesita hacer nada más, si la ejecución de la resolución se sigue produciendo en el País B. Si el deudor traslada su residencia o si posee bienes o ingresos fuera del País B la resolución modificada, por supuesto, debería ser reconocida en esos otros Estados. El reconocimiento de la resolución modificada en el País A (donde reside la parte solicitante) no será necesario, a menos que el Derecho nacional del País A lo requiera, o si la parte deudora posee bienes o ingresos en el País A y allí es donde va a producirse la ejecución.
755. Con esta opción, así pues, el acreedor presentará una solicitud en virtud del Convenio para lograr una modificación de la resolución, y a esa solicitud se aplicarán los procedimientos descritos en este capítulo y en el capítulo 12.

b) **Opción 2: realizar una petición directa a la autoridad competente del País A**

756. El Convenio no se aplicará a una modificación realizada empleando esta opción.
757. Dado que la resolución inicial fue adoptada en el País A, el acreedor puede simplemente dirigirse a la autoridad judicial o administrativa que la adoptó y pedir una modificación. Esta modificación, al igual que cualquier otra, estará determinada por el Derecho nacional (la ley del País A). El Derecho del País A determinará qué notificación o comunicación de la solicitud se efectuará al deudor en el País B.
758. Dado que el deudor reside en el País B y que ese Estado es responsable de la ejecución, si el acreedor elige hacer una petición directa de modificación en el País A, la resolución modificada tendrá que ser enviada al País B para su reconocimiento y ejecución una vez haya sido adoptada. Esto puede hacerse utilizando los procedimientos descritos en el capítulo 4.

759. La resolución modificada será reconocida y ejecutada en el País B, a menos que, según se explica en el capítulo 5, el deudor pueda demostrar que no se aplica ninguna de las bases para el reconocimiento y la ejecución de la resolución estipuladas en el artículo 20, o que uno de los motivos indicados en el artículo 22 impide el reconocimiento y la ejecución de la resolución. Esto puede suceder, por ejemplo, si el deudor fuese capaz de probar que no recibió notificación alguna de la petición directa de modificación, según exige el Derecho del País A.
760. Sin embargo, en la mayor parte de los casos el reconocimiento de la resolución modificada se tramitará sin inconvenientes en el País B, y la resolución modificada será entonces ejecutable en el País B.
761. Por tanto, con esta opción el acreedor solicitará la modificación en virtud del Derecho nacional, pero la posterior solicitud de reconocimiento y ejecución de la resolución modificada será presentada en virtud del Convenio, invocando el artículo 10. Los procedimientos descritos en los capítulos 4 y 5 se aplicarán a la solicitud de reconocimiento y ejecución.

2. Si el deudor desea modificar

762. Si el deudor desea modificar la resolución en este supuesto concreto, dispone de varias opciones en cuanto a dónde presentar la solicitud. Según se ha indicado anteriormente, el deudor podría presentar una solicitud en virtud del Convenio para la modificación en el País A, podría realizar una petición directa a la autoridad competente del País A o, en algunas circunstancias muy limitadas condicionadas por el Derecho nacional, podría realizar una petición directa a la autoridad competente del País B.
763. En esta situación particular (cuando el deudor ha abandonado el Estado de origen mientras que el acreedor continúa allí), hay consideraciones que se aplican únicamente a los deudores. Se trata de consideraciones importantes para un deudor a la hora de determinar si debe presentar la solicitud.
- Aspecto importante:** *En aplicación del artículo 18 es importante decidir dónde lleva a cabo el procedimiento en virtud del Convenio, con el fin de averiguar qué artículo se aplicaría para impedir el reconocimiento de la resolución. Es necesario tener en cuenta que en este artículo se utiliza la palabra «procedimiento», no solicitud. El procedimiento es iniciado en el lugar donde la autoridad competente (judicial o administrativa) celebra la audiencia o revisa y decide si la resolución en materia de alimentos debe ser modificada. Este será el **Estado requerido**.*
764. Aunque el Convenio no dispone normas directas sobre cuándo un Estado puede modificar una resolución adoptada en otro Estado, el Convenio sí restringe la capacidad del deudor para lograr la modificación de la resolución por parte de un Estado diferente cuando el acreedor reside habitualmente en el Estado que adoptó la resolución original (el Estado de origen)¹⁴⁸.
765. El Convenio incluye esta norma en los artículos 18 y 22. El artículo 18 dispone que una solicitud de modificación de una resolución no puede presentarla un deudor en un Estado Contratante distinto del Estado de origen, si el acreedor es residente habitual del Estado de origen, a menos que sea de aplicación una de las cuatro excepciones. El artículo 22 permite a un demandado en una solicitud de reconocimiento y ejecución de una resolución impugnar dicha solicitud alegando que al presentarla se contravino el artículo 18.

¹⁴⁸ Véase el Informe Explicativo, apartados 421 y 422.

766. En la práctica, esto significa que si el deudor ha abandonado el Estado de origen y quiere modificar la resolución, y si el acreedor reside en el Estado de origen, la solicitud debe tramitarse en el Estado de origen. El Convenio considera un medio para hacer esto sin exigir que el deudor se desplace al Estado de origen, por lo que esta parte puede presentar una solicitud en su propio Estado y pedir que la solicitud sea transmitida en virtud del Convenio para ser atendida en el Estado de origen¹⁴⁹.
767. Si esto no se lleva a cabo y se procede con la modificación fuera del Estado de origen, si es necesario el reconocimiento de la resolución modificada, la parte deudora deberá asegurarse de que los artículos 18 y 22 no constituirán un obstáculo para el reconocimiento de la resolución modificada.
768. La siguiente sección analiza estas opciones de manera más detallada.

a) Opción 1: presentar una solicitud de modificación en aplicación del artículo 10, apartado 2, letra b) del Convenio

769. El artículo 10, apartado 2, letra b) considera una alternativa eficaz y a menudo más económica para el deudor, quien de otro modo debe regresar el País A y presentar la solicitud directamente en el País A para su modificación. En esta situación de hecho, el deudor puede presentar una solicitud de modificación en virtud del Convenio y la Autoridad Central del País B la transmitirá al País A. La Autoridad Central del País A remitirá la solicitud a una autoridad competente de ese Estado para su consideración, y la solicitud será determinada de conformidad con el Derecho del País A.
770. Si se adopta una resolución modificada, la Autoridad Central del País A suministrará una copia de la resolución modificada al País B. Dependiendo del Derecho del País B, la resolución modificada del País A puede tener que superar el proceso de reconocimiento en el País B antes de modificar efectivamente la resolución previamente reconocida. Esto no siempre resulta necesario, ya que en algunos Estados la resolución modificada es vista simplemente como una continuación de la resolución inicial. En términos del proceso de reconocimiento en el Estado donde reside el deudor, en muchos Estados, como práctica conveniente, la Autoridad Central prestará asistencia en aplicación del artículo 10, apartado 2, letra a). De lo contrario, el deudor deberá utilizar los procedimientos internos disponibles en su Estado para que se le reconozca la resolución.
771. Los procedimientos descritos más adelante en este capítulo son de aplicación para las solicitudes de modificación.

b) Opción 2: realizar una petición directa a la autoridad competente del País A

772. El deudor siempre tiene la posibilidad de regresar al País A y realizar una petición directa de modificación a la autoridad competente de ese país. Esta petición se cursará en virtud del Derecho nacional del País A.
773. En la mayoría de los casos, a continuación el deudor necesitará que la resolución modificada sea reconocida en el País B, donde tiene lugar la ejecución, con el fin de limitar o cambiar la ejecución de la resolución inicial. Esa solicitud de reconocimiento puede presentarse en virtud del Derecho nacional (si el País B lo permite) o bien el deudor puede presentar una solicitud en aplicación del artículo 10, apartado 2, letra a) para que la resolución modificada sea reconocida en el País B con el fin de limitar la ejecución de la resolución reconocida anteriormente. En términos del proceso de reconocimiento en el Estado donde reside el deudor, en muchos Estados, como práctica conveniente, la Autoridad Central prestará asistencia en aplicación del

¹⁴⁹ Hay que tener presente que en aplicación del artículo 17 la parte deudora no tendrá derecho a asistencia jurídica gratuita para la solicitud.

artículo 10, apartado 2, letra a). De lo contrario, el deudor deberá utilizar los procedimientos internos disponibles en su Estado para que se le reconozca la resolución. Los procedimientos para esta solicitud de reconocimiento y ejecución aparecen detallados en los capítulos 4 y 5.

c) Opción 3: realizar una petición directa a la autoridad competente del País B

774. Dadas las disposiciones del artículo 18, son muy pocos los Estados en los que esto se permite, salvo en circunstancias excepcionales. Esta opción no está disponible cuando la solicitud es relativa a las ayudas de alimentos para los hijos.
775. Es posible realizar una petición directa de modificación en el País B, por ejemplo, cuando ambas partes acuerdan que será más rápido proceder en el País B porque ese Estado puede determinar mejor los ingresos del deudor y su capacidad para pagar a los efectos de las ayudas de alimentos entre cónyuges. En esta situación, las partes han acordado proceder en el País B. La petición directa del deudor se tramitará íntegramente en virtud del Derecho nacional del País B (si lo permite), con notificaciones al acreedor según dispone el Derecho de ese Estado.
776. El Convenio reconoce la posibilidad de estas situaciones en las excepciones al artículo 18, con la condición de que las modificaciones puedan ser efectuadas en un Estado diferente del Estado de origen en las siguientes circunstancias limitadas:
- cuando existe un acuerdo por escrito para someterse a la competencia del Estado (salvo en asuntos que impliquen ayudas de alimentos para los hijos),
 - cuando la parte acreedora se someta a la competencia de la autoridad en el otro Estado,
 - cuando la autoridad competente del Estado de origen no puede o rechaza modificar la resolución, y
 - cuando el Estado no puede reconocer o declarar ejecutable la resolución inicial del Estado de origen.

B. Ejemplo 2: El acreedor ha abandonado el Estado de origen y el deudor no

Situación de hecho:

777. La resolución en materia de alimentos fue adoptada en el País A. El acreedor se ha trasladado al País B. El deudor sigue en el País A. La resolución va a ser ejecutada en el País A. Tanto el País A como el País B son Estados Contratantes del Convenio.

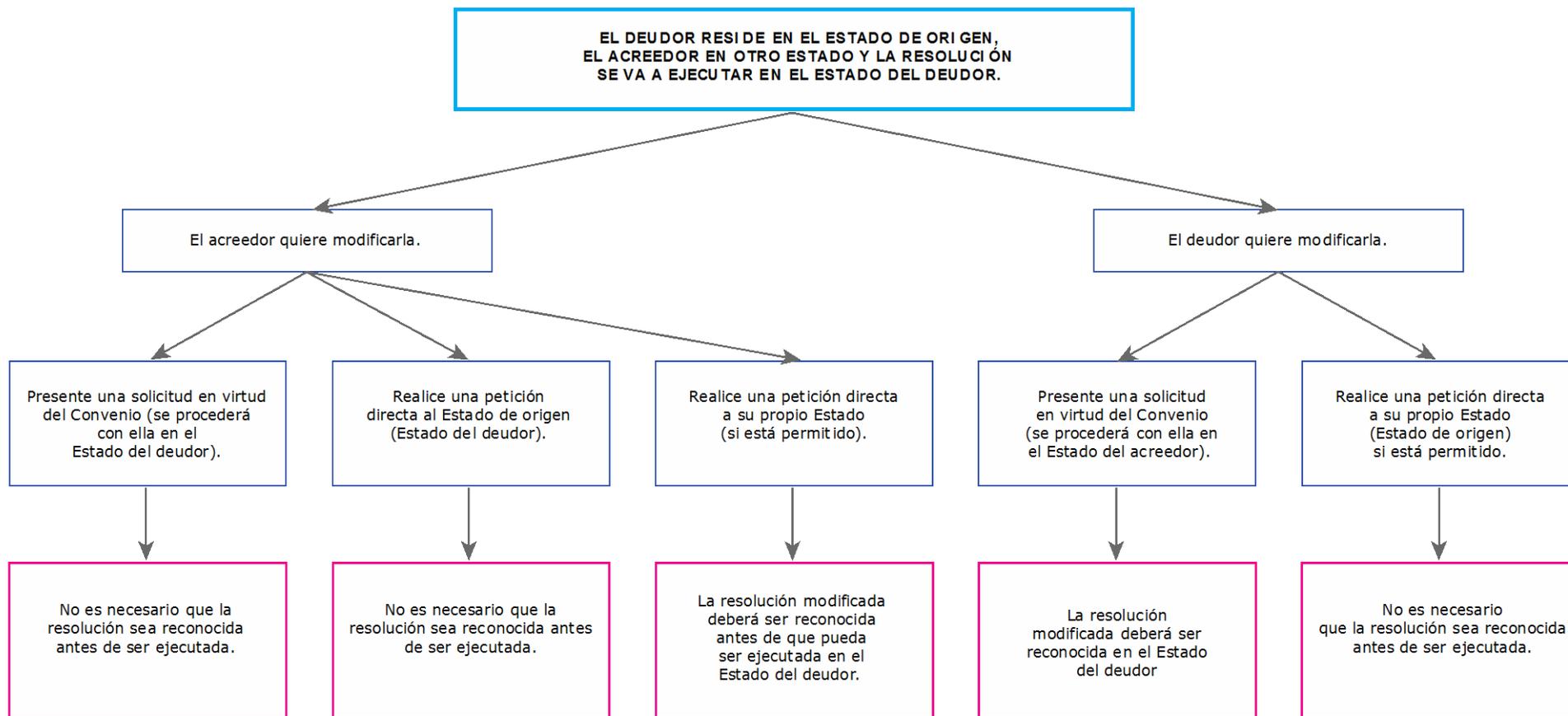


Gráfico 29: Solicitudes de modificación cuando la parte deudora reside en el Estado de origen

1. Si el *acreedor* desea modificar

a) **Opción 1: presentar una solicitud en aplicación del artículo 10, apartado 1, letra e) del Convenio**

778. Si el acreedor no desea regresar al País A para presentar la solicitud, puede presentar una solicitud de modificación en aplicación del artículo 10, apartado 1, letra e) del Convenio. La solicitud será transmitida por la Autoridad Central del País B a la Autoridad Central del País A. Esta Autoridad Central la remitirá a la autoridad competente para su tramitación. La solicitud será determinada de conformidad con el Derecho del País A, y la resolución modificada resultante puede ser ejecutada en el País A.

779. En la mayoría de los casos, el reconocimiento de la resolución modificada en el País B (donde reside el acreedor) o bien en otro Estado no será necesario a menos que el deudor posea bienes o ingresos en el País B o en ese otro Estado. Sin embargo, en el supuesto de que sea necesario el reconocimiento en otro lugar, el acreedor puede recurrir a los procedimientos recogidos en los capítulos 4 y 5.

780. Los procedimientos descritos más adelante en este capítulo son de aplicación a la solicitud de modificación presentada por el acreedor en una situación de este tipo.

b) **Opción 2: realizar una petición directa a la autoridad competente del País A**

781. El acreedor siempre tiene la opción de regresar al País A y realizar una petición directa de modificación en el Estado donde se adoptó la resolución inicial. Una vez adoptada la resolución modificada, no es necesario que sea reconocida para ser ejecutada en el País A, y simplemente puede ser remitida a la autoridad competente responsable de la ejecución, y ser ejecutada de la misma manera que la resolución inicial. Se procederá con la modificación íntegramente en el contexto del Derecho nacional del País A.

782. Si, por algún motivo, se hace necesario ejecutar la resolución modificada en el País B o en otro Estado porque el deudor posee bienes o ingresos en el País B o en otro Estado Contratante, en esa fase el acreedor necesitará presentar la solicitud apropiada en aplicación del artículo 10, apartado 1, letra a) para que se reconozca la resolución modificada en ese Estado, a menos que el Derecho nacional de dicho Estado permita tratarla como una continuación de la resolución inicial, y por tanto no sea necesario el reconocimiento.

c) **Opción 3: realizar una petición directa a la autoridad competente del País B**

783. Si así lo permite el Derecho nacional del País B, el acreedor puede realizar una petición directa a la autoridad competente del País B (donde él/ella reside) para modificar una resolución. Se notificará o comunicará a la parte deudora de conformidad con el Derecho del País B¹⁵⁰.

¹⁵⁰ Véase el capítulo 3.

784. No obstante, antes de que el acreedor elija esta opción debe ser consciente de que el reconocimiento de la resolución modificada puede resultar problemático si debe ser reconocida antes de que pueda ser ejecutada en un Estado que haya formulado una reserva en virtud del Convenio por la que se excluye la residencia del acreedor como base para el reconocimiento y la ejecución de una resolución (véase el capítulo 5)¹⁵¹.
785. Así pues, puede que el acreedor quiera determinar si la resolución tiene probabilidades de ser reconocida por el País A, donde reside el deudor, ya que la resolución modificada, en la mayor parte de los casos, deberá ser reconocida antes de que pueda ser ejecutada en el País A. De ser así, será preferible para el acreedor presentar la solicitud de modificación apelando al artículo 10 del Convenio según se explica más arriba.
786. Finalmente, si la modificación solicitada por el acreedor en este supuesto incluye una modificación de cualquier atraso de ayudas de alimentos impagado, el acreedor debe saber que una resolución adoptada en el País B no será necesariamente aceptada por la autoridad competente del País A. En esta situación, se deberá consultar el Perfil de País de ambos Estados para decidir si la resolución modificada será aceptada.

2. Si el deudor desea modificar

a) Opción 1: presentar una solicitud en aplicación del artículo 10, apartado 2, letra c) del Convenio

787. El deudor tiene la opción de proceder en aplicación del artículo 10, apartado 2, letra c) del Convenio para que se modifique la resolución en el País B, donde reside el acreedor¹⁵². El deudor puede presentar una solicitud en el País A y dicha solicitud será transmitida por la Autoridad Central del País A a la Autoridad Central del País B. Los procedimientos de modificación tendrán lugar en el País B y el Derecho nacional de este país será de aplicación para la solicitud de modificación.
788. Si la resolución es modificada en el País B y la resolución inicial se va a ejecutar en el País A, en la mayoría de los Estados la resolución modificada debería ser reconocida en el País antes de poder ser ejecutada (y obtener prioridad frente a la resolución previa). En caso de ser necesario, el deudor o bien el acreedor podrían solicitar el reconocimiento. Si lo solicita el acreedor, los procedimientos considerados en los capítulos 4 y 5 para el reconocimiento y la ejecución incluirán a la solicitud de reconocimiento de la resolución modificada. Si es el deudor quien solicita el reconocimiento, en muchos Estados, como práctica conveniente, la Autoridad Central prestará asistencia en ese proceso en aplicación del artículo 10, apartado 2, letra a), toda vez que se trata de la gestión final de la petición de modificación¹⁵³.

¹⁵¹ Si un Estado ha formulado una reserva, significa que es necesario encontrar alguna otra base para el reconocimiento y la ejecución. El artículo 20 establece las bases para el reconocimiento y la ejecución alternativas.

¹⁵² Este extremo estará sujeto a las normas de competencia de aplicación en el País B.

¹⁵³ En sentido estricto, el ámbito de aplicación del Convenio no abarca una petición por parte de un solicitante de servicios de su Autoridad Central para una solicitud en ese Estado.

b) Opción 2: realizar una petición directa a la autoridad competente del País A

789. Si el deudor desea modificar la resolución, puede estar capacitado/a para realizar una petición directa a la autoridad competente del País A, donde esta parte reside. El País A es el Estado de origen y, en algunos casos, estará en condiciones de modificar su propia resolución. Si se permite la petición¹⁵⁴, los procedimientos se registrarán por el Derecho nacional del País A. El acreedor recibirá una notificación o una comunicación de conformidad con las leyes del País A¹⁵⁵. La resolución resultante puede ser ejecutada en el País A sin necesidad de reconocimiento ni de cualquier otra gestión. No obstante, la Autoridad Central del País A debe informar a la Autoridad Central del País B, donde reside la parte acreedora, de manera que pueda actualizar sus registros si la resolución es modificada.
790. Es improbable que la resolución resultante en el País A deba ser reconocida o ejecutada en el País B, donde reside el acreedor, a menos que el deudor también posea bienes o ingresos en ese Estado. Si el acreedor quiere que la resolución modificada sea reconocida y ejecutada en el País B, esto debería hacerse sin dificultad ya que la resolución modificada fue adoptada por la misma autoridad que adoptó la resolución originalmente, y en la mayor parte de los Estados esto se considerará una extensión de la resolución original, y será reconocida con arreglo a ese hecho.
791. No obstante, dadas las limitaciones que pueden registrarse en el Derecho nacional cuando se procede con una petición directa de modificación en el País A, en muchos casos puede resultar preferible para el deudor utilizar los procesos del Convenio para solicitar que la resolución sea modificada por el País B.

C. Ejemplo 3: tanto el acreedor como el deudor han abandonado el Estado de origen y ahora residen en Estados diferentes

792. La resolución en materia de alimentos fue adoptada en el País A. El acreedor se ha trasladado al País B. El deudor sigue en el País C. La resolución ha sido reconocida en el País C y está siendo ejecutada en ese Estado. Los tres Estados son Estados Contratantes del Convenio.

¹⁵⁴ En algunos Estados el Derecho exige que la solicitud sea presentada allí donde reside la parte acreedora. Otros Estados pueden carecer de competencias (o de autoridad) para adoptar una resolución vinculante contra una parte residente en el extranjero.

¹⁵⁵ Véase el capítulo 3.

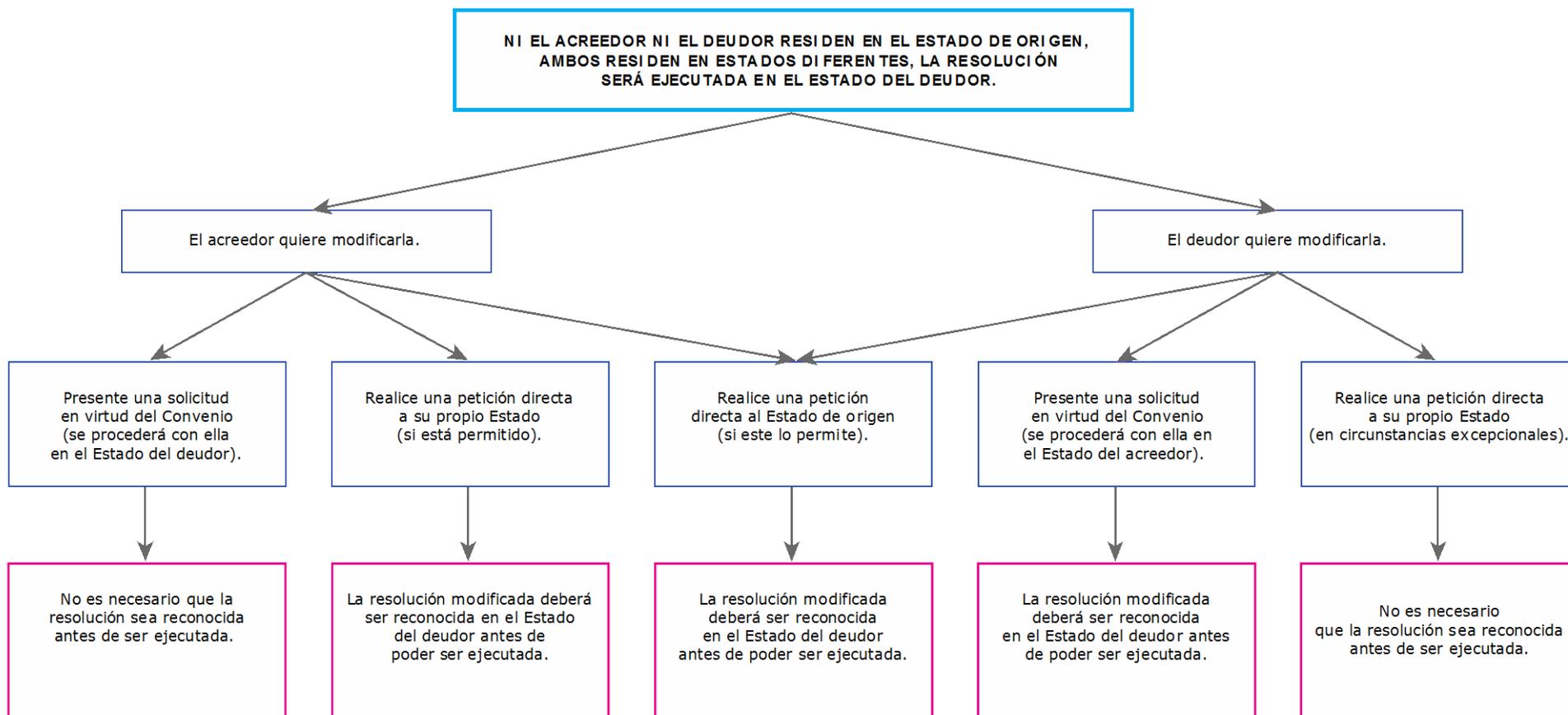


Gráfico 30: Solicitudes de modificación cuando ambas partes han abandonado el Estado de origen y residen en Estados diferentes

1. Si el *acreedor* desea hacer una modificación

a) **Opción 1: presentar una solicitud conforme al artículo 10, apartado 1, letra f) del Convenio**

793. El acreedor puede presentar una solicitud de modificación en el País B (donde reside) en aplicación del artículo 10, apartado 1, letra f) del Convenio¹⁵⁶. Esa solicitud será transmitida por la Autoridad Central del País B a la Autoridad Central del País C donde resida la parte deudora. La Autoridad Central remitirá la solicitud a una autoridad competente del País C y la modificación tendrá lugar en ese mismo Estado.
794. Es necesario tener presente que el Convenio no exige que la resolución del País A sea reconocida en el País B antes de que la modificación pueda ser solicitada en el País B o atendida en el País C. El Convenio tampoco exige que la resolución que se esté modificando proceda de un Estado Contratante¹⁵⁷. Debe ser un Estado que esté comprendido en el ámbito de aplicación del Convenio (véase el capítulo 3). No obstante, la modificación de la resolución dependerá del Derecho nacional del País C y de si la resolución es de un tipo que pueda ser modificado en virtud de dicha legislación.
795. Si se adopta una resolución modificada utilizando este proceso, el País C se convierte en el «nuevo» Estado de origen. La resolución modificada del País C no tiene que ser reconocida en el País C porque va a ser ejecutada en el Estado donde fue adoptada.
796. A menos que el deudor posea bienes o ingresos en el País B (donde resida el acreedor) o en otro Estado, no es necesario realizar gestiones adicionales, aunque resulta conveniente comunicar al otro Estado la modificación efectuada.

b) **Opción 2: realizar una petición directa a la autoridad competente del País B**

797. Si el Derecho nacional del País B lo permite, el acreedor puede realizar una petición directa a una autoridad competente del País B, donde resida, para obtener una modificación de la resolución adoptada originalmente en el País A. El Derecho del País B determinará qué tipo de notificación o comunicación se efectuará al deudor/demandado en el País C¹⁵⁸.
798. No obstante, los comentarios del ejemplo anterior relativos a las peticiones realizadas por acreedores a su Estado de residencia también serán de aplicación aquí. Si el acreedor elige esta opción, la resolución modificada adoptada en el País B deberá ser reconocida en el País C donde resida el deudor, antes de poder ser ejecutada en el País C. El acreedor tendrá que presentar una solicitud en virtud del Convenio de reconocimiento y ejecución utilizando los procedimientos descritos en el capítulo 4, o bien realizar una petición directa de reconocimiento a la autoridad competente del País C. Si dicho Estado ha formulado una reserva por la que se excluye la competencia basada en el acreedor como una base para el reconocimiento y la ejecución, el deudor/demandado puede impugnar el reconocimiento, y será necesario encontrar otra base para el reconocimiento y la ejecución.

¹⁵⁶ Este extremo estará sujeto a las normas de competencia de aplicación en el País B.

¹⁵⁷ Informe Explicativo, apartado 262.

¹⁵⁸ Véase el capítulo 3.

2. Si el deudor desea hacer una modificación

a) **Opción 1: presentar una solicitud en aplicación del artículo 10, apartado 2, letra c) del Convenio**

799. El deudor puede presentar una solicitud de modificación utilizando los procesos del Convenio (artículo 10, apartado 2, letra c)) por intermedio de la Autoridad Central del País C. Esta solicitud será transmitida a la Autoridad Central del País B, que a su vez remitirá la solicitud a la autoridad competente de ese Estado, para que se proceda utilizando el Derecho nacional del País B.
800. Si la resolución se modifica, el País B se convertirá en el «nuevo» Estado de origen. La resolución modificada deberá ser reconocida en el País C antes de poder ser ejecutada. Para ello, el deudor deberá presentar una solicitud en aplicación del artículo 10, apartado 2, letra a). El reconocimiento debería ser sencillo, ya que el deudor fue la persona que presentó la solicitud que ha tenido como resultado la resolución. En algunos Estados el reconocimiento no será necesario, ya que la resolución modificada será tratada, en virtud del Derecho nacional, como una extensión de la primera resolución, ya reconocida. Los procedimientos considerados en los capítulos 4 y 5 son de aplicación a la solicitud de reconocimiento y ejecución.
801. Si el deudor debe solicitar el reconocimiento, la Autoridad Central de su propio Estado, como ejemplo de buena práctica, puede prestar asistencia en aplicación del artículo 10, apartado 2, letra a), ya que esta es último trámite de la solicitud de modificación. Es posible que en algunos Estados el deudor deba utilizar otros procesos internos para que la resolución sea reconocida con el fin de limitar o suspender la ejecución de la resolución original. Finalmente, en algunos Estados el deudor no recurrirá al proceso de reconocimiento, pero la resolución modificada será empleada como defensa o para oponerse a la ejecución de una resolución anterior.

b) **Opción 2: realizar una petición directa a la autoridad competente del País C**

802. Puede haber algunos Estados en los que se permita al deudor realizar una petición directa a la autoridad competente del País C, el Estado donde resida. En la mayoría de los Estados esto no se permitirá, salvo en circunstancias excepcionales como se indica más adelante. El Derecho del País C dispondrá qué notificación o comunicación al acreedor es necesaria¹⁵⁹.
803. La resolución modificada que se obtenga no tiene que ser reconocida en el País C, ya que será una resolución nacional. No obstante, si la parte deudora posee bienes o ingresos en otro Estado la resolución debe ser reconocida en ese otro Estado antes de poder ser ejecutada.
804. El motivo más probable para la tramitación en el País C en este supuesto es una situación en la que la resolución previa no puede ser modificada por el País B cuando la parte acreedora resida en él, o por el Estado de origen. En esta situación, el País C probablemente sería capaz de modificar la resolución o de adoptar una nueva resolución de obligación de alimentos.
805. A menos que estos factores estén presentes, resulta preferible que la parte deudora utilice el artículo 10 del Convenio para transmitir la solicitud de modificación al País B, donde reside la parte acreedora, y para que sea atendida en ese Estado.

¹⁵⁹ Véase el capítulo 3.

3. Devolución al Estado de origen para su modificación

806. Aunque resulte infrecuente, en una situación en la que ni el acreedor ni el deudor residan en el Estado de origen, cualquiera de las partes podría presentar una solicitud para que el Estado de origen adoptase una resolución modificada, bien en aplicación del artículo 10 del Convenio, bien realizando una petición directa al Estado de origen.
807. La aprobación de este supuesto en una situación determinada se regirá íntegramente por el Derecho nacional del Estado de origen. En muchas jurisdicciones esto no será posible, ya que es improbable que la autoridad administrativa o judicial permita que se proceda con una solicitud o una petición sin que ni el acreedor ni el deudor tengan vínculos con ese Estado.
808. No obstante, si la solicitud o la petición es tramitada, los comentarios que aparecen en los supuestos anteriores serán de aplicación igualmente a la resolución modificada que pueda derivarse de dicha solicitud o petición. Si va a ser ejecutada en un Estado diferente, deberá ser reconocida antes de que pueda procederse a la ejecución.
809. A menos que exista alguna razón convincente para devolverla al Estado de origen, siempre resultará más práctico que se proceda con la solicitud o petición de modificación en un Estado en el que reside una de las partes. Resulta más fácil abordar cuestiones como la determinación de los ingresos a los efectos de las ayudas de alimentos y la determinación de la capacidad para pagar cuando una de las partes es capaz de presentar esa información directamente.

D. Ejemplo 4: ambas partes han abandonado el Estado de origen y ahora residen en el mismo Estado

810. El último supuesto es que ambas partes han abandonado el Estado de origen (País A) pero ahora residen en el mismo Estado (País B).

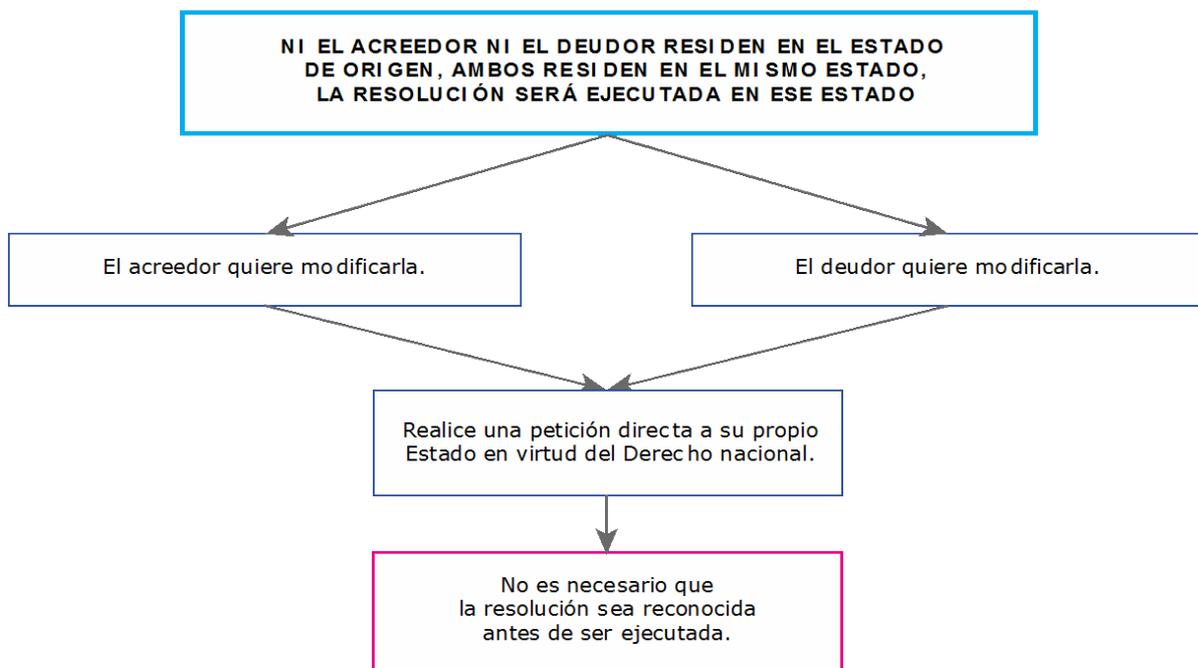


Gráfico 31: Petición de modificación cuando ambas partes han abandonado el Estado de origen y residen en el mismo Estado

811. Las partes tienen dos opciones. El acreedor o el deudor puede presentar una petición directa para modificar la resolución ante la autoridad competente del Estado donde ella/él reside. Este asunto se tramitará íntegramente con arreglo al Derecho nacional del País B. El Convenio no es de aplicación para esta solicitud de modificación.
812. La segunda opción es que el acreedor o bien el deudor regrese al Estado de origen y realice una petición directa de modificación ante la autoridad competente que adoptó la resolución originalmente. Si se elige una de estas opciones, el acreedor o el deudor debe saber que el procedimiento se rige íntegramente por el Derecho nacional del Estado de origen. Es posible que esa legislación no permita presentar una modificación cuando ninguna de las partes resida ni tenga vinculación alguna con ese Estado. Además, los comentarios realizados en las secciones anteriores serán de aplicación en relación con la necesidad de lograr que se reconozca la resolución modificada del Estado de origen antes de que pueda ser ejecutada en el Estado donde ahora residen el acreedor y el deudor.

E. Buenas prácticas en las solicitudes de modificación

813. Como puede verse en la explicación de los ejemplos anteriores, en la mayor parte de los casos un acreedor o un deudor pueden presentar una solicitud en virtud del Convenio para modificar una resolución previa. Proceder con arreglo al Convenio proporciona al acreedor y al deudor el beneficio de la asistencia de la Autoridad Central con la solicitud, garantiza que el asunto ha sido presentado correctamente ante la autoridad competente del Estado requerido, y en muchos casos resultará mucho menos caro que viajar al otro Estado para realizar una petición directa de modificación en el Estado donde reside la otra parte.
814. Cuando un acreedor o un deudor tienen intención de realizar una petición directa ante la autoridad competente de su Estado de origen para lograr una modificación, la parte de que se trate, como práctica conveniente, debe determinar en primera instancia si la modificación puede ser llevada a cabo y si la resolución previa se dictó en otro país. El acreedor o el deudor que solicita una modificación debe también considerar qué gestiones se deben efectuar después de que la resolución ha sido modificada, para garantizar que la resolución modificada puede ser reconocida, si esto fuese necesario para ampliar la ejecución o para limitarla.
815. Es importante tener presente que en algunos Estados los mecanismos del Convenio que exigen que una Autoridad Central o competente preste asistencia a los deudores en relación con las modificaciones constituyen un cambio significativo con respecto a las prácticas previas. En esos Estados puede ser más fácil prestar asistencia a los acreedores con las solicitudes y las peticiones.
816. En estas situaciones, es importante que los funcionarios que tramiten los casos tengan presente que su función en el seno de una Autoridad Central o competente es prestar asistencia a los solicitantes, con independencia de si estos son acreedores o deudores. Los trabajadores cumplen las obligaciones de la Autoridad Central o competente en virtud del Convenio.
817. Prestar asistencia a los deudores con las solicitudes y peticiones de modificación beneficia en última instancia a la familia y a los hijos, ya que garantiza que las decisiones en materia de alimentos reflejan la capacidad del deudor de mantener a la parte acreedora y a sus hijos, y que estos y las familias reciben las ayudas de alimentos alimenticias a las que tienen derecho.

818. Finalmente, los responsables de expedientes deben tener presente que al prestar asistencia a los solicitantes en virtud el Convenio, están proporcionando los servicios exigidos por el Convenio y que no actúan en representación ni en defensa de la persona de que se trate¹⁶⁰.

III. Materiales adicionales

A. Artículos pertinentes del Convenio

Artículo 10, apartado 1, letras e) y f), y artículo 10, apartado 2, letras b) y c)

Artículo 11

Artículo 12

Artículo 18

Artículo 22

B. Secciones relacionadas de la Guía

Véase el capítulo 2 (Explicación de términos).

Véase el capítulo 5 (Tramitar solicitudes entrantes de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución).

Véase el capítulo 12 (Procedimientos de modificación: salientes y entrantes).

¹⁶⁰ Sin embargo, esto no impide que la Autoridad Central del Estado requerido exija un poder de representación al solicitante si actúa en nombre de dicha parte en los procedimientos judiciales o ante otras autoridades, o si se requiere el poder de representación para designar a un representante para tales fines.

Capítulo 12.

Procedimientos de modificación salientes y entrantes

819. Este capítulo está dedicado a los procedimientos de gestión de las solicitudes salientes y entrantes de modificación de decisiones en materia de alimentos. En el capítulo 11 se abordan los antecedentes generales concernientes a solicitudes de modificación y las explicaciones detalladas de las posibles opciones de modificación en cualquier situación particular. Si necesita ampliar la información sobre las solicitudes de modificación, consulte el capítulo 11.
820. La parte I del presente capítulo versa sobre los procedimientos que se utilizan para las solicitudes de modificación salientes. La parte II se centra en los procedimientos para solicitudes de modificación entrantes. Al final del capítulo se incluye una lista con materiales adicionales y formularios relacionados, así como varias Preguntas Frecuentes (FAQ) relativas a las solicitudes de modificación.

Parte I.

Procedimientos para solicitudes de modificación salientes

I. Información general

A. Función de la Autoridad Central

821. Los ejemplos recogidos en el capítulo 11 ilustran las diversas consideraciones que influyen en si una solicitud de modificación puede o debe presentarse en virtud del Convenio. Dado que este es un ámbito en el que los mecanismos para los asuntos de manutención internacionales pueden resultar bastante confusos para los solicitantes, esta Guía sugiere que la Autoridad Central del Estado requirente, donde la solicitud ha sido presentada, debería, como práctica conveniente, realizar una evaluación preliminar sobre si la resolución modificada, una vez adoptada, tiene probabilidades de ser reconocida o ejecutada. Esta resolución será útil a la parte solicitante y al Estado requerido para garantizar que no se invierten tiempo y recursos en solicitudes que puedan derivar en decisiones que no resulte posible reconocer o ejecutar.
822. Por otra parte, al considerar qué sucederá una vez adoptada la resolución modificada, la Autoridad Central del Estado requirente puede asegurarse de que la parte solicitante está preparada para llevar a cabo cualquier gestión adicional, como el reconocimiento, en caso de que resulte necesario.
823. Recuerde que a menos que tanto el Estado requirente como el Estado requerido hayan ampliado el alcance de los capítulos 2 y 3 a las ayudas de alimentos entre cónyuges (véase el capítulo 3), la parte solicitante no puede recurrir a la Autoridad Central para presentar una solicitud de modificación de una resolución relativa a las ayudas de alimentos entre cónyuges solamente. La parte solicitante deberá realizar una petición directa a la autoridad competente del Estado requerido para modificar la resolución.

B. Procedimiento: gráfico

824. La Autoridad Central del Estado requirente es responsable de recabar los documentos y la información, incluido el formulario de solicitud, y de enviar la documentación al Estado requerido. Los contenidos de la documentación y la documentación que incluirá serán determinados por las disposiciones del artículo 11, los requisitos del Estado requerido, según se recogen en el Perfil de País, y las pruebas de apoyo necesarias para justificar la modificación.
825. El gráfico de la página siguiente incluye los trámites para cumplimentar una solicitud de modificación saliente.

*¿Busca un resumen de los procedimientos requeridos para solicitudes salientes o entrantes? Encontrará una **Lista de Verificación** al final de la parte I sobre solicitudes salientes y otra al final de la parte II sobre solicitudes entrantes.*

PREPARAR SOLICITUDES SALIENTES DE MODIFICACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN EN MATERIA DE ALIMENTOS

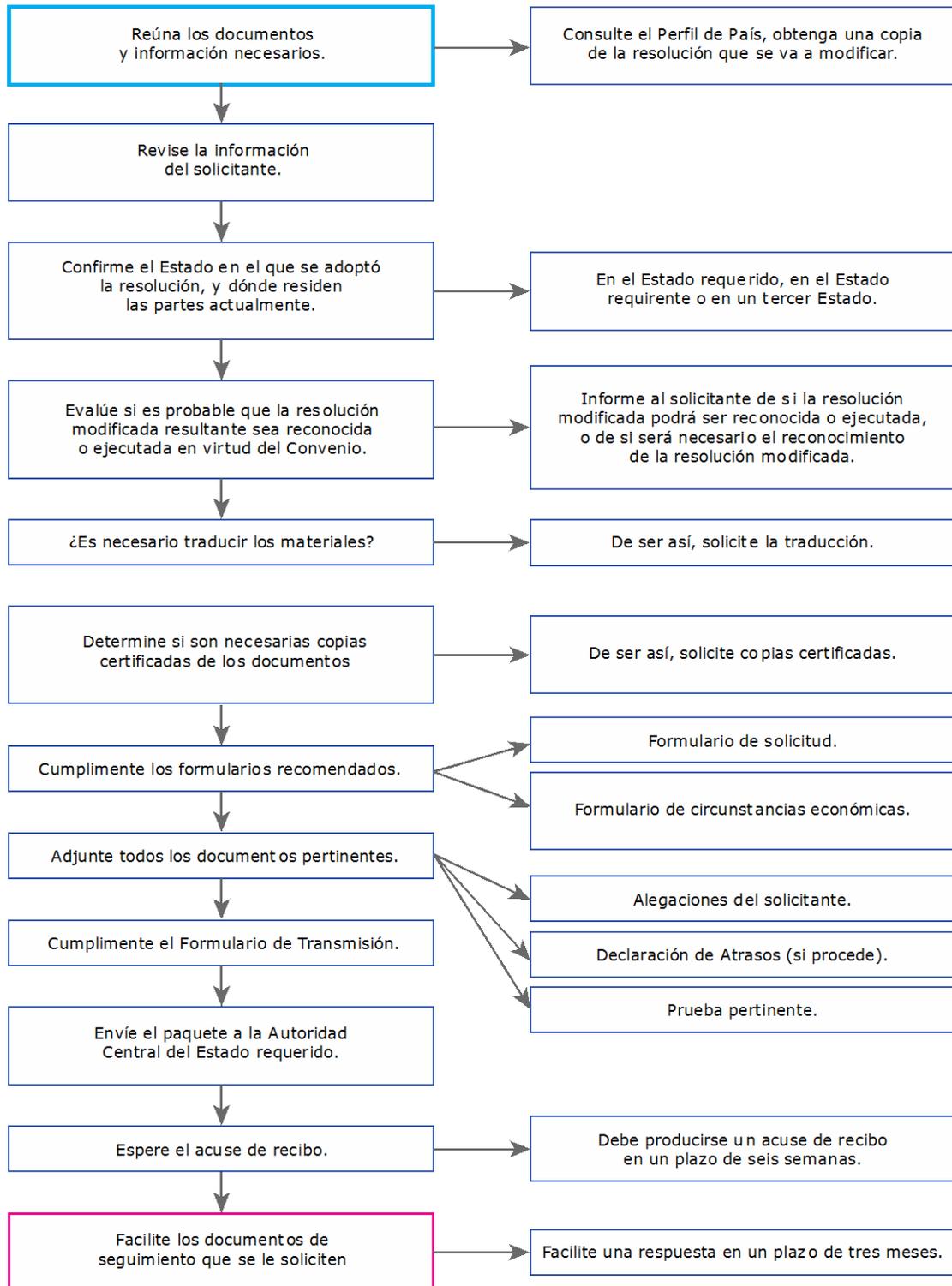


Gráfico 32: Procedimientos para cumplimentar y transmitir la solicitud de modificación

C. Explicación de los procedimientos

Cada uno de los siguientes apartados ofrece una explicación de los trámites que aparecen en el gráfico 32.

1. Reúna los documentos necesarios

826. Deberá contar con una copia del Perfil de Estado para el Estado al que va a enviar los documentos, una copia de la resolución en materia de alimentos que se quiere modifica y el formulario de solicitud de la parte solicitante.

2. Revise la información del solicitante

827. En función del Estado, el solicitante puede cumplimentar el formulario de solicitud, o bien un formulario diferente que contenga suficiente información para que la Autoridad Central cumplimente el formulario de solicitud. Es importante que sea posible ponerse en contacto con la parte solicitante durante el trámite de la solicitud en el Estado requerido, por lo que usted debe asegurarse de que el formulario contiene suficiente información para hacer esto posible.
828. Recuerde que en el Convenio se fijan límites específicos para la divulgación y la confirmación de información obtenida o transmitida en virtud del Convenio en determinadas circunstancias. La divulgación o confirmación de información no está permitida cuando pone en peligro la salud, la seguridad o la libertad de una persona (artículo 40, apartado 1). Dicha persona podría ser un hijo, un solicitante o un demandado, o cualquier otro particular. El Convenio no pone límites a este respecto. Una práctica recomendada en estos casos es utilizar la dirección de la Autoridad Central o de la autoridad competente del Estado requirente, de manera que la dirección del acreedor se encuentra bajo la protección de dicha dirección (véase el capítulo 3).

3. Confirme dónde se adoptó la resolución y dónde residen las partes

829. En una solicitud presentada por un deudor, el lugar donde la resolución fue adoptada (el Estado de origen) y el hecho de si el acreedor reside habitualmente en ese Estado pueden decidir si se ejecuta o reconoce la resolución modificada que se deriva de esa solicitud.

4. Considere si se exigirá el reconocimiento o la ejecución de la resolución modificada

830. Si la resolución modificada debe ser reconocida después de haber sido adoptada, o si la parte solicitante desea que la resolución modificada sea ejecutada por el Estado requerido, asegúrese de que la parte solicitante es conocedora de lo necesario para ese paso y de que la documentación facilitados al Estado requerido también reflejen esa petición.
831. Por ejemplo, si la resolución modificada adoptada en el Estado requerido deberá ser reconocida en el Estado requirente (su Estado) tras su adopción, y si se exige una copia certificada de la resolución para llevar a cabo esa gestión, resulta conveniente pedir a la Autoridad Central requerida que proporcione una copia certificada de la resolución junto con el Informe sobre el Avance, cuando la solicitud de modificación esté concluida.

832. Por otra parte, puede resultar oportuno informar a la parte solicitante sobre otras opciones, como la posibilidad de acudir a una autoridad competente en alguno de los Estados Contratantes implicados, cuando esta opción pueda ser de utilidad para el reconocimiento final de la resolución. En el capítulo 11 puede consultar una explicación detallada de las opciones disponibles. Finalmente, si la parte solicitante es un deudor, puede resultar útil asegurarse de que sabe que no tiene derecho a asistencia jurídica gratuita para la solicitud. Esto también se analiza en este capítulo.

5. ¿Es necesario traducir la documentación?

833. Consulte el Perfil de País. Es posible que la solicitud y la resolución inicial deban ser traducidas a la lengua oficial del Estado requerido¹⁶¹, a otra lengua o al inglés o bien al francés. Si es necesaria una traducción, compruebe si es posible presentar un resumen o un extracto de la resolución (véase la explicación al respecto en el capítulo 3, parte 2, «Asuntos comunes a todas las solicitudes»). Esto puede reducir el coste y la complejidad de la traducción.

6. Determine si son necesarias copias certificadas de los documentos

834. Consulte el Perfil de País. Aquí se indica si el Estado requerido exige copias certificadas de determinados documentos. De ser así, presente la petición ante la autoridad apropiada de su Estado o pida al solicitante que obtenga las copias exigidas.

7. Cumplimente la solicitud de modificación

835. Consulte en la sección siguiente la información relativa a cómo cumplimentar el formulario recomendado.

8. Adjunte todos los documentos pertinentes

836. La siguiente sección de este capítulo explica de manera detallada qué otros documentos son requeridos y cómo cumplimentarlos.

9. Cumplimente el Formulario de Transmisión

837. Este es el único formulario obligatorio que se necesita para una solicitud de modificación. Debe contener el nombre del representante autorizado de la Autoridad Central y se debe enviar junto con la documentación. No se firma.

838. Consulte en el capítulo 15 las instrucciones para cumplimentar este formulario.

10. Envíe la documentación a la Autoridad Central del Estado requerido

839. En la mayoría de los casos, los documentos serán enviados por correo ordinario a la Autoridad Central del Estado requerido. Utilice la dirección que figura en el Perfil de País. Algunos Estados pueden permitir la transmisión electrónica de los documentos. Consulte el Perfil de País del Estado requerido para informarse al respecto.

¹⁶¹ O una subunidad de ese Estado, como una provincia o un territorio (artículo 44).

11. Espere el acuse de recibo

840. La Autoridad Central del Estado requerido debe acusar recibo en un plazo de seis semanas. Esta tarea corresponde a la Autoridad Central, que utilizará el Formulario de Acuse de Recibo obligatorio. En ese momento, la Autoridad Central también le notificará adónde debe dirigir las consultas de seguimiento, así como la información de contacto correspondiente a esa persona o unidad dentro del Estado requerido.

12. Facilite los documentos de seguimiento que se le soliciten

841. El Formulario de Acuse de Recibo puede solicitar documentos o información adicionales. Facilite la información lo antes posible y en cualquier asunto dentro de los tres meses siguientes. Si considera que tardará más de tres meses, asegúrese de hacérselo saber a la otra Autoridad central, ya que es posible que cierre el expediente transcurridos tres meses sin recibir una contestación.

***Buenas prácticas:** Si experimenta dificultades para obtener la información o los documentos requeridos, hágalo saber a la otra Autoridad Central. De lo contrario, esta puede archivar el expediente, si no ha recibido una contestación en un plazo de tres meses.*

II. Cumplimentar los documentos necesarios

A. Disposiciones Generales

842. El Convenio establece los contenidos requeridos de cualquier solicitud de modificación (véanse los artículos 11 y 12).
843. Esta sección de la Guía define qué debe incluirse en la documentación y cómo reunir y cumplimentar los documentos para la solicitud de modificación de una resolución. La siguiente tabla enumera los documentos comunes. Téngase presente que solamente se exigen el formulario de solicitud y el Formulario de Transmisión. Los otros formularios habitualmente se incluyen también ya que la parte solicitante deberá demostrar los motivos por los que se pide la modificación. Por otra parte, resulta útil facilitar una copia de la resolución que se solicita modificar, en especial cuando la resolución no fue adoptada en el Estado requerido y no ha sido reconocida en ese Estado.

√	Formulario de solicitud.
√	Formulario de Transmisión.
√	Formulario de Circunstancias Económicas (si la resolución modificada va a ser ejecutada).
Si procede	Texto íntegro de la resolución o resumen de la resolución.
Si procede	Pruebas que evidencien un cambio de circunstancias.
Si procede	Alegaciones por escrito que respaldan la solicitud.
Si procede	Traducciones y/o copias certificadas de cualquier documento.

Gráfico 33: Documentos requeridos para la solicitud de modificación

844. Si la solicitud es presentada por un deudor y el acreedor sigue siendo residente habitual del Estado de origen, el deudor también debe incluir, según proceda:
- cualquier acuerdo por escrito entre las partes relacionado con la modificación de la manutención (que no sean ayudas de alimentos para los hijos) que demuestre que la solicitud puede presentarse en el Estado requerido,
 - documentación que muestre que se puede proceder con el asunto en el Estado requerido porque el Estado de origen no puede o rechaza ejercer sus competencias para modificar la resolución.
845. Estos documentos pueden ser requeridos para probar que la modificación está permitida con arreglo a las excepciones recogidas en el artículo 18.

B. Cumplimentar el formulario de solicitud (modificación de una resolución)

846. Se deberá utilizar el formulario de solicitud recomendado (Solicitud de Modificación de una Resolución). Esto garantiza que en cada solicitud se incluye la información requerida. No obstante, dado que las razones de la solicitud de modificación pueden ser diferentes en cada caso, puede convenir a un asunto presentar otros documentos como declaraciones de ingresos o pruebas de la asistencia del niño a un centro educativo.
847. Tanto los acreedores como los deudores usarán el mismo formulario (Solicitud de Modificación de una Resolución).
848. Consulte en el capítulo 15 las instrucciones para cumplimentar el formulario de solicitud recomendado.

C. Cumplimentar los documentos adicionales

1. Formulario de Circunstancias Económicas

849. En muchos Estados, la cuantía o el importe de las ayudas de alimentos que el deudor debe se decide con arreglo a las circunstancias económicas de los progenitores. El Formulario de Circunstancias Económicas constituye un medio para presentar esta información a la autoridad competente a los efectos de modificar la resolución por esos motivos.
850. Este documento también suministra información adicional para localizar al demandado a los efectos de notificarle la solicitud, y respaldará la ejecución de la resolución modificada, si se solicita.
851. Consulte en el capítulo 15 las instrucciones para cumplimentar este formulario.

2. Texto completo de la resolución

852. Con las excepciones que se indican a continuación, en la documentación se debe incluir una copia completa de la resolución en materia de alimentos.
853. Aunque las disposiciones del Convenio relativas al requerimiento de copias certificadas de las decisiones (artículo 25, apartado 3) únicamente son de aplicación a las solicitudes de reconocimiento y ejecución, como práctica conveniente se debe utilizar este mismo enfoque en las solicitudes de modificación. En algunos casos puede que el Estado requerido todavía no disponga de una copia de la resolución que se va a modificar, y puede que sea exigida en el marco del proceso de modificación. En la mayor parte de los casos bastará con una copia simple de la resolución del organismo judicial o administrativo que adoptó la resolución inicial.

a) A menos que el Estado haya acordado aceptar un resumen o extracto

854. Un Estado puede declarar que aceptará un extracto o un resumen de la resolución, en lugar del texto completo. En determinados casos, las disposiciones relativas a las ayudas de alimentos de una resolución solamente representan una pequeña parte de la resolución en su totalidad, y un Estado puede no estar interesado en incurrir en los costes de la traducción del texto íntegro, cuando solamente se exigen las disposiciones de la manutención. El Perfil de País del Estado que recibe el asunto indicará si acepta un resumen o un extracto del texto.
855. Si el resumen es aceptable, utilice el formulario recomendado (Resumen de una Resolución).

b) ¿Se ha requerido una copia certificada de la resolución?

856. En todos los casos se deberá consultar el Perfil de País, ya que puede indicar que siempre se exigirán copias certificadas de la resolución para cualquier solicitud. Si no se exige de manera habitual una copia certificada, bastará con una copia sencilla; si bien el Estado requerido puede informar con posterioridad que exige una copia de la resolución certificada por la autoridad competente para ese asunto específico.

3. Asistencia jurídica

857. Si la solicitud de modificación es presentada por un acreedor, este tendrá derecho a asistencia jurídica gratuita en el Estado requerido (suponiendo que sea necesaria al no estar disponibles los procedimientos simplificados), siempre que la solicitud concierne a ayudas de alimentos para los hijos y que la solicitud no sea manifiestamente infundada¹⁶².
858. Si la solicitud del acreedor no se refiere a ayudas de alimentos para los hijos, el Estado requerido no prestará servicios de asistencia jurídica gratuita de manera automática para la solicitud de modificación. Antes de que la solicitud esté disponible, el acreedor puede ser objeto de un examen de los recursos o de un **análisis de los fundamentos**. Si se utiliza un **análisis de los fundamentos**, la información del Formulario de Circunstancias Económicas será de utilidad porque verificará el derecho del solicitante a la asistencia jurídica en el Estado requirente o Estado de origen.
859. En situaciones en las que los procedimientos simplificados no están disponibles y un deudor solicita asistencia jurídica, no existe un derecho automático a la asistencia jurídica gratuita, aunque la solicitud concierna a ayudas de alimentos para los hijos¹⁶³. En algunos Estados la asistencia jurídica gratuita solamente puede prestarse si el deudor satisface un examen de los recursos y análisis de los fundamentos. El Perfil de País del Estado requerido indicará el alcance de la asistencia jurídica disponible para los deudores y bajo qué condiciones, en el Estado requerido. La información incluida en el Formulario de Circunstancias Económicas será de utilidad al Estado requerido para efectuar posibles

Un examen de recursos económicos analiza los ingresos y los bienes de la parte solicitante, así como otras circunstancias económicas que incidirán en la capacidad de dicha parte para pagar la asistencia jurídica.

Un análisis de los fundamentos generalmente evalúa el fondo o la probabilidad de éxito de la solicitud, considerando aspectos como la base jurídica de la solicitud y si los hechos del asunto tienen probabilidad de lograr un resultado favorable.

¹⁶² O que el Estado utilice un examen de los recursos económicos del niño. En el capítulo 3 puede consultar las explicaciones relativas a la asistencia jurídica.

¹⁶³ Véase el Informe Explicativo, apartado 266.

verificaciones del derecho del deudor a la asistencia.

- 860. Dado que en muchos Estados es infrecuente que se presten asistencia jurídica gratuita a deudores para solicitudes de modificación, consulte el Perfil de País e informe al deudor si se exigirá asistencia jurídica, y si es probable que el deudor cumpla los requisitos para dicha asistencia en el Estado requerido.

4. Otros documentos

- 861. Otra información que se puede incluir junto con la solicitud son pruebas de cualquier cambio de circunstancias y alegaciones por escrito que respalden la solicitud de modificación. No existen formularios recomendados para esta información, y qué elementos son útiles o necesarios dependerá de las circunstancias del asunto y de los motivos por los que se solicita la modificación. No obstante, parte de esta información puede incluirse en el Formulario de Circunstancias Económicas.
- 862. Por otra parte, si la revisión preliminar ha indicado que la resolución modificada adoptada por el Estado requerido deberá ser reconocida en su Estado después de haber sido adoptada, incluya una petición de una copia certificada de la resolución (si su Estado la exige), así como una Notificación del Carácter ejecutorio y una Declaración de Notificación Apropiaada cumplimentadas, si van a ser necesarias. Si no está seguro/a de qué se necesita, consulte los capítulos 4 y 5 de esta Guía.

5. Cumplimente el Formulario de Transmisión

- 863. El Formulario de Transmisión establece un medio estándar y uniforme de envío de solicitudes entre Estados Contratantes. Confirma que los documentos y la información requeridos se incluyen en la documentación e indica a la Autoridad Central requerida qué solución se está solicitando.
- 864. El Formulario de Transmisión es un documento obligatorio. Debe acompañar a toda solicitud presentada en virtud del Convenio.
- 865. Consulte en el capítulo 15 las instrucciones para para cumplimentar este formulario.

III. Lista de Verificación: solicitudes de modificación salientes

	Procedimiento	Referencia en la Guía
1	Revise los documentos presentados por la parte solicitante.	I(C)(2)
2	Considere si la resolución modificada deberá ser reconocida.	I(C)(4)
3	Determine qué documentos son necesarios.	I(C)(5) y (6)
4	Cumplimente los documentos.	II(C) y capítulo 15
5	Envíe la documentación a la Autoridad Central del Estado requerido.	I(C)(10)

Parte II.

Procedimientos para solicitudes de modificación entrantes

I. Información general

866. Esta parte aborda los procedimientos que utilizará un Estado requerido cuando reciba una solicitud de modificación.
867. Los responsables de expedientes que no estén familiarizados con las solicitudes de modificación pueden consultar el capítulo 11 para obtener una mejor comprensión de los fundamentos subyacentes a las solicitudes de modificación.

II. Procedimientos

868. El proceso de tramitación de solicitudes entrantes cuando se ha pedido la modificación de una resolución es bastante sencillo. El siguiente gráfico muestra los trámites que se realizan.

TRAMITAR SOLICITUDES DE MODIFICACIÓN ENTRANTES

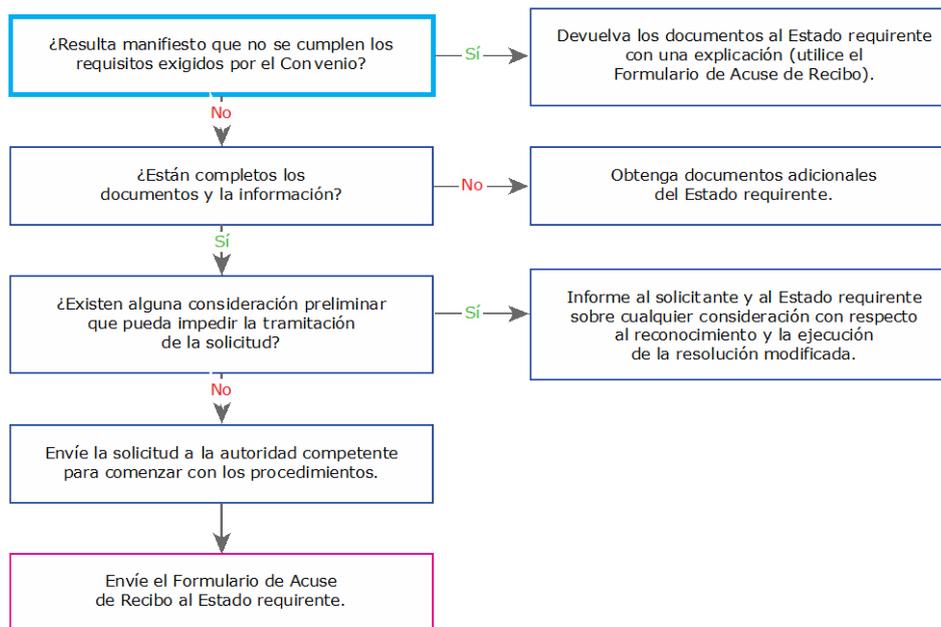


Gráfico 34: Información general sobre los trámites para solicitudes de modificación entrantes

1. ¿Resulta «manifiesto» que no se cumplen los requisitos exigidos por el Convenio?

869. En virtud del Convenio, una Autoridad Central solamente puede negarse a tramitar una solicitud en aquellas situaciones en las que resulte «manifiesto» que no se cumplen los requisitos exigidos por el Convenio (artículo 12, apartado 8). Esta excepción es muy limitada y puede ser de aplicación, por ejemplo, cuando la solicitud no implique ayudas de alimentos¹⁶⁴.
870. Si se rechaza una solicitud por este motivo, el Estado requirente debe recibir notificación con prontitud e informado sobre las razones por las que se ha denegado la solicitud.

2. ¿Están completos los documentos y la información?

871. El Convenio únicamente exige el Formulario de Transmisión y una solicitud (puede usarse la Solicitud recomendada de Modificación de una Resolución), aunque en muchos casos serán necesarios otros documentos para verificar el fundamento de la modificación. En la mayoría de los casos, el expediente contendrá los siguientes documentos:
- formulario recomendado para una Solicitud de Modificación,
 - copia de la resolución en materia de alimentos, certificada solamente si así lo exige el Estado requerido (véase el Perfil de País),
 - Formulario de Circunstancias Económicas del deudor,
 - información necesaria para localizar a la parte demandada en el Estado requerido,
 - Formulario de Circunstancias Económicas para el acreedor,
 - documentación adicional necesaria para apoyar la solicitud de modificación,
 - documentación adicional exigida por el Estado requerido (véase el Perfil de País).
872. Si se necesita alguno de los documentos anteriores y no está incluido en la documentación enviado por el Estado requirente, no se debe rechazar la solicitud. En vez de ello, se deben solicitar los documentos necesarios al otro Estado. El Formulario de Acuse de Recibe establece un medio para realizar esta petición.

3. ¿Existe alguna consideración preliminar?

873. La Autoridad Central debe revisar los documentos y determinar si pueden existir obstáculos para proceder con el asunto en el Estado requerido, y si existen dudas sobre posibles impedimentos para el reconocimiento o la ejecución de la resolución modificada. Esto tiene una importancia particular en relación con las solicitudes presentadas por deudores. Como se ha explicado en el capítulo 11, las circunstancias en las que un deudor puede presentar una solicitud en virtud del Convenio para modificar una resolución resultan limitadas en algunos casos.
874. No obstante, la Autoridad Central del Estado requerido debe tener presente que en el Estado requirente se puede haber efectuado una evaluación semejante antes de transmitir la documentación. La Autoridad Central del Estado requirente habrá considerado si la resolución modificada que se derive de la solicitud podrá ser reconocida en ese país.

¹⁶⁴ Véase el Informe Explicativo, apartado 344.

875. Finalmente, en algunos Estados el Derecho nacional no permite la reducción y la cancelación de los atrasos en las ayudas de alimentos para los hijos. Si la solicitud pide solamente la cancelación de los atrasos en las ayudas de alimentos para los hijos y su legislación nacional¹⁶⁵ no permite la cancelación de atrasos, informe a la Autoridad central del Estado requirente sobre ese aspecto.

4. Tramitar la solicitud de modificación

876. Una vez evaluado el hecho de que es posible proceder con la solicitud en virtud del Convenio, los documentos pueden ser enviados a la autoridad competente para iniciar los procedimientos. En algunos Estados, la Autoridad Central es la autoridad competente a estos efectos.

5. Acuse de recibo

877. La Autoridad Central debe acusar recibo de todas las solicitudes entrantes en un plazo de seis meses desde su llegada, con el añadido de un informe sobre el avance o un seguimiento del estado en un plazo de tres meses a partir del acuse de recibo. En primera instancia se debe utilizar el Formulario de Acuse de Recibo obligatorio. Posteriormente se puede utilizar para este fin el Formulario de Informe sobre el Avance.

6. Después de adoptarse la resolución

878. Si la resolución es modificada, la Autoridad Central del Estado requerido enviará una copia de la resolución modificada a la Autoridad Central requirente.
879. En algunos casos, la resolución modificada deberá ser reconocida en el Estado requirente antes de poder ser ejecutada en dicho Estado. En esos casos, puede resultar necesario que el Estado requerido, en tanto que Estado de origen de la resolución modificada, preste asistencia a la hora de proporcionar los documentos necesarios (Notificación del Carácter Ejecutorio, Declaración de Notificación Apropiada y copias certificadas de la resolución) para apoyar el proceso de reconocimiento. La documentación recibida junto con la Solicitud de Modificación de una Resolución, con la comunicación de seguimiento del Estado requirente, indicará si existe algún requisito especial a este respecto. Como alternativa, el solicitante puede estar en condiciones de realizar una petición directa a la autoridad competente para que se complete el reconocimiento.

¹⁶⁵ En algunos Estados esto incluirá el Protocolo de La Haya sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones de alimentos.

III. Lista de Verificación: solicitudes de modificación entrantes

	Procedimiento	Referencia en la Guía
1	¿Resulta «manifiesto» que no se cumplen los requisitos exigidos por el Convenio?	Parte 2, II(1)
2	¿Están completos los documentos?	Parte 2, II(2)
3	Determine si existen obstáculos en el Derecho nacional de los Estados para la solicitud de modificación.	Parte 2, II(3)
4	Tramite la solicitud.	Parte 2, II(4)
5	Comunique el resultado al Estado de origen.	Parte 2, II(6)

Parte 3.

Asuntos comunes a las solicitudes de modificación entrantes y salientes

I. Materiales adicionales

A. Consejo práctico para todas las solicitudes o peticiones de modificación

- Un representante autorizado de la Autoridad Central debe cumplimentar el Formulario de Transmisión. El solicitante o un representante de la Autoridad Central puede cumplimentar el formulario de solicitud recomendado.
- Se anima a los Estados a utilizar los formularios recomendados. Han sido diseñados para incluir toda la información necesaria. Únicamente el Formulario de Transmisión es obligatorio y debe utilizarse.
- No se exige enviar los originales de ninguno de los documentos.
- Dado que con algunas modificaciones se procederá mediante una petición directa a una autoridad competente, es importante garantizar que se ha informado sobre la modificación a cualquier Autoridad Central que tenga un expediente abierto. Esto garantizará que los expedientes de ambos Estados Contratantes están actualizados.
- En el Derecho nacional de algunos¹⁶⁶ Estados existen restricciones importantes que conciernen a la cancelación de los atrasos. Esto se analiza en este capítulo. Si la solicitud o la petición es relativa a la cancelación de los atrasos, se recomienda consultar este capítulo y los Perfiles de País de los dos Estados implicados.
- La resolución sobre si se procede con una solicitud de modificación o se realiza una petición directa a una autoridad competente en uno de los Estados implicados no es sencilla. Se debe alentar a los solicitantes a obtener asesoramiento jurídico sobre esta cuestión.

¹⁶⁶ En algunos Estados esto incluirá el Protocolo de La Haya sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones de alimentos.

- Cuando la ejecución de una resolución en materia de alimentos está en curso o cuando las circunstancias de las partes han cambiado no siempre se exige una modificación. En el marco del Derecho nacional puede haber soluciones disponibles, como una suspensión temporal de la ejecución, o bien alternativas a la modificación, como un nuevo cálculo administrativo o una reevaluación de la resolución.

B. Formularios relacionados

Formulario de Transmisión.
Solicitud de modificación de una resolución.
Formulario de Información Restringida.
Formulario de Circunstancias Económicas.
Resumen de una resolución.
Formulario de Acuse de Recibo.

C. Artículos pertinentes del Convenio

Artículo 10, apartado 1, letras e) y f), y artículo 10, apartado 2, letras a), b) y c)
Artículo 11
Artículo 12
Artículo 15
Artículo 17
Artículo 18
Artículo 20
Artículo 22

D. Secciones relacionadas de la Guía

Véase el capítulo 1, sección I, A.4 (Solicitud de modificación de una resolución previa).
Véase el capítulo 3, parte 2, sección III (Acceso efectivo a los procedimientos y a la asistencia jurídica).
Véanse los capítulos 4 y 5 (Solicitudes entrantes y salientes de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución).

II. Preguntas frecuentes

Se requiere a la parte deudora pagar las ayudas de alimentos en virtud de una resolución de otro Estado. Uno de los hijos reside actualmente con la parte deudora. ¿Puede ser modificada la resolución a instancias de la parte deudora?

880. Sí, en la mayor parte de los casos. La parte deudora deberá cumplimentar una solicitud en aplicación del artículo 10, apartado 2, letras b) o c) y dirigirla a la Autoridad Central. La Autoridad Central del Estado donde reside la parte deudora la enviará al Estado donde se adoptó la resolución, si la parte acreedora continúa siendo residente habitual de ese Estado, o bien al Estado donde esta parte reside actualmente. En determinadas circunstancias, la parte deudora podría realizar una petición directa a la autoridad competente del Estado donde esta parte reside. Si la resolución puede ser modificada será determinado por el Derecho del Estado requerido.

¿Qué gestiones debe realizar un acreedor o un deudor después de que una resolución en materia de alimentos es modificada, para conseguir que se ejecute esa resolución modificada?

881. Las siguientes gestiones dependen del Derecho nacional, de dónde residen las partes y de si la resolución modificada procede del Estado Contratante donde se desea ejecutarla. Si lo es, no se necesita hacer nada más, ya que el Estado la ejecutará por resolución propia.
882. Si la resolución modificada fue adoptada en un Estado Contratante diferente del Estado donde va a ser ejecutada, puede que deba ser reconocida antes de su ejecución. El reconocimiento puede ser requerido en el Estado donde reside la parte deudora o bien en el Estado donde posee bienes.
883. En algunos Estados, no se exige el reconocimiento de una resolución modificada porque esa resolución es considerada una extensión de la resolución inicial, siempre que la resolución inicial fuese reconocida en ese Estado. En otros Estados Contratantes será necesario presentar una solicitud de reconocimiento de la resolución modificada utilizando las disposiciones del Convenio relativas al reconocimiento y la ejecución. También puede ser posible una petición directa a una autoridad competente en materia de reconocimiento.
884. El Convenio no aborda esta cuestión de manera específica.

¿Cuándo puede ser modificada una resolución en materia de alimentos? ¿Qué debe demostrar el solicitante?

885. El Derecho del lugar donde se atiende la solicitud (el Estado requerido) decidirá si una resolución puede ser modificada o variada. En la mayoría de los Estados Contratantes, un solicitante deberá probar que se ha producido un cambio en las circunstancias del acreedor, el deudor o los hijos, desde que se aprobó la resolución.

¿Es posible reducir o cancelar los atrasos pendientes de ayudas de alimentos no pagadas en virtud del Convenio?

886. Esto es en su totalidad un asunto perteneciente al Derecho nacional, y no está regido por el Convenio. Consulte el Perfil de País del Estado requerido para averiguar si ese Estado permitirá que los atrasos sean cancelados o reducidos. El éxito de la solicitud dependerá de si el Derecho del Estado requerido permite la cancelación o la reducción de los atrasos. En algunos Estados no es posible cancelar los atrasos en el pago de ayudas de alimentos a los hijos.

¿Qué sucederá si se obtiene una resolución modificada pero no puede ser reconocida en virtud del Convenio?

887. El propósito del mecanismo de reconocimiento es permitir que las decisiones sean ejecutadas sobre la misma base que una resolución adoptada en virtud del Derecho nacional de ese Estado. Así pues, una resolución que no puede ser reconocida en un Estado no podrá ser ejecutada en ese Estado en virtud del Convenio. No obstante, en muchos casos un solicitante en semejante situación debe revisar las bases para el reconocimiento y la ejecución que han sido denegadas y bien presentar la solicitud de modificación en un Estado diferente (por ejemplo, el Estado de origen), o bien presentar una solicitud de obtención de una resolución nueva con el fin de lograr una resolución que pueda ser reconocida y ejecutada en virtud del Convenio.

El importe de las ayudas de alimentos estipulado en la resolución en materia de alimentos del acreedor ya no cubre las necesidades de los hijos. El deudor reside actualmente en un país extranjero. ¿Cómo consigue el acreedor un incremento de las ayudas de alimentos?

888. Si la resolución fue adoptada en el Estado donde sigue residiendo la parte acreedora, puede resultar posible solicitar simplemente que la autoridad competente que adoptó la resolución original modifique la resolución para lograr un incremento. Si esa autoridad no puede adoptar una resolución modificada por algún motivo, el acreedor deberá presentar una solicitud en virtud del Convenio y transmitir la solicitud de modificación al Estado donde ahora reside el deudor. Existen varias posibilidades para llevar a cabo esta gestión. Están descritas en el capítulo 11.

889. Si el acreedor no reside en el Estado donde se adoptó la resolución, la autoridad judicial o administrativa de ese Estado no podrá modificar la resolución. En tal caso, el acreedor deberá presentar una solicitud de modificación en virtud del Convenio y hacer que esa solicitud se envíe al Estado donde reside el deudor.

¿Qué sucede si ni el acreedor ni el deudor residen en el Estado donde se adoptó la resolución? ¿Dónde debe ser atendida la solicitud de modificación?

890. Véase el capítulo 11. En la mayor parte de los casos, los procedimientos se desarrollan en el Estado donde reside actualmente la parte demandada. Podría tratarse del Estado donde reside el acreedor o bien del Estado donde reside el deudor, dependiendo de quién presente la solicitud. No obstante, el Derecho del Estado requerido determinará si ese Estado puede modificar la resolución.

¿Cuáles son los motivos para modificar una resolución? ¿Es posible modificar la manutención o cancelar los atrasos en materia de alimentos sin el consentimiento del acreedor?

891. La aceptación de una modificación dependerá del Derecho del Estado que atiende la solicitud. En la mayoría de los Estados Contratantes, una resolución en materia de ayudas de alimentos para los hijos no puede alterarse a menos que se haya producido un cambio en las circunstancias del deudor, el acreedor o los hijos. El Derecho del Estado requerido puede autorizar (o no) la cancelación de los atrasos de las ayudas de alimentos para los hijos. Muchos Estados no permiten la cancelación de los atrasos de las ayudas de alimentos para los hijos, salvo en circunstancias excepcionales, y pueden no reconocer o ejecutar una resolución que modifica los atrasos.

¿Puede obligarse a la parte solicitante ser requerida a comparecer en persona en el Estado requerido con motivo de la solicitud de modificación?

892. El artículo 29 no especifica si se puede exigir la presencia física del solicitante con motivo de una solicitud de modificación. Las Autoridades Centrales tanto del Estado requerido como del Estado requirente deben cooperar para garantizar que las pruebas del solicitante estén disponibles en la solicitud y para prestar asistencia que facilite la presentación de alegaciones o de pruebas por parte del solicitante utilizando medios alternativos, como el teléfono o la conferencia de vídeo, si se cuenta con ellos¹⁶⁷.

¹⁶⁷ Si ambos Estados son Partes del Convenio de Pruebas de 1970, consulte el capítulo 3, parte 2, sección V (Otros convenios de La Haya).

Capítulo 13. Cumplimentar Peticiones de Medidas Específicas salientes

Cómo está organizado el capítulo:

Este capítulo se ocupa de las Peticiones de Medidas Específicas.

La [sección I](#) ofrece una visión general sobre estas peticiones: cuándo serán utilizadas, quién puede emplearlas y una explicación de las medidas que es posible solicitar.

La [sección II](#) describe el procedimiento o los trámites para elaborar y tramitar una petición y transmitirla a otro Estado.

La [sección III](#) se centra en los problemas que pueden plantearse, como los costes y la preocupación sobre la protección de la información.

La [sección IV](#) contiene materiales adicionales y referencias a otras partes relacionadas de la Guía.

Si únicamente necesita un resumen de los procesos implicados, consulte la Lista de Verificación de la [sección V](#).

La [sección VI](#) responde algunas preguntas frecuentes relativas a las solicitudes de ejecución.

I. Información general: Peticiones de Medidas Específicas

A. Cuándo se utilizará esta petición

893. Una Petición de Medidas Específicas se realizará cuando se precise asistencia de otro Estado Contratante en un asunto de manutención pero esa asistencia sea de una naturaleza muy limitada.

894. La petición puede realizarse bien:

1 En aplicación del artículo 7, apartado 1:

- para ayudar a un solicitante potencial a presentar una solicitud en virtud del Convenio de reconocimiento, de reconocimiento y ejecución, de obtención o de modificación de una resolución **en materia de alimentos**, o bien
- a ayudar al solicitante potencial a decidir si se debe presentar dicha solicitud.

La manutención

comprende las ayudas alimenticias para los hijos, el cónyuge o la pareja, y los gastos relacionados con el cuidado de los hijos o del cónyuge o la pareja. *En el contexto del Convenio, un Estado también puede ampliar la manutención a ayudas derivadas de otras formas de relaciones familiares.*

2 En aplicación del artículo 7, apartado 2:

- para impulsar los procedimientos cuando hay una solicitud en materia de alimentos pendiente en un Estado Contratante y ese procedimiento cuenta con un elemento internacional, como bienes en otro Estado.

895. A diferencia de las solicitudes de reconocimiento, de reconocimiento y ejecución, de ejecución, de obtención o de modificación, la disposición de servicios en respuesta a la petición es un tanto discrecional. Si la petición se realiza en aplicación del artículo 7, apartado 1 y es relativa a una solicitud potencial en aplicación del artículo 10 del Convenio, la Autoridad Central requerida determinará en primera instancia si los servicios son necesarios. Si se considera que los servicios son necesarios, debe proporcionar esas medidas según proceda, con arreglo a los recursos disponibles para la Autoridad Central y el Derecho interno del Estado¹⁶⁸. La petición en aplicación del artículo 7, apartado 1, debe solicitar una de las medidas enumeradas en ese artículo.

896. En cambio, si la petición se realiza en aplicación del artículo 7, apartado 2 y se refiere a un procedimiento en materia de alimentos pendiente en el Estado requirente, no hace falta que se solicite una de las medidas enumeradas, aunque la respuesta del Estado requerido será totalmente discrecional.

B. Ejemplo práctico

897. X reside en el País A y cuenta con una resolución en materia de alimentos que requiere a Y que pague ayudas de alimentos para los hijos. X considera que Y puede estar cobrando prestaciones de jubilación de su patrono en el País B. Si esto es exacto, X quiere enviar la resolución en materia de alimentos al País B para que la resolución sea ejecutada. Tanto el País A como el País B son Estados Contratantes del Convenio.

898. En virtud del Convenio, X puede pedir a la Autoridad Central del País A que transmita una **Petición de Medidas Específicas** al País B para determinar si Y está recibiendo prestaciones en ese Estado. La Autoridad Central del País B, si considera que las medidas son necesarias, realizará los trámites apropiados para investigar e informará a la Autoridad Central del País A si hay realmente ingresos procedentes de una pensión¹⁶⁹. Seguidamente X podrá presentar una solicitud de reconocimiento y ejecución de la resolución en materia de alimentos y enviarla al País B.

¹⁶⁸ Véase el Informe Explicativo, apartado 203.

¹⁶⁹ En algunos Estados, las leyes nacionales sobre la privacidad no permite divulgar información específica, aunque el País B puede estar en condiciones de informar si el deudor posee ingresos en ese Estado.

C. ¿Quién puede realizarla?

899. La Petición de Medidas Específicas puede ser realizada por un acreedor (por ejemplo, un organismo público que actúe en nombre de un acreedor o que haya pagado prestaciones al acreedor), o por un deudor.
900. La petición debe estar comprendida en el ámbito de aplicación central del Convenio (véase el capítulo 3), a menos que tanto el Estado requirente como el Estado requerido hayan formulado declaraciones para ampliar el alcance del Convenio a otros tipos de obligaciones de alimentos.
901. Las Peticiones de Medidas Específicas pueden ser realizadas a la Autoridad Central de cada Estado. No es posible dirigir una petición directamente a una autoridad competente¹⁷⁰.

D. Gráfico

902. El siguiente gráfico recoge los procedimientos principales para presentar una Petición de Medidas Específicas.

¹⁷⁰ Informe Explicativo, apartado 194.

TRAMITAR PETICIONES DE MEDIDAS ESPECÍFICAS SALIENTES

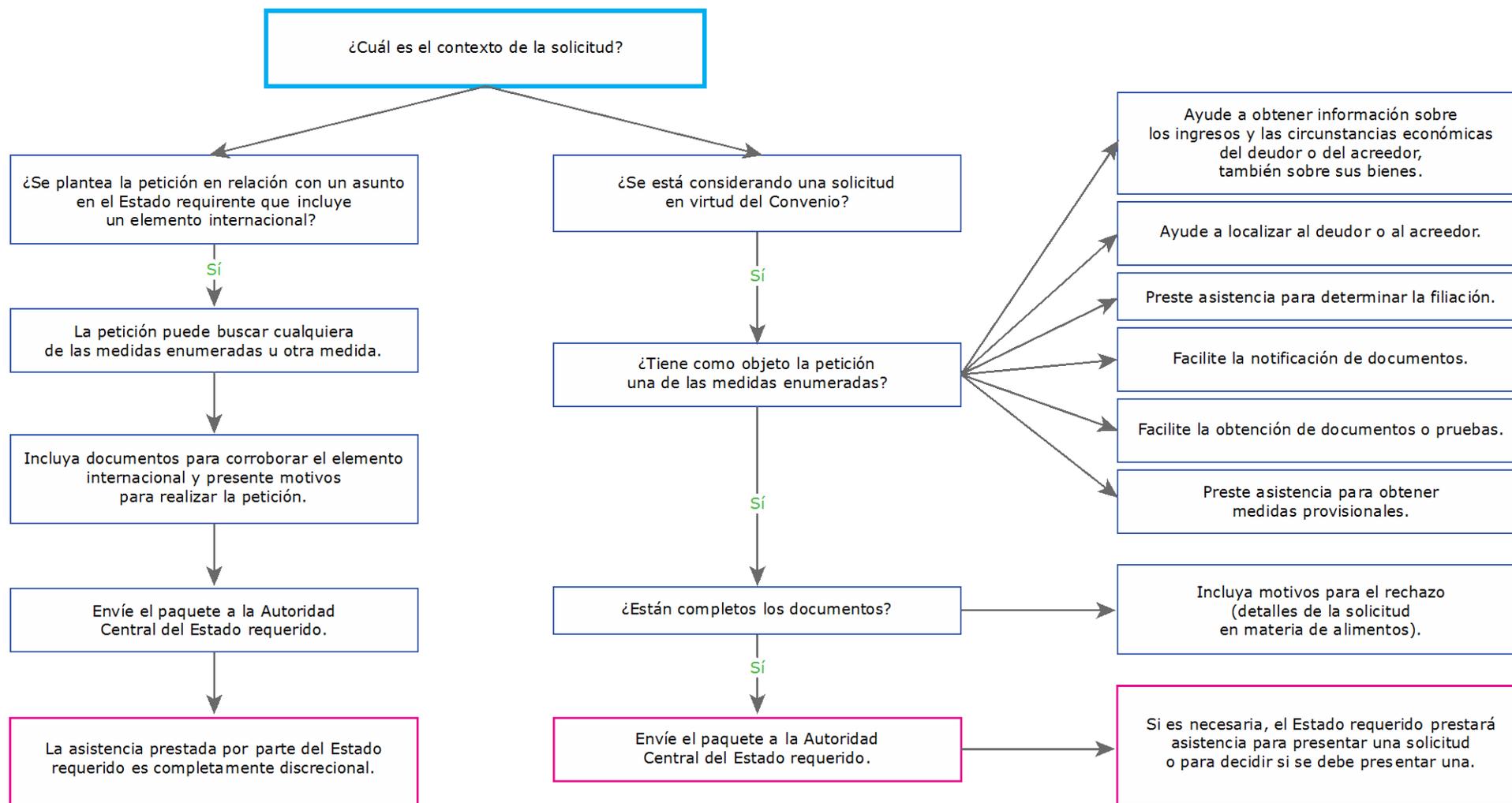


Gráfico 35: Gráfico: tramitar Peticiones de Medidas Específicas salientes

II. Procedimientos

A. *Determinar el contexto de la petición*

903. En aplicación del artículo 7, la asistencia solicitada debe ser necesaria para algún tipo de asunto en materia de alimentos. Puede referirse a una posible solicitud en virtud del Convenio o a un asunto de manutención en el Estado requirente que incluya un elemento internacional¹⁷¹. Las primeras situaciones anteriores están recogidas en el artículo 7, apartado 1; las segundas, en el artículo 7, apartado 2.
- El **Estado requirente** es el Estado Contratante que inicia una petición y realiza la petición en nombre de un solicitante que reside en dicho Estado. El **Estado requerido** es el Estado Contratante al que se pide que tramite la petición.
904. Si la petición no está comprendida en ninguna de estas categorías, puede ser denegada por la Autoridad Central.

B. *Si la petición es realizada en el contexto de una solicitud prevista en por el Convenio (artículo 7, apartado 1)*

¿Tiene como objeto la petición una de las medidas enumeradas?

905. El Convenio enumera seis posibles medidas que pueden ser objeto de una Petición de Medidas Específicas. Están incluidas en el artículo 7, apartado 1, y constituyen un subconjunto de las funciones generales de la Autoridad Central que son realizadas por un Estado Contratante. Puede hacerse una petición a una Autoridad Central de otro Estado para que preste asistencia en alguno de los siguientes aspectos:
- a) **Ayudar a localizar al deudor o al acreedor**
906. Puede presentarse una petición para que un Estado Contratante busque en sus bases de datos y otras fuentes de información accesibles y localice a un acreedor o un deudor. Esta petición puede ser realizada cuando un acreedor de un Estado Contratante no desea asumir el coste de traducir una resolución a la lengua de otro Estado Contratante a menos que el deudor resida en ese Estado. De igual manera, es posible que un deudor necesite saber si un acreedor reside en el Estado requerido para decidir si presentar una solicitud de modificación.
- b) **Ayudar a obtener información sobre ingresos, bienes y otras circunstancias económicas**
907. Puede presentarse una petición para solicitar asistencia con el fin de obtener información sobre los ingresos, los bienes y otras circunstancias económicas del deudor o del acreedor. Esto puede resultar necesario, como en el ejemplo anterior, cuando un acreedor se plantee enviar una resolución a un Estado concreto para su ejecución allí, si se localizan ingresos o bienes en el Estado requerido.

¹⁷¹ Para acceder a una explicación del significado de «elemento internacional», consulte el Informe Explicativo, apartado 206.

c) Facilitar la obtención de pruebas

908. En algunos casos, puede exigirse la asistencia de otro Estado Contratante para obtener pruebas que se puedan usar en un procedimiento en materia de alimentos. Por ejemplo, documentos que indiquen la propiedad de bienes o información tributaria que resulte útil para probar la capacidad de un deudor de pagar o para determinar si existen bienes que pueden ser objeto de ejecución. El modo en que un Estado dé respuesta a esta petición dependerá del Derecho nacional del Estado requerido, del propósito de la petición y de si los Estados implicados son Partes de algún tratado internacional (artículo 50)¹⁷².

d) Prestar asistencia para determinar la filiación

909. Aunque el Convenio permite determinar la filiación en el marco de una solicitud de obtención de una resolución en materia de alimentos, pueden darse situaciones en las que un acreedor solicite una determinación de la filiación solamente. Por ejemplo, las partes pueden haber acordado que el Estado del acreedor sea el Estado que vaya a adoptar la resolución en materia de alimentos, pero que se deba determinar la filiación para establecer la responsabilidad en cuanto a las ayudas de alimentos para los hijos¹⁷³.

e) Iniciar o facilitar los procedimientos de medidas provisionales

910. Un acreedor puede solicitar a un Estado Contratante que inicie o facilite los procedimientos de naturaleza provisional o temporal con el fin de garantizar que prospere una solicitud en materia de alimentos. Esta petición puede tener el propósito de evitar la enajenación de bienes o de suspender la ejecución de otra resolución, en espera de la solicitud en materia de alimentos. Esto puede respaldar un próximo procedimiento en materia de alimentos en virtud del Convenio.

f) Facilitar la notificación de documentos

911. La asistencia en la notificación de documentos en un asunto de manutención puede resultar importante cuando un asunto se encuentre en los tribunales de un Estado y la parte necesite el traslado de una notificación a una parte que se encuentre fuera del Estado. La manera en que un Estado dé respuesta a esta petición dependerá de si los Estados implicados son Partes de algún tratado internacional y del Derecho nacional del Estado requerido (artículo 50)¹⁷⁴.

C. *Si la petición es realizada en el contexto de un procedimiento que incluye un elemento internacional (artículo 7, apartado 2)*

912. Si la Petición de Medidas Específicas se presenta en relación con un asunto que cuenta con un elemento internacional, la petición no estará limitada a los seis tipos particulares de peticiones enumeradas con anterioridad. Una persona que solicita medidas específicas puede realizar una petición de cualquier otro tipo de asistencia que pueda resultar pertinente para el procedimiento en materia de alimentos¹⁷⁵.

¹⁷² Véase asimismo el Informe Explicativo, apartados 648-651.

¹⁷³ Si se requieren pruebas sobre la filiación para un procedimiento judicial en el Estado requirente, y ambos Estados son Partes del Convenio de Notificación de 1970, consulte el capítulo 3, parte 2, sección IV (Otros Convenios de La Haya).

¹⁷⁴ Véase asimismo el Informe Explicativo, apartados 648-651.

¹⁷⁵ Para consultar otros ejemplos, véase el Informe Explicativo, apartado 193.

D. ¿Están completos los documentos?

913. Todavía no se ha elaborado un formulario de petición recomendado para una Petición de Medidas Específicas en aplicación del artículo 7, apartado 1, ni del artículo 7, apartado 2, si bien la Oficina Permanente tiene previsto hacerlo en el futuro. El contenido de la documentación de la petición dependerá de la naturaleza de la propia petición. A la espera de que se cumplimente un formulario recomendado, un Estado puede utilizar sus propios formularios para la petición. La siguiente información puede ser facilitada al Estado requerido en función del tipo de petición y del contexto de la misma:

- la medida específica solicitada,
- si se considera una solicitud en materia de alimentos en virtud del Convenio, o si un asunto de manutención en el Estado requirente incluye un elemento internacional,
- el tipo de solicitud en materia de alimentos prevista (por ejemplo, reconocimiento, ejecución, obtención o modificación),
- información sobre las razones de la medida específica,
- información de contacto del solicitante y del demandado.

914. Al cumplimentar la documentación de materiales y la Petición de Medidas Específicas, asegúrese de que cubre los siguientes elementos:

a) Protección de la privacidad

915. El Convenio dispone que cualquier información recabada o transmitida en solicitudes en virtud del Convenio pueda no ser divulgada o confirmada si pudiera poner en peligro la salud, la seguridad o la libertad de una persona.

916. Si existe alguna preocupación al respecto, indíquela en el formulario de petición e incluya cualquier información personal en un formulario aparte, no en la propia petición.

b) Información sobre la Autoridad Central

917. Facilite información sobre la Autoridad Central requirente y la persona con la que se debe establecer contacto si el Estado requerido solicita un seguimiento. La lengua de comunicación entre las Autoridades Centrales será la lengua del Estado requerido, otra lengua, o bien el inglés o el francés. El Perfil de País confirmará cuál se utilizará.

918. Facilite la información de contacto de la Autoridad Central requirente. Esta información figurará en el Perfil de País.

c) Información sobre el solicitante

919. El solicitante es la persona que realiza la Petición de Medidas Específicas. Un deudor también puede pedir medidas específicas.

d) Información sobre la(s) persona(s) para la(s) que se solicitan ayudas de alimentos

920. Esto es importante para garantizar que la obligación alimenticia entre en el ámbito de aplicación del Convenio (véase el capítulo 3). Si la parte solicitante pide ayudas de alimentos para sí misma, facilite esa información. Si las ayudas son para otros miembros de la familia o para personas dependientes, facilite información sobre la relación familiar y la fecha de nacimiento de los hijos para probar que tienen menos de 21 años y que consiguientemente están protegidos por el Convenio. Se deben facilitar los nombres que figuren en las partidas de nacimiento y otros registros oficiales.

e) Información sobre la parte deudora

921. En función de la petición, se exigirá información sobre el deudor. Facilite información sobre el deudor cuando se solicite la determinación de la filiación o cuando se quiera localizar al deudor o sus bienes o ingresos.

f) Lista de documentos adjuntos

922. Indique si se incluyen documentos con la petición, y enumérelos.

E. Envíe la documentación al Estado requerido

923. Una vez recabada la documentación, puede enviar la documentación a la Autoridad Central del Estado requerido. El límite de tiempo para el acuse de recibo por parte del Estado requerido según el artículo 12 no será de aplicación a las Peticiones de Medidas Específicas; no obstante, la obligación general de colaborar eficazmente con otros Estados Contratantes implica que el Estado requerido acuse recibo de la petición en un plazo de tiempo razonable. Resulta conveniente regirse, como mínimo, por los plazos indicados en el artículo 12.

III. Otras cuestiones

A. Costes

924. Es importante señalar que los principios generales de la asistencia jurídica gratuita (artículos 14 y 15) no son de aplicación a las Peticiones de Medidas Específicas, ni siquiera cuando la petición se refiera a una posible solicitud de ayudas de alimentos para los hijos.
925. Una Autoridad Central requerida puede cobrar un cargo por sus servicios al dar respuesta a una Petición de Medidas Específicas. No obstante, el artículo 8 señala que los únicos costes que pueden ser cobrados a un solicitante son los costes «excepcionales». Por otra parte, no se podrá cobrar al solicitante a menos que este haya autorizado previamente la prestación de los servicios a ese coste. El Convenio no define «excepcional», por lo que su significado dependerá de qué consideran excepcional el Derecho interno del Estado¹⁷⁶.

Ejemplo

926. Z reside en el País A. D es el padre de su hijo. Z considera que D posee bienes que pueden ser embargados en el País B antes de que pueda aprobarse una resolución en materia de alimentos en el País B. Z tiene dos opciones. Puede realizar una Petición a través de la Autoridad Central del País A, para que el País B obtenga medidas provisionales para proteger los bienes hasta que se haya adoptado la resolución en materia de alimentos. Si lo hace y esa solicitud acarrea costes (por ejemplo, la tarifa del síndico del tribunal), esos costes pueden ser considerados «excepcionales» y pueden ser cobrados a Z, si esta lo autoriza por adelantado. Como alternativa, Z puede optar por una solicitud de obtención de una resolución en materia de alimentos en el País B y pedir que los bienes sean protegidos mientras se tramite dicha solicitud. Si Z elige esto último, no incurrirá en coste alguno por las medidas provisionales¹⁷⁷.

¹⁷⁶ Véase el Informe Explicativo, apartado 223.

¹⁷⁷ A menos que el Estado requerido haya formulado una declaración para indicar que utilizará un examen de los recursos económicos del niño, o que el Estado requerido utilice un análisis de los fundamentos antes de prestar asistencia jurídica gratuita. (Véase el capítulo 3)

927. En el ejemplo anterior, si los costes son un factor importante para Z, puede que decida no realizar una Petición de Medidas Específicas. No obstante, recuerde que los costes en que incurran el Estado requerido, o Z en este ejemplo, pueden ser cobrados al deudor en cualquier solicitud posterior en materia de alimentos, si así lo permite el Derecho nacional del Estado requerido.

B. Protección de la información personal

928. En el Convenio se fijan límites específicos para la divulgación y la confirmación de la información obtenida o transmitida en virtud del Convenio en determinadas circunstancias. La divulgación o confirmación de información no está permitida cuando pone en peligro la salud, la seguridad o la libertad de una persona (artículo 40, apartado 1). Dicha persona podría ser un hijo, un solicitante o un demandado, o cualquier otro particular. El Convenio no pone límites a este respecto.
929. Cuando una Autoridad Central determine que la divulgación o la confirmación de una información puede generar estos riesgos, comunicará esa preocupación a la otra Autoridad Central implicada, y esta Autoridad Central lo tendrá en cuenta al tramitar una solicitud en virtud del Convenio. La Autoridad Central requerida no está obligada por la declaración de riesgo efectuada por la Autoridad Central requirente, pero debe considerar si la divulgación puede poner en peligro la salud, la seguridad o la libertad de una persona. Cómo procederá la Autoridad Central en una situación dependerá de los requisitos de tramitación necesarios para la solicitud y de lo que se exija a la Autoridad Central para cumplir sus obligaciones en virtud del Convenio (artículo 40, apartados 1 y 3).
930. En determinados casos, la legislación nacional también puede impedir la divulgación de la información personal específica al solicitante o a la Autoridad Central del Estado requirente, pero normalmente, la información de carácter general (por ejemplo, la confirmación de que un deudor reside en un Estado) se facilitará.

Buenas prácticas: *Si la petición de información exige la divulgación de datos personales específicos, consulte por adelantado a la Autoridad Central requerida si esa información puede ser divulgada a la Autoridad Central requirente o a la parte solicitante. Si no puede, la parte solicitante podrá proceder con la solicitud en aplicación del artículo 10 (de reconocimiento y ejecución, de obtención, de modificación, etc.) sin obtener previamente la información.*

IV. Materiales adicionales

A. Consejo práctico

- Recuerde que aunque una Petición de Medidas Específicas no es una solicitud en aplicación del artículo 10, debe, no obstante, ser tramitada a través de las Autoridades Centrales de cada Estado. No será posible realizar una petición directa a una autoridad competente para obtener una medida específica.
- Las medidas adoptadas por la Autoridad Central o competente en el Estado requerido en respuesta a la Petición de Medidas Específicas serán ampliamente discrecionales. Así pues, al decidir si realizar una petición de medidas específicas (por ejemplo, para la determinación de la filiación) antes de proceder con una solicitud en aplicación del artículo 10, es posible que la parte solicitante quiera considerar si la Petición de Medidas Específicas va a demorar los procedimientos de manera innecesaria.

B. Formularios relacionados

Formulario de Transmisión.

C. Artículos pertinentes del Convenio

Artículo 2
 Artículo 3
 Artículo 7
 Artículo 8
 Artículo 15
 Artículo 38
 Artículo 40
 Artículo 50
 Artículo 51

D. Secciones relacionadas de la Guía

Véanse los capítulos 4 y 5 (Solicitudes entrantes y salientes de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución).

Véanse los capítulos 8 y 9 (Solicitudes entrantes y salientes de reconocimiento de una resolución en materia de alimentos).

Véase el capítulo 10 (Ejecución de decisiones en materia de alimentos).

Véanse los capítulos 11 y 12 (Modificación de decisiones).

V. Lista de Verificación: Peticiones de Medidas Específicas salientes

	Procedimiento	Referencia en la Guía
1	Determine el contexto de la petición	II(A)
2	Si la petición se refiere a una posible solicitud en virtud del Convenio:	
2(a)	Confirme que la petición es para una de las medidas enumeradas.	II(B)
3	Si la petición es relativa a un procedimiento nacional en materia de alimentos:	II(C)
3(a)	La petición puede ser para cualquier asistencia solicitada.	II(C)
4	Complete la documentación.	II(D)
5	Envíe la documentación al Estado requerido.	II(E)

VI. Preguntas frecuentes

¿Debe presentarse una solicitud en virtud del Convenio para realizar una Petición de Medidas Específicas?

931. No. Un solicitante puede optar por solicitar a una Autoridad Central que presente una Petición de Medidas Específicas como medio para decidir si se debe presentar una solicitud o no. Esto puede suceder, por ejemplo, cuando la información relativa a los ingresos o los bienes de un deudor vaya a ser utilizada para decidir si se debe seguir adelante con la solicitud de ejecución.

¿Debe la Autoridad Central prestar el servicio que se le solicita en una Petición de Medidas Específicas?

932. No en todos los casos. Una Autoridad Central solamente debe adoptar las medidas apropiadas en respuesta a la Petición de Medidas Específicas si considera que las medidas son necesarias para prestar asistencia a un solicitante a la hora de presentar una solicitud de obtención, de reconocimiento, de reconocimiento y ejecución o de modificación de una resolución en materia de alimentos en aplicación del artículo 10, o de decidir si se debe presentar dicha solicitud (artículo 7, apartado 1). Téngase presente la diferencia en los términos utilizados en el artículo 7, apartado 1, que dispone que la Autoridad Central requerida **adopte** las medidas que resulten apropiadas (cuando se considere un asunto en virtud del Convenio), y en el artículo 7, apartado 2, que afirma que la Autoridad Central **podrá adoptar** medidas específicas (en los asuntos que incluyan un elemento internacional).

Capítulo 14.

Tramitar Peticiones de Medidas Específicas entrantes

Cómo está organizado el capítulo:

Este capítulo se ocupa de las Peticiones de Medidas Específicas entrantes.

La [sección I](#) presenta información general acerca de estas peticiones: quién puede realizarlas y cuándo serán utilizadas.

La [sección II](#) describe el procedimiento o los trámites para revisar la documentación entrantes y para tramitar la petición.

La [sección III](#) analiza la cuestión de los costes.

La [sección IV](#) contiene referencias y materiales adicionales para la petición.

La [sección V](#) contiene una Lista de Verificación para quienes necesiten solamente información general sobre el proceso.

La [sección VI](#) presenta algunas preguntas frecuentes sobre este tipo de solicitud.

I. Información general: Peticiones de Medidas Específicas

A. Cuándo se utilizará esta petición

933. Esta petición se realizará en dos situaciones diferentes cuando un solicitante requiera alguna forma limitada de asistencia de otro Estado Contratante.
934. Es posible realizar una Petición de Medidas Específicas en aplicación del artículo 7, apartado 1, para:
- ayudar a un solicitante a presentar una solicitud en virtud del Convenio de reconocimiento, de reconocimiento y ejecución, de obtención o de modificación de una resolución en materia de alimentos, o bien
 - ayudar a un solicitante a decidir si se debe presentar dicha solicitud.
935. Por otra parte, en aplicación del artículo 7, apartado 2, es posible presentar una Petición de Medidas Específicas cuando esté pendiente una solicitud en materia de alimentos en un Estado Contratante y cuando el asunto incluya un elemento internacional, con el fin de proseguir con los procedimientos.
936. En aplicación del artículo 7, apartado 1, se pueden solicitar exigir seis medidas posibles. El modo en que la Autoridad Central dé respuesta a una Petición de Medidas Específicas es discrecional, y el grado de asistencia disponible puede variar de manera significativa entre Estados. Si la petición afecta a una posible solicitud en aplicación del artículo 10 del Convenio, la Autoridad Central requerida determinará en primer lugar si los servicios son necesarios y seguidamente adoptará dichas medidas según proceda, con arreglo a los recursos con que cuenten la Autoridad Central y el Derecho interno de ese Estado¹⁷⁸.

¹⁷⁸ Véase el Informe Explicativo, apartado 204.

937. Si la petición se realiza en aplicación del artículo 7, apartado 2, y es relativa a un procedimiento en materia de alimentos pendiente en el Estado requirente, la petición no estará limitada a las seis medidas recogidas en el artículo 7, apartado 1. La parte solicitante puede pedir otras medidas; no obstante, que el Estado requerido preste asistencia o facilite la prestación de las medidas solicitada será totalmente discrecional.

B. Ejemplo práctico

938. La parte acreedora cuenta con una resolución de **manutención** del País A. La parte acreedora considera que la parte deudora puede estar residiendo en el País B. La parte acreedora desea confirmar ese dato antes de invertir recursos traducir la solicitud y la resolución para enviarla y que sea reconocida y ejecutada en el País B. Tanto el País A como el País B son Estados Contratantes del Convenio.
- La **manutención** comprende las ayudas alimenticias para los hijos, el cónyuge o la pareja, y los gastos relacionados con el cuidado de los hijos o del cónyuge o la pareja. *En el contexto del Convenio, un Estado también puede ampliar la manutención a ayudas derivadas de otras formas de relaciones familiares.*
939. En virtud del Convenio, el acreedor puede presentar una **Petición de Medidas Específicas**. La Autoridad Central del País A transmitirá la petición al País B, solicitando que se investigue si el deudor reside en el País B. Las diligencias se regirán por el Derecho y la política interna del País B, que confirmará si el deudor reside en su territorio. La dirección del deudor será facilitada únicamente si así lo permite el Derecho nacional del País B. El acreedor podrá entonces iniciar la solicitud de reconocimiento y ejecución en aplicación del artículo 10 del Convenio.

C. ¿Quién puede realizar una petición?

940. Las Peticiones de Medidas Específicas pueden ser realizadas a través de y por la Autoridad Central de cada Estado. No es posible dirigir una petición directamente a una autoridad competente¹⁷⁹.
941. La petición ante la Autoridad Central solamente puede ser realizada por un **acreedor** (por ejemplo, un organismo público que actúe en nombre de un acreedor o que haya pagado prestaciones al acreedor) o por un deudor. Aunque la solicitud en materia de alimentos o los procedimientos a los que hacen referencia las medidas sean totalmente nacionales y aunque la petición se haga en aplicación del artículo 7, apartado 2, la solicitud en materia de alimentos o los procedimientos a los que hacen referencia las medidas deben estar comprendidos en el ámbito de aplicación del Convenio, según se describe en el capítulo 3 de esta Guía.
- Un **acreedor** es la persona a la que se deben, o a la que se alega que se deben, ayudas de alimentos. *Un acreedor puede ser un progenitor o un cónyuge, un hijo, los padres adoptivos, familiares u otras personas que cuiden de un niño. En algunos Estados, esta persona puede ser denominada receptor de la manutención, tenedor de una obligación, padre de custodia o cuidador.*

D. Gráfico

942. El gráfico de la página siguiente incluye los procedimientos para tramitar una Petición de Medidas Específicas entrante.

¹⁷⁹ Informe Explicativo, apartado 193.

TRAMITAR PETICIONES DE MEDIDAS ESPECÍFICAS ENTRANTES

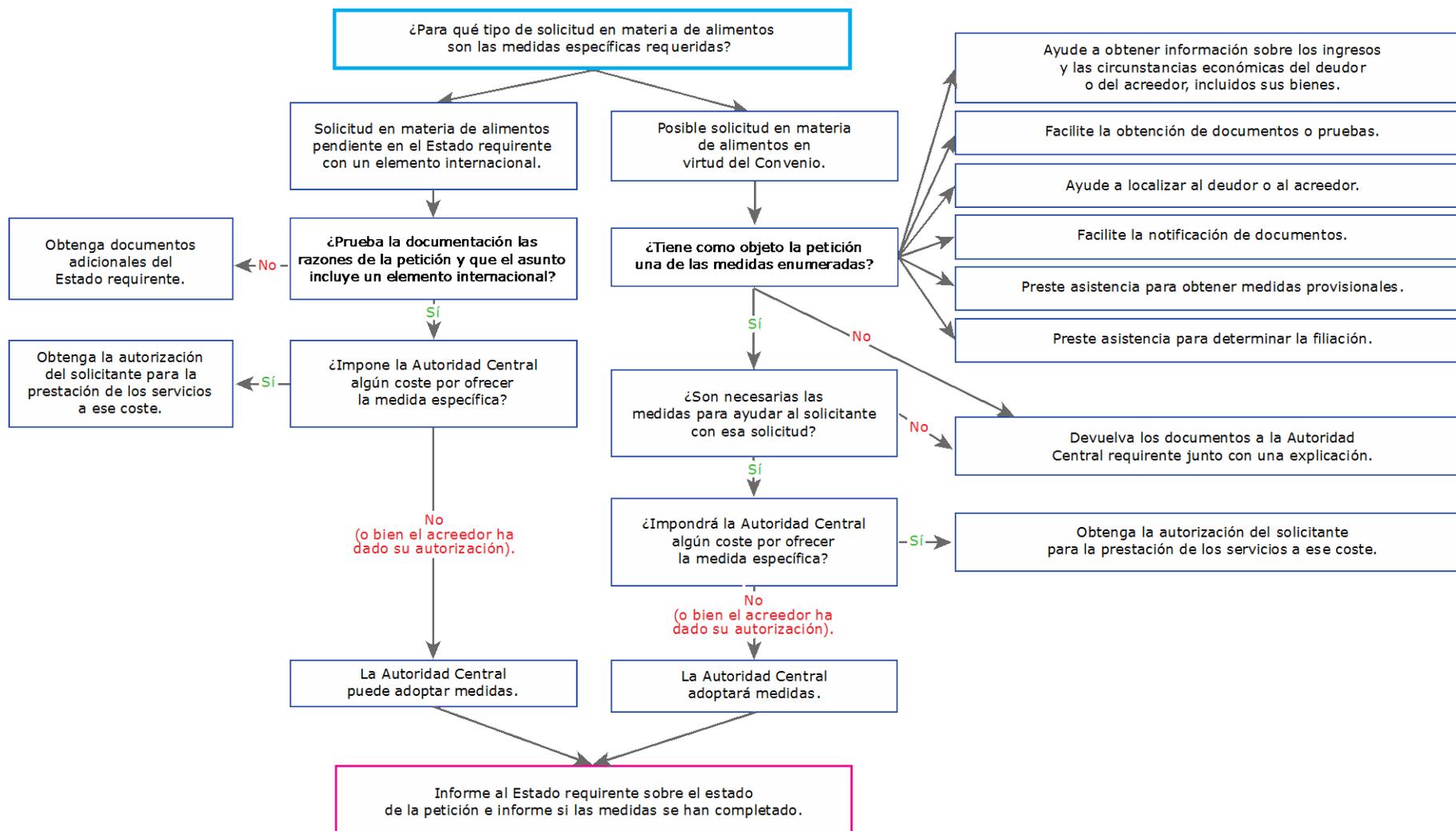


Gráfico 36: Gráfico: tramitar Peticiones de Medidas Específicas

II. Procedimientos

A. *Acuse recibo de la petición*

943. El Formulario de Acuse de Recibo obligatorio no se exige para una Petición de Medidas Específicas. Sin embargo, la Autoridad Central deberá seguir los requisitos generales del Convenio y asegurarse de que se informa al Estado requirente sobre la recepción de la petición.

B. *¿Se está considerando una solicitud en virtud del Convenio?*

944. Ya se ha indicado anteriormente que existen diferencias en el modo en que una Autoridad Central requerida dará respuesta a una Petición de Medidas Específicas, dependiendo de si la petición es relativa a una solicitud potencial en virtud del Convenio (artículo 7, apartado 1), o de si la petición es relativa a un procedimiento en materia de alimentos pendiente en el Estado requirente (artículo 7, apartado 2).
945. Si la medida específica se solicita para prestar asistencia al solicitante a la hora de presentar la solicitud en virtud del Convenio, o para determinar si se debe presentar dicha aplicación, la Autoridad Central requerida debe considerar que las medidas resultan necesarias para prestar asistencia en esa solicitud. Si la petición cumple esos requisitos, la Autoridad Central adoptará las medidas apropiadas para prestar asistencia.
946. El artículo 7, apartado 2 dispone una respuesta ligeramente distinta cuando la petición se plantea en conexión con un procedimiento de manutención en el Estado requirente si ese asunto incluye un elemento internacional. En esos casos, la respuesta será más discrecional ya que la Autoridad Central requerida puede adoptar medidas, aunque no se le exige hacerlo.
947. En cualquier supuesto, corresponderá al Estado requerido decidir qué medidas son apropiadas o serán utilizadas para prestar la asistencia solicitada.

C. *Si la Petición de Medidas Específicas hace referencia a una solicitud prevista por el Convenio (artículo 7, apartado 1)*

1. *¿Tiene como objeto la petición una de las medidas enumeradas?*

948. Las medidas que es posible solicitar son limitadas. Si la petición recibida es para una medida no recogida en el artículo 7, la petición no podrá ser tramitada y el Estado requirente deberá ser informado al respecto. Las medidas que es posible solicitar son:

a) **Localizar al deudor o al acreedor**

949. Un solicitante puede pedir la asistencia de la Autoridad Central del Estado requerido para localizar al acreedor o al deudor. Con toda probabilidad, será con el propósito de determinar si se debe enviar una solicitud a ese Estado para su tramitación. Es posible que un acreedor quiera determinar si el deudor reside en un Estado antes de enviar una solicitud a dicho Estado, o puede suceder que un deudor quiera saber si un acreedor reside en el Estado requerido si ese Estado es el Estado donde se adoptó la resolución, con el fin de decidir si debe presentar una solicitud de modificación.

b) Obtener información sobre los ingresos, los bienes y las circunstancias económicas

950. Se puede pedir asistencia a una Autoridad Central para obtener información sobre las circunstancias económicas de un deudor o acreedor, como información sobre ingresos y bienes. Esta información puede ser solicitada, por ejemplo, para determinar si un deudor posee bienes o ingresos en el Estado requerido a los efectos de la ejecución de una resolución. El grado en que es posible divulgar información personal específica a la Autoridad Central requirente o al solicitante dependerá de la legislación sobre privacidad del Estado requerido.

c) Obtener pruebas

951. Se puede pedir a una Autoridad Central que preste asistencia para obtener documentación u otras pruebas que se utilizarán en un procedimiento. La manera en que un Estado dará respuesta a esta petición dependerá de si los Estados implicados son Partes de algún tratado internacional, así como del Derecho nacional del Estado requerido (artículo 50)¹⁸⁰.

952. Por ejemplo, si el hijo nació en el País A, pero el acreedor ya no reside allí, esta parte puede exigir una copia de la partida de nacimiento con el fin de proceder con una solicitud en materia de alimentos. Se podría realizar una Petición de Medidas Específicas al País A para obtener la partida de nacimiento.

d) Prestar asistencia para determinar la filiación

953. Puede solicitarse la asistencia de la Autoridad Central si resulta necesario determinar la filiación para obtener una resolución en materia de alimentos. Aunque la filiación puede determinarse en el marco de una solicitud de obtención de una resolución, pueden darse circunstancias en las que un acreedor solicite asistencia para determinar la filiación de manera previa al inicio de la solicitud. La manera en que un Estado dará respuesta a dicha petición dependerá de su legislación nacional, de si la petición es para obtener pruebas de cara a un procedimiento judicial y de si ambos Estados son Partes de algún otro convenio internacional (artículo 50). Encontrará un análisis de esta cuestión en el capítulo 3, parte 2, sección V (Otros Convenios de La Haya).

Un **deudor** es la persona que debe, o respecto de la que se alega que debe, las ayudas alimenticias. *El deudor puede ser un progenitor, un cónyuge o cualquier otra persona que, en virtud del Derecho del país donde se adoptó la resolución, tiene la obligación de pagar las ayudas alimenticias. En algunos Estados, esta persona puede ser denominada pagador de los alimentos, persona obligada, padre no custodio o no residente.*

e) Iniciar los procedimientos de medidas provisionales

954. Una petición puede ser realizada para solicitar que se inicien medidas provisionales, cuando sean necesarias para presentar una solicitud en materia de alimentos o para garantizar el resultado de una solicitud en materia de alimentos pendiente. Estas medidas habitualmente estarán limitadas al territorio del Estado requerido. Por ejemplo, el acreedor puede solicitar que se presente un gravamen contra la propiedad para impedir su venta, de manera que el bien esté disponible en una posterior solicitud de ejecución de la resolución en materia de alimentos.

¹⁸⁰ Véase asimismo el Informe Explicativo, apartados 648-651.

f) Facilitar la notificación de documentos

955. Se puede solicitar al Estado requerido que preste asistencia en la transmisión de documentos relacionados con los procedimientos en materia de alimentos considerados. La manera en que un Estado dará respuesta a esta petición dependerá de si los Estados implicados son Partes de algún tratado internacional, así como del Derecho nacional del Estado requerido (artículo 50)¹⁸¹.

2. ¿Son necesarias las medidas solicitadas?

956. Si la petición es necesaria para una solicitud prevista en el Convenio, la documentación del Estado requirente debe incluir¹⁸² información suficiente para permitir que la Autoridad Central requerida adopte una resolución sobre si las medidas son necesarias.

3. Adoptar las medidas apropiadas

957. Cuando la petición haya sido revisada, corresponderá al Estado requerido decidir qué medidas son apropiadas o serán utilizadas para prestar la asistencia solicitada. Los trámites las puede llevar a cabo la propia Autoridad Central, o la petición puede ser remitida a una autoridad competente.

D. Si la petición es relativa a un asunto en el Estado requirente e incluye un elemento internacional (artículo 7, apartado 2)

958. Si la petición no es relativa a una solicitud prevista en el Convenio, la petición puede ser para cualquier tipo de asistencia, incluidos los tipos de asistencia enumerados en el artículo 7, apartado 1. No obstante, la respuesta del Estado requerido será totalmente discrecional.
959. El modo en que un Estado requerido da respuesta a una petición será determinado por el Derecho nacional y las políticas internas de ese Estado. Sin embargo, como práctica conveniente, puede que una Autoridad Central quiera prestar asistencia si haciéndolo reduce o elimina la necesidad de remitir el asunto al Estado requirente, y así acelera la obtención de las ayudas de alimentos para los hijos o para otros miembros de la familia. Por ejemplo, prestar asistencia con de fin de obtener una resolución en materia de alimentos en el Estado requirente puede eliminar la necesidad de iniciar una petición directa o una solicitud de resolución en el Estado requerido.

E. Informe sobre la situación al Estado requirente

960. El Formulario de Informe sobre el Avance utilizado para solicitudes en virtud del Convenio no se exige para las Peticiones de Medidas Específicas, y el plazo de respuesta recogido en el artículo 12 tampoco es de aplicación a las Peticiones de Medidas Específicas. Sin embargo, la Autoridad Central deberá seguir los requisitos generales del Convenio y asegurarse de que se informa al Estado requirente sobre los trámites realizadas en un plazo de tiempo razonable. En cualquier caso, resulta conveniente guiarse por los plazos del artículo 12.

¹⁸¹ *Ibid.*

¹⁸² Una vez se haya elaborado un formulario recomendado para peticiones específicas, toda esta información se incluirá en ese formulario.

III. Otras cuestiones

A. Costes

961. Las Peticiones de Medidas Específicas constituyen una excepción a la disposición general en virtud del Convenio de que una Autoridad Central debe asumir sus propios costes. Una Autoridad Central está autorizada a cobrar a un solicitante por los costes asociados a una Petición de Medidas Específicas, si estos costes son excepcionales (artículo 8). Sin embargo, hay que tener presente que los costes podrían ser cobrados a alguien que no sea el solicitante (por ejemplo, un deudor o un demandado) si así lo permite el Derecho nacional del Estado requerido¹⁸³.
962. El Convenio no define de manera específica los costes excepcionales¹⁸⁴. Sin embargo, son costes que resultan infrecuentes, poco comunes, o una excepción a la norma general. Los costes generales asociados a la tramitación de una petición probablemente no serán considerados excepcionales. Así pues, los costes habituales de las pruebas genéticas o los costes jurídicos de presentar una solicitud ante un tribunal para obtener medidas provisionales no entrarán dentro de esta categoría.
963. En el supuesto de que una Autoridad Central trate de cobrar los costes de las medidas al solicitante, este o esta debe autorizar la prestación de los servicios a ese coste, por adelantado, antes de que dichos servicios sean prestados. Esto dará al solicitante una oportunidad para decidir si se debe seguir otra línea de acción.

Ejemplo

964. Una acreedora reside en el País A. Solicita ayudas de alimentos para su hijo. El deudor reside en el País B. Antes de que la resolución pueda ser adoptada, se deberá determinar la filiación.
965. La acreedora tiene dos opciones. Puede realizar una Petición de Medidas Específicas que solicite la asistencia del País B para determinar la filiación o para facilitar la determinación de la filiación en el País A. El País B informará si los costes asociados al proceso van a ser cobrados a la acreedora. De ser así, a continuación la acreedora puede simplemente presentar una solicitud de obtención de una resolución en el País B en virtud del Convenio, y solicitar una determinación de la filiación en el marco de ese procedimiento. Si la acreedora inicia una solicitud de obtención de una resolución en aplicación del artículo 10 del Convenio, en la gran mayoría de los casos los costes de las pruebas de filiación estarán comprendidos entre los servicios gratuitos que se prestan a las partes solicitantes¹⁸⁵ (véase el capítulo 3).

¹⁸³ Informe Explicativo, apartado 215.

¹⁸⁴ Consulte una explicación al respecto en el Informe Explicativo, apartado 223.

¹⁸⁵ Este aspecto puede ser objeto de una declaración que un Estado haya formulado para utilizar un examen de los recursos económicos del niño.

IV. Materiales adicionales

A. Consejo práctico

- Si resulta probable que su Estado cobre los costes de la prestación de las medidas específicas, informe a la Autoridad Central del Estado requirente lo antes posible. En algunos casos el cobro de los costes será un factor que el solicitante deberá considerar a la hora de decidir si simplemente proceder con una solicitud en virtud del Convenio, en lugar de proceder con la Petición de Medidas Específicas.
- En cualquier caso, el solicitante debe ser informado sobre cualquier coste que se le vaya a cobrar, y se debe tener su autorización para proceder de esa manera, antes de iniciar los trámites.
- Una vez recibida la petición, resulta conveniente que el trabajador social del Estado requerido informe a la Autoridad Central del Estado requirente acerca de cuánto se tardará en completar el asunto.
- La Petición de Medidas Específicas es una excepción a la norma general de que las peticiones en virtud del Convenio se realizan ante autoridades competentes, mientras que las solicitudes se presentan por intermedio de Autoridades Centrales. Solamente una Autoridad Central puede iniciar o recibir una Petición de Medidas Específicas.

B. Formularios relacionados

Formulario de Acuse de Recibo.

Todavía no se ha elaborado un formulario para una Petición de Medidas Específicas.

C. Artículos pertinentes del Convenio

Artículo 6

Artículo 7

Artículo 8

Artículo 15

Artículo 43

Artículo 50

Artículo 51

Artículo 52

D. Secciones relacionadas de la Guía

Véanse los capítulos 4 y 5 (Solicitudes entrantes y salientes de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución).

Véanse los capítulos 8 y 9 (Solicitudes entrantes y salientes de reconocimiento de una resolución en materia de alimentos).

Véase el capítulo 10 (Ejecución de decisiones en materia de alimentos).

V. Lista de Verificación: Peticiones de Medidas Específicas entrantes

	Procedimiento	Referencia en la Guía
1	Acuse recibo de la petición.	II(A)
2	Determine si se está considerando una solicitud en virtud del Convenio.	II(B)
3(a)	Si está relacionada con una solicitud en virtud del Convenio, determine si la petición es para una de las medidas enumeradas.	II(C)(1)
3(b)	Si está relacionada con una solicitud en virtud del Convenio, ¿son necesarias las medidas?	II(C)(2)
3(c)	Si está relacionada con una solicitud en virtud del Convenio, preste asistencia según proceda.	II(C)(3)
4	Si no está relacionada con una solicitud en virtud del Convenio, adopte las medidas permitidas por la política interna y el Derecho nacional.	II(D)
5	Proporcione un Formulario de Informe sobre el Avance.	II(E)

VI. Preguntas frecuentes

¿Debe proporcionar la Autoridad Central requerida las medidas específicas solicitadas?

966. No en todos los casos. Si decide que las medidas no son necesarias para prestar asistencia en los procedimientos en virtud del Convenio (o para decidir si se deben iniciar los procedimientos), puede rechazar la petición. Si la petición es para obtener asistencia con respecto a un procedimiento en materia de alimentos pendiente en el Estado requirente, la prestación de ayuda resulta discrecional.

¿Puede la Autoridad Central cobrar por sus servicios?

967. Sí, en circunstancias limitadas. Los costes deben ser excepcionales, y el solicitante debe haber autorizado los servicios que se prestan sobre esa base.

Capítulo 15.

Cumplimentar los formularios

Cómo está organizado el capítulo:

Este capítulo proporciona orientación para cumplimentar los formularios que pueden utilizarse en asuntos en virtud del Convenio.

La [sección I](#) ofrece orientación para cumplimentar los dos formularios obligatorios que deben ser usados en cualquier solicitud en virtud del Convenio.

La [sección II](#) proporciona orientación para cumplimentar los formularios recomendados para las cuatro solicitudes principales en virtud del Convenio.

La [sección III](#) contiene orientación para cumplimentar formularios adicionales como el Formulario de Información Económica, la Notificación del Carácter Ejecutorio, la Declaración de Notificación Apropiada y otros.

La [sección IV](#) se centra en las Listas de Verificación que indican los documentos que se deben incluir en las solicitudes salientes en virtud del Convenio.

La [sección V](#) contiene información para cumplimentar los formularios requeridos para una petición directa a una autoridad competente para el reconocimiento y la ejecución de una resolución.

El [apéndice](#) de este capítulo explica las bases para el reconocimiento y la ejecución de una resolución para asistir a los responsables de expedientes a la hora de cumplimentar el formulario de solicitud recomendado para el reconocimiento o el reconocimiento y la ejecución.

I. Cumplimentar los formularios obligatorios requeridos para todas las solicitudes

968. Esta sección explica cómo cumplimentar los dos formularios obligatorios que deben usarse en cualquier solicitud en virtud del Convenio. Los formularios figuran como anexos del propio Convenio. Las Peticiones de Medidas Específicas y las peticiones directas a las autoridades competentes del Estado requerido no deberán utilizar estos formularios.

A. Formulario de Transmisión.

969. El Formulario de Transmisión obligatorio establece un medio estándar y uniforme de envío de solicitudes entre Estados. Enumera los documentos y la información requeridos que se incluyen en la documentación e indica a la Autoridad Central requerida qué solución se está solicitando.
970. El Formulario de Transmisión es un documento obligatorio. Debe acompañar a cualquier solicitud presentada en virtud del Convenio. La siguiente información explica cómo cumplimentarlo. Esta sección es de aplicación a todas las solicitudes presentadas en virtud del Convenio.

a) Preámbulo

971. Toda la información incluida en cualquier documento enviado a otra Autoridad Central debe conservar su carácter confidencial, según lo requerido por el Derecho del Estado que tramita la solicitud, y solamente puede ser utilizada a efectos de una solicitud en materia de alimentos en virtud del Convenio. No obstante, el preámbulo de formulario también reconoce que existen situaciones en las que la divulgación de información personal podría poner en peligro la salud, la seguridad o la libertad de una persona.

□ *La Autoridad Central ha adoptado una resolución de no divulgación de conformidad con el artículo 40.*

972. Si el solicitante ha indicado que esto puede suponer una preocupación, marque la casilla «resolución de no divulgación» que aparece en la parte superior de la primera página del formulario.

973. Consulte la sección II de este capítulo, dedicada a la protección de la información personal.

b) Autoridad Central requirente

Referencia: Sección 1 y sección 2

974. Las casillas situadas bajo la declaración de datos personales proporcionan información sobre la **Autoridad Central requirente** y la persona con la que se debe establecer contacto si el Estado requerido solicita un seguimiento. La lengua de comunicación entre Autoridades Centrales será la lengua del Estado requerido¹⁸⁶, otra lengua acordada, o bien el inglés o el francés; a menos que el Estado requerido haya formulado una reserva acerca del uso de estas dos últimas lenguas. El Perfil de País confirmará qué lengua se utilizará. Si la lengua es una consideración importante para tramitar el asunto en su país, indique la preferencia de lengua en su zona.

La **Autoridad Central requirente** es la Autoridad Central del Estado donde se va a presentar la solicitud o la petición. La Autoridad Central transmitirá la solicitud a la **Autoridad Central requerida**, que tramitará la solicitud y la enviará a una autoridad competente para que la complete.

c) Autoridad Central requerida

Referencia: Sección 3

975. Las siguientes líneas son autoexplicativas y exigen la información de contacto de la Autoridad Central requerida. Esta información figurará en el Perfil de País.

d) Información sobre el solicitante

Referencia: Sección 4

976. El solicitante es la persona que realiza la petición de servicios en materia de alimentos. El solicitante puede ser un acreedor, como un organismo público, o un deudor, dependiendo del tipo de solicitud implicada. El solicitante también puede ser el representante legal de un niño.

¹⁸⁶ Puede tratarse de una lengua oficial de una subunidad del Estado requerido, como una provincia o un territorio si se ha formulado una declaración (artículo 44).

e) Información sobre la(s) persona(s) para la(s) que se solicitan ayudas de alimentos

Referencia: Sección 5

977. Si la parte solicitante pide ayudas de alimentos para sí misma, indíquelo en la sección a). Si se trata de ayudas de alimentos para otros miembros de la familia o para personas dependientes, facilite la información requerida, como la fecha de nacimiento de cada hijo. Esto es necesario para verificar que los hijos son menores de 21 años y que consiguientemente pueden acogerse al Convenio. Se deben facilitar los nombres que figuran en las partidas de nacimiento y otros registros oficiales.

f) Información sobre la parte deudora

Referencia: Sección 6

(a La persona es la misma que el solicitante nombró en el punto 4.

978. Marque esta casilla si el solicitante es un deudor. Recuerde que un deudor no puede solicitar la obtención de una resolución.

979. En todos los casos, incluya la información básica sobre el deudor en este punto. Si se utilizan en la solicitud particular, el formulario de solicitud y el Formulario de Circunstancias Económicas deberán incluir información adicional sobre el deudor.

g) Identificación de la solicitud

Referencia: Sección 7

980. La siguiente tabla ofrece una referencia cruzada de solicitudes en el contexto de las diferentes subsecciones del artículo 10. Marque la casilla con el tipo de solicitud que se presenta.

Número de artículo	Explicación
Artículo 10, apartado 1, letra a)	Solicitud por parte de un acreedor de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución de una resolución previa no adoptada en el Estado requerido.
Artículo 10, apartado 1, letra b)	Solicitud por parte de un acreedor de ejecución de una resolución en materia de alimentos dictada o reconocida en el Estado requerido.
Artículo 10, apartado 1, letra c)	Solicitud por parte de un acreedor de obtención de una nueva resolución en el Estado requerido, donde no existe una resolución.
Artículo 10, apartado 1, letra d)	Solicitud por parte de un acreedor de obtención de una nueva resolución en el Estado requerido, donde no es posible el reconocimiento y la ejecución de una resolución previa.
Artículo 10, apartado 1, letra e)	Solicitud por parte de un acreedor de modificación de una resolución adoptada en el Estado requerido.
Artículo 10, apartado 1, letra f)	Solicitud por parte de un acreedor de modificación de una resolución no adoptada en el Estado requerido.

Artículo 10, apartado 2, letra a)	Solicitud por parte de un deudor de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución de una resolución previa o de limitación de la ejecución de una resolución previa, adoptada en el Estado requerido.
Artículo 10, apartado 2, letra b)	Solicitud por parte de un deudor de modificación de una resolución adoptada en el Estado requerido.
Artículo 10, apartado 2, letra c)	Solicitud por parte de un deudor de modificación de una resolución no adoptada en el Estado requerido.

Gráfico 37: Tabla de solicitudes en aplicación del artículo 10

Referencia: Sección 8

981. La sección 8 del Formulario de Transmisión enumera los documentos que deben ser incluidos junto con la solicitud.
982. La sección 8, letra a), se utilizará cuando la solicitud sea de reconocimiento y ejecución en aplicación del artículo 10, apartado 1, letra a). Marque la casillas según proceda para su solicitud. Las casillas finales que hacen referencia al artículo 30 serán utilizadas cuando la solicitud sea de reconocimiento de un acuerdo en materia de alimentos.
983. Si la solicitud no es en aplicación del artículo 10, apartado 1, letra a), será de aplicación la lista de documentos recogida en la sección 8, letra b) del Formulario de Transmisión.

h) Cumplimentar el formulario

Referencia: Sección final

984. El Formulario de Transmisión no está firmado por el funcionario que lo cumplimenta. No obstante, esa persona deberá indicar su nombre y la fecha de la solicitud. (La primera página ya incluye la información de contacto.)

B. Formulario de Acuse de Recibo

985. Esta sección proporciona instrucciones para cumplimentar el Formulario de Acuse de Recibo obligatorio. Se utiliza en todas las solicitudes en virtud del Convenio. El artículo 12, apartado 3 exige que se confirme el acuse de recibo, utilizando este formulario, en un plazo de seis semanas a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

a) Preámbulo

986. Como gestión preliminar, considere si divulgar la información en el formulario podría poner el peligro la salud, la seguridad o la libertad de alguna persona. En tal caso, marque la casilla situada en la parte superior del formulario.

b) Información de contacto

Referencia: Sección 1 y sección 2

987. Asegúrese de que la información de contacto facilitada hace referencia a la persona o a la unidad que será responsable del seguimiento posterior.

c) Autoridad Central requirente**Referencia: Sección 3**

988. Utilice la información de la solicitud entrante para cumplimentar esta sección.

d) Detalles de la solicitud**Referencia: Sección 4**

989. Indique qué solicitudes han sido recibidas, por referencia al número de artículo. El gráfico 37 anterior para cumplimentar el Formulario de Transmisión ofrece una referencia cruzada de cada tipo de solicitud.

990. Este apartado también exige datos del solicitante y de las personas a las que se deben las ayudas de alimentos. Esta información se indica en el Formulario de Transmisión que acompañaba a la solicitud entrante.

e) Gestiones iniciales realizadas**Referencia: Sección 5**

991. Indique qué gestiones se han efectuado en relación con la solicitud. Si no es posible proceder con la solicitud debido a que se exigen documentos adicionales, enumere los documentos o el tipo de información necesaria.

992. Si la Autoridad Central ha formulado una resolución para indicar que no tramitará la solicitud porque es manifiesto que no se cumplen los requisitos exigidos por la solicitud, indique si los motivos se incluyen con el acuse de recibo, o si se facilitarán con posterioridad. Los capítulos pormenorizados concernientes a la tramitación de solicitudes entrantes de reconocimiento y ejecución, ejecución y obtención incluyen una explicación sobre cuándo esta respuesta puede ser apropiada.

f) Cumplimentar el formulario**Referencia: Sección final**

993. El formulario no se firma; no obstante, en él debe aparecer el nombre del funcionario o de la Autoridad Central responsable de cumplimentarlo.

II. Instrucciones para cumplimentar formularios de solicitud recomendados

994. Esta parte del capítulo proporciona instrucciones para cumplimentar los formularios recomendados para la transmisión de las siguientes solicitudes entre Autoridades Centrales:

- Solicitud de Reconocimiento o de Reconocimiento y Ejecución.
- Solicitud de Ejecución de una Resolución Adoptada o Reconocida en el Estado Requerido.
- Solicitud de Obtención de una Resolución.
- Solicitud de modificación de una resolución.

995. Esta sección se divide en tres partes.

996. La primera parte proporciona instrucciones para cumplimentar los formularios de solicitud recomendados de reconocimiento, de reconocimiento y ejecución, de ejecución, de obtención y de modificación.

997. La segunda parte incluye instrucciones para cumplimentar los formularios adicionales.
998. La tercera parte contiene listas de verificación que describen los documentos que se deben incluir con cada tipo de solicitud.

A. Formulario recomendado para una solicitud de reconocimiento y ejecución

999. Esta sección proporciona instrucciones para cumplimentar los formularios recomendados que se usarán con solicitudes de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución de decisiones en materia de alimentos o bien de acuerdos de manutención. El capítulo 4 ofrece más información sobre los procedimientos de esta solicitud.

1. Cumplimentar el formulario

a) Qué formulario utilizar

1000. Si el solicitante es un acreedor, como un organismo público que actúa en nombre de un acreedor o ha pagado prestaciones al acreedor, o bien un deudor, utilice el formulario para solicitudes en aplicación del artículo 10, apartado 1, letra a) y apartado 2, letra a). Marque los números de artículo que son de aplicación.

b) Protección de la información personal y confidencial

Referencia: Apartado de introducción

1001. El Convenio dispone que cualquier información recabada o transmitida en solicitudes en virtud del Convenio no podrá ser divulgada o confirmada si pudiera poner en peligro la salud, la seguridad o la libertad de una persona.
1002. Si existe preocupación al respecto, marque la casilla apropiada en el formulario de solicitud e incluya la información personal en un formulario aparte (el Formulario de Información Restringida), en lugar de hacerlo en la sección 2.
1003. El capítulo 3 ofrece una explicación exhaustiva sobre el requisito de proteger la información personal y confidencial.

c) Nombre e información de contacto del solicitante

Referencia: Sección 2

1004. Indique si el solicitante es un acreedor (la persona para quien se solicitan o a la que se deben las ayudas de alimentos), un deudor o un representante de estos.
1005. La información de contacto tiene dos razones de ser. En primer lugar, identifica a las partes de la solicitud, de tal manera que la Autoridad Central o la autoridad competente de cada Estado puedan preparar un asunto o un expediente. En segundo lugar, la información de contacto debe ser suficiente para permitir que el solicitante sea notificado en el caso de que se produzca una apelación de la resolución para reconocer y ejecutar la resolución en materia de alimentos.

Buenas prácticas: La Autoridad Central requirente debe asegurarse de disponer siempre de una dirección válida o de otros medios para ponerse en contacto con el solicitante. En el transcurso de la solicitud pueden surgir problemas que exigirán más información o documentos, y la Autoridad Central del Estado requirente (el Estado remitente) deberá estar en condiciones de ponerse en contacto con el solicitante para obtener la información o los documentos.

1006. Algunos Estados pueden optar por utilizar la dirección de la Autoridad Central o de otra autoridad competente como dirección del solicitante, si la divulgación de su dirección no está permitida por el Derecho del Estado requirente¹⁸⁷.

1007. Si la parte solicitante es un organismo público, incluya esa información.

d) Información sobre las personas para las que se solicitan o a las que se deben ayudas de alimentos

Referencia: Sección 3

1008. La solicitud debe incluir información suficiente para identificar a cualquier persona para la que se solicitan o a la que se deben ayudas de alimentos en virtud de la resolución. Esto incluirá tanto al solicitante (habitualmente, un progenitor; aunque también puede ser un hijo) y a cualquier hijo para el que el Convenio sea de aplicación. En cada caso se debe facilitar una fecha de nacimiento para verificar la identidad de cada persona con derecho a las ayudas de alimentos, y para determinar su edad y garantizar así que la resolución está comprendida dentro del ámbito de aplicación del Convenio.

1009. También se debe incluir el fundamento con arreglo al cual se solicitan las ayudas o estas se deben pagar al solicitante y a los hijos. Esta información permitirá al Estado requerido confirmar si la solicitud está comprendida dentro del ámbito de aplicación del Convenio. Esto hace referencia a la relación entre el solicitante, o la persona para la que se solicitan las ayudas o a la que se deben pagar, y el deudor.

Explicación de términos

1010. En esta sección del formulario se utilizan los siguientes términos:

Referencia: Secciones 3.1 y 3.2

- **Filiación**
Marque esta casilla si el motivo de las ayudas de alimentos es una relación paterno-filial. Esto abarcará las situaciones en las que los hijos nacieron durante el matrimonio, por lo que la filiación se da por supuesta o tiene valor de ley, así como las situaciones en las que la conexión entre el progenitor y el hijo se ha establecido o confirmado a través de una prueba de filiación.
- **Matrimonio**
Si las partes estaban casadas, marque esta casilla.
- **Afinidad**
Marque esta casilla si la relación entre el solicitante y el deudor se basaba en vínculos familiares; por ejemplo, el deudor es un tío u otro familiar. Esto solamente es de aplicación cuando tanto el Estado requerido como el requirente han ampliado el ámbito de aplicación del Convenio a estos tipos de relaciones familiares (véase el capítulo 3).

¹⁸⁷ Véase el Informe Explicativo, apartado 612.

- Abuelo/hermano/nieto
Marque esta casilla si la relación entre el solicitante y el deudor corresponde a uno de los tipos enumerados. Esto solamente es de aplicación cuando tanto el Estado requerido como el requirente han ampliado el ámbito de aplicación del Convenio a estos tipos de relaciones familiares.
 - *In loco parentis* (en sustitución del progenitor) o relación equivalente
In loco parentis significa una relación en la que un adulto ocupa el lugar de un progenitor en relación con un niño. Puede plantearse cuando un adulto residió con el niño, comportándose como un progenitor para este. En algunos Estados incluye la relación con un padrastro.
 - Relación análoga al matrimonio
Marque esta casilla si las partes no estaban casadas pero compartían una relación semejante al matrimonio. En algunos Estados, esto se denomina unión de hecho. Esto solamente es de aplicación cuando tanto el Estado requerido como el requirente han ampliado el ámbito de aplicación del Convenio a estos tipos de relaciones familiares (véase el capítulo 3).
1011. Cumplimente la sección 3.1 con la información relativa al solicitante. La fecha de nacimiento del solicitante ya se ha incluido en la sección 2. Si el solicitante es un hijo, cumplimente esta sección.
1012. Cumplimente la sección 3.2 con información concerniente al hijo para el que se solicitan o al que se deben ayudas de alimentos. Si el solicitante es un hijo, solamente se debe cumplimentar la sección 3.2. Si hay más de tres hijos, marque la casilla 3.4 y adjunte la información adicional en una página aparte.
1013. Cumplimente la sección 3.3 si se solicitan o se deben ayudas de alimentos para alguien que no sea el solicitante o el hijo.

e) **Nombre e información de contacto de la parte deudora**

Referencia: Sección 4,1

1014. Indique si el deudor es el solicitante.
1015. Los datos del deudor se piden en la sección 4.1 para tramitar la solicitud de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución, y para notificar al deudor cuando así lo requiera el Derecho del Estado requerido. Esta sección debe ser cumplimentada de la manera más exhaustiva posible, en la medida del conocimiento del solicitante. De ser necesario, el Estado requerido debe emprender servicios de localización o de búsqueda para encontrar al deudor, si no se conoce su localización exacta.

Buenas prácticas: *Si el solicitante no sabe dónde reside el deudor, cerciórese de incluir tanta información como pueda sobre el último paradero conocido del deudor; por ejemplo, su patrono o su localización. También puede interesarle incluir información sobre otros vínculos con el Estado; por ejemplo, sobre familiares con los que el deudor pueda estar residiendo.*

f) **Nombre**

Referencia: Sección 4,2

1016. Esta sección debe ser cumplimentada con los datos de la localización del acreedor o con información sobre su representante. En muchos casos, este representante puede ser el asesor jurídico del acreedor.

1017. En la sección 4.3 se debe facilitar un «Número de Identificación Personal», de conocerlo. Puede tratarse de un Número de la Seguridad Social (Estados Unidos), un Número del Seguro Social (Canadá), un Número de Expediente Fiscal (Australia) u otro número emitido por el gobierno que pueda ser de utilidad a la Autoridad Central del Estado requerido para localizar al deudor o para verificar su identidad en las bases de datos del gobierno o de otro tipo.

g) Adónde se debe enviar el pago

Referencia: Sección 5

1018. Si la resolución va a ser ejecutada, el Estado requerido necesitará saber adónde enviar los pagos. Si los pagos se envían a una autoridad competente del Estado requerido para su procesamiento, incluya los datos de la unidad de procesamiento del pago o de la unidad de distribución del pago, al igual que el número de referencia del expediente o de la cuenta, de manera que los pagos puedan ser identificados correctamente.

No cumplimente esta sección del formulario si cree que puede implicar riesgos para el solicitante. Utilice el Formulario de Información Restringida.

h) Solicitud de reconocimiento únicamente

Referencia: Sección 6

1019. Si la solicitud es de reconocimiento de una resolución en materia de alimentos solamente, y si el solicitante no desea que la resolución sea ejecutada después de ser reconocida, marque la casilla de la sección 6. Tenga presente que no se exige una Notificación del Carácter Ejecutorio para el reconocimiento solamente de una solicitud. Todo lo que se exige es una declaración que indique que la resolución tiene vigencia en el Estado de origen. Consulte la información adicional sobre las solicitudes de reconocimiento solamente en el capítulo 4.

i) Bases de competencia para reconocer y ejecutar la resolución

Referencia: Sección 7

1020. Si la solicitud es de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución de un acuerdo en materia de alimentos, no es necesario cumplimentar esta sección.
1021. Si la solicitud es de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución de una resolución en materia de alimentos, el Estado requerido necesitará conocer las bases jurídicas con arreglo a las que la resolución puede ser reconocida y ejecutada.
1022. El formulario recomendado enumera las bases de competencia. Se han extraído del artículo 20. Consulte la propia resolución, la información del solicitante o el expediente de la autoridad competente si es necesario. En el formulario, es importante marcar todas las casillas que pueden ser de aplicación. Si el demandado impugna el reconocimiento o al reconocimiento y la ejecución, dependerá de él o de ella probar que ninguna de las bases para el reconocimiento o la ejecución es de aplicación.
1023. Consulte el apéndice de este capítulo para obtener más información sobre los tipos de situaciones que pueden indicar una base para el reconocimiento y la ejecución.

j) Comparecencia del demandado**Referencia: Sección 8**

1024. Según se ha explicado en el capítulo 4, para que la resolución sea reconocida o reconocida y ejecutada, el Estado requerido debe considerar que el demandado ha sido notificado sobre la solicitud o el procedimiento en materia de alimentos según exige el Derecho del Estado donde la resolución fue adoptada, y que ha tenido la oportunidad de ser escuchado o que contó con representación en los procedimientos. Si se utilizó un mecanismo administrativo, en el que la resolución fue dictada si celebrarse una audiencia, se debió notificar al demandado la resolución tras ser adoptada y se le debió dar una oportunidad adecuada de recurrir la resolución adoptada por la autoridad, según exige el Derecho del Estado que dictó la resolución.
1025. La sección 8 del formulario se centra en este requisito. Indique si el demandado compareció o no en el Estado de origen y si contó con representación.
1026. La comparecencia del demandado puede ser evidente a simple vista de la resolución, si muestra que compareció en el procedimiento de manutención, o si contó con representación o impugnó la resolución.
1027. Si el demandado no compareció y no contó con representación, la autoridad competente deberá confirmar que el demandado recibió la notificación adecuadamente, según exige el Derecho del Estado donde se adoptó la resolución, y tener en cuenta todas las circunstancias. Se ha elaborado un formulario recomendado para cumplir este requisito (Declaración de Notificación Apropriada). Más adelante se explica cómo cumplimentar este formulario.
1028. Si la resolución fue adoptada en un sistema en el que no se exige comparecer, la incomparecencia del deudor/demandado debe ser indicada y siempre se exigirá una Declaración de Notificación Apropriada.
1029. Una resolución adoptada sin notificación apropiada al demandado puede no ser reconocida o ejecutada en virtud del Convenio.

k) Formulario de Circunstancias Económicas.**Referencia: Sección 9**

1030. El Formulario de Circunstancias Económicas será necesario si la resolución va a ser ejecutada después de ser reconocida. Siga en la sección IV de este capítulo las instrucciones para cumplimentar este formulario.

l) Asistencia jurídica**Referencia: Sección 10**

1031. En la mayor parte de los casos, cuando una solicitud de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución es presentada por un acreedor, el Estado requerido debe prestar asistencia jurídica gratuita (véase el capítulo 3) y el solicitante no necesita presentar información adicional concerniente a esta cuestión.
1032. No obstante, será necesario cumplimentar la sección 10 en los siguientes casos:
- si la solicitud ha sido presentada por un acreedor y es relativa a obligaciones en materia de alimentos diferentes de las que deriven de una relación paterno-filial para un hijo menor de 21 años, o bien
 - si la solicitud ha sido presentada por un deudor.

1033. Si se da alguna de estas situaciones, el Estado requerido puede utilizar un análisis de los fundamentos para decidir si prestar asistencia. El Formulario de Circunstancias Económicas abordará el examen de los recursos, y el solicitante también puede incluir información que corrobore si el solicitante recibió asistencia jurídica en el Estado de origen. Para ello bastará con una carta de la autoridad que prestó la asistencia.

m) Nombre de la persona de contacto en la Autoridad Central responsable de tramitar la solicitud

Referencia: Sección 12

1034. Esta información servirá para identificar a la persona de la Autoridad Central responsable de cumplimentar la solicitud o bien de revisar la solicitud si fue cumplimentada por el solicitante en persona. Al adoptarse un enfoque «neutral con respecto al medio» que permite la transmisión electrónica de los documentos, el formulario no debe ser firmado.

B. Formulario recomendado para una solicitud de ejecución de una resolución adoptada o reconocida en el Estado requerido

1035. Esta sección contiene instrucciones para cumplimentar el formulario recomendado para solicitudes de ejecución de una resolución dictada o reconocida en el Estado requerido. Consulte la información sobre esta solicitud en el capítulo 6.

1. Cumplimentar el formulario

a) Qué formulario utilizar

1036. Utilice el formulario recomendado del artículo 10, apartado 1, letra b) porque la solicitud pide que el Estado requerido ejecute su propia resolución, o una resolución reconocida previamente en ese Estado.

b) Protección de la información personal y confidencial

Referencia: Apartado de introducción y sección 2(d), (e), (f) y (g)

1037. El Convenio dispone que cualquier información recabada o transmitida en solicitudes en virtud del Convenio no podrá ser divulgada o confirmada si pudiera poner en peligro la salud, la seguridad o la libertad de una persona.

1038. Si existe preocupación al respecto, marque la casilla apropiada en el formulario de solicitud e incluya la información personal en un formulario aparte (el Formulario de Información Restringida), en lugar de hacerlo en la sección 2.

1039. El capítulo 3 ofrece una explicación exhaustiva sobre el requisito de proteger la información personal y confidencial.

c) Nombre e información de contacto del solicitante**Referencia: Sección 2**

1040. La información de contacto tiene dos razones de ser. En primer lugar, identifica a las partes de la solicitud, de tal manera que la Autoridad Central o la autoridad competente pueda preparar un asunto o un expediente. En segundo lugar, la información de contacto debe ser suficiente para permitir al Estado requirente ponerse en contacto con el solicitante en el supuesto de que la autoridad competente del Estado requerido precise información adicional para iniciar la ejecución (por ejemplo, para confirmar los atrasos de las ayudas de alimentos).
1041. Algunos Estados pueden optar por utilizar la dirección de la Autoridad Central o de otra autoridad competente como dirección del solicitante, si la divulgación de su dirección no está permitida por el Derecho del Estado requirente¹⁸⁸. Esto también puede resultar conveniente cuando está implicado un programa de ejecución de ayudas de alimentos para los hijos del Estado requirente y cuando ese programa posee información adicional sobre el deudor, sus bienes y sus ingresos, o sobre el cálculo de los atrasos, información que podría ser de utilidad para la autoridad competente del Estado requerido a la hora de ejecutar la resolución. En tal caso, resultará más rápido que las solicitudes de información o asistencia adicional sean remitidas directamente al programa o a la autoridad competente que posee esa información (por ejemplo, la Agencia de Ayudas de alimentos para los Hijos) en lugar de al solicitante.
1042. Si la parte solicitante es un organismo público, incluya esa información.

Buenas prácticas: La Autoridad Central requirente debe asegurarse de disponer siempre de una dirección válida o de otros medios para ponerse en contacto con el solicitante. En el transcurso de la ejecución pueden surgir problemas que exigirán más información o documentos, y la Autoridad Central del Estado requirente deberá estar en condiciones de ponerse en contacto con el solicitante para obtener la información o los documentos.

d) Información sobre las personas para las que se solicitan o a las que se deben las ayudas de alimentos**Referencia: Sección 3**

1043. La solicitud debe incluir información suficiente para identificar a cualquier persona para la que se solicitan o a la que se deben ayudas de alimentos en virtud de la resolución. Esto incluirá tanto al solicitante (habitualmente, el progenitor del hijo) y a cualquier hijo para el que el Convenio sea de aplicación. En cada caso se debe facilitar una fecha de nacimiento, ya que es importante cerciorarse de que la resolución está comprendida dentro del ámbito de aplicación del Convenio (véase el capítulo 3).
1044. También se debe incluir el fundamento con arreglo al cual se solicitan las ayudas o estas se deben pagar al solicitante y a los hijos. Esta información permitirá al Estado requerido confirmar si la solicitud está comprendida dentro del ámbito de aplicación del Convenio.

¹⁸⁸ Véase el Informe Explicativo, apartado 612.

Explicación de términos

1045. En esta sección se utilizan los siguientes términos:

Referencia: Secciones 3.1 y 3.2

- **Filiación**
Marque esta casilla si el motivo de las ayudas de alimentos es una relación paterno-filial. Esto abarcará las situaciones en las que los hijos nacieron durante el matrimonio, por lo que la filiación se da por supuesta o tiene valor de ley, así como las situaciones en las que la conexión entre el progenitor y el hijo se ha establecido o confirmado a través de una prueba de filiación.
 - **Matrimonio**
Marque esta casilla si la resolución concierne a una relación matrimonial entre el solicitante y el deudor.
 - **Afinidad**
Marque esta casilla si la relación entre el solicitante y el deudor se basaba en vínculos familiares; por ejemplo, el deudor es un tío u otro familiar. Esto solamente es de aplicación cuando tanto el Estado requerido como el requirente han ampliado el ámbito de aplicación del Convenio a estos tipos de relaciones familiares.
 - **Abuelo/hermano/nieto**
Marque esta casilla si la relación entre el solicitante y el deudor corresponde a uno de los tipos enumerados. Esto solamente es de aplicación cuando tanto el Estado requerido como el requirente han ampliado el ámbito de aplicación del Convenio a estos tipos de relaciones familiares.
 - ***In loco parentis* (en sustitución del progenitor) o relación equivalente**
In loco parentis significa una relación en la que un adulto ocupa el lugar de un progenitor en relación con un niño. Puede plantearse cuando un adulto residió con el niño, comportándose como un progenitor para este. En algunos Estados incluye la relación con un padrastro.
 - **Relación análoga al matrimonio**
Marque esta casilla si las partes no estaban casadas pero compartían una relación semejante al matrimonio. En algunos Estados, esto se denomina unión de hecho. Esto solamente es de aplicación cuando tanto el Estado requerido como el requirente han ampliado el ámbito de aplicación del Convenio a estos tipos de relaciones.
1046. Cumplimente la sección 3.1 con la información relativa al solicitante. La fecha de nacimiento del solicitante ya se ha incluido en la sección 2. Si el solicitante es un hijo, cumplimente esta sección.
1047. Cumplimente la sección 3.2 con información concerniente al hijo para el que se solicitan o al que se deben ayudas de alimentos. Si el solicitante es un hijo, solamente se debe complimentar la sección 3.2. Si hay más de tres hijos, marque la casilla 3.4 y adjunte la información adicional en una página aparte.
1048. Cumplimente la sección 3.3 si se solicitan o se deben ayudas de alimentos para alguien que no sea el solicitante o el hijo.

e) Nombre y datos de contacto del deudor (demandado)**Referencia: Sección 4**

1049. Los datos del demandado se solicitan para que la autoridad en materia de ejecución tramite la petición correspondiente. Esta sección debe ser cumplimentada de la manera más exhaustiva posible, en la medida del conocimiento del solicitante. De ser necesario, el Estado requerido debe emprender servicios de localización o de búsqueda para encontrar al deudor, si no se conoce su localización exacta.

Buenas prácticas: Si el solicitante no sabe dónde reside el deudor, cerciórese de incluir tanta información como pueda sobre el último paradero conocido del deudor (patrono, localización, etc.). También puede interesarle incluir información sobre otros vínculos con el Estado; por ejemplo, sobre familiares con los que el deudor pueda estar residiendo.

1050. De conocerse, se debe facilitar un «Número de Identificación Personal». Puede tratarse de un Número de la Seguridad Social (Estados Unidos), un Número del Seguro Social (Canadá), un Número de Expediente Fiscal (Australia) u otro número emitido por el gobierno que pueda ser de utilidad a la Autoridad Central del Estado requerido para localizar al deudor o para verificar su identidad en las bases de datos del gobierno o de otro tipo.

f) Adónde se debe enviar el pago**Referencia: Sección 5**

1051. El Estado requerido necesitará saber adónde enviar los pagos. Si los pagos se envían a una autoridad competente del Estado requirente para su procesamiento, incluya los datos de la unidad de procesamiento del pago o de la unidad de distribución del pago, al igual que el número de referencia del expediente o de la cuenta, de manera que los pagos puedan ser identificados correctamente.

No cumplimente esta sección del formulario si cree que puede implicar riesgos para el solicitante. Utilice el Formulario de Información Restringida.

g) Información sobre la resolución adoptada en el Estado requerido**Referencia: Sección 6**

1052. En el caso de una solicitud para que un Estado ejecute su propia resolución, se debe facilitar la información básica sobre la resolución de manera que el Estado requerido pueda localizar el tribunal apropiado y resulte posible obtener el expediente administrativo y copias de la resolución. La información necesaria para cumplimentar esta sección habitualmente está incluida en la propia resolución.

h) Documentos que se adjuntan a la solicitud**Referencia: Sección 7**

1053. Indique cuál de los documentos enumerados se adjunta. Siempre deberá haber una resolución de los tipos enumerados, una declaración de atrasos (si los hay en virtud de la resolución) y el Formulario de Circunstancias Económicas.

1054. Marque «Resolución (o registro) adoptada en el Estado requerido para reconocer una resolución de otro Estado» si la resolución que se solicita ejecutar no fue dictada en el Estado requerido pero fue reconocida previamente en ese Estado. Se puede acompañar la solicitud con los detalles de ese reconocimiento, de ser conocidos, o con la resolución que se quiere reconocer.

i) Asistencia jurídica

Referencia: Sección 8

1055. Se deberá cumplimentar la sección 8 si la solicitud ha sido presentada por un acreedor y es relativa a obligaciones en materia de alimentos diferentes de las que deriven de una relación paterno-filial para un hijo menor de 21 años. En tal caso, el Estado requerido necesitará saber si el solicitante (el acreedor) recibió asistencia jurídica en el Estado de origen.

1056. Si se da esta situación, el Estado requerido puede utilizar un análisis de los fundamentos para decidir si prestar asistencia. El Formulario de Circunstancias Económicas abordará el examen de los recursos, y el solicitante también puede incluir información que corrobore si el solicitante recibió asistencia jurídica en el Estado de origen. Para ello bastará con una carta de la autoridad que prestó la asistencia.

j) Declaraciones

Referencia: Sección 10

1057. Esta información servirá para identificar a la persona de la Autoridad Central responsable de cumplimentar la solicitud o bien de revisar la solicitud si fue cumplimentada por el solicitante en persona. Al adoptarse un enfoque «neutral con respecto al medio» que permite la transmisión electrónica de los documentos, el formulario no debe firmarse.

C. Formulario recomendado para una solicitud de obtención de una resolución

1058. Esta sección ofrece información para cumplimentar el formulario recomendado para una solicitud de obtención de una resolución. Para más información sobre esta solicitud, véase el capítulo 8.

1. Cumplimentar el formulario

a) Qué formulario utilizar

1059. Utilice el formulario recomendado del artículo 10, apartado 1, letras c) y d), ya que la solicitud es de obtención de una resolución. Marque la casilla de la solicitud apropiada.

b) Protección de la información personal y confidencial

Referencia: Apartado de introducción y sección 2(d), (e), (f) y (g)

1060. El Convenio dispone que cualquier información recabada o transmitida en solicitudes en virtud del Convenio no podrá ser divulgada o confirmada si pudiera poner en peligro la salud, la seguridad o la libertad de una persona.

1061. Si existe preocupación al respecto, marque la casilla apropiada en el formulario de solicitud e incluya la información personal en un formulario aparte (el Formulario de Información Restringida), en lugar de hacerlo en la sección 2.
1062. El capítulo 3 ofrece una explicación exhaustiva sobre el requisito de proteger la información personal y confidencial.

c) Nombre e información de contacto del solicitante

Referencia: Sección 2

1063. La información de contacto tiene dos razones de ser. En primer lugar, identifica a las partes de la solicitud, de tal manera que la Autoridad Central o la autoridad competente pueda preparar un asunto o un expediente. En segundo lugar, la información de contacto debe ser suficiente para permitir que el Estado requirente se ponga en contacto con el solicitante en el caso de que se precise información adicional para la obtención de la resolución.
1064. Incluya la información requerida sobre el solicitante en la sección 2 o bien en el Formulario de Información Restringida. Algunos Estados pueden optar por utilizar la dirección y la información de contacto de la Autoridad Central como dirección del solicitante, si la divulgación de su dirección personal no está permitida por el Derecho del Estado requirente¹⁸⁹. No obstante, en este supuesto la Autoridad Central requirente debe poder establecer contacto con el solicitante en el caso de que la Autoridad Central requerida o la autoridad competente precise de información adicional, o cuando el Estado requerido necesite efectuar un seguimiento. Esto resultará especialmente importante cuando sea necesario ponerse en contacto con un solicitante para que participe en las pruebas de filiación.

Buenas prácticas: *La Autoridad Central requirente debe asegurarse de disponer siempre de una dirección válida o de otros medios para ponerse en contacto con el solicitante. En el transcurso de la solicitud pueden surgir problemas que exigirán más información o documentos, y la Autoridad Central del Estado requirente (el Estado remitente) deberá estar en condiciones de ponerse en contacto con el solicitante para obtener la información o los documentos.*

d) Información sobre las personas para las que se solicitan o a las que se deben las ayudas de alimentos

Referencia: Sección 3

1065. La solicitud debe incluir información suficiente para identificar a cualquier persona para la que se solicitan o a la que se deben ayudas de alimentos. Esto incluirá tanto al solicitante (habitualmente, el progenitor del hijo) y a cualquier hijo para el que el Convenio sea de aplicación. En cada caso se debe facilitar una fecha de nacimiento, ya que es importante cerciorarse de que la resolución está comprendida dentro del ámbito de aplicación del Convenio (véase el capítulo 3).

¹⁸⁹ Véase el Informe Explicativo, apartado 612.

1066. También se debe incluir el fundamento con arreglo al cual se solicitan las ayudas o estas se deben pagar al solicitante y a los hijos. Esta información permitirá al Estado requerido confirmar si la solicitud está comprendida dentro del ámbito de aplicación del Convenio. Esto hace referencia a la relación entre el solicitante, o la persona para la que se solicitan las ayudas o a la que se deben pagar, y el deudor/demandado.

Explicación de términos

1067. En esta sección se utilizan los siguientes términos:

Referencia: Secciones 3.1 y 3.2

- **Filiación**
Marque esta casilla si el motivo de las ayudas de alimentos es una relación paterno-filial. Esto abarcará las situaciones en las que los hijos nacieron durante el matrimonio, por lo que la filiación se da por supuesta o tiene valor de ley, así como las situaciones en las que la conexión entre el progenitor y el hijo se ha establecido o confirmado a través de una prueba de filiación.
 - **Matrimonio**
Marque esta casilla si la resolución concierne a una relación matrimonial entre el solicitante y el deudor.
 - **Afinidad**
Marque esta casilla si la relación entre el solicitante y el deudor se basaba en vínculos familiares; por ejemplo, el deudor es un tío u otro familiar. Esto solamente es de aplicación cuando tanto el Estado requerido como el requirente han ampliado el ámbito de aplicación del Convenio a estos tipos de relaciones familiares.
 - **Abuelo/hermano/nieto**
Marque esta casilla si la relación entre el solicitante y el deudor corresponde a uno de los tipos enumerados. Esto solamente es de aplicación cuando tanto el Estado requerido como el requirente han ampliado el ámbito de aplicación del Convenio a estos tipos de relaciones familiares.
 - ***In loco parentis* (en sustitución del progenitor) o relación equivalente**
In loco parentis significa una relación en la que un adulto ocupa el lugar de un progenitor en relación con un niño. Puede plantearse cuando un adulto residió con el niño, comportándose como un progenitor para este. En algunos Estados incluye la relación con un padrastro.
 - **Relación análoga al matrimonio**
Marque esta casilla si las partes no estaban casadas pero compartían una relación semejante al matrimonio. En algunos Estados, esto se denomina unión de hecho. Esto solamente es de aplicación cuando tanto el Estado requerido como el requirente han ampliado el ámbito de aplicación del Convenio a estos tipos de relaciones.
1068. Cumplimente la sección 3.1 con la información relativa al solicitante. La fecha de nacimiento del solicitante ya se ha incluido en la sección 2. Si el solicitante es un hijo, cumplimente esta sección.
1069. Cumplimente la sección 3.2 con información concerniente al hijo para el que se solicitan o al que se deben ayudas de alimentos. Si el solicitante es un hijo, solamente se debe cumplimentar la sección 3.2. Si hay más de tres hijos, marque la casilla 3.4 y adjunte la información adicional en una página aparte.
1070. Cumplimente la sección 3.3 si se solicitan o se deben ayudas de alimentos para alguien que no sea el solicitante o el hijo.

e) Nombre e información de contacto del demandado/deudor**Referencia: Sección 4**

1071. Esta sección exige al solicitante que facilite información suficiente para identificar al deudor y su localización a los efectos de notificarle la solicitud. Si se desconoce su dirección de residencia actual, se puede suministrar otra información, como las antiguas direcciones de residencia o la información de contacto de otras personas que puedan ayudar a localizar al deudor. Téngase presente que el Formulario de Circunstancias Económicas (analizado más adelante) también contempla información adicional relativa al deudor.
1072. De conocerlo, se debe facilitar un «Número de Identificación Personal». Puede tratarse de un Número de la Seguridad Social (Estados Unidos), un Número del Seguro Social (Canadá), un Número de Expediente Fiscal (Australia) u otro número emitido por el gobierno que pueda ser de utilidad a la Autoridad Central del Estado requerido para localizar al deudor o para verificar su identidad en las bases de datos del gobierno o de otro tipo.

f) Adónde se debe enviar el pago**Referencia: Sección 5**

1073. Si el solicitante desea que se supervise la resolución en materia de alimentos y que sea ejecutada después de ser obtenida, el Estado requerido necesitará saber adónde enviar los pagos. Si los pagos se envían a una autoridad competente del Estado requirente para su procesamiento, incluya los datos de la unidad de procesamiento del pago o de la unidad de distribución del pago, al igual que el número de referencia del expediente o de la cuenta, de manera que los pagos puedan ser identificados correctamente.

g) Propósito de la solicitud**Referencia: Sección 6**

1074. Indique si la solicitud ha sido presentada para obtener una resolución porque no existe una resolución previa, o si la solicitud ha sido presentada porque no han sido posibles o se han rechazado el reconocimiento y la ejecución de la resolución previa.

h) Ayudas de alimentos/manutención pedida por la parte solicitante**Referencia: Sección 7**

1075. Algunos Estados exigen al solicitante que especifique el importe y la frecuencia de las ayudas de alimentos pedidas por el solicitante. El Perfil de país del Estado requerido indicará si se exige esta información. Si así es, cumplimente la sección 7 y cerciórese de especificar la divisa del importe solicitado. La divisa puede ser la divisa del Estado requerido o bien la del Estado requirente.

i) Documentos que respaldan la solicitud**Referencia: Sección 8**

1076. Esta sección presenta una lista de los documentos incluidos junto con la solicitud. La documentación que será necesaria dependerá de los hechos del asunto, de si la filiación supone un problema, de las edades de los hijos y de si existen acuerdos previos relativos a las ayudas de alimentos. La siguiente tabla puede ser de ayuda a la hora de dar forma a la documentación correcta; no obstante, cada caso será diferente, por lo que la tabla debe ser considerada solamente una directriz de carácter general.

<i>Partida de nacimiento o equivalente</i>	Incluya una partida de nacimiento por cada hijo para el que se piden ayudas de alimentos. Otros documentos semejantes son el certificado de bautismo o los documentos de ciudadanía, cuando no está disponible la partida de nacimiento. Es importante que el documento atestigüe el nombre y la fecha de nacimiento del hijo.
<i>Reconocimiento de la filiación por parte del deudor</i>	Puede darse en forma de declaración formulada en el momento del nacimiento del niño (formulario hospitalario) o mediante un reconocimiento posterior. Habitualmente no se exige cuando el niño nació durante el matrimonio de los progenitores.
<i>Declaración formal que aporta evidencias relativas a la filiación</i>	Cuando no existe un reconocimiento de la paternidad documentado, la parte solicitante debe suministrar una declaración formal que resuma las circunstancias que rodearon la filiación del niño, así como la relación del deudor con el niño en el momento de su nacimiento y con posterioridad.
<i>Resolución de una autoridad competente concerniente a la filiación</i>	En algunos casos, una autoridad competente puede haber determinado ya la filiación, sin adoptar una resolución en materia de alimentos.
<i>Resultados de la prueba genética</i>	Si se ha realizado una prueba genética que confirma la filiación del niño, debe incluirse.
<i>Certificado de adopción</i>	Si el niño para el que se solicitan ayudas de alimentos fue adoptado por la parte deudora, se debe incluir el certificado de adopción.
<i>Certificado matrimonial o relación similar y fecha del divorcio o de la separación</i>	Inclúyalo si las partes estuvieron casadas. También será utilizado para determinar si el hijo nació durante el matrimonio entre el acreedor y el deudor.
<i>Declaración formal que aporta pruebas relativas a la residencia común de las partes</i>	Esto no será pertinente en la mayoría de los casos, pero podría plantearse, por ejemplo, cuando las partes han residido temporalmente en otro lugar por motivos laborales, pero siempre han mantenido un domicilio común en un Estado específico.
<i>Acuerdo relacionado con la manutención</i>	Si las partes han alcanzado previamente un acuerdo en materia de alimentos, por ejemplo, en el marco de una resolución de custodia negociada, dicho acuerdo debe ser incluido en la documentación.
<i>Pruebas de asistencia a un centro educativo de enseñanza secundaria o superior</i>	Esto será necesario cuando se solicitan ayudas de alimentos para un hijo mayor, especialmente si supera los 18 años, ya que la asistencia a un centro educativo puede determinar su derecho a la manutención.
<i>Pruebas de discapacidad</i>	Si se solicitan ayudas de alimentos para un hijo mayor o para un hijo de más de 1 años, y si ese derecho se fundamenta en la discapacidad del hijo, se deberá incluir toda la información correspondiente.

Formulario de Circunstancias Económicas	Este formulario deberá cumplimentarse de la manera más exhaustiva posible. Suministra información específica para la obtención y la ejecución de la resolución. Abarca tanto las circunstancias de la parte acreedora como las de la parte deudora.
Declaración de atrasos o historial de pagos	Es improbable que se requiera este formulario, a menos que la solicitud se presente en aplicación del artículo 10, apartado 1, letra d) y que existan atrasos acumulados en virtud de la resolución previa.
Legislación aplicable	Si el Derecho aplicable no es «ley del fuero» (el Derecho del Estado de donde procede la solicitud), es posible que se deba incluir la documentación del Derecho que se usará en la solicitud.
Otras pruebas requeridas por el Estado requerido	Consulte el Perfil de País del Estado requerido para determinar si debe incluir algún otro documento adicional.
Resolución del Estado requerido por la que se deniega el reconocimiento y la ejecución	Cuando se ha denegado el reconocimiento de una resolución previa, se debe incluir una copia de ese rechazo.

Gráfico 38: Tabla de documentos que se deben incluir en la solicitud de obtención

j) Ejecución tras la obtención

Referencia: Sección 9

1077. Si el solicitante desea que la resolución en materia de alimentos sea ejecutada en el Estado requerido después de obtenerla, eso se debe indicar en esta sección.

k) Nombre de la persona de contacto en la Autoridad Central para tramitar la solicitud

Referencia: Sección 11

1078. Esta información servirá para identificar a la persona de la Autoridad Central responsable de cumplimentar la solicitud o bien de revisar la solicitud si fue cumplimentada por el solicitante en persona. Al adoptarse un enfoque «neutral con respecto al medio» que permite la transmisión electrónica de los documentos, el formulario no debe ser firmado.

D. Formulario recomendado para una solicitud de modificación de una resolución

1079. Esta sección ofrece instrucciones para cumplimentar el formulario recomendado para una solicitud de obtención de una resolución. Tanto acreedores como deudores utilizarán el mismo formulario. Marque la casilla de la solicitud apropiada. Consulte la información adicional sobre esta solicitud en el capítulo 12.

1. Cumplimentar el formulario

a) Protección de la información personal y confidencial

Referencia: Apartado de introducción y sección 2(d), (e), (f), (g) y sección 5

1080. El Convenio dispone que cualquier información recabada o transmitida en solicitudes en virtud del Convenio no podrá ser divulgada o confirmada si pudiera poner en peligro la salud, la seguridad o la libertad de una persona.

1081. Si existe preocupación al respecto, marque la casilla apropiada en el formulario de solicitud e incluya la información personal en un formulario aparte (el Formulario de Información Restringida), en lugar de hacerlo en la sección 2.

1082. El capítulo 3 ofrece una explicación exhaustiva sobre el requisito de proteger la información personal y confidencial.

b) Nombre e información de contacto del solicitante

Referencia: Sección 2

1083. La información de contacto tiene dos razones de ser. En primer lugar, identifica a las partes de la solicitud, de tal manera que la Autoridad Central o la autoridad competente pueda preparar un asunto o un expediente. En segundo lugar, la información de contacto debe ser suficiente para permitir que el Estado requerido se ponga en contacto con el solicitante en el caso de que se produzca una apelación de la solicitud para modificar la resolución en materia de alimentos.

1084. Algunos Estados pueden optar por utilizar la dirección de la Autoridad Central o de otra autoridad competente como dirección del solicitante, si la divulgación de su dirección no está permitida por el Derecho del Estado requirente¹⁹⁰.

Buenas prácticas: *La Autoridad Central requirente debe asegurarse de disponer siempre de una dirección válida o de otros medios para ponerse en contacto con el solicitante. En el transcurso de la solicitud pueden surgir problemas que exigirán más información o documentos, y la Autoridad Central del Estado requirente deberá estar en condiciones de ponerse en contacto con el solicitante para obtener la información o los documentos.*

1085. Si el solicitante es el representante del acreedor o del deudor, indique este extremo en el formulario.

¹⁹⁰ Véase el Informe Explicativo, apartado 612.

c) **Información sobre las personas para las que se solicitan o a las que se deben las ayudas de alimentos**

Referencia: Sección 3

1086. La solicitud debe incluir información suficiente para identificar a cualquier persona para la que se solicitan o a la que se deben ayudas de alimentos en virtud de la resolución. Esto incluirá tanto al solicitante (habitualmente, el progenitor del hijo, pero en ocasiones el propio hijo) y a cualquier hijo para el que el Convenio sea de aplicación. En cada caso se debe facilitar una fecha de nacimiento, ya que es importante cerciorarse de que la resolución está comprendida dentro del ámbito de aplicación del Convenio (véase el capítulo 3).
1087. También se debe incluir el fundamento con arreglo al cual se solicitan las ayudas o estas se deben pagar al solicitante y a los hijos. Esto permitirá al Estado requerido confirmar si la solicitud está comprendida dentro del ámbito de aplicación del Convenio.

Explicación de términos

1088. En esta sección se utilizan los siguientes términos:

Referencia: Secciones 3.1 y 3.2

- **Filiación**
Marque esta casilla si el motivo de las ayudas de alimentos es una relación paterno-filial. Esto abarcará las situaciones en las que los hijos nacieron durante el matrimonio, por lo que la filiación se da por supuesta o tiene valor de ley, así como las situaciones en las que la conexión entre el progenitor y el hijo se ha establecido o confirmado a través de una prueba de filiación.
- **Matrimonio**
Marque esta casilla si la resolución concierne a una relación matrimonial entre el solicitante y el deudor.
- **Afinidad**
Marque esta casilla si la relación entre el solicitante y el deudor se basaba en vínculos familiares; por ejemplo, el deudor es un tío u otro familiar. Esto solamente es de aplicación cuando tanto el Estado requerido como el requirente han ampliado el ámbito de aplicación del Convenio a estos tipos de relaciones familiares.
- **Abuelo/hermano/nieto**
Marque esta casilla si la relación entre el solicitante y el deudor corresponde a uno de los tipos enumerados. Esto solamente es de aplicación cuando tanto el Estado requerido como el requirente han ampliado el ámbito de aplicación del Convenio a estos tipos de relaciones familiares.
- ***In loco parentis* (en sustitución del progenitor) o relación equivalente**
In loco parentis significa una relación en la que un adulto ocupa el lugar de un progenitor en relación con un niño. Puede plantearse cuando un adulto residió con el niño, comportándose como un progenitor para este. En algunos Estados incluye la relación con un padrastro.
- **Relación análoga al matrimonio**
Marque esta casilla si las partes no estaban casadas pero compartían una relación semejante al matrimonio. En algunos Estados, esto se denomina unión de hecho. Esto solamente es de aplicación cuando tanto el Estado requerido como el requirente han ampliado el ámbito de aplicación del Convenio a estos tipos de relaciones.

1089. Cumplimente la sección 3.1 con la información relativa al solicitante. La fecha de nacimiento del solicitante ya se ha incluido en la sección 2. Si el solicitante es un hijo, cumplimente esta sección.
1090. Cumplimente la sección 3.2 con información concerniente al hijo para el que se solicitan o al que se deben ayudas de alimentos. Si el solicitante es un hijo, solamente se debe cumplimentar la sección 3.2. Si hay más de tres hijos, marque la casilla 3.4 y adjunte la información adicional en una página aparte.
1091. Cumplimente la sección 3.3 si se solicitan o se deben ayudas de alimentos para alguien que no sea el solicitante o el hijo.

d) Nombre e información de contacto de la parte deudora

Referencia: Sección 4,1

1092. Indique si el deudor es el solicitante.
1093. Los datos del deudor son necesarios para tramitar la solicitud y para notificar al deudor una solicitud de modificación por parte de un acreedor. Esta sección debe ser cumplimentada de la manera más exhaustiva posible, en la medida del conocimiento del solicitante. De ser necesario, el Estado requerido debe emprender servicios de localización o de búsqueda para encontrar al deudor, si no se conoce su localización exacta.
1094. De conocerlo, en la sección 4.3 se debe facilitar un «Número de Identificación Personal». Puede tratarse de un Número de la Seguridad Social (Estados Unidos), un Número del Seguro Social (Canadá), un Número de Expediente Fiscal (Australia) u otro número emitido por el gobierno que pueda ser de utilidad a la Autoridad Central del Estado requerido para localizar al deudor o para verificar su identidad en las bases de datos del gobierno o de otro tipo.

***Buenas prácticas:** Si el solicitante no sabe dónde reside el deudor, cerciórese de incluir tanta información como pueda sobre el último paradero conocido del deudor (patrono, localización, etc.). También puede interesarle incluir información sobre otros vínculos con el Estado; por ejemplo, sobre familiares con los que el deudor pueda estar residiendo.*

e) Nombre e información de contacto del representante del acreedor

Referencia: Sección 4,2

1095. Si el acreedor tiene un representante, esta sección debe ser cumplimentada con los datos necesarios sobre dicho representante. En muchos casos, este representante puede ser el asesor jurídico del acreedor.

f) Información útil para localizar al demandado

Referencia: Sección 4,3

1096. Si la solicitud de modificación es presentada por un deudor, el acreedor será el demandado en la solicitud. En tal caso, incluya información suficiente en esta sección para permitir que el Estado requerido localice al acreedor. Si el solicitante es un acreedor, el representante de un acreedor o el representante de un hijo, el demandado será el deudor. En este supuesto deberá incluir información apropiada concerniente al deudor.

g) Adónde se debe enviar el pago**Referencia: Sección 5**

1097. Si la resolución modificada va a ser ejecutada tras su adopción, el Estado requerido necesitará saber adónde enviar los pagos. Si los pagos se envían a una autoridad competente del Estado requirente para su procesamiento, incluya los datos de la unidad de procesamiento del pago o de la unidad de distribución del pago, al igual que el número de referencia del expediente o de la cuenta, de manera que los pagos puedan ser identificados correctamente.

No cumplimente esta sección del formulario si cree que puede conllevar riesgos para el solicitante. Utilice el Formulario de Información Restringida.

h) Detalles de la resolución**Referencia: Sección 6**

1098. La solicitud debe incluir datos concernientes a la resolución que se pide modificar. Toda la información necesaria para cumplimentar esta sección estará incluida en la propia resolución.

i) Cambio de las circunstancias**Referencia: Sección 7**

1099. El motivo más habitual para presentar una solicitud para modificar es que las circunstancias del acreedor, el deudor o los hijos han cambiado desde que la resolución fue adoptada. La solicitud enumera los cambios más comunes en las circunstancias. En su mayor parte son autoexplicativos. Los cambios en las circunstancias de la persona para la que se solicitan ayudas de alimentos pueden incluir un cambio de la residencia del hijo o una situación en la que el hijo ya no recibe apoyo del acreedor. También se incluyen en esta categoría unas nuevas nupcias o una nueva pareja del acreedor.

j) Modificación solicitada**Referencia: Sección 8**

1100. Indique en esta sección la modificación que se solicita. Facilite datos específicos sobre el cambio solicitado y sobre la divisa, si procede.

k) Documentos incluidos en la documentación**Referencia: Sección 9**

1101. En esta sección se recoge una lista de los documentos que se deben incluir en la documentación. En algunos casos se exigirá otra documentación, dependiendo de las razones que motiven la solicitud de modificación. Cerciórese de que las razones para la modificación son explicadas y apoyadas por la documentación apropiada.

l) Ejecución tras la modificación**Referencia: Sección 10**

1102. En algunas situaciones, por ejemplo cuando la modificación es solicitada por el acreedor para incrementar las ayudas de alimentos, el solicitante querrá que la resolución modificada sea ejecutada en el Estado requerido. De ser así, indíquelo en la sección 10.

m) Información sobre el acreedor

Referencia: Sección 12

1103. Cuando la solicitud de modificación sea presentada por el deudor, la residencia habitual del acreedor es importante para verificar si existen limitaciones en los procedimientos de modificación. Esta sección facilita la información necesaria concerniente a la aplicación del artículo 18. Esto se trata en profundidad en el capítulo 11.

n) Nombre de la persona de contacto en la Autoridad Central para tramitar la solicitud

Referencia: Sección 13

1104. Esta información servirá para identificar a la persona de la Autoridad Central responsable de cumplimentar la solicitud o bien de revisar la solicitud si fue cumplimentada por el solicitante en persona. Al adoptarse un enfoque «neutral con respecto al medio» que permite la transmisión electrónica de los documentos, el formulario no debe ser firmado.

III. Instrucciones para cumplimentar formularios adicionales

A. Formulario de Circunstancias Económicas

1105. Este formulario deberá ser incluido junto con todas las solicitudes en virtud del Convenio. Contiene información detallada que será utilizada, de ser necesario, para ayudar al Estado requerido

- a localizar al demandado a los efectos de notificarle la solicitud,
- a prestar asistencia a la autoridad competente en la ejecución de la resolución,
- a determinar el importe apropiado de las ayudas de alimentos en las solicitudes de obtención y de modificación, o
- a respaldar una petición de asistencia jurídica en el Estado requerido.

Consejo: *Resulta conveniente revisar el Perfil de país del Estado al que se va a enviar el formulario. El Perfil de País indicará si es posible omitir alguna información del Formulario de Circunstancias Económicas.*

1. Cumplimentar el formulario

a) Preámbulo

1106. Como sucede con otros documentos de la solicitud, en el formulario hay un espacio para indicar si existe alguna preocupación sobre si la divulgación o confirmación de la información pondría en peligro la salud, la seguridad o la libertad de una persona. En tal caso, la información personal solamente aparecerá en el Formulario de Información Restringida.

b) Información sobre la solicitud

Referencia: Parte I

1107. Cumplimente esta sección en todas las solicitudes, utilizando la información contenida en el formulario de Solicitud. Los datos hacen referencia a la información de contacto de la Autoridad Central, no del solicitante.

1108. Indique en la sección 3 si el solicitante es un acreedor, un deudor o un representante de la persona para quien se piden o a quien se deben las ayudas de alimentos.
1109. La sección 4 establece la solicitud que se está presentando. Tenga presente que si se realiza una petición de asistencia jurídica en aplicación del artículo 17, deberá marcar una de las dos casillas finales además de la casilla de la solicitud específica.
1110. En la sección 5, indique la divisa que se utiliza en el Formulario de Circunstancias Económicas. Si ha convertido todos los importes a la divisa del Estado requerido, indique el tipo de cambio empleado y la fecha de la conversión.

c) Información general sobre el acreedor o sobre la(s) persona(s) para la(s) que se piden o a la(s) que se debe(n) ayudas de alimentos

Referencia: Parte II

1111. Esta parte solamente debe cumplimentarse si la solicitud es de obtención de una resolución de modificación (de una resolución). No se exige en las solicitudes de reconocimiento, de reconocimiento y ejecución o de ejecución de una resolución en materia de alimentos.

d) Información general sobre el deudor

Referencia: Parte III

1112. Esta parte debe ser cumplimentada en todas las solicitudes. Proporciona determinada información esencial sobre el deudor, sus ingresos y sus personas dependientes. Debe ser cumplimentada en la medida del conocimiento del solicitante.

e) Bienes y deudas del deudor

Referencia: Parte IV

1113. Esta parte debe ser cumplimentada en todas las solicitudes. Se debe facilitar información en la medida en que se tenga conocimiento de ella.

f) Declaración económica de la parte solicitante

Referencia: Parte V

1114. Esta parte solamente se cumplimentará si la solicitud es de obtención de una resolución, de modificación de una resolución o cuando se solicite asistencia jurídica en las circunstancias limitadas recogidas en el artículo 17. No se exige en las solicitudes de reconocimiento, de reconocimiento y ejecución o de ejecución de una resolución en materia de alimentos.

g) Seguro médico

Referencia: Parte VI

1115. Esta parte debe ser cumplimentada solamente en el caso de las solicitudes de obtención y de modificación. No se exige en las solicitudes de reconocimiento, de reconocimiento y ejecución o de ejecución de una resolución en materia de alimentos.

h) Secciones finales

Referencia: Secciones finales

1116. Indique en el formulario si este ha sido cumplimentado por el solicitante. De ser así, el documento deberá ser revisado por el representante de la Autoridad Central. El representante de la Autoridad Central debe ser identificado, y se deberá cumplimentar la declaración. No es necesario firmar el formulario.

B. Declaración de Notificación Apropiaada

1117. Este formulario únicamente será utilizado con solicitudes de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución. Se debe facilitar cuando el demandado (habitualmente el deudor) no compareció en los procedimientos y no contó con representación para obtener la resolución en materia de alimentos. En estos casos solamente, se debe establecer una notificación apropiada de la solicitud de la resolución o bien de la adopción de la resolución. Dado que las decisiones en materia de alimentos adoptadas en algunos sistemas administrativos no contemplan la comparecencia por parte del demandado antes de la adopción de la resolución, este formulario siempre será requerido en esas situaciones. Si no está seguro sobre si necesita este formulario, consulte el capítulo 4.
1118. El formulario recomendado debe ser cumplimentado por un funcionario capaz de confirmar que el demandado ha recibido una notificación apropiada según exige el Derecho del Estado que dictó la resolución (el Estado de origen).
1119. En la mayoría de los casos, cuando la notificación requerida al demandado se produce dentro del Estado de origen, habrá disponible alguna documentación, como una declaración jurada de transmisión o de notificación, o bien un acuse de transmisión que confirmará que el demandado ha sido notificado sobre los procedimientos o sobre la resolución adoptada. En otros casos, en la resolución se puede indicar que el demandado compareció, recibió la notificación acerca de los procedimientos o la resolución y tuvo la oportunidad de ser escuchado o de recurrir la resolución. Esa documentación puede servir de ayuda a la autoridad competente para preparar la Declaración de Notificación Apropiaada.
1120. En el caso de que la notificación exigida deba presentarse fuera del Estado, y tanto el Estado de origen como el otro Estado sean Partes de otro convenio internacional que rige la provisión de notificaciones, la documentación de este proceso estará disponible para ayudar a la autoridad competente del Estado de origen a cumplimentar la Declaración de Notificación Apropiaada.

C. Notificación del Carácter Ejecutorio de una resolución

1121. Este documento es necesario en una solicitud de reconocimiento y ejecución. No es necesario en una solicitud de reconocimiento solamente. Proporciona la información requerida por el artículo 25, apartado 1, letra *b*). El documento confirma que la resolución que va a ser reconocida y ejecutada es ejecutable en el Estado de origen¹⁹¹. Si la resolución fue adoptada por una autoridad administrativa, también confirma que la resolución cumple los requisitos exigidos por el artículo 19, apartado 3, salvo que el Estado de origen haya especificado en aplicación del artículo 57 que sus decisiones administrativas siempre son conformes al artículo 19, apartado 3.

¹⁹¹ En determinados Estados se puede recurrir a una «certificación de fuerza de cosa juzgada», que dispone que la resolución tiene fuerza de ley en ese Estado.

1122. Si la solicitud es de reconocimiento y ejecución de un acuerdo en materia de alimentos (no una resolución en materia de alimentos), este documento deberá ser modificado parcialmente para confirmar que el acuerdo específico en materia de alimentos es ejecutable como resolución en materia de alimentos en el Estado de origen.

D. Resumen de una resolución

1123. Este formulario recomendado debe ser cumplimentado por un funcionario de la autoridad competente del Estado de origen, y se utiliza cuando el Estado requerido ha especificado, en aplicación del artículo 57, que aceptará un resumen de la resolución en materia de alimentos a los efectos de una solicitud de reconocimiento y de reconocimiento y ejecución. Habitualmente se utilizará en situaciones en las que la resolución en materia de alimentos sea prolongada y cuando solamente una parte de la resolución sea relativa a las ayudas de alimentos. Si se acepta un resumen, bastará con traducir los extractos necesarios en lugar de traducir la resolución en su totalidad.

E. Cálculo de los atrasos

1124. Cuando existan atrasos pendientes de ayudas de alimentos impagadas en virtud de una resolución que va a ser reconocida y ejecutada o ejecutada, se deberá proporcionar al Estado requerido un cálculo de esos atrasos. Actualmente no existe un formulario recomendado disponible para este fin. El cálculo debe mostrar el importe de los atrasos pendientes y la fecha del cálculo.
1125. Un cálculo detallado será de utilidad a la autoridad competente responsable de la ejecución en el Estado requerido, en el caso de que el deudor rebata el cálculo de los atrasos. Cuando intervenga un programa o una agencia de ayudas de alimentos para los hijos en nombre del acreedor en el Estado requirente, resulta conveniente utilizar la declaración de cálculo de atrasos facilitada por esa autoridad o agencia, ya que sus registros serán exhaustivos.

F. Documento que explica cómo realizar el ajuste

1126. Si la resolución que se va a reconocer o a reconocer y ejecutar establece una indexación o un ajuste automático, se debe incluir en la documentación de la solicitud una declaración o un documento que explique cómo se realizará el ajuste o la indexación. El documento debe indicar si ese cálculo será realizado por parte del Estado requirente (por ejemplo, en el caso de una evaluación de la Agencia de Ayudas de alimentos para los Hijos en Australia). De lo contrario, se debe incluir la información necesaria para permitir que la autoridad competente del Estado requerido ajuste o indexe la resolución según sea necesario.
1127. Actualmente no existe un formulario recomendado disponible para este fin.

G. Pruebas de las prestaciones o derecho a actuar (organismo público)

1128. Un organismo público tiene derecho a actuar como acreedor en el marco de solicitudes de reconocimiento, de reconocimiento y ejecución, y de obtención de una resolución cuando la resolución previa no puede ser reconocida debido a una reserva formulada en aplicación del artículo 20.

1129. Aunque no se exige que el organismo público demuestre su derecho a actuar como acreedor en cada solicitud, resulta conveniente incluir esta información siempre que el organismo público sea el solicitante o plantee una reclamación independiente sobre los atrasos. Esto evitará demoras posteriores en el caso de que se requieran pruebas en aplicación del artículo 36, apartado 4.
1130. Actualmente no existe un formulario recomendado disponible para este fin.

H. Informe sobre el avance de la solicitud

1131. Se han elaborado cuatro formularios recomendados. Pueden utilizarse por parte del Estado requerido para mantener informada a la Autoridad Central del Estado requirente sobre los progresos de las solicitudes de reconocimiento, de reconocimiento y ejecución, de obtención y de modificación. La Autoridad Central requerida debe utilizar el formulario que corresponda a la solicitud específica que haya recibido. Estos formularios se utilizan junto con el Formulario de Acuse de Recibo, que es el formulario obligatorio usado para confirmar que una solicitud ha sido recibida por parte del Estado requerido.
1132. El Formulario de Informe sobre el Avance de la solicitud puede ser utilizado para informar sobre los progresos iniciales con respecto a la solicitud, o bien para proporcionar informes regulares durante el desarrollo de un asunto en virtud del Convenio.
1133. Indique, en la casilla de la primera página, si el informe es el primer informe sobre el avance que se ha elaborado acerca de la solicitud.
1134. En los informes sobre el avance posteriores, indique la fecha del último Formulario de Informe sobre el Avance y dé cuenta únicamente de los nuevos acontecimientos y cambios producidos desde que se envió el último informe. Esto facilita la actualización de sus registros a la autoridad competente del Estado requirente, e impide la duplicación de la información.

IV. Listas de Verificación: documentación que se debe incluir en las solicitudes salientes en virtud del Convenio

1135. Las siguientes tablas resumen cuál de los formularios contemplados por el Convenio se debe incluir junto con una solicitud saliente en virtud del Convenio.
1136. Recuerde que la tabla solo se refiere a solicitudes en virtud del Convenio. Cuando se proceda con un asunto a través de una petición directa a una autoridad competente, se deberán utilizar los formularios especificados por la autoridad competente.
- Consejo:** *Consulte siempre el Perfil de País del Estado requerido antes de cumplimentar la documentación de solicitud para las solicitudes que no sean de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución. Si el Estado requerido solicita otros documentos, figurarán en el Perfil de País.*

A. Solicitud de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución

Formulario o documento en virtud del Convenio	Cuándo incluir	Qué Formulario del Convenio utilizar*
Formulario de Transmisión	Inclúyalo siempre.	Use el formulario obligatorio.
Formulario de solicitud	Inclúyalo siempre.	Utilice el formulario recomendado.
Formulario de Circunstancias Económicas	Inclúyalo siempre. No obstante, en función de si el solicitante es un deudor o un acreedor y del tipo de solicitud, no será necesario cumplimentar todas las partes de este formulario.	Utilice el formulario recomendado.
Declaración de Notificación Apropia	Requerida solamente si el demandado no compareció y no contó con representación en el Estado de origen.	Utilice el formulario recomendado.
Notificación del carácter ejecutorio	Inclúyalo siempre.	Utilice el formulario recomendado ¹⁹² .
Texto completo de la resolución	Inclúyalo siempre, a menos que se acepte un resumen (ver más abajo).	Consulte en el capítulo 3 la información concerniente a los requisitos en materia de certificación de una resolución.
Resumen de una resolución	Inclúyalo solamente si el Estado requerido ha especificado, en aplicación del artículo 57, que aceptará resúmenes.	Utilice el formulario recomendado.
Cálculo de atrasos	Inclúyalo siempre si existen atrasos en virtud de la resolución que va a ser reconocida o reconocida y ejecutada.	Utilice el formulario estipulado por el Derecho del Estado requirente. Si la resolución ha sido ejecutada previamente en el Estado requirente, es preferible usar documentación de la autoridad competente en materia de ejecución de ese Estado.

¹⁹² En determinados Estados se puede recurrir a una «certificación de fuerza de cosa juzgada», que dispone que la resolución tiene fuerza de ley en ese Estado.

<i>Documento que explica cómo ajustar o indexar la resolución</i>	Inclúyalo siempre si la resolución contempla el ajuste automático por indexación.	Utilice el formulario que se dispone en virtud del Derecho del Estado requirente.
<i>Pruebas de las prestaciones o derecho a actuar (organismo público)</i>	Inclúyalas si el solicitante es un organismo público.	Utilice el formulario que se dispone en virtud del Derecho del Estado requirente.

Gráfico 39: Documentos que se deben incluir con una solicitud saliente de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución

* Si su Estado no utiliza los formularios recomendados, utilice el formulario estipulado por su legislación o política nacional para solicitudes en virtud del Convenio.

B. Solicitud de ejecución de una resolución adoptada o reconocida en el Estado requerido

<i>Formulario o documento en virtud del Convenio</i>	<i>Cuándo incluir</i>	<i>Qué Formulario del Convenio utilizar*</i>
Formulario de Transmisión	Inclúyalo siempre.	Use el formulario obligatorio.
Formulario de solicitud	Inclúyalo siempre.	Utilice el formulario recomendado.
Formulario de Circunstancias Económicas	Inclúyalo siempre, pero tenga presente que no se exigen todas las partes de este formulario.	Utilice el formulario recomendado.
Texto completo de la resolución	Inclúyalo siempre.	Consulte en el capítulo 3 la información concerniente a los requisitos en materia de certificación.
Resumen de una resolución	No procede. La resolución es del Estado requerido.	
Cálculo de atrasos	Inclúyalo siempre si existen atrasos en virtud de la resolución que va a ser ejecutada.	Si es posible, utilice la declaración de la autoridad competente en materia de ejecución del Estado requirente.
Declaración de Notificación Apropiada	No procede.	
Notificación del carácter ejecutorio	No procede.	
Documento que explica cómo ajustar o indexar la resolución	Inclúyalo siempre si la resolución dispone el ajuste automático por indexación.	Utilice el documento dispuesto por la política o el Derecho nacional del Estado requirente.
Pruebas de las prestaciones o derecho a actuar (organismo público)	Inclúyalas si el solicitante es un organismo público.	Utilice el formulario que se dispone en virtud del Derecho del Estado requirente.

Gráfico 40: Documentos que se deben incluir junto con una solicitud de ejecución

* Si su Estado no utiliza los formularios recomendados, utilice el formulario dispuesto por su legislación o política nacional para solicitudes en virtud del Convenio.

C. Solicitud de obtención de una resolución

<i>Formulario o documento en virtud del Convenio</i>	<i>Cuándo incluir</i>	<i>Qué Formulario del Convenio utilizar*</i>
Formulario de Transmisión	Inclúyalo siempre.	Use el formulario obligatorio.
Formulario de solicitud	Inclúyalo siempre.	Utilice el formulario recomendado.
Formulario de Circunstancias Económicas	Inclúyalo siempre, pero tenga presente que no deberá cumplimentar todas las partes de este formulario.	Utilice el formulario recomendado.
Declaración de Notificación Apropiada	No procede.	
Notificación del carácter ejecutivo	No procede.	
Texto completo de la resolución	No procede.	
Resumen de una resolución	No procede.	
Cálculo de atrasos	No procede.	
Documento que explica cómo ajustar o indexar la resolución	No procede.	
Pruebas de las prestaciones o derecho a actuar (organismo público)	Inclúyalas si el solicitante es un organismo público.	Utilice el formulario que se dispone en virtud del Derecho del Estado requirente.

Gráfico 41: Documentos que se deben incluir junto con una solicitud de obtención

* Si su Estado no utiliza los formularios recomendados, utilice el formulario dispuesto por su legislación o política nacional para solicitudes en virtud del Convenio.

D. Solicitud de modificación de una resolución

Formulario o documento del Convenio	Cuándo incluir	Qué Formulario del Convenio utilizar*
Formulario de Transmisión	Inclúyalo siempre.	Use el formulario obligatorio.
Formulario de solicitud	Inclúyalo siempre.	Utilice el formulario recomendado.
Formulario de Circunstancias Económicas	Inclúyalo siempre, pero tenga presente que dependiendo de si el solicitante es un deudor o un acreedor y del tipo de solicitud, no será necesario cumplimentar todas las partes de este formulario.	Utilice el formulario recomendado.
Declaración de Notificación Apropiada	No procede.	
Notificación del carácter ejecutivo	No procede.	
Texto completo de la resolución	Inclúyalo siempre, a menos que se acepte un resumen (ver más abajo).	Consulte en el capítulo 3 la información concerniente a los requisitos en materia de copias certificadas.
Resumen de una resolución	Inclúyalo solamente si el Estado requerido ha especificado que aceptará resúmenes. (Tenga en cuenta que el artículo 57 se refiere a resúmenes a los efectos únicamente de solicitudes de reconocimiento y ejecución.)	Utilice el formulario recomendado.
Cálculo de atrasos	Inclúyalo siempre si existen atrasos en virtud de la resolución que va a ser modificada.	Si es posible, utilice la declaración de la autoridad competente en materia de ejecución del Estado requirente.

<i>Documento que explica cómo ajustar o indexar la resolución</i>	Inclúyalo si la resolución que va a ser modificada incluye una disposición sobre ajuste o indexación.	Utilice el documento dispuesto por la política o el Derecho nacional del Estado requirente.
<i>Pruebas de las prestaciones o derecho a actuar (organismo público)</i>	No procede (un organismo público no puede presentar una solicitud de modificación).	

Gráfico 42: Documentos que se deben incluir junto con una solicitud de modificación

* Si su Estado no utiliza los formularios recomendados, utilice el formulario estipulado por su legislación o política nacional para solicitudes en virtud del Convenio.

V. Cumplimentar los formularios para una petición directa de reconocimiento y ejecución

1137. Recuerde que si la petición directa concierne al reconocimiento y la ejecución de una resolución previa, y si la resolución está comprendida dentro del ámbito de aplicación del Convenio, determinadas disposiciones del Convenio serán de aplicación a una petición directa a una autoridad competente (artículo 37, apartado 2).
1138. Todas las disposiciones del capítulo 5 (Reconocimiento y ejecución) del Convenio son de aplicación a las peticiones directas; en consecuencia, la petición debe ir acompañada por los documentos estipulados en el artículo 25. Algunos de esos documentos son:
- un texto completo de la resolución,
 - una Declaración de carácter ejecutorio,
 - una Declaración de Notificación Apropiaada cuando el demandado no haya comparecido o no haya contado con representación en los procedimientos en el Estado de origen, o bien no haya impugnado la resolución en materia de alimentos.
 - Formulario de circunstancias financieras,
 - en caso de ser necesario: un cálculo de los atrasos,
 - en caso de ser necesaria: una declaración que indique cómo ajustar o indexar la resolución.

Apéndice: **bases para el reconocimiento y la ejecución de una resolución**

1139. El formulario de solicitud recomendado para una solicitud de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución exige que el solicitante o la Autoridad Central requirente indique las «Bases para el reconocimiento y la ejecución» en el apartado 6. El apartado consiste en una serie de afirmaciones que deben ser seleccionadas por el solicitante o por el representante de la Autoridad Central. Marque todas las afirmaciones que pueden ser de aplicación.
- Aspecto importante:** Si no está seguro de qué bases debe usar para el reconocimiento y la ejecución en el Estado requerido, haga una marca junto a **cualquiera** de las bases que podrían ser de aplicación. *No debe dejar una casilla o afirmación sin marcar a menos que esté seguro de que no es de aplicación. Corresponderá al demandado en el Estado requerido recurrir el registro de la resolución o el otorgamiento de la ejecución de la resolución, si considera que no existen bases para el reconocimiento y la ejecución. Véase el capítulo 5.*

Cumplimentar el formulario

1140. Esta sección ofrece una explicación de las circunstancias que deben ser consideradas al decidir cuál de las afirmaciones seleccionar. Algunos de los términos (como el de residencia habitual) pueden tener un significado jurídico específico en un Estado, por lo que en algunos casos puede ser necesario obtener una opinión jurídica cuando existe incertidumbre.

A) Residencia habitual del demandado

1141. El término «residencia habitual» no aparece definido en el Convenio. Se puede concluir que un demandado es residente habitual de un Estado donde la resolución fue adoptada (el Estado de origen) en aquellos casos en que haya residido en ese Estado durante un determinado número de años. Un demandado puede ser residente habitual de un Estado incluso si tiene otra residencia en un Estado diferente, o si reside en otro Estado por motivos laborales. Marque esta casilla si se constata que se cumplían estas condiciones en el momento de la adopción de la resolución. Para rebatir con éxito el reconocimiento o el reconocimiento y la ejecución, el demandado deberá probar que no era residente habitual del Estado de origen en el momento en que se adoptó la resolución.

B) Demandado sometido a la jurisdicción

1142. Si el demandado no residía en el Estado de origen en el momento de la resolución, pero compareció bien en persona bien por medio de un representante, y se hizo cargo del fondo de la solicitud en materia de alimentos, entonces puede concluirse que el demandado se ha sometido a la jurisdicción. El demandado también puede haberse sometido a la jurisdicción al presentar una respuesta al procedimiento. Someterse a la jurisdicción de una autoridad determinada (judicial o administrativa) es un concepto jurídico, por lo que puede convenir solicitar asesoramiento para determinar si es de aplicación.

1143. Busque información en la resolución o en la documentación relacionados que indique que el demandado compareció y participó en la solicitud, que hubo un representante legal presente o que aceptó que podía procederse con la solicitud en ese Estado. Para rebatir con éxito el reconocimiento o el reconocimiento y la ejecución de la resolución, el demandado deberá probar que no se sometió a la jurisdicción.

C) Residencia habitual del acreedor

1144. Véanse los comentarios anteriores sobre el término «residente habitual». Si se constata que el acreedor residía en el Estado de origen cuando la resolución fue adoptada y que había residido allí durante un determinado tiempo, marque esta casilla. Para rebatir con éxito el reconocimiento o el reconocimiento y la ejecución de la resolución, el demandado deberá probar que el acreedor no era residente habitual del Estado donde se adoptó la resolución, en el momento en que fue dictada, a menos que el Estado requerido haya formulado una reserva.

D) Residencia habitual del hijo y el demandado vivía con su hijo o tenía al hijo a su cargo

1145. Véanse los comentarios anteriores sobre el término «residente habitual».
1146. Marque esta casilla por ejemplo si la resolución fue adoptada en el País A, el hijo residía en el País A en el momento de adoptarse la resolución y el demandado también residió con su hijo en algún momento en el País A. Si el demandado nunca residió con su hijo, pero residió en el País A en algún momento, y mantuvo a su hijo mientras residía allí, esto también estará cubierto en este supuesto.
1147. Si se constata que el hijo era residente habitual de ese Estado cuando la resolución fue adoptada y que el demandado residía allí y le mantenía, marque esta casilla. Para rebatir con éxito el reconocimiento o el reconocimiento y la ejecución de la resolución, el demandado deberá probar que su hijo no era residente habitual del Estado de origen en aquella época, o que el demandado nunca residió allí con su hijo o mantuvo a su hijo en dicho Estado.

E) Acuerdo por escrito

1148. Marque esta casilla si se concluye que el demandado y el acreedor acordaron por escrito que el Estado que adoptó la resolución podía hacerlo. Téngase presente que esto NO será de aplicación en el caso de ayudas de alimentos para los hijos, por lo que solamente será de aplicación con respecto a las ayudas de alimentos entre cónyuges o las ayudas para otros miembros de la familia (si tanto el Estado requirente como el Estado requerido han ampliado el ámbito de aplicación del Convenio a las ayudas para otros miembros de la familia).
1149. En un recurso frente al reconocimiento o el reconocimiento y la ejecución, el demandado deberá probar que el acuerdo no debe usarse como una base para el reconocimiento y la ejecución de la resolución en el Estado requerido, a menos que el Estado requerido haya formulado una reserva al respecto.

F) Competencia fundamentada en la situación personal o en la responsabilidad parental

1150. En algunos Estados, se plantea la cuestión de saber quién tiene la competencia para adoptar una resolución en materia de alimentos cuando la autoridad competente también tiene competencias para adoptar una resolución relacionada concerniente a la situación personal o la responsabilidad parental. Esto puede suceder, por ejemplo, en relación con una resolución de divorcio cuando el tribunal trata la «condición» de estar casado o divorciado. En esa situación, la autoridad también tiene competencias para adoptar una resolución en materia de alimentos.
1151. Si se constata que la resolución en materia de alimentos fue adoptada por este motivo, marque esta casilla. El asesoramiento jurídico puede resultar útil para confirmar el motivo por el que la resolución fue probablemente adoptada.
1152. En un recurso frente al reconocimiento o el reconocimiento y la ejecución, el demandado deberá probar que la resolución no debería reconocerse sobre esa base, a menos que el Estado requerido haya formulado una reserva al respecto.

Capítulo 16.

Peticiones directas a autoridades competentes

Cómo está organizado el capítulo:

Este capítulo se ocupa de las peticiones directas salientes y entrantes a las autoridades competentes.

La sección I presenta información general acerca de las peticiones directas en el contexto del Convenio y cuándo pueden ser utilizadas.

La sección II describe el proceso o los trámites tanto para los trámites directas salientes como para las entrantes de reconocimiento y ejecución de decisiones.

La sección III se centra en las peticiones directas de obtención y modificación de decisiones.

La sección IV contiene referencias y materiales adicionales para las peticiones.

La sección V contiene algunas de las preguntas más frecuentes sobre estas peticiones.

I. Introducción

1153. Esta Guía se centra fundamentalmente en las solicitudes y las peticiones tramitadas por intermedio de Autoridades Centrales. No obstante, habrá casos, como se ha indicado en otros capítulos, en los que un solicitante deba realizar una petición directa a una autoridad competente para usar el Derecho interno de un Estado Contratante para un asunto que se rige por lo que está comprendido dentro del ámbito de aplicación del Convenio. Esto sucede, por ejemplo, con la obtención o la modificación de una resolución. Se realizará una petición directa en situaciones en las que el solicitante no pueda acudir a la Autoridad Central del Estado o de los Estados implicados, ya que las disposiciones del Capítulo II o III no se han ampliado en ese Estado al tipo de asuntos que el solicitante está pidiendo. Una petición directa también puede ser realizada porque el solicitante decida proceder fuera del sistema de la Autoridad Central, con o sin la asistencia de un abogado, pero quiera seguir beneficiándose de las disposiciones del Convenio que sean de aplicación.
1154. La posibilidad de que un deudor realice una petición directa a una autoridad competente en otra jurisdicción está contemplada específicamente en el artículo 37 del Convenio. Algunos elementos significativos de ese artículo son:
- La aplicabilidad del Derecho interno a todas las peticiones directas;
 - la estipulación de que en un asunto regido por el Convenio y, sujeto al artículo 18, se puede realizar una petición directa a una autoridad competente a los efectos de lograr la obtención o la modificación de una resolución en materia de alimentos;
 - la aplicación de disposiciones específicas en relación con las peticiones directas de reconocimiento y ejecución.
1155. Aunque una petición directa no pasa por una Autoridad Central, el asunto debe estar comprendido dentro del ámbito de aplicación del Convenio (véase el capítulo 3) tanto en el Estado requerido como en el Estado requirente para que el artículo 37 sea de aplicación.

1156. El supuesto más habitual en el que se realizará una petición directa a una autoridad competente de otro Estado Contratante es una situación en la que el solicitante pide el reconocimiento, el reconocimiento y la ejecución, la obtención o la modificación de una resolución relativa a ayudas de alimentos entre cónyuges solamente.

A. Ejemplo práctico

1157. F es una acreedora de ayudas de alimentos que reside en el País A. Desea obtener una resolución en materia de alimentos por la que se requiera a G que le pague ayudas de alimentos. G reside en el País B. Ni el País A ni el País B han ampliado la aplicación de los capítulos 2 y 3 a las obligaciones de alimentos entre cónyuges. Tanto el País A como el País B son Estados Contratantes del Convenio.

B. Cuál es el funcionamiento en virtud del Convenio

1158. La Autoridad Central del País A no podrá prestar asistencia a F con esta petición. No obstante, F puede realizar una petición directa a una autoridad competente del País B para obtener una resolución en materia de alimentos, si el Derecho interno del País B permite este tipo de solicitud. F utilizará los formularios y documentos prescritos por el Derecho interno del País B para el procedimiento de obtención, y se procederá con la petición siguiendo el Derecho y los mecanismos nacionales del País B. Una vez obtenida la resolución, F puede solicitar que sea ejecutada en el País B por parte de una autoridad competente, si el Derecho nacional del País B permite la ejecución de decisiones en materia de ayudas de alimentos entre cónyuges solamente.
1159. El resto del capítulo se ocupa de las peticiones directas de reconocimiento y ejecución, y también de las peticiones directas de obtención y modificación.

II. Peticiones directas de reconocimiento y ejecución

1160. En general, los procedimientos para todas las peticiones directas se regirán por el Derecho interna del Estado requerido. Esta legislación determinará si es posible realizar la petición y qué formularios o procesos deben utilizarse. Sin embargo, si la petición directa concierne al reconocimiento y la ejecución de una resolución previa, y si la resolución está comprendida dentro del ámbito de aplicación del Convenio, determinadas disposiciones del Convenio serán de aplicación a esa petición directa. Esta sección abarca los procedimientos de peticiones directas de reconocimiento y ejecución de decisiones.

A. Peticiones directas salientes (reconocimiento y ejecución)

1161. El Convenio dispone que varias disposiciones que rigen las solicitudes de reconocimiento y ejecución sean de aplicación a las peticiones directas de reconocimiento y ejecución realizadas a autoridades competentes (artículo 37, apartado 2).

Documentos que se deben incluir

1162. Todas las disposiciones del capítulo 5 (Reconocimiento y ejecución) del Convenio se aplican a las peticiones directas; en consecuencia, la petición debe ir acompañada por los documentos estipulados en el artículo 25. Entre ellos figuran:

- un texto completo de la resolución,
 - una Notificación del Carácter Ejecutorio,
 - una Declaración de Notificación Apropriadada cuando el demandado no haya comparecido o no haya contado con representación en los procedimientos en el Estado de origen, o bien no haya recurrido la resolución en materia de alimentos,
 - el Formulario de circunstancias económicas,
 - en caso de ser necesario: un cálculo de los atrasos,
 - en caso de ser necesaria: una declaración que indique cómo ajustar o indexar la resolución.
1163. Consulte el capítulo 4 para obtener información sobre estos formularios, y el capítulo 15 para consultar las instrucciones para cumplimentarlos.
1164. El formulario de solicitud recomendado no puede usarse para una petición directa. En algunos casos la autoridad competente requerida dispondrá de formularios propios. Consulte el Perfil de País o póngase en contacto con la autoridad competente requerida directamente en la dirección que figura en el Perfil de País para obtener una copia del formulario.
1165. En la mayor parte de los casos relativos a peticiones directas, también será necesario facilitar documentación que muestre la medida en que el solicitante recibió asistencia jurídica gratuita en el Estado de origen. Esto se debe a que no todas las disposiciones concernientes al acceso efectivo a los procedimientos y a la prestación de asistencia jurídica gratuita son de aplicación a las peticiones directas. Sin embargo, como mínimo, en cualquier procedimiento de reconocimiento o ejecución el solicitante tiene derecho a una asistencia jurídica gratuita equivalente a la que obtuvo en el Estado de origen, si, en las mismas circunstancias, ese grado de asistencia está disponible en el Estado requerido (artículo 17, letra b)).
1166. El siguiente gráfico ilustra el requisito de prestar asistencia jurídica gratuita para peticiones directas a una autoridad competente.

**ASISTENCIA JURÍDICA
PETICIONES DIRECTAS A UNA AUTORIDAD COMPETENTE
POR PARTE DE UN ACREEDOR O UN DEUDOR
(Artículo 17, letra b) y artículo 37)**

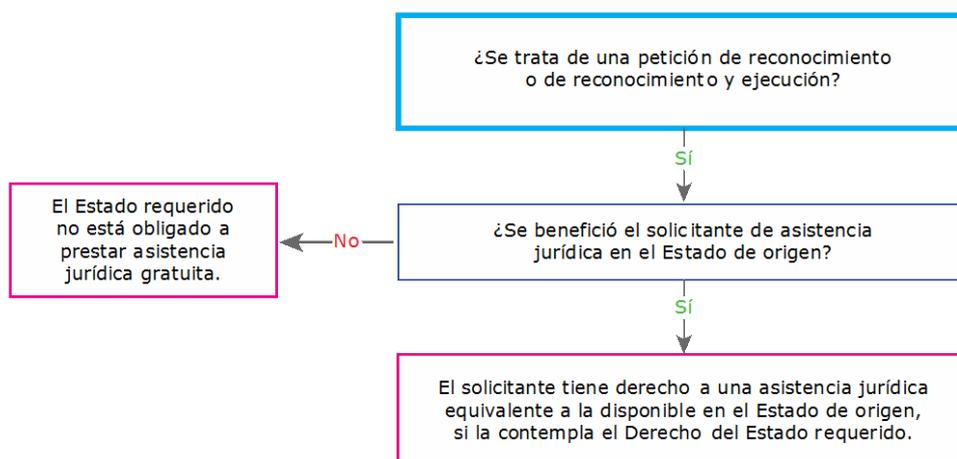


Gráfico 43: Asistencia jurídica: peticiones directas a una autoridad competente

1167. Aunque la asistencia jurídica gratuita puede no estar disponible, debe tenerse presente que el Estado requerido no puede exigir una garantía, una fianza o un depósito, comoquiera que se describa, para garantizar el pago de cualquier coste y gasto incurrido por el solicitante durante los procedimientos (artículo 37, apartado 2 y artículo 14, apartado 5).
1168. Finalmente, en cualquier caso, no existe un requisito para que un Estado requerido preste ninguna forma de asistencia jurídica a un solicitante que decida presentar una petición directa a una autoridad competente, cuando el asunto podría haber sido iniciado por intermedio de una Autoridad Central¹⁹³.

B. *Peticiones directas entrantes (reconocimiento y ejecución)*

a) *Ayudas de alimentos entre cónyuges*

1169. A menos que los Estados Contratantes requirente y requerido hayan formulado declaraciones para ampliar los capítulos 2 y 3 a las obligaciones de alimentos entre cónyuges, una petición entrante de reconocimiento y ejecución de una resolución en materia de alimentos entre cónyuges solamente no se realizará a las Autoridades Centrales. En su lugar, el acreedor realizará una petición directa a la autoridad competente, que puede ser judicial o administrativa. No obstante, los requisitos en materia de documentación establecidos en el artículo 25 serán los mismos.
1170. Además de la petición (el formulario de solicitud recomendado no se utiliza con peticiones directas), siempre será necesario presentar los siguientes documentos:
- el texto de la resolución,
 - una Notificación del Carácter Ejecutorio,
 - una Declaración de Notificación Apropiada cuando el demandado no haya comparecido o no haya contado con representación en el Estado de origen, o bien no haya recurrido la resolución,
 - el Formulario de Circunstancias Económicas u otro documento que describa las circunstancias económicas de las partes,
 - un documento que explique el cálculo de atrasos,
 - un documento que explique cómo ajustar o indexar la resolución,
 - una declaración o información concerniente a la prestación de asistencia jurídica al solicitante en el Estado requirente.
1171. Puede resultar apropiado incluir documentos adicionales, en función de los procesos internos del Estado requerido.
1172. Una vez la petición directa ha sido recibida por parte de una autoridad competente, discurrirá por el mismo proceso de reconocimiento descrito en el capítulo 5 (el proceso normal o bien el alternativo). Será declarada ejecutable o bien será registrada, siendo el demandado y el solicitante notificados al respecto (artículo 23, apartado 5), o bien el demandado recibirá notificación y ambas partes tendrán la oportunidad de ser escuchadas antes de que la autoridad competente decida si reconocer la resolución una vez efectuada dicha notificación (artículo 24, apartado 3).

¹⁹³ Informe Explicativo, apartado 602.

1173. Las razones para impugnar o recurrir el otorgamiento de la ejecución o el registro de la resolución también son de aplicación a las peticiones iniciadas a través de una autoridad competente. Sin embargo, si el solicitante exige asistencia jurídica para afrontar el recurso o la apelación del demandado, una Autoridad Central no prestará asistencia jurídica gratuita y el solicitante deberá organizarse de manera independiente. La autoridad competente podría ayudar al solicitante a acceder a otras fuentes de asistencia, como la Justicia Gratuita, si está disponible. En cualquier caso, el solicitante tiene derecho como mínimo una asistencia jurídica equivalente a la que tuvo derecho en el Estado requirente, si dicho grado de asistencia está disponible en el Estado requerido (artículo 17, letra *b*)).
1174. Finalmente, con respecto a la ejecución de la resolución tras su reconocimiento, dado que la Autoridad Central no participó en el proceso de reconocimiento, la solicitud de ejecución no procederá automáticamente de la petición directa de reconocimiento a menos que el Derecho lo contemple. En caso contrario, la persona que realiza la petición directa deberá presentar por separado una petición de ejecución según lo exijan los procedimientos nacionales del Estado requerido.

b) Hijos de más de 21 años

1175. Dado que el ámbito de aplicación del Convenio no incluye a los hijos de 21 años o mayores, una autoridad competente de un Estado no está obligada a aceptar una petición de reconocimiento y ejecución de una resolución en materia de alimentos para estos hijos, a menos que ambos Estados Contratantes (el Estado requirente y el Estado requerido) hayan formulado una declaración expresa en aplicación del artículo 2, apartado 3 del Convenio para ampliar el alcance del Convenio a esos hijos. En ausencia de esta declaración, no existirá el requisito de reconocer o ejecutar una resolución en materia de alimentos para un hijo de 21 años o mayor.
1176. Téngase presente que esto será de aplicación incluso cuando el Derecho del Estado de origen permita pagar ayudas de alimentos a hijos mayores de 21 años, porque el artículo 32, apartado 4 (que aplica el Derecho del Estado de origen a la determinación de la duración de la obligación alimenticia) debe ser interpretada en el ámbito del artículo 2.
1177. El ámbito de aplicación del Convenio es analizado en el capítulo 3.

c) Ayudas de alimentos para otros miembros de la familia

1178. Si bien el Convenio estipula que los Estados pueden acordar una ampliación de sus disposiciones a las ayudas para otros miembros de la familia, como las personas vulnerables, a menos que esto lo hagan tanto el Estado requirente como el Estado requerido no se exigirá que una autoridad competente del Estado acepte una petición directa para reconocer o ejecutar una resolución en materia de alimentos para otros miembros de la familia.

III. Peticiones directas de obtención y modificación de decisiones

1179. Las peticiones directas a una autoridad competente para obtener o modificar una resolución que está comprendida dentro del ámbito de aplicación del Convenio se regirán, sujetos al artículo 18, enteramente con arreglo a Derecho interno. Las disposiciones del Convenio analizadas anteriormente relativas a las peticiones de reconocimiento y la ejecución no son de aplicación a las peticiones de obtención o modificación. En la práctica esto significa que los procedimientos, los formularios y la asistencia disponible para acreedores y deudores que realizan estas peticiones serán los recogidos por el Derecho o los procesos nacionales del Estado requerido.

1180. Es importante señalar que aunque la resolución en materia de alimentos puede estar comprendida dentro del ámbito de aplicación del Convenio (por ejemplo, cuando la resolución es relativa a la obtención de ayudas de alimentos entre cónyuges), las disposiciones que conciernen al acceso efectivo a los procedimientos y la asistencia jurídica no son de aplicación a estas peticiones. En algunos casos, se puede exigir a un acreedor o deudor que contrate a un abogado a sus expensas en el Estado requerido para realizar la petición directa.
1181. El Perfil de País del Estado requerido indicará qué procedimientos son de aplicación a las peticiones directas en ese Estado, o proporcionará indicaciones para ponerse en contacto con una autoridad competente para obtener esa información.

IV. Materiales adicionales

A. Consejo práctico

1182. Consulte el Perfil de País del Estado requerido para determinar qué es necesario para la petición directa. La petición debe ser realizada utilizando el formulario de solicitud o bien otro documento de inicio que exija el Estado requerido. Aunque la documentación utilizada para las peticiones de reconocimiento y ejecución puede ser la misma empleada en las solicitudes a través de Autoridades Centrales, la documentación para otros tipos de peticiones puede resultar muy diferente de la que se usa con las solicitudes en virtud del Convenio.
1183. Una petición directa raramente será utilizada cuando puede presentarse una solicitud por intermedio de una Autoridad Central. Utilizar los servicios de la Autoridad Central permite a los responsables de expedientes de ambos países ayudar con mayor eficacia a acreedores y deudores, y tramitar los asuntos de manera más rápida que recurriendo a una autoridad competente. También reduce la probabilidad de duplicidad de peticiones y decisiones. Algunas autoridades competentes pueden no disponer de los recursos o los conocimientos para tramitar de manera eficaz asuntos que podrían ser vehiculados a través de una Autoridad Central.

B. Formularios relacionados

1184. Únicamente para reconocimiento y ejecución:

Notificación del Carácter Ejecutorio
Declaración de Notificación Apropiada
Declaración de Atrasos (si procede)
Declaración de Asistencia Jurídica (si es necesaria)
Declaración que explica cómo indexar o ajustar (si procede)

C. Artículos pertinentes

Artículo 2, apartado 3
Artículo 10
Artículo 17, letra b)
Artículo 25
Artículo 37

V. Preguntas frecuentes

¿Cuál es la diferencia entre una solicitud por intermedio de una Autoridad Central y una petición directa a una autoridad competente?

1185. Las solicitudes a través de Autoridades Centrales se limitan a las previstas en el artículo 10. Con el fin de presentar la solicitud por intermedio de una Autoridad Central, el asunto debe estar comprendido en el ámbito de aplicación del Convenio y aparecer citado en el artículo 10.
1186. Una petición directa se presentará ante una autoridad competente en relación con un asunto que se rige por el Convenio. Ejemplo de petición directa es una solicitud de obtención de una resolución en materia de ayudas de alimentos entre cónyuges.

¿Puede un solicitante optar por realizar una petición directa a una autoridad competente en lugar de proceder a través de las Autoridades Centrales?

1187. Sí, si los procedimientos internos de la autoridad competente requerida lo permiten (algunas autoridades competentes simplemente remiten el asunto a la Autoridad Central). No obstante, un solicitante que opta por esta vía debe saber que en algunos Estados las disposiciones referentes a la asistencia jurídica para peticiones directas pueden no ser de aplicación a situaciones en las que podría haberse presentado una solicitud ante la Autoridad Central. Esto resulta presumible cuando el Estado requerido ha establecido unos procedimientos efectivos que permiten tramitar una solicitud sin asistencia jurídica cuando se procede a través de la Autoridad Central.

¿Puede una Autoridad Central enviar una petición directa a una autoridad competente cuando, por ejemplo, el Estado requerido no ha ampliado la aplicación de los capítulos 2 y 3 al tipo de obligación alimenticia?

1188. Sí, en el Convenio no se exige que las peticiones directas sean realizadas por el propio acreedor o deudor. Este supuesto tiene más probabilidades de darse en situaciones donde el Estado requirente ha ampliado la aplicación de los capítulos 2 y 3 a las ayudas de alimentos entre cónyuges, pero el Estado requerido no ha hecho lo propio. En tal caso, la Autoridad Central requirente puede ayudar al acreedor a preparar la documentación y a transmitirla a una autoridad competente del Estado requerido.

¿Qué formularios o documentos se deben utilizar en una petición directa?

1189. Si la petición directa es de reconocimiento y ejecución, incluya los documentos establecidos en el artículo 25, un artículo que es de aplicación a las peticiones de reconocimiento y ejecución. El formulario de solicitud recomendado solamente es utilizado por las Autoridades Centrales, por lo que usted debe utilizar el formulario requerido por la autoridad competente requerida, o bien el formulario utilizado por su propio Estado, en el caso de que la autoridad competente requerida no haya especificado un formulario.
1190. Para todas las demás peticiones, consulte a la autoridad competente para determinar los formularios o documento requeridos para la petición directa.

¿Necesitará el acreedor o el deudor un abogado para realizar la petición directa a la autoridad competente?

1191. Eso dependerá por completo de los procedimientos de la autoridad competente. Si la petición directa es de reconocimiento y ejecución, el Estado requerido debe garantizar que el solicitante tenga derecho, como mínimo, a una asistencia jurídica equivalente a la disponible en el Estado requirente, si ese grado de asistencia está disponible en el Estado requerido (artículo 17, letra b)).
1192. Para todas las demás peticiones directas, si se necesita asistencia jurídica, la persona que realiza la petición directa será responsable de asumir esos costes a menos que el Derecho del Estado requerido disponga lo contrario.

Oficina Permanente de la
Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado
Churchillplein 6b
2517 JW La Haya
Países Bajos

+ 31 70 363 3303
+31 70 360 4867
secretariat@hcch.net
www.hcch.net



ISBN 978-92-79-56693-6



doi: 10.2838/355628